VISTO BUENO PARA PAGO E INFORME DE SUPERVISION

Articulo 83 ley 1474 de 2011

CONTRATO	11	2023	FECHA DE INICIO SECOP II	23 de enero de 2023	NOMBRE DEL SUPERVISOR	Carmen Cecilia Escobar David

INFORMACION DEL CONTRATISTA

Nombre del Contratista	PALACIO CONSULTORES SAS			
Número de Identificación Tributaria	900.104.844	DV	-	1

INFORMACION DEL CONTRATO

OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA.

LUGAR DE EJECUCION	MUNICIPIO DE BELLO	N° CUENTA BANCARIA	006-000000-57	BANCO	Bancolombia
				TIPO DE CUENTA	Corriente

OTROS DATOS	DP	RP	VALOR	PLAZO
Inicial	0032	0054	505.500.000	11 Meses y 7 Días
Adición - 1				Meses
Adición - 2				Meses
Adición - 3				Meses
Adición - 4				Meses
Adición - 5				Meses
Adición - 6				Meses
Valor y tiempo final del contrato			505.500.000	11 Meses y 7 Días

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contactual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados.	X	SI
Se verifico el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificó planilla de afiliacion a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro.		NO

NUMERO DE PAGO POR LO CUAL SE AUTORIZA:	6
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO:	46,59%

No. Factura-Cuenta de cobro	FEPC 800	Valor del pago:	45.000.000	Saldo del contrato:	270.000.000

EJECUCION PRESUPUESTAL

CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO	CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO
12	54	45.000.000	270.000.000			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

RADICADO CONTABILIDAD
5599
30 JUN 2023

		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

VALOR TOTAL A GIRAR	45.000.000	SALDO DEL CONTRATO	270.000.000

CONTROL FINANCIERO

ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO	ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO
1	17/02/2023	10.500.000	16		
2	28/02/2023	45.000.000	17		
3	30/03/2023	45.000.000	18		
4	30/04/2023	45.000.000	19		
5	30/05/2023	45.000.000	20		
6	30/06/2023	45.000.000	21		
7			22		
8			23		
9			24		
10			25		
11			26		
12			27		
13			28		
14			29		
15			30		
TOTAL PAGOS AUTORIZADOS				235.500.000	

OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO

Sin Observaciones

FECHA CERTIFICACIÓN:	30 de junio de 2023

Carmen Cecilia Escobar David
Nombre Completo Supervisor y/o Interventor del contrato

Dependencia:	JURIDICA	Secretaría Jurídica
Celular:	3113544244	

MUNICIPIO DE BELLO
Nit: 890,980,112.1
REGISTRO PRESUPUESTAL
SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

PALACIO CONSULTORES S.A.S

Nit: 900,104,844.1

Vigencia 2023

Fecha de expedición 20/01/2023

Compromiso presupuestal No. 54

Fecha de aprobación 20/01/2023

No. contrato CONT 0011

Fecha Contrato 20/01/2023

Objeto:

Prestación de servicios para llevar a cabo la representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $510,000,000 discriminados en los siguientes ubros:

Disponibilidad Nro.	32		
Rubro	1.01.023.80.244.01.10.2.1.2.02.02.008.01.001.0113.0085190		$ 510,000,000
RP Otros servicios relacionados con el empleo - Sec. General		12	$ 510,000,000
		Total	$ 510,000,000

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

Aprobó f/ f Echeverri C

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
DAIRON ADOLFO MARIN Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 9dc8e9aff03350be075e92aba8ad53b83eb5558ac187d9cd9608a51749d61402aaba408eaed38814482d405ede1e4c14

Número de Factura: FEPC-800
Fecha de Emisión: 28/06/2023
Fecha de Vencimiento: 28/06/2023
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nombre Comercial: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit del Emisor: 900104844
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 6910

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109
Teléfono / Móvil: 2611971
Correo: palacioconsultores@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: BELLO / MUNICIPIO DE BELLO
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 890980112
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-15
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 50 51 00
Teléfono / Móvil: 6047944
Correo: retencionbello@gmail.com

Detalles de Productos

								IMPUESTOS				
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	02	Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2023 0011. Serv. del 01 al 30 de junio de 2023	NIU	1,00	$ 37.815.126,05	$ 0,00	$ 0,00	$ 7.184.873,95	19.00			$ 37.815.126,05

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor

Información Complementaria

Nro	Nombre Campo	Valor Campo

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

Linea de negocio:

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2023-06-28 09:42:16
Documento generado el: 2023-06-28 09:42:15
Generado por:Solución Gratuita DIAN
Nit:800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal			37.815.126,05
Descuento detalle			0,00
Recargo detalle			0,00
Total Bruto Factura			37.815.126,05
IVA			7.184.873,95
INC			0,00
Bolsas			0,00
Otros impuestos			0,00
Total impuesto (=)			7.184.873,95
Total neto factura (=)			45.000.000,00
Descuento Global (-)			0,00
Recargo Global (+)			0,00
Total factura (=)	**COP $**	$	45.000.000,00

Valores informativos

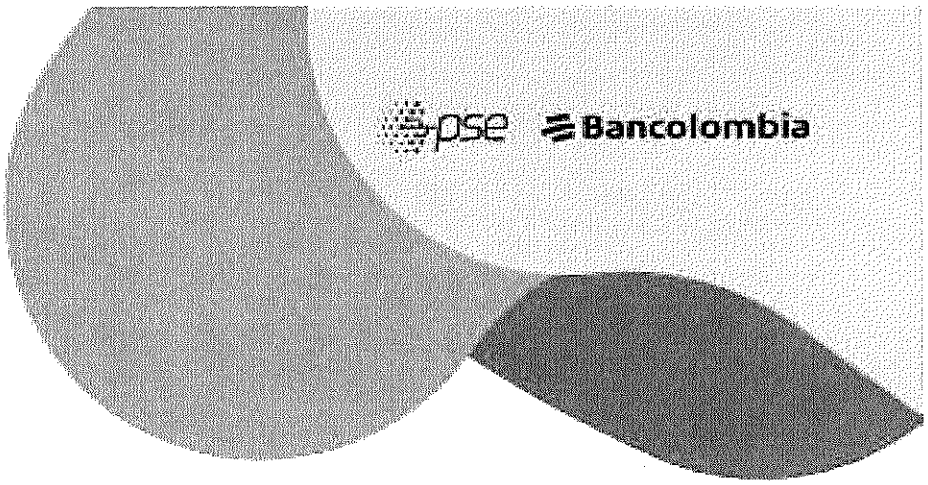
ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	4.159.663,87
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764036790147 Rango desde: 751 Rango hasta: 950 Vigencia: 2023-09-26

Comprobante

de pago en línea



ENLACE OPERATIVO S.A.

Pago realizado por: OSCAR ALFREDO MEJIA MEJIA

Nro. de recibo: 63036782

Descripción del pago: Pago de Seguridad Social

Identificación del contribuyente: 10.0.19.58

Concepto: NI

Razón Social: 900104844

Fecha y hora de la transacción: Lunes 5 de Junio de 2023 10:59:29 AM

Nro. de comprobante: 0000099575

Valor pagado: $ 8,750,800.00

Producto: *******6498

Bancolombia S.A.

Comuniquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

ARUS®
Tecnología - Información - Conocimiento

Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información	900089104-5
Razón Social del Operador de Información	ARUS (antes Enlace Operativo)
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2023-06-05, 10:58:27 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	mayo de 2023
Periodo de Cotización Para Salud	junio de 2023
Empresa	PALACIO CONSULTORES SAS
NIT	NI 900104844
Código Sucursal (Nombre)	()
Referencia de Pago/ Número Planilla	63036782
Tipo de Planilla	E
Número Transacción Bancaria/ CUS	2120275752
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	$ 8.750.800
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	10.0.19.58

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intéreses Mora
N800224808	230301	PORVENIR	6	$ 1.212.400	$ 0
N800229739	230201	PROTECCION FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	2	$ 654.900	$ 0
N900336004	25-14	COLPENSIONES	10	$ 3.650.700	$ 0
N800227940	231001	COLFONDOS	1	$ 190.200	$ 0
N900156264	EPS037	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.	1	$ 48.400	$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	18	$ 1.381.200	$ 0
N860002183	14-4	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	19	$ 187.400	$ 0
N890900841	CCF04	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	19	$ 1.427.600	$ 0
		SubTotales:		$ 8.750.800	$ 0
		Total a Pagar:			$ 8.750.800

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517806.

ARUS (antes Enlace Operativo) no se hace responsable de las planillas y pagos realizados a través de otros operadores de información dado que no tiene medios para corroborar la veracidad de la misma, su alcance se limita a replicar la información suministrada directamente por el cliente.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Palacio Consultores S.A.S.
Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria y Empresarial

Medellín, 28 de junio de 2023.

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
E.S.D.

Referencia: Certificado de pago al Sistema de Seguridad Social Integral

Yo, RODRIGO PALACIO CARDONA, identificado con 71.718.336, en mi condición de Representante Legal de PALACIO CONSULTORES S.A.S. (no obligado a revisor fiscal) con Nit 900104844, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín; certifico estar a paz y salvo con el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para constancia,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
Representante Legal
PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.104.844

Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Tel. (604) 358 31 74 - palacioconsultores@hotmail.com
Medellín - Antioquia

Palacio Consultores

Bello, junio 2023

Doctora:
Carmen Cecilia Escobar David
Secretaria Jurídica del Municipio de Bello
Supervisora Contrato No. 011 de 2023
E. S. M.

REFERENCIA: Informe junio 2023

RODRIGO PALACIO CARDONA, actuando como representante legal de la empresa **PALACIO CONSULTORES S.AS** identificado con NIT No. 900.104.844-1, por medio del presente escrito les relaciono las diferentes gestiones jurídicas adelantadas en el mes de junio de 2023 en los procesos judiciales asignados a la firma:

1. En el trascurso del mes se hace seguimiento semanal por medio de la rama judicial a los procesos asignados.

2. Se efectuó el diligenciamiento de los procesos asignados a la firma en el aplicativo creado por el ente territorial, al cual se puede acceder a través del siguiente link http://23.29.133.58/Juridica/Authentication/Login?ReturnUrl=%2fJuridica.

3. En el transcurso del mes se remiten diversos correos a los diferentes despachos judiciales solicitando acceso a diferentes expedientes o piezas procesales que no posee la firma y se requieren para la defensa técnica e idónea de la entidad.

4. Se da respuesta vía electrónica a cada uno de los requerimientos efectuados en el transcurso del mes.

5. En el mes se da respuesta de forma verbal o por whatsapp a cada una de las solicitudes o inquietudes elevadas por la Directora de Defensa Judicial.

6. En el mes fueron asignados a la firma los siguientes procesos judiciales:

Radicado:	05001333303520230022300
Demandante:	HUGO LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
Asunto:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	05001333300120230022700
Demandante:	JESUS SALDARRIAGA RAMIREZ Y OTROS
Asunto:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	05001333300520230022200
Demandante:	MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS
Asunto:	ACCIÓN POPULAR

Igualmente fueron entregadas varias carpetas para instaurar demanda de restitución en representación del ente territorial en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Carpintería Navarra
- Javier Antonio Maya
- Julián Yesid
- Luis Fernando
- Martha Elena Ruiz
- Alcides de Jesús Maya Tobón
- Colombia Móvil

7. **Radicado:** 05001333301620210027900
 Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
 Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
 Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte el documento solicitado para que se pueda dar respuesta al oficio allegado por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín.

8. El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega la relación de las sentencias en el mes de mayo de los procesos asignados a la firma.

9. **Radicado:** 05001333302420230012700
 Demandante: ESTEBAN ALBERTO BUILES VAHOS
 Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA GARCÍA
 Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje a los correos manuela.gaviria@bello.gov.co y carmen.escobar@bello.gov.co, en el que se comparte auto en el cual se rechaza la demanda presentada en la acción popular por la quebrada la García. La misma fue rechazada por formalismo, por lo que seguramente será nuevamente radicada en los meses próximos.

 El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega lo solicitado para el trámite correspondiente.

10. **Radicado:** 05001333301420190034800
 Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
 Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
 Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita apoyo gestionando el informe de cumplimiento de la acción popular, para proceder a su correspondiente radicación.

11. **Radicado:** 05001333100120090024500
 Demandante: MARIA EMILSE YEPES
 Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
 Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita colaboración gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de junio.

12. **Radicado:** 05001233100020020380600
 Demandante: MEGATERRA GRUPO DE INVERSION Y CONSTRUCCION S.A
 Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
 Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte informe que se presentó el año pasado. Informándose que desde agosto de 2022 hubo una reunión donde se pactó que, desde la secretaria General se van a adelantar acciones tendientes a definir cómo proceder, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta o indicación alguna, pese a que hemos remitido diversos correos.

13. **Radicado:** 05001333301020210036600
 Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
 Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIÓN A LOTES COLINDANTES
 Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se recuerda que el 05 de junio vence el plazo para dar respuesta a los oficios remitidos en el proceso, por lo que se agradece que los insumos correspondientes nos sean allegados, con el fin de validar la información

14. **Radicado:** 05001333301320210031700
 Demandante: MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO
 Asunto: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA – PLAZA DE MERCADO
 Gestión: El día 02 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte acta y video de la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023.

15. **Radicado:** 11001031500020230291400
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE TUTELA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 01 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que, de conformidad con la solicitud efectuada, se allega escrito de la primera tutela radicada en tema del deslizamiento de la Gabriela el 5 de diciembre de 2010, el cual fue radicada el 30 de mayo de 2023 contra las sentencias proferidas en el proceso de Acción de Reparación Directa con radicado 05001333302220120044400, adelantada por ELENA DE JESUS QUINTERO RIOS Y OTROS.

16. **Radicado:** 05001333303120230005200
Demandante: GLORIA PATRICIA VILLAMIL BUSTOS
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PAGO CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 02 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

17. **Radicado:** 05001333302420230012100
Demandante: CARMEN CECILIA CANO MONSALVE
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – INSOLVENCIA
Gestión: El día 02 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

18. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
Gestión: El día 02 de junio de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte escrito de apelación contra la sentencia, para los fines pertinentes.

19. **Radicado:** 05001233300020230020600
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: EJECUTIVO CONEXO
Gestión: El día 02 de junio de 2023, se radica memorial con excepciones a la demanda

20. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 02 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se confirma recibido de la información allegada, y se solicita validación en el informe de la inspección ya que las imágenes adjuntan son ilegibles.

21. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 05 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que de conformidad a lo pactado la semana pasada para el viernes se nos allegaría el informe a presentar en el proceso, donde se efectuaría pronunciamiento frente al auto de requerimiento del despacho e igualmente se haría un pronunciamiento frente al escrito radicado por INVIAS, por lo que se agradece se adelanten las gestiones pertinentes tendientes a la entrega de dicho informe para proceder a su validación y radicación.

22. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIÓN A LOTES COLINDANTES
Gestión: El día 05 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con respuesta al Oficio 031LQ/2021-00366.

23. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 06 de junio de 2023, se asiste a reunión con funcionarios del Municipio de Bello quienes van a participar en audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 07 de junio de 2023.

24. **Radicado:** 05001333303320230017800
Demandante: ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ HIGUITA
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 05 de junio de 2023, se envía mensaje a los correos giovanni.marin@bello.gov.co, manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que el documento está incompleto por lo que no tiene firma, por tal se requiere en completitud en caso de que en algún momento en el futuro se presente alguna situación o reclamo frente al caso, este documento acreditaría la solicitud elevada y la respuesta brindada, por lo que se agradece se requiera con la firma correspondiente. Adicionalmente, se menciona Gestión Documental, pero hasta el momento no se ha recibido ninguna documentación de dicha dependencia, se agradece también nos informe si no fue rastreada ninguna solicitud o por el contrario nos comparta la respuesta allegada.

25. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCIÓN POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: el día 05 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho.

26. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 05 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho y solicitud.

27. **Radicado:** 05001333303020230006300
Demandante: SIRLEY MARELVIS ZULUAGA ARISTIZABAL
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 06 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

28. **Radicado:** 05001333102720110021300
Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – SAN SIMÓN
Gestión: El día 06 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita sea compartida la información y documentación que acredite el cumplimiento del fallo, ya que han transcurrido más de 6 meses sin que se presente informe de cumplimiento ante el despacho judicial, por lo que seguramente estamos prestos a un requerimiento.

29. **Radicado:** 05001333301020130041600
Demandante: TULIO MARIO GARCÍA JARAMILLO Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 06 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con alegatos de conclusión en primera instancia.

30. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 06 de junio de 2023, se radica memorial electrónico al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se allega escrito con informes de cumplimiento.

El día 06 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que dada la reunión sostenida el 05 de junio, se comparte los compromisos adquiridos, y se informa que fue radicado memorial con los informes de cumplimiento.

31. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIÓN A LOTES COLINDANTES
Gestión: El día 07 de junio de 2023, se asiste a audiencia de pruebas.

32. **Radicado:** 05001333301220230008300
Demandante: TERESITA DE JESUS ORTEGA POSADA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 07 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

33. **Radicado:** 05001333302920230005100
Demandante: ELIZABETH PINEDA BUITRAGO
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 07 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

34. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 07 de junio de 2023, se asiste a audiencia de verificación de cumplimiento.

35. **Radicado:** 05001333302420220034600
Demandante: CADENA COURRIER S.A.S Y CADENA S.A.
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROCESO PRE CONTRACTUAL
Gestión: El día 08 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con alegatos de conclusión en primera instancia.

36. El día 08 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte las dos acciones populares radicadas en 2022 relacionadas con la quebrada La Madera.

37. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – EL GRANIZAL
Gestión: El día 08 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita apoyo gestionando ante las diferentes dependencias encargadas del cumplimiento de la acción popular, ya que es de vital relevancia validar cómo va el cumplimiento puesto que nos encontramos en incidente de desacato y es fundamental ir actualizando los informes de cumplimiento.

38. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 08 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comunica que el 07 de junio de 2023 se asiste a audiencia de verificación, donde dado que no se ha cumplido la totalidad de los tiempos el despacho opto por no aperturar incidente de desacato, sin embargo, si dejo en evidencia los incumplimientos del municipio y nos requirió para un mayor cumplimiento so pena de las sanciones correspondientes. Fija fecha para el 02 de agosto de 2023, resultando fundamental de forma organizada se trabaje en conjunto con las diferentes dependencias involucradas para que adelanten las acciones que les competen, motivo por el cual se considera relevante se celebre una reunión con los funcionarios encargados.

39. **Radicado:** 11001031500020230291400
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE TUTELA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 08 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte para conocimiento el auto que admite la tutela.

40. El día 09 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que con base a lo solicitado se comparte los radicados de accidentes de tránsito y las direcciones, donde no se evidencia la que expresamente se solicita, esto es, vía machado Cra. 45 regional oriental y occidental. Pese a ello comparta la información para su validación.

41. El día 09 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que, con base al requerimiento efectuado por el grupo de Defensa Judicial, relacionado con demandas de restitución de inmueble, se informa que de los siete (7) indicados, ninguno se encuentra actualmente a cargo de la firma. Actualmente se tiene cuatro (4) procesos de restitución asignados, de los cuales tres (3) están activos y uno (1) terminado, pero ninguno de ellos corresponde a los relacionados en la solicitud.

42. **Radicado:** 05001333300120230022700
Demandante: UBALDO DE JESUS SALDARRIAGA RAMIREZ
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Gestión: El día 09 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

43. **Radicado:** 05001333302420230012100
Demandante: CARMEN CECILIA CANO MONSALVE
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – INSOLVENCIA
Gestión: El día 09 de junio de 2023, se envía mensaje al correo giovanni.marin@bello.gov.co, en el que se confirma recibido, advirtiéndose que se evidencia que la respuesta de Talento Humano llego sin los anexos relacionados, por lo que se solicita gestionar el debido envío de los mismos.

44. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 09 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho.

45. **Radicado:** 11001031500020230291400
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE TUTELA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 09 de junio de 2023, se radica memorial en el que se da cumplimiento al numeral séptimo del auto del 07 de junio, allegándose enlace con las piezas del proceso de la acción de reparación directa con radicado único nacional No. 05001333302220120044400.

46. El día 13 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte la información solicitada para la validación correspondiente frente a la acción ejecutiva instaurada relacionada con el consorcio Aguas del Aburra HHA.

47. **Radicado:** 05001333301220230008300
Demandante: TERESITA DE JESUS ORTEGA POSADA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 13 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con solicitud y aclaración relacionada con el enlace que no abre, de conformidad con la anotación registrada en el portal de consulta de la página de la rama judicial.

48. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIÓN A LOTES COLINDANTES
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se asiste a audiencia de pruebas.

49. **Radicado:** 05001333302320230002000
Demandante: ALBERT ANDRES MARIN MARIN
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

50. **Radicado:** 05001333302620230007500
Demandante: LUZ AMPARO SEPÚLVEDA VALENCIA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

51. **Radicado:** 05001333302520120044102
Demandante: ASTRID ROJAS GIRALDO Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con solicitud de nulidad de la sentencia No. 139 del 7 de junio de 2023.

52. El día 14 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con solicitud de aclaración y adición de la sentencia No. 139 del 7 de junio de 2023.

53. **Radicado:** 05001600024820110289204
Demandado: OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ Y OTROS
Asunto: ORDINARIO PENAL – CONTRATACIÓN SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se asiste a audiencia de lectura de fallo de segunda instancia

54. **Radicado:** 05001233300020190289300
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – INCUMPLIMIENTO EN PAGO
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se indica que con base en la labor que viene ejecutando para resguardar el pago de sentencias judiciales, se informa que en el proceso, se publicó constancia secretarial de que están a disposición de la parte las copias auténticas requeridas para el cobro de costas procesales, motivo por el cual, el cobro correspondiente seguramente será radicado la próxima semana. Esto, para los fines pertinentes y trámites correspondientes.

55. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 14 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte el memorial radicado el 23 de mayo de 2023, donde se adjunta el cronograma allegado por la entidad.

56. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se asiste a audiencia de pacto de cumplimiento.

57. **Radicado:** 05001333301120200011700
Demandante: GLORIA LUCIA VALLE GARCIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – SEGURIDAD
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se asiste a audiencia de pruebas.

58. **Radicado:** 05001233300020220088400
Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – ABASTECIMIENTO DE AGUA EL GRANIZAL
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que con base a la solicitud efectuada por whatsapp relacionada con el proceso, se informa que ya se validó con el Dr. Rodrigo Palacio quien ha estado al frente del asunto, indicando que a la fecha no existen acuerdos pendientes por analizar tendientes a conciliar dentro del proceso. El único acuerdo fue el convenio ya celebrado en días pasados y que fue suscrito por ambas entidades, son que ello afecte el desarrollo del proceso, ya que la misma corresponde al pago retroactivo (2020-2022).

59. **Radicado:** 05001233300020230000500
Demandante: LILIANA CUADROS QUIROS Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – VIAS GRANIZAL
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se envía mensaje al correo notificacionesjudici@bello.gov.co, en el que se informa que por parte del ente territorial no existen acciones a ejecutar, que nosotros nos encargamos de la asistencia a las diligencias.

60. **Asunto:** NAYIBE ESCUDERO
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se indica que dado que no fue posible llegar a ningún tipo de acuerdo con la arquidiócesis tal y como nos fue informado hace un par de días, retomaremos entonces en la firma el estudio del caso con la totalidad de la información aportada, para buscar presentar la demanda los primeros días del mes de julio de 2023.

61. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita adelantar las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la Madera, puesto que ya vamos en mitad de mes y la información se solicitó desde el 01 de junio. Con el fin de evitar sanciones, máxime cuando a la fecha existe incidente de desacato aperturado.

62. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIÓN A LOTES COLINDANTES
Gestión: El día 15 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comunica que se asistió a audiencia de pruebas el 14 de junio, en la que se hace un nuevo requerimiento por parte del despacho, por lo que se agradece nos sea compartió en un plazo de 10 días hábiles lo siguiente: (i) Los planos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 5020272 (ii) Fichas prediales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 5020272 (iii) Se requiere se informe que acciones se han ejecutado por parte del Municipio para la recuperación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 5020272 que desde el año 2005 fue entregado a la Junta de Acción Comunal de Cabañitas, quienes igualmente hicieron entrega del lote al Condominio Cabañitas (Quienes actualmente ejercen la tenencia del bien y construyeron una cancha). Debe saberse que, si no se ha hecho ninguna acción para la legalización de la tenencia del bien, es la oportunidad para que se inicien con las acciones correspondientes.

63. **Radicado:** 05001333300820230004900
Demandante: JUAN FELIPE DURANGO ALVIZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRAMITE CONTRAVENCIONAL
Gestión: El día 16 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita nos sea compartida la ficha que fue presentada ante el comité de conciliación para análisis, dada en audiencia fijada para el 15 de diciembre de 2022, en la que fungía como convocante el señor Juan Felipe Durango Alviz.

64. **Radicado:** 05001333102720110021300
Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – SAN SIMÓN
Gestión: El día 16 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con informe.

65. **Radicado:** 05001333302720230005200
Demandante: YULIETH HERNANDEZ BEDOYA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTIAS DOCENTES
Gestión: El día 16 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

66. **Radicado:** 05001333302920230005300
Demandante: CLARA ROSA ECHEVERRI CADAVID
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CESANTIAS DOCENTES
Gestión: El día 16 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

67. El día 16 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que dado lo solicitado en comité de conciliación del mes de mayo, se comparte un cuadro comparativo entre las ordenes de la acción popular 000-2015-02436 y la nueva acción de Granizal 000-2023-00005, con el fin de que las secretarias relacionadas con estos procesos validen la información allí contenida y puedan proceder como consideren correspondiente.

68. **Radicado:** 05001333302420230012700
Demandante: ESTEBAN ALBERTO BUILES VAHOS
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA GARCÍA
Gestión: El día 17 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da respuesta a la solicitud elevada por whatsapp, en el que se informa que el 01 de junio salió auto rechazando la demanda, la cual corresponde a la acción popular por la quebrada la García. Y que el rechazo se debió a que la parte actora a consideración del despacho no cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 161 y 144 del CPACA, esto es, requerir a la entidad para que adelante las acciones tendientes a no vulnerar derechos colectivos. Se indica que en las respuestas a los memorandos que se habían enviado en relación con el proceso se evidenció que a los actores les asiste razón y al parecer no se han ejecutado acciones contundentes en el sector por parte del municipio.

69. **Radicado:** 05001333303320180022800
Demandante: CARLINA USUGA DE USUGA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 20 de junio de 2023, se radica memorial con alegatos de conclusión en primera instancia.

70. El día 20 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que conforme a requerimiento efectuado en el que se solicita un informe detallado del estado de todos los procesos actualmente asignados al a firma, se solicita se brinde un plazo adicional, toda vez que actualmente contamos con un numero de significativo de procesos judiciales, por lo que el informe requerido ha generado un desgaste en tiempo, puesto que el mismo se está elaborando de forma clara y detallada.

71. **Radicado:** 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Asunto: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
Gestión: El día 20 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte fallo de segunda instancia en la acción popular, para que se proceda con las acciones de cumplimiento correspondientes, máxime cuando el tiempo otorgado por el despacho es muy corto y no se modificó la decisión al respecto.

72. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – EL GRANIZAL
Gestión: El día 20 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 14 de junio de 2023, ante la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por el municipio de Bello.

73. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTRO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIÓN A LOTES COLINDANTES
Gestión: El día 21 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que no existe gestión a realizar de esta parte, que corresponde a un documento solicitado al despacho por la parte demandante, el cual nosotros ya habíamos aportado en la contestación a la demanda.

74. **Radicado:** 05001333303020150037201
Demandante: GLADYS DEL SOCORRO MUÑOZ MARÍN Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA - SEGURIDAD
Gestión: El día 21 de junio de 2023, se radica memorial con alegatos de conclusión en segunda instancia.

75. **Radicado:** 05001333302420230012700
Demandante: ESTEBAN ALBERTO BUILES VAHOS
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA GARCÍA
Gestión: El día 21 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte lo solicitado.

76. **Radicado:** 05001333300820230004900
Demandante: JUAN FELIPE DURANGO ALVIZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRAMITE CONTRAVENCIONAL
Gestión: El día 21 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

77. **Radicado:** 05001333302520220032001
Demandante: NATALIA AREIZA HERNANDEZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Gestión: el día 21 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte auto que nos fue notificado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, sin embargo, el mismo no está asignado a Palacio Consultores S.A.S., luego de validar en el aplicativo se evidencia que está asignado a Lex Consultores.

78. **Radicado:** 05001333302920230006700
Demandante: CLEMIDES VASQUEZ CARDONA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 22 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

79. **Radicado:** 05001333302720230008300
Demandante: ADRIANA MILENA VALENCIA RIOS
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 22 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

80. El día 22 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el cual se solicita información de parte de la supervisión en relación con el estado de todos los procesos judiciales asignados a la firma.

81. **Radicado:** 05001333303620230001700
Demandante: LISSETH SOSA PATIÑO
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 22 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega la acumulación solicitada.

82. El día 22 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega concepto jurídico solicitado frente al proceso de acción de tutela instaurado por la señora Dahiana Carolina Baena Sosa, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Bello bajo el radicado único nacional No. 05088400300320220104500, en el cual se impone sanción dentro de incidente de desacato.

83. El día 23 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que, efectuando una revisión de los procesos asignados, se evidencia que no se nos allegó carpeta del caso del señor Alcides de Jesús Maya de Tobón, por lo que se agradece se haga la validación pertinente y se nos informe si correspondió a un error o si frente al mismo no debemos adelantar ningún tipo de gestión.

84. El día 23 de junio de 2023, se asiste a reunión virtual con funcionarias de la Secretaria General, Secretaria Jurídica, Secretaria de Seguridad y convivencia y de la firma Lex, con el fin de determinar como proceder con caso de vivientes en las instituciones educativas del Municipio.

85. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCIÓN POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 23 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte auto notificado en el que se confirma el auto proferida por el juzgado 15 administrativo de Medellin, donde se habían decretado unas medidas cautelares. Se notifica que fue negada la apelación presentada, por lo que se debe proceder de inmediato con el cumplimiento de las ordenes impartidas.

86. **Radicado:** 05001333301220230008100
Demandante: MARTHA LIGIA COSME MONCADA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 23 de junio de 2023, se radica contestación a la demanda

87. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 23 de junio de 2023, se envía mensaje al manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte auto en el que se decretan medidas cautelares en el proceso, debiéndose indicar que dentro del término de ejecutoria del auto procederemos a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, buscando así la modificación de las ordenes impartidas.

88. **Radicado:** 05001333102620100013500
Demandante: HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA
Asunto: ACCION POPULAR – EL CORTADO
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

89. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicitar adelantar las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la Madera, puesto que ya vamos a culminar el mes sin que nos sea compartido, debiéndose denotar que el último informe fue radicado el 2 de mayo de 2023. Esto, con el fin de evitar sanciones, máxime cuando a la fecha existe un incidente de desacato aperturado.

90. **Radicado:** 05001333100120090024500
Demandante: MARIA EMILSE YEPES
Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

91. **Radicado:** 05001333303320230017800
Demandante: ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ HIGUITA
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allegan los memorandos solicitados.

92. **Radicado:** 05001333102720110021300
Demandante: JULIANA BOLIVAR SANCHEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – SAN SIMÓN
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

93. **Radicado:** 05001233300020130180700
Demandante: NICANOR ESPINOSA GOMEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – LA MONTAÑITA
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

94. **Radicado:** 05001333302020130040900
Demandante: MARIA DORA QUIÑONES
Asunto: ACCION POPULAR – ESPÍRITU SANTO
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

95. **Radicado:** 05001333300720130004300
Demandante: JUAN ESTEBAN PATIÑO VANEGAS
Asunto: ACCION POPULAR – EL TAMBO
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

96. **Radicado:** 05001333101820090034000
Demandante: EFREN DE JESUS HENAO
Asunto: ACCION POPULAR – PLAZA DE MERCADO
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

97. El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se relacionan los memorandos que se encuentran pendientes de respuesta a la fecha, frente a los cuales se solicita colaboración puesto que esta vencido el termino otorgado

98. **Radicado:** 05001333300120230003800
Demandante: DANIEL MAURICIO BUSTAMANTE LOPEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 26 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega el memorando solicitado para el correspondiente tramite.

99. El día 27 de junio de 2023, se envía mensaje a los correos giovanni.marin@bello.gov.co y manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita validar a que proceso corresponde la respuesta que se nos envía, toda vez que se evidencia que corresponde a un trámite contravencional del señor German Daniel Roa Gómez, y a la fecha no contamos con proceso a nombre de esa persona. El 24 de marzo había sido radicado memorando para la secretaria de Movilidad, que correspondió al proceso con radicado 001-2023-00038 cuyo demandante es el señor Daniel Mauricio Bustamante Lopez, frente al cual ya fue recibida la respuesta por parte de la doctora Manuela.

100. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA LA MADERA
Gestión: El día 27 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 21 de junio de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares.

El día 27 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte acta y video de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de junio de 2023.

101. **Radicado:** 05001333302620130003301
Demandante: GILDARDO ANTONIO OSORIO JIMÉNEZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 27 de junio de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con solicitud de pruebas.

102. El día 27 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte el proceso de Nayver Escudero escaneado íntegramente para que repose en los archivos. El proceso es con radicado único nacional No. 05001333102620110052200.

103. **Radicado:** 05001333300620190045000
Demandante: AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte sentencia de segunda instancia notificada el 27 de junio de 2023, la cual quedara ejecutoriada el 30 de junio, por lo que deberá ser compartida con las dependencias correspondientes con el fin de que a partir de la fecha no se dé aplicabilidad al Decreto 166 de 2019.

104. **Radicado:** 05001333300120230003800
Demandante: DANIEL MAURICIO BUSTAMANTE LOPEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorando para que se tramitado ante la dependencia correspondiente.

105. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con solicitud de cargue del acta y video de la audiencia de comité de verificación celebrada el 07 de junio de 2023.

106. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

107. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCION POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

108. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

109. **Radicado:** 05001333102620110059200
Demandante: ROBINSON ANDRES ALVAREZ LONDOÑO
Asunto: ACCION POPULAR – LA ISLA
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da informe semestral de la acción popular.

110. **Radicado:** 05001333302120220058700
Demandante: ALVARO DE JESUS LONDOÑO GOMEZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRAMITES CONTRAVENCIONALES
Gestión: El día 28 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorando para que sea tramitado ante la Secretaria de Movilidad, para que sea tramitado de forma prioritaria, toda vez que se requieren para la contestación a la demanda.

111. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 29 de junio de 2023, se radica informe mensual de cumplimiento.

112. El día 30 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, informe mensual de numero de procesos asignados a al firma.

113. **Radicado:** 05001333301120210026200
Demandante: AGILITY CONSTRUCTORES S.A.S
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – INCUMPLIMIENTO
Gestión: El día 30 de junio de 2023, se asiste a audiencia inicial.

114. **Radicado:** 05001333301120200011700
Demandante: GLORIA LUCIA VALLE GARCIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – SEGURIDAD
Gestión: El día 30 de junio de 2023, se radican alegatos de conclusión

115. **Radicado:** 05001333300520230022200
Demandante: MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 30 de junio de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

Entre el primero (01) y el treinta (30) de junio de 2023 fueron archivados los siguientes procesos:

Radicado: 05001333300720230007100
Demandante: MARTHA OFELIA PEREA PEREA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 05001333302420230012700
Demandante: ESTEBAN ALBERTO BUILES VAHOS
Asunto: ACCION POPULAR

Radicado: 11001032500020210013500
Demandante: LEONARDO REYES CONTRERAS
Asunto: NULIDAD

Radicado: 05001333300520230005400
Demandante: RONALD JHONNY PAZ PEREZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entre el primero (01) el treinta (30) de junio de 2023 fueron notificadas las siguientes sentencias:

Radicado: 05001600024820110289204
Demandado: OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ Y OTROS
Asunto: ORDINARIO PENAL – CONTRATACIÓN SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
Sentencia: Favorable de segunda instancia

Radicado: 11001031500020230211700
Demandante: GENYTEC
Asunto: TUTELA – CONEXA A PROCESO JUDICIAL 2017-02291
Sentencia: Favorable de primera instancia

Radicado: 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Asunto: ACCION POPULAR
Sentencia: Desfavorable de segunda instancia

Radicado: 05001333302320190020600
Demandante: EDWIN ALONSO OSORIO MESA
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Sentencia: Desfavorable de primera instancia

Radicado: 05001333300620190045000
Demandante: AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Sentencia: Desfavorable de segunda instancia

Radicado: 05001310301220200015000
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Asunto: VERBAL – SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
Sentencia: Favorable de primera instancia

A continuación, se relacionan las audiencias programadas a la fecha por los despachos judiciales para el mes de julio 2023:

Radicado: 05001233300020220103500
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
Asunto: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
Audiencia: De pruebas los días 11,12,13,14, 25 y 26 de julio de 2023

Radicado: 05001333303320180032300
Demandante: RUBIELA DE JESUS GOMEZ DE AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Audiencia: De pruebas los días 13,25 y 26 de julio de 2023

Radicado: 05001233300020230000500
Demandante: LILIANA CUADROS QUIROS Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – VIAS GRANIZAL
Audiencia: De pruebas los días 25 y 26 de julio de 2023

Radicado: 05001233300020220088400
Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – ABASTECIMIENTO DE AGUA EL GRANIZAL
Audiencia: De pruebas el 11 de julio de 2023

Radicado: 05001333300420210011000
Demandante: MARITZA ISABEL FIGUEROA MELENDEZ Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Audiencia: Inicial el 12 de julio de 2023

Radicado: 05001333302920210015400
Demandante: JHON EDWIN SUAREZ ALZATE
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – SEGURIDAD EN INSTALACIONES DEL MUNICIPIO
Audiencia: Inicial el 26 de julio de 2023

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. No. 71.718.336
T.P. No. 73.280 del C. S. de la J.

16-2021-279 Información solicitada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 7:35
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (25 MB)
Demanda restitucion de inmueble - CARIDAD DEL SOCORRO LONDOÑO MARÍN.pdf;

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente compartimos el documento solicitado para que se pueda dar respuesta al oficio allegado por el Juzgado 16 Administrativo.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Sentencias mayo 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 7:35
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente allego la relación de las sentencias proferidas en el mes de mayo en los procesos asignados a la firma:

Radicado: 05001333301320200016500
Demandante: CONINCIVIL S.A.S
Asunto: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Sentencia: Favorable de primera instancia

Radicado: 11001032500020210013500
Demandante: LEONARDO REYES CONTRERAS
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Sentencia: Favorable de primera instancia

Radicado: 05001233300020230010600
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS
Sentencia: Desfavorable de única instancia

Lo anterior para los fines correspondientes

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Auto rechaza Acción Popular 24-2023-127

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 7:35

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Carmen Cecilia Escobar David <carmen.escobar@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (343 KB)

15_AUTORECHAZANDOLADEMANDA(.pd f) NroActua 10.pdf; Accion Popular Bello.pdf;

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente les compartimos auto que salió por estados del día de hoy, en el cual se rechaza la demanda presentada la cual corresponde a la acción popular por la quebrada La García, siendo nuestro deber indicar que la demanda se rechazó por un mero formalísimo, por lo que seguramente será nuevamente radicada en los próximos meses.

Es claro que frente a este rechazo procede recurso, estaremos atentos si se interpone, pero mientras el recurso va al tribunal transcurrirán varios días de los cuales se puede sacar provecho.

Así las cosas, es nuestro deber indicarles que en las respuestas a los memorandos que se habían enviado en relación con el proceso se evidencio que les asiste razón a los actores y al parecer no se han ejecutado acciones contundentes en el sector por parte del municipio, por lo que, es procedente dado el rechazo presentado se oficie a las secretarias correspondientes y se ejecuten acciones que nos permitan ejercer una debida defensa al momento que sea nuevamente radicada la demanda o se resuelva favorablemente el recurso en caso de ser interpuesto.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

14-2019-348 Informe mensual - La Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 7:36

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente le solicitamos nos apoye gestionando el informe de cumplimiento de la acción popular de la referencia, para proceder a su correspondiente radicación.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

01-2009-245 Informe control urbanístico

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 7:36
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Dra Manuela buenos días

Mediante el presente le solicitamos nos ayude gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de junio en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

10-2021-366 Respuesta oficios

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 7:36

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente nos permitimos recordarle que el próximo lunes 05 de junio vence el plazo otorgado para dar respuesta a los oficios remitidos en el proceso de la referencia, por lo que agradecemos para que los insumos correspondientes nos sean allegado a más tardar el día de mañana.

Lo anterior con el fin de validar la información allegada.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RE: Solicitud información MEGATERRA - 05001233100020020380600

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 10:55
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (368 KB)
05-001-23-31-000-2002-03806-00 Resumen .pdf;

Dra buenos días

Le comparto informe que se presentó el año pasado para que se ubique.

En agosto 2022 se tuvo una reunión donde se pacto que, desde la General se ban a adelantar acciones tendientes a definir como proceder, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta o indicación alguna, pese a que hemos remitido diversos correos (En su momento a la Dra Rosa).

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:31
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: Solicitud información MEGATERRA - 05001233100020020380600

Doc buenos dias,

No estoy en contexto con esta información.

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 7:36
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: Solicitud información MEGATERRA - 05001233100020020380600

Dra ,Manuela buenos días

Agradezco se nos informe que ha acontecido con la información que quedo de recopilarse frente al proceso de la referencia, toda vez que ya ha transcurrido varios meses desde la reunión celebrada (agosto 2022) y no se nos ha allegado ninguna información o directriz.

Se recuerda que mes a mes se siguen generando intereses en favor de Megaterra.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

Respuesta memorandos 24-2023-127

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 01/06/2023 11:21

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

5 archivos adjuntos (22 MB)

Respuesta Memorando Barrio el Chispero-Prado Inspección de Policía.pdf; Respuesta Memorial Control Urbano Acción Popular el Chispero-Prado.pdf; Respuesta Memorando 2023-007823 Barrio el Chispero-Prado.pdf; Respuesta Memorando 2023-007823 Barrio el Chispero-Prado-Obras Públicas.pdf; Respuesta Memorando 2023-007867 Barrio el Chispero-Prado-Gestión del Riesgo.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Allego lo solicitado para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Acción de Tutela contra providencia en proceso con radicado 05001333302220120044400 (La Gabriela)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 01/06/2023 12:26

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
DEMANDA_30_5_2023, 3_09_03 p. m..pdf;

Buenas tardes doctora Manuela

De conformidad con la solicitud efectuada, me permito allegar escrito de la primera Tutela radicada en tema del deslizamiento de la Gabriela el 5 de diciembre de 2010, el cual fue radicado el 30 de mayo de 2023, contra las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa con radicado único nacional No. 05001333302220120044400.

A la fecha aún no se tiene el número de radicado, pero el registro de la tutela en línea quedó con el número 1459437.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-03-15-000-2023-02117-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO GENÉTICA Y TECNOLOGÍA (GENYTEC)
Demandado:	CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Y OTRO
Referencia:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – No procede estudio de fondo porque no se cumplió el requisito de relevancia constitucional / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – La demanda de tutela carece de carga argumentativa suficiente y pretenden extender y continuar el debate planteado en el proceso ordinario, sin razones constitucionales que así lo justifiquen.

La Sala decide la acción de tutela instaurada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Agropecuario Genética y Tecnología (en adelante Genytec) contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

El 27 de abril de la presente anualidad[1], Genytec interpuso acción de tutela contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2022, y el auto del 8 de marzo de 2023 que aprobó la liquidación de costas, en el medio de control de controversias contractuales con radicado 05001-23-33-000-2017-02291-01. Formuló las siguientes pretensiones (se transcriben textualmente):

[1] Se advierte que, el 23 de mayo de 2023, el expediente ingresó al despacho de la magistrada ponente, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2.1. *Que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO GENÉTICA Y TECNOLOGÍA (GENYTEC), al debido proceso (Artículo 29 superior), al derecho a beneficiarse de una Administración de Justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (Artículo 230 superior) y a la prevalencia del derecho sustancial (Artículo 228 superior).*

2.2. *Que en consecuencia de lo anterior por constituirse las decisiones aquí tuteladas en una vía de hecho, se revoquen las providencias judiciales contenidas en la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2022 proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B dentro del radicado 050012333000-2017-02291-01 (62.621) con ponencia del Consejero FREDY IBARRA MARTÍNEZ; al igual que el auto del 8 de marzo de 2023 emitido por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA DE ORALIDAD dentro del radicado 050012333000-2017-02291-01 con ponencia de la Magistrada LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO; y se dejen sin efectos jurídicos.*

2.3. *En consecuencia de lo anterior, que se ordene al CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, que se emita sentencia de reemplazo en el cual se aprecie de manera íntegra toda la prueba aportada y practicada dentro del medio de control, y fundamente y motive la nueva decisión con base en dicha apreciación integral.*

1.2. Hechos

De la solicitud de amparo y de las pruebas aportadas se extraen los siguientes supuestos fácticos jurídicamente relevantes:

El 31 de julio de 2014, se suscribió entre Genytec y el Municipio de Bello (Antioquia) el contrato 605 de 2014, cuyo objeto consistía en prestar *«asistencia técnica para el mejoramiento de la competitividad a productores agropecuarios del municipio de bello y manejo integral de la fauna doméstica (caninos y felinos) y semovientes (equinos y bovinos) en condiciones de vulnerabilidad callejera, maltrato, desprotección y abandono».*

El 2 de junio de 2015, el Municipio de Bello suscribió el acta de liquidación unilateral del contrato y ordenó el pago de la suma de $142.294.711 a favor del contratista, a pesar de que se adeudaba por concepto de tres facturas presentadas la suma de $609.492.797,12. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición que fue decidido negativamente el 24 de agosto de 2015.

Por lo anterior, Genytec presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, para que se declarara la nulidad de la liquidación unilateral y se le reconociera la suma de $609.492.797,12.

En primera instancia, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró de oficio la excepción de caducidad y se inhibió de pronunciarse de fondo.

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2022, revocó el fallo de primer grado, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

1.3. Argumentos de la tutela

La sociedad Genytec indicó que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en las siguientes causales específicas:

1.3.1. ***Defecto fáctico***, por omisión en el deber de valorar integralmente las pruebas aportadas al proceso. Respecto del Tribunal, porque declaró la caducidad y se abstuvo de fallar de fondo la litis; en cuanto al Consejo de Estado, porque determinó que *«no se logró acreditar que los actos administrativos acusados de nulidad fueron contrarios al ordenamiento jurídico o la realidad de la ejecución del contrato»*.

Sostuvo que dicha afirmación evidencia el incumplimiento del deber de apreciación y valoración de las pruebas, dado que los artículos 187 de la Ley 1437 de 2011 y 280 de la Ley 1564 de 2012 exigen un análisis crítico de las pruebas y una explicación razonada de las conclusiones probatorias.

Concluyó que, además de las pruebas documentales aportadas —que no fueron valoradas—, se presentaron unos testimonios[2] que consolidaban la hipótesis de la demanda y tampoco fueron examinados.

1.3.2. Defecto sustantivo, por interpretación irrazonable del artículo 188 de la Ley

[2] Rendidos por los señores Felipe Domínguez Cano, Gloria Estella Ceballos Montoya, Gustavo Adolfo Cano López, María Isabela López Gaviria, Sergio Alonso Cuartas Mora y Yenia Rivas Rentería.

1437 de 2011, al aprobarse por el Tribunal la liquidación de la condena en costas ordenada en la sentencia de segunda instancia, puesto que no hubo conducta temeraria o de mala fe de la parte demandante que justificara dicha condena, ni se acreditó la causación de gastos que justifique la aplicación del citado artículo.

2. Trámite impartido e intervenciones

Mediante auto del 5 de mayo de 2023, se admitió la solicitud de amparo y se ordenó notificar a los magistrados que integran la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, como parte demandada, y al alcalde del Municipio de Bello, como tercero con interés. Asimismo, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.1. El Municipio de Bello sostuvo que la parte actora *«intenta la acción constitucional a modo de una tercera instancia»,* sin cumplir con el presupuesto de la relevancia constitucional, ni acreditar la procedencia del defecto fáctico.

2.2. El magistrado ponente de la decisión cuestionada solicitó declarar improcedente la solicitud de amparo. Para el efecto, sostuvo que la demanda no cumple con el requisito de relevancia constitucional, dado que se pretende crear una tercera instancia frente a una providencia que hizo un correcto análisis fáctico, jurídico y probatorio, es decir, fue sustentada en derecho y se dictó con base en medios de prueba que fueron valorados de manera conjunta y racional.

Sostuvo que, contrario a lo que se afirma en la demanda, en la Sección 2.3 de la parte motiva de la providencia se determinó que de la revisión de las pruebas no se acreditó la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

En cuanto al debate sobre las costas, explicó que la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2017 y, por tanto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, según la cual, salvo que se trate de procesos en los que se discuta un interés público, debe decidirse sobre la condena en costas, la cual recae sobre la parte vencida como lo exige el artículo 365 del CGP. Para ello, no se requiere un análisis subjetivo de la conducta que era lo que establecía anteriormente el Código Contencioso Administrativo.

2.3. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema jurídico

La Sala determinará si la solicitud de amparo cumple los requisitos generales de la tutela contra providencias judiciales, especialmente el de relevancia constitucional. De superarse los presupuestos generales, abordará el estudio de fondo con el fin de establecer si se configuraron los defectos atribuidos a la sentencia del 23 de noviembre de 2022, dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y al auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que aprobó la liquidación de costas ordenadas en la segunda instancia.

2. Análisis de la Sala

2.1. Requisitos generales de procedibilidad

2.1.1. De la inmediatez: la tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la sentencia con la que culminó el proceso de controversias contractuales data del 23 de noviembre de 2022 y el auto que liquidó las costas fue proferido el 8 de marzo de 2023, mientras que la solicitud de amparo se presentó el 27 de abril de 2023, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de las decisiones cuestionadas. Este término resulta razonable, sin que sea relevante determinar la fecha de la notificación.

2.1.2. Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial: la Sala estima que este requisito también está acreditado, por cuanto se agotaron los recursos disponibles en el proceso ordinario. Lo anterior, sin perjuicio de algunas consideraciones específicas en torno al debate sobre la liquidación de las costas.

2.1.3. La providencia cuestionada no fue proferida en un proceso de tutela.

2.1.4 De la relevancia constitucional

En sentencia del 5 de agosto de 2014[3], la Sala Plena de esta Corporación señaló que el requisito de la relevancia constitucional tiene como finalidad (i) proteger la

[3] Expediente número: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

autonomía e independencia judicial y (ii) evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones. De ahí que, para determinar si una solicitud de amparo de tutela tiene o no relevancia constitucional, es necesario examinar dos elementos.

El primero de ellos consiste en que el actor cumpla su carga argumentativa, esto es, que justifique suficientemente la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que para ello *«[n]o basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales»*.

El segundo hace referencia a que la acción de tutela no se erija en una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada, toda vez que este mecanismo fue creado para proteger derechos fundamentales y no para que las partes de un proceso judicial ventilen sus discrepancias con las providencias que allí se dicten.

Esta tesis se ajusta a la jurisprudencia[4] reiterada de la Corte Constitucional que, de manera consistente y consolidada, expresa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional a los procesos ordinarios, ni en el escenario para discutir aspectos de mera legalidad, de índole patrimonial o la interpretación propia de los jueces naturales.

De suerte que, si la demanda de tutela no cumple con las condiciones señaladas, el asunto carece de relevancia constitucional; presupuesto que resulta más estricto cuando recae sobre una providencia judicial dictada por un órgano de cierre, en atención a su función en la definición e interpretación del derecho, y el valor que la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico le otorgan a su contenido.

- **Análisis de la relevancia constitucional en el caso concreto**

Esta Subsección considera que la solicitud de amparo tutela no cumple con el requisito de relevancia constitucional, por insuficiente carga argumentativa y por falta de verdaderos cuestionamientos de orden constitucional que justifiquen la intervención del juez de tutela.

[4] Sentencias SU-128 de 2021, T-131 de 2021, SU-103 de 2022 y SU-215 de 2022.

Para la Sala, los puntos de inconformidad que se califican como un defecto fáctico, en lugar de contener una serie de cargos directos dirigidos a demostrar la irracionalidad de la decisión, se limitan a señalar que no se valoraron las pruebas documentales y testimoniales, en realidad para reabrir la discusión que ya fue zanjada en el proceso de controversias contractuales, simplemente porque no se comparten los razonamientos de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2022 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Las escasas razones propuestas por la demandante no explican con suficiencia por qué la valoración de las pruebas realizadas fue arbitraria y absurda; tampoco precisan cómo la falta de valoración de unas pruebas específicas daba por sentado que la conclusión debía ser contraria a la tesis acogida en la sentencia. Simplemente se limitan a afirmar que no fueron valoradas todas las pruebas documentales y testimoniales, y que con ello se desconoció el deber contenido en los artículos 187 del CPACA y 280 del CGP.

En el proceso ordinario, la parte actora cuestionó la legalidad del acta de liquidación unilateral del contrato y la resolución que resolvió el recurso de reposición, por considerar que el contrato sí se cumplió a cabalidad y que existían pruebas de que se radicaron las facturas pendientes de pago por los valores reclamados en la demanda.

El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la caducidad del medio de control. La decisión fue apelada y la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de noviembre de 2022, revocó la determinación del fallador de primer grado. Para tal efecto, se ocupó de analizar el cómputo de la caducidad cuando se trata de la liquidación unilateral del contrato por fuera de la oportunidad legal y convencional. Luego de ello, concluyó que la acción se ejerció de manera oportuna; sin embargo, negó las pretensiones de la demanda porque estimó que se acreditó la ilegalidad del acta de liquidación o que esta no correspondía a la realidad de la ejecución contractual. Particularmente, abordó los siguientes puntos relevantes sobre el fondo del asunto:

> *1) Al expediente fue aportado el pliego de condiciones de la licitación pública no. 9 de 2014, los tres (3) informes radicados ante el municipio de Bello (Antioquia) con sus anexos, el acta de liquidación unilateral del contrato no. 605 de 2014, el recurso de reposición formulado contra el acta de liquidación y la Resolución no. 201500003282 de 24 de agosto de 2015 mediante la cual se confirmó la liquidación unilateral (cuadernos números 1, 2, 3, 4, 6 y 7).*

2) En las consideraciones expuestas por parte del municipio de Bello en la Resolución no. 201500003282 de 24 de agosto de 2014 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acta de liquidación unilateral del contrato no. 605 de 2014 en el sentido de confirmar íntegramente tal decisión, son especialmente relevantes los siguientes aspectos:

a) Ningún informe de los aportados al expediente está firmado o avalado por la supervisión del contrato no. 605 de 2014.

b) El análisis de los valores reconocidos en el acta de liquidación de 2 de junio de 2014 obedece a la revisión por parte de la supervisión de las actividades realizadas contra la documentación allegada por la contratista como soporte de ello.

c) De la lista de productores beneficiados con el programa "se incluyeron productores que no corresponden a la definición de ´pequeño productor` y claramente establecida por GENYTEC en la propuesta técnica presentada (...). En ese sentido, en el listado presentado se incluyeron un total de 54 productores que superan el rango establecido, por ende no deben haberse incluido como beneficiarios del proyecto" (fl. 826 vlto. cdno. no. 1).

d) Los productores beneficiarios seleccionados por la contratista superaran el número de animales estimado para cada uno.

e) No se pudo establecer el procedimiento adelantado por la contratista para la selección de los productores beneficiarios, así como tampoco si todos los beneficiarios pertenecían a la jurisdicción del municipio de Bello, pues, en los reportes varios manifestaron pertenecer a las veredas La Cuchilla y la Empalizada del municipio de Pedro de los Milagros.

f) El porcentaje total de capacitaciones reportadas fue de un 3,4%, cifra muy baja para el objetivo y propósito del contrato no. 605 de 2014.

g) La cooperativa contratista, desde la propuesta que resultó adjudicataria del contrato, estableció que no se incluirían productores medianos o grandes en las líneas de certificación en brucelosis, tuberculosis y en buenas prácticas; sin embargo, en las evidencias de cumplimiento se reportan productores con más de 25 animales incluso con más de 80, lo cual es contrario a lo ofrecido.

Sobre este preciso punto es de especial importancia advertir que al expediente no fue aportada prueba alguna con la que se pudiera establecer que los fundamentos del municipio de Bello para no aceptar los tres (3) informes de cumplimento presentados por la contratista en el monto, cantidad y calidad de las obligaciones y actividades allí reportadas no respondiera a la realidad de la ejecución del contrato.

La contratista se limitó a presentar varios documentos entre los que se encuentran derechos de petición y el recurso de reposición contra el acta de liquidación unilateral de 2 de junio de 2014, en los que se insiste tajantemente en "no acepta[r] las observaciones y glosas hechas a los informes presentados como soporte de la ejecución del contrato 605 de 2014, toda vez que la ejecución técnica, administrativa y financiera de dicho contrato se dio con apego estricto a los términos de condiciones del proceso licitatorio y a las cláusulas contenidas en el citado contrato" (fl. 768 cdno. no. 1).

No obstante, de la revisión de las pruebas aportadas y practicadas al proceso se tiene que la parte actora no logró acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de la suscripción del contrato no. 605 de

> *2014, pues, no existe en el proceso documento alguno que permita determinar la veracidad o no del contenido de los actos administrativos demandados sobre los cuales se sustenta la negativa de la entidad para aceptar el recibo a satisfacción de los informes presentados por la contratista. Para la Sala es claro que sin prueba en contra de los hechos aducidos por el municipio de Bello en el acta de liquidación unilateral del contrato no. 605 de 2014, así como en la Resolución 201500003282 de 24 de agosto de 2015 que la confirmó, no es posible establecer la ilegalidad y como consecuencia de ello la nulidad de tales actos administrativos, razón por la cual el cargo de nulidad planteado carece de mérito.*

Visto lo anterior, la Sala advierte insuficiente que se afirme que no se valoraron las pruebas documentales aportadas en la demanda y los testimonios, se insiste, sin poner de presentar cuál es el contenido de las pruebas documentales omitidas y cómo y en qué sentido el relato de los testigos era relevante para derruir las conclusiones de la autoridad judicial accionada.

Lo anterior, en tanto que la decisión del *ad quem* muestra que hizo un análisis del contenido de los hechos probados y su confrontación con los actos administrativos demandados para concluir que no se aportaron elementos para demostrar que las razones contenidas en el acta de liquidación fueran contrarias a la realidad, esto es, no se acusa a la sentencia de falsear la afirmación de que efectivamente los informes estuvieron avalados por la supervisión del contrato; que todos los productores incluidos en el programa correspondieran a la definición de pequeño productor; que no se superó el número de animales estimados para cada productor; que el porcentaje de capitaciones fue superior al reconocido por la entidad que los beneficiarios eran todos del Municipio de Bello.

Si la parte actora considera que la decisión de la autoridad judicial accionada es incorrecta y violatoria de los derechos fundamentales de la demandante, entonces debió plantear, sin ambages, sus reparos e identificar las pruebas que contradijeran las afirmaciones del contenido del acta que fueron reseñadas en la sentencia, sustentarlos de manera suficiente y relacionar pruebas que así lo acreditaran. En cambio, la solicitud de amparo únicamente contiene aseveraciones vagas e insuficientes para superar la carga argumentativa como elemento propio de la relevancia constitucional.

No es cierto que la sentencia se limite a afirmar que de las pruebas aportadas no se configuraba la nulidad de los actos administrativos, sin hacer un análisis integral del asunto; pues, como puede verse, en ella se hizo una relación de los elementos

del acto que no fueron desacreditados, y ese aspecto, valga insistir, no fue controvertido en la demanda de tutela.

Esta Sala ha sostenido de manera consistente que el escrito de tutela no puede limitarse a identificar de manera escueta que se vulneran los derechos fundamentales de la parte; es necesario que se señalen las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y se sustente amplia y razonablemente, que sea producto de un discernimiento y, por supuesto, que se aterrice al caso concreto. Como se sabe, detrás de las causales específicas de prosperidad que ha fijado la Corte Constitucional existen fuertes razones para limitar el uso abusivo y desmesurado de la acción de tutela contra las providencias judiciales[5], con mayor razón si lo que se cuestiona es la decisión de un órgano de cierre.

La tutela contra providencia judicial está revestida de rigor en atención a los elementos y principios que entran en tensión cuando se acude a dicho instrumento, como son los principios del juez natural, la seguridad jurídica, la cosa juzgada y el respeto por las decisiones judiciales. Por tanto, si no se presentaron verdaderos argumentos contra la providencia objeto de tutela, a la Sala le está vedado hacer un estudio de fondo, en una suerte de control oficioso, ante el silencio de la parte en la presentación de elementos sólidos para derruir la providencia cuestionada.

En rigor, la parte demandante no revela ni acredita que las conclusiones de la autoridad judicial accionada sean abiertamente antagónicas, contrastadas objetivamente con las pruebas judiciales, sino que hace una afirmación genérica de que se omitió el deber de valorar todas las pruebas, como si esa afirmación fuera suficiente para un nuevo examen del asunto.

En ese orden de ideas, al verificarse que la autoridad judicial accionada, como juez de segunda instancia del proceso de controversias contractuales, abordó directamente los aspectos fundamentales de la cuestión litigiosa propuesta por las partes, es decir, estudió si se acreditó la ilegalidad del acta de liquidación del contrato, a partir de las pruebas aportadas, resulta claro que no es posible por la Sala adentrarse en un examen de una decisión que cumple los requisitos de razonabilidad, sin que *prima facie* aflore vicio o defecto alguno que amerite la

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente No. 2015-00380-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

intervención del juez constitucional en pos de garantizar los derechos fundamentales invocados.

En lo atinente al defecto sustantivo alegado, tampoco se cumple el requisito de relevancia constitucional, pues se trata de una discusión legal y de carácter económico sobre la procedencia de la condena en costas. Ese aspecto fue claramente motivado en la sentencia que determinó que de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos que se ventile un interés público, debe disponerse la condena en costas la cual, de conformidad con el artículo 365 del CGP recae en la parte vencida. Además, sostuvo:

> *En el presente caso es parte vencida la Cooperativa de Trabajo Asociado Agropecuario, Genética y Tecnología (Genytec), de manera que en lo que se refiere a los gastos del proceso estos serán liquidados por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia de manera concentrada, según el artículo 366 del Código General del Proceso*
>
> *Sobre las agencias en derecho en esta instancia, se tiene que para la fecha de la presentación de la demanda se hallaba vigente el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de este modo, la Sala considera razonable tasar las agencias en derecho en seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente providencia que deberán ser pagados por la Cooperativa de Trabajo Asociado Agropecuario Genética y Tecnología (Genytec).*

Luego, la condena en costas estuvo razonablemente motivada y la Sala no advierte razones para escrutar el sentido de la misma, pues del análisis de la autoridad judicial accionada no se evidencia una flagrante vulneración de derechos fundamentales, de su interpretación o del alcance del sentido fijado a una disposición constitucional; por ende, se constata que la discrepancia planteada refleja una clara intención de reabrir en sede de tutela un nuevo juicio sobre la condena en costas que corresponde establecer al juez natural y no al de tutela.

Valga considerar que en la sentencia de unificación SU-215 de 2022 la Corte Constitucional insistió en la relevancia constitucional como un requisito necesario para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, con el objetivo de impedir que este mecanismo constitucional se convierta en instancia adicional a los procesos o el escenario en el que se resuelvan aspectos legales, económicos o sin trascendencia constitucional, que no son propios del juez de tutela. En dicha

providencia, se resaltó que el estudio de este requisito se torna más estricto cuando se discuten decisiones de una alta corte:

> *[...]según la jurisprudencia de esta Corte, la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales[6]. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales[7].*

Algo más, si la accionante tenía reparos sobre la tasación de la condena, tenía a su disposición los recursos de reposición y apelación contra la el auto que aprobó la liquidación de costas, según lo señala el numeral 5[8] del artículo 366 del Código General del Proceso, mecanismos que no utilizó, por lo cual la tutela no puede convertirse en una vía para suplir omisiones de la parte, o fungir como mecanismo alterno para discusiones que deben darse al interior del proceso ordinario.

En conclusión, la Sala encuentra que la tutela no cumple el requisito de relevancia constitucional, razón por la cual se declarará improcedente.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[6] Cita original de la providencia: En la sentencia T-131 de 2021, «*la Corte resumió los escenarios en los que un asunto reviste relevancia constitucional, así: (i) se desconoce, a priori, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en su faceta constitucional; (ii) no se emplea como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso; (iii) está orientado a resolver aspectos que trascienden cuestiones legales; (iv) no tiene la pretensión de cuestionar el criterio de los árbitros para decidir el caso; (v) pretende cuestionar la falta de aplicación de normas constitucionales; y (vi) busca evitar la afectación del patrimonio público cuando se cumplen determinadas condiciones*».

[7] Corte Constitucional, sentencia SU-215 de 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo.

[8] **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

F A L L A:

PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud de amparo presentada por la GENYTEC, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si no se impugna, por Secretaría General, **envíese** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado electrónicamente
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Firmado electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha del encabezado y firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx.	

031-2023-00052 Memorial 02 de junio de 2023 (Nulidad y restablecimiento del derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 02/06/2023 9:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
05-001-33-33-031-2023-00052-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. ELIAS DANIEL PASTRANA BUSTAMANTE
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**031-2023-00052**-00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VILLAMIL BUSTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMZDwE88xZBZrEYE8Q?e=7HccdP

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

013-2021-00317 Se comparte acta y video de audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 02/06/2023 13:45
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (323 KB)
15 acta 2021-000317 Al RD Plaza mercado Bello.pdf;

05001333301320210031700_L050013333013CSJVirtual_01_20230510_140000_V05_31_2023 03_35 PM UTC.mp4

Dra. Manuela buenas tardes

De conformidad con directriz brindada, me permito allegar acta y video de la audiencia de inicial celebrada el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA con radicado único nacional No. 05001333**01320210031**700, adelantado por MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO en contra del MUNICIPIO DE BELLO.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

24-2023-121 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 02/06/2023 13:52

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (374 KB)
Memorando Externo - Talento Humanoa.pdf; Memorando Externo - Gestion Documentalo.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allegamos memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes

Agradecemos brindar un plazo máximo de 15 días para las respuestas correspondientes

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

2020-2794 Apelación Sentencia

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 02/06/2023 14:59
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
05-001-23-33-000-2020-02794-00 Apelación.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Le comparto la apelación de la acción de caño seco para los fines correspondientes

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



000-2023-00206 Memorial 02 de junio de 2023 (Ejecutivo Conexo)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 02/06/2023 15:32

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>;ivanabreo@hotmail.com <ivanabreo@hotmail.com>;furel@furel.com.co <furel@furel.com.co>;diego@mesadesoluciones.com <diego@mesadesoluciones.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-23-33-000-2023-00206-00 Contestacion demanda.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
M.P. Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2023-00206**-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO FURCOBEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	29

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con excepciones a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:

Antecedentes Administrativos

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

RE: INFORMES TIERRA ADENTRO

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 02/06/2023 16:03

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Confirmamos recibido de la información

Agradecemos se valide el informe de la inspección ya que las imágenes allí adjuntas son completamente ilegibles.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 15:51
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: INFORMES TIERRA ADENTRO

Cordial saludo doc,

Te comparto los informes entregados por MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS PUBLICOS E INSPECCION A CARGO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES.

EL DE SERVICIOS PUBLICOS, SE LES SOLICITO AMPLIARLO CON RESPECTO A LOS PUNTOS QUE HABLAN DE LA PLATAN DE TRATAMIENTO.

TE ADJUNTO ADEMAS LO DE LA TUTELA DOC

2019-305 Lote Ferrocarril Informe

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 11:01

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Conforme a lo pactado la semana pasada para el día viernes se nos allegaría el informe a presentar en el proceso de la referencia, donde se efectuaría pronunciamiento frente al auto de requerimiento del despacho e igualmente se haría un pronunciamiento frente al escrito radicado por INVIAS, por lo que agradecemos se adelanten las gestiones pertinentes tendientes a la entrega de dicho informe para proceder a su validación y radicación.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RE: Respuesta Obras Públicas proceso de Radicado 33-2023-178

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 05/06/2023 12:14

Para:Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Dr Giovannu buenas tardes

El documento sin duda alguna está incompleto ya que no tiene firma y usted comprenderá que lo requerimos en completitud en caso de que en algún momento en el futuro se presente alguna situación o reclamo frente al caso, este documento acreditaría la solicitud elevada y la respuesta brindada, por lo que agradecemos se requiera con la firma correspondiente.

En segundo lugar, en su correo nos habla de Gestión Documental, pero hasta el momento no hemos recibido ninguna documentación de dicha dependencia, le agradezco me informe si no fue rastreada ninguna solicitud o por el contrario nos comparta la respuesta allegada.-

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

De: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:51
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: Respuesta Obras Públicas proceso de Radicado 33-2023-178

Sres. Palacio Consultores
Revisando su solicitud en este proceso de Radicado 33-2023-178; consolidando lo enviado por gestión documental interna y en diálogo con la Secretaría de Obras Públicas, me confirman como lo describen, que en el 2021 no se tienen datos y registros que evidencien el mal estado de la vía, en el sector de la dirección indicada.
Por esto la respuesta es en un solo folio.
Quedo atento.

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:51
Para: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Asunto: RE: Respuesta Obras Públicas proceso de Radicado 33-2023-178

Dr Giovannu buenos días

Agradecemos verificar la respuesta ya que solo llego la primera página, por lo que se evidencia está incompleta.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:25
Para: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: Respuesta Obras Públicas proceso de Radicado 33-2023-178

Buen día
Sres. Palacio Consultores

Por medio del presente, procedo trasladar información solicitada, en proceso de radicado 2023-00178

015-2022-00630 Memorial 05 de junio de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 05/06/2023 13:45

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;crixty3@gmail.com <crixty3@gmail.com>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;hhinestroza@procuraduria.gov.co <hhinestroza@procuraduria.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;fhg8@hotmail.com <fhg8@hotmail.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>

1 archivos adjuntos (176 KB)

05-001-33-33-015-2022-00630-00 Cumplimiento a requerimiento.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**015-2022-00630**-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

023-2023-00007 Memorial 05 de junio de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 13:46

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;recepcion@direccionlegal.co <recepcion@direccionlegal.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;lina_betancur@corantioquia.gov.co <lina_betancur@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;hhinestroza@procuraduria.gov.co <hhinestroza@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (383 KB)

05-001-33-33-023-2023-00007-00 Cumplimiento a requerimiento y solicitud.pdf;

Señores
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**023-2023-00007**-00
DEMANDANTE:	EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	05

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho y solicitud, para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

010-2021-00366 Memorial 05 de junio de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 05/06/2023 15:40

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;na-ny7@hotmail.com <na-ny7@hotmail.com>;carmagon1@gmail.com <carmagon1@gmail.com>;deisyj@msn.com <deisyj@msn.com>;cafegp@live.com <cafegp@live.com>;eosorioconsutor@gmail.com <eosorioconsutor@gmail.com>;condominioc@gmail.com <condominioc@gmail.com>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>

Señores
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**010-2021-00366**-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	45

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con respuesta al oficio 031LQ/2021-00366, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Dado el peso del memorial y los anexos, el mismo podrá ser consultado y descargado en el siguiente enlace:

05-001-33-33-010-2021-00366-00 Memorial 05 de junio 2023.pdf

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

27-2011-213 Cumplimiento San Simón

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 06/06/2023 11:11

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Agradezco nos allegue la información como documentación que acredite el cumplimiento del fallo, ya que han transcurrido más de 6 meses sin que se presente informe de cumplimiento ante el Despacho Judicial , por lo que seguramente estamos prestos a un requerimiento.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores S.A.S.

030-2023-00063 Memorial 06 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 06/06/2023 11:12

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
05-001-33-33-030-2023-00063-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DR. VÍCTOR HUGO DUQUE MANCO
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**030-2023-00063**-00
DEMANDANTE:	SIRLEY MARELVIS ZULUAGA ARISTIZABAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMglkeZTCDrZJYySSA?e=QVpifV

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

013-2022-00075 Memorial 06 de junio de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 06/06/2023 14:36

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;juanitorestrepo54@gmail.com <juanitorestrepo54@gmail.com>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;PAULA ANDREA PEREZ ALZATE <paula.perez.alzate@epm.com.co>

1 archivos adjuntos (16 MB)

05-001-33-33-013-2022-00075-00 Memorial 06 de junio de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**013-2022-00075**-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	198

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con informes de cumplimiento, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite que corresponda

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

13-2022-075 Actividades por ejecutar

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 06/06/2023 15:12

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Dada la reunión sostenida el día de ayer, me permito compartirle los compromisos adquiridos, los cuales agradecemos gestione para el cabal cumplimiento de la acción:

1. Se deberá oficiar a medio ambiente para que cada 2 meses realice visita tanto a la parte alta de la quebrada Mundo Malo como de la quebrada Chachafruto., especificando si se evidencia algún actuar que genere contaminación y procedimiento a reportar al Inspector 8 para que se proceda con las sanciones de conformidad con sus competencias
2. Se deberá oficiar al Inspector 8 para que de forma prioritaria realice visita en parte alta de la quebrada Mundo Malo como de la quebrada Chachafruto, debiendo coordinar con la corregidora
3. Se deberá oficiar como coordinar con la Secretaria de Salud ya que es fundamental hacer muestreo del agua que se está entregando a la comunidad, puesto que, es de vital relevancia cumplir con el fallo y guardar evidencia del cumplimiento efectivo (Esto con base a información brindada por funcionario de servicios públicos)

Adicionalmente se le informa que ya el dia de hoy fue radicado memoral con los informes de cumplimiento compartidos

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

010-2013-00416 Memorial 06 de junio de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 06/06/2023 16:28

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>;paraservirle@jvillegasp.com <paraservirle@jvillegasp.com>;ALLIANZ SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>;INFO@CURADURIA2BELLO.COM.CO <info@curaduria2bello.com.co>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;anibal tamayo <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;notificacionesjudiciales@minterior.gov.co <notificacionesjudiciales@minterior.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

05-001-33-33-010-2013-00416-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
Radicado:	05-001-33-33-**010-2013-00416**-00
Demandante:	TULIO MARIO GARCÍA JARAMILLO Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
Folios:	74

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con alegatos de conclusión para que sean anexados al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta N° 49	Juez	Diego Alberto	Vélez Giraldo
Videoconferencia	Hora inicio: 9:00 am		
Enlace electrónico	https://call.lifesizecloud.com/17463412		

1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN																						
0	5	0	0	1	3	3	3	3	0	1	0	2	0	2	1	0	0	3	6	6	0	0

2. MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

3. PARTES PROCESALES

Participante	Nombres y Apellidos	Documento
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA PATIÑO RÍOS Y OTROS	
APODERADO	AMINA LUCÍA PFANNKUCHEN SALAS	T.P 189.537
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO	
APODERADA	ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN	T.P 253.929
DEMANDADO	PH CONDOMINIO CABAÑITAS	
APODERADO	CARLOS ANDREZ LATORRE PEREZ	T.P 162.329
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	
APODERADO	JENY ELISA MEJÍA CUARTAS	T.P 139.310
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	
APODERADA	BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN	T.P 63.383
MINISTERIO PÚBLICO-108	ERIKA MARIA PINO	C.C. 43.209.913 T.P 142.110
ANDJE	NO ASISTE	

1. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En términos del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la ley 2080, esta diligencia se desarrolla mediante videoconferencia, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El servicio de grabación de esta diligencia está administrado por el Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial –CENDOJ, mediante la plataforma Lifesieze, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

Dicho lo anterior, el Juez instaló la audiencia y les solicita a las partes que hagan su presentación personal:

- **APODERADO PARTE DEMANDANTE: AMINA LUCÍA PFANNKUCHEN SALAS** portadora de la T.P 189.537 del C.S de la J, a quien el abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ con T.P 97.472 del C.S de la J le sustituye poder para asistir a la presente diligencia. Se le reconoce personería jurídica. **Correo electrónico:** aminaconsultora@gmail.com

- **APODERADA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO:** ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN con T.P 253.929 del C.S de la J. Correo electrónico: notificacionesjudici@bello.gov.co

- **APODERADO PH CONDOMINIO CABAÑITAS:** CARLOS ANDREZ LATORRE PEREZ con T.P 162.329 del C.S de la J Correo electrónico condominioc@gmail.com

- **APODERADA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**: JENY ELISA MEJÍA CUARTAS con T.P 139.310 del C.S de la J. Correo electrónico **notificacionesjudicialesepm@epm.com.co**

- **APODERADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: ANDRÉS HENAO MONTOYA con T.P 353.016 del C.S de la J,** correo electrónico **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co**

- **MINISTERIO PÚBLICO:** ERIKA MARIA PINO. Correo electrónico: epino@procuraduria.gov.co

ANDJE: No se hizo presente.

3. PRUEBA TESTIMONIAL PARTE DEMANDADA EPM

Se le pregunta a la apoderada de la parte demandada si se encuentran:

- ALFREDO OCHOA MONTOYA : alfredo.ochoa@epm.com.co
- SAMUEL DAVID CABALLERO MEJÍA samuel.caballero@epm.com.co.
- PABLO ENRIQUE VELANDIA MORENO pablo.velandia@epm.com.co

RESPONDE: Se encuentran Alfredo Ochoa Montoya y Samuel David Caballero Mejía. Desiste de Pablo Enrique Velandia Moreno.

Al estar presentes los testigos, se les advierte del contenido de los artículos 442 del Código Penal, 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal y 33 de la Constitucional Nacional, tras lo cual se les tomó el juramento y manifestaron que dirán la verdad de lo que les conste.

Comenzamos con **ALFREDO ANTONIO OCHOA MONTOYA,** quien manifiesta los siguientes datos generales: Número de cédula 8.408.551 de Bello. Dirección Envigado, calle 32 sur N° 47-46, teléfono 3006033962. Estado Civil casado. Edad: 60 años. Padres: Armando y Lilian. Profesión: Ingeniero Civil.

Interrogan las partes en el siguiente orden:

Parte demandada EPM: Realiza preguntas
Parte demandante: Realiza preguntas
Parte demandada Municipio de Bello: Realiza preguntas

Parte demandada PH Condominio Cabañitas: Realiza preguntas
Parte demandada Seguros Suramericana: Sin preguntas
Ministerio Público: Sin preguntas
Despacho: Realiza preguntas

La apoderada de EPM desiste del testigo SAMUEL DAVID CABALLERO MEJÍA

Hasta aquí la prueba testimonial de la parte demandada EPM

Ahora bien, se recibió memorial por parte de la Universidad Nacional (fls 127 carpeta 2 del expediente digital), donde manifiestan que no cuentan con un docente especialista en el área de diseño de redes hidráulicas y, por lo tanto, solicitan sean relevados del cargo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho nombra a la Universidad de Antioquia para la realización de los dictámenes.

El oficio será realizado y remitido a dicha entidad por parte de la secretaría del despacho.

La parte demandante asumirá el pago de los honorarios de los peritos.

No siendo más el objeto de la presente, se suspende siendo las 11:44 am

Se les recuerda a los abogados que, para escuchar el interrogatorio de parte demandante, se cita para el 14 de junio de 2023 a las 9:00 am, a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/17463435

Se deja constancia que se respetaron todas las garantías procesales en este trámite.

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

Enlace de visualización de grabación de la audiencia.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/55b3dbc4-8abc-4aad-8e2a-411d2b347381?vcpubtoken=76577051-9b86-4387-9bb1-9bad7bd95343

012-2023-00083 Memorial 07 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 8:42

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-012-2023-00083-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**012-2023-00083**-00
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESUS ORTEGA POSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMgrkBHgUjVKtX7MIw?e=CxFhSo

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

029-2023-00051 Memorial 07 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 13:31

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:procuraduria107notificaciones@hotmail.com <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-029-2023-00051-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. YAIR ARBOLEDA GUZMÁN
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**029-2023-00051**-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH PINEDA BUITRAGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMgnDB2Xxc8WaYqeTA?e=SYu1oG

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

024-2022-00346 Memorial 08 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 08/06/2023 13:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;martha.ruiz@cadena.com.co <martha.ruiz@cadena.com.co>;Luis Alfonso Villegas Aguilar <luis.villegas@cadena.com.co>;Paula Loaiza Salazar <paula.loaizas@cadena.com.co>;juanf48@hotmail.com <juanf48@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (658 KB)

05-001-33-33-024-2022-00346-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**024-2022-00346**-00
DEMANDANTE:	CADENA COURRIER S.A.S Y CADENA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	25

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Populares La Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 08/06/2023 15:35
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
1_05001333301520220063000 1REPARTOYRADIC20221219155003.pdf
03DemandaAcciónPopular.pdf

Dra Manuela buenas tardes

Con base a lo solicitado, mediante el presente le comparto las 2 acciones populares radicadas en 2022 relacionadas con quebrada La Madera

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-02914-00

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 08/06/2023 15:40

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)
7_11001031500020230291400 1EXPEDIENTEDIGI20230602153345_TIEListprocesoAdj13330730276055171 8.pdf;
11001031500020230291400_8_11001031500020230291400 1AUTOQUEADMITE20230607101556_TAListprocesoAdj13330730276 8677454.pdf;

Dra buenas tardes

Le comparto para su conocimiento, la pieza será cargada en el aplicativo.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

De: cegral02@notificacionesrj.gov.co <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:38
Para: rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-02914-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,jueves, 8 de junio de 2023

NOTIFICACIÓN No.54466

Señor(a):
MUNICIPIO DE BELLO
email:rodrigo.palacio@palacioconsultores.com; palacioconsultores@hotmail.com
abogado Rodrigo Palacio Cardona-
sin ciudad

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE BELLO
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-02914-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite tutela en la tutela de la referencia.

Requerir al Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín para que alleguen –en medio digital– las piezas del expediente de radicado No. 05001333302220120044402

no aportadas por la parte actora con la tutela que estimen indispensables para resolverla, siempre que el Despacho o Corporación cuente con copia digital de ellas o que sea posible su remisión del mismo modo.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI:
https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8080%2FVistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D11001031500020230291400110010 3&data=05%7C01%7C%7C43b79e8aa4174583a82a08db6860442e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638218535268258398%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=k65T1fSQuD5GD1QFPUx3GuT%2F3zeR2Vj%2BnyUSDh9LjPA%3D&reserved=0

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8087%2F&data=05%7C01%7C%7C43b79e8aa4174583a82a08db6860442e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638218535268258398%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=ZvMzUGqfTQ4%2FV4aCgy13mSWPfC8h8DIvcKiN%2FeqiAmI%3D&reserved=0

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA (E)
Fecha: 08/06/2023 15:37:55

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):7_11001031500020230291400 1EXPEDIENTEDIGI20230602153345.pdf
Documento(2):8_11001031500020230291400 1AUTOQUEADMITE20230607101556.pdf
Certificado(1) : 483366665ABECE1613ECDFD861739F4B5E90D4C52B9B3C75B8B8DF0A66FA2309
Certificado(2) : CE8DD2DE06F6EF837B0E85F12492A9263A196F1DCCAAF4240DC26B53D9093B52

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&data=05%7C01%7C%7C43b79e8aa4174583a82a08db6860442e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638218535268258398%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=mxz3vEpIhW6Pnu7TQSna9MMTbby72F44unMdiW57WfE%3D&reserved=0

con-207143-LMA
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13-2022-075 Resultados audiencia de verificacion

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 08/06/2023 16:47

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente me permito comunicarle que el día de ayer se celebro audiencia de verificación en el proceso de la referencia, donde dado que no se han cumplido la totalidad de los tiempos el despacho opto por no aperturar incidente de desacato, sin embargo, si dejo en evidencia los incumplimientos del municipio y nos requirió para un mayor cumplimiento so pena de las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto se fijo nueva fecha para el 02 de agosto de 2023, resultando fundamental de forma organizada se trabaja en conjunto con las diferentes dependencias involucradas para que adelanten las acciones que les competen, motivo por el cual se considera relevante se celebre una reunión con los funcionarios en cargados para tratar los siguientes asuntos:

a. Se nos requiere por el despacho por el numeral 7 relacionado con la toma de muestras mensuales, función que corresponde a la Secretaria de salud conforme a lo indicado por el despacho, sin embargo, dada la respuesta brindada por dicha dependencia la cual nos fue compartida, se deberá verificar que dependencia será la competente para dicha gestión, siendo claro que se debe iniciar con su cumplimiento en el mes en curso
b. La toma de muestras se deberá realizar tanto en quebrada como en agua de los carros tanques
c. Implementar medidas para verificar el estado de los baldes o recipientes donde las personas reciben el agua, dejando evidencias de ello
d. Se deberá validar si en el predio donde está la planta es un espacio abierto al público y si existe vigilancia, debiéndose certificar esta circunstancia al despacho
e. Se deberá establecer con la Inspección Octava una visita mensual para verificar el estado de la planta y optar para que terceros no le generen daños; Igualmente, se deberá dar celeridad a las visitas a las 2 quebradas: Mundo Malo y Chachafruto para adelantar y gestionar los procesos sancionatorios que correspondan.
f. Se deberá priorizar la ejecución del contrato que se pretende suscribir con EDUNORTE, ya que la juez ya dejo muy en claro que dicho proceso no puede sobrepasar de los primeros días de octubre 2023 dados los términos dados en la sentencia

Estaremos atentos a inquietudes adicionales

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Solicitud información 2015-24396

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 08/06/2023 17:27

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente solicitamos de su valioso apoyo gestionando ante las diferentes dependencias encargadas del cumplimiento de la acción popular de la referencia - Granizal, ya que es de vital relevancia validar cómo va el cumplimiento puesto que nos encontramos en incidente de desacato y es fundamental ir actualizando los informes de cumplimiento:

Algunas actividades que fundamentalmente deben conocerse son:

1. Se nos indique para cuando está programado si se contempla la actualización del censo
2. Se nos informe si hay inversiones en dinero por realizarse en este mes y meses venideros, para saber asi enfocar la defensa
3. En qué estado se encuentra el proceso de revisión especial del POT
4. En qué estado se encuentra el trámite del Sisbén (Modificación versión - cambio de planilla)
5. Que acciones se han ejecutado para el mantenimiento de las vías veredales
6. Que acciones u obras se han desarrollado desde la Subsecretaria de Servicios Públicos
7. Que ha acontecido con proyecto de convenio a suscribir con EPM para el abastecimiento de agua a la comunidad
8. Se nos acrediten las obras o acciones ejecutadas en el transcurso del 2023 entre mayo y junio tendientes al cumplimiento del fallo

Agradecemos brindar un plazo máximo de respuesta de 8 días

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Medellín, viernes nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 96
Sentencia de segunda instancia Nro. 28
Radicado Nro. 05-001-60-00248-2011-02892
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación
Procesados: Óscar Andrés Pérez Muñoz, Hans de Jesús Wagner Jaramillo, Harold de Jesús Hincapié Rivera
Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello
Lectura: miércoles 14 de junio de 2023. Hora: 11:30 a.m.

Procede en esta oportunidad la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria proferida por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín en el juicio adelantado en contra de los acusados ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación.

EPÍTOME FÁCTICO

Para el año 2010 el entonces alcalde del Municipio de Bello señor ÓSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ suscribió el Contrato 1159, en el que figura como contratista la Fundación Semillas de Guadalupe, entidad de carácter privado y sin ánimo de lucro, representada en su momento por el ciudadano HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA, siendo el objeto del contrato el de coordinar y ejecutar el proceso electoral del Consejo Municipal de la Juventud (CMJ) del Municipio de Bello, Antioquia, hasta su conformación y posesión, pactando

como valor del contrato la suma de $180.000.000; con un plazo de ejecución de tres meses contados a partir de la fecha de inicio.

A su vez el estudio de conveniencia y oportunidad se le encomendó a la Ingeniera NORA ISABEL PÉREZ, en su condición de jefe de la Secretaría de Bienestar e Integración Social de la referida entidad territorial; el contrato se firmó el 1° de octubre de 2010 por el alcalde, previo visto bueno de la oficina de asesoría jurídica del municipio cuyo titular era el doctor HANS WAGNER JARAMILLO, quien además proyectó la resolución 02121 del 19 de septiembre de 2010 relativa al reconocimiento de la idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro y elaboró la respectiva minuta del contrato.

Pese a la delegación para contratar, fue el alcalde y no la secretaria de bienestar e integración social, quien firmó el contrato porque ésta se había declarado impedida ante la postulación de su hijo como candidato al Consejo Municipal de la Juventud de Bello. El Contrato, según lo decidido por el ente municipal se regularía por el Decreto 777 de 1992.

A raíz de un hallazgo fiscal por parte de la Contraloría, la Fiscalía estimó que en el caso presente se configuraban los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos y peculado por apropiación, llamando a responder en juicio a los señores Óscar Andrés Pérez Muñoz, Hans de Jesús Wagner Jaramillo y Harold de Jesús Hincapié Rivera.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 9 y 10 de octubre de 2018 ante Juez Penal Municipal de Bello, Antioquia, con Funciones de Control de Garantías la Fiscalía le imputó a ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, (Art. 410 del C. Penal. Modificado. Ley 890/2004, art. 14) en calidad de coautores los primeros, y como interviniente especial el último; aunado al delito de peculado por apropiación (Art. 397, inc. 2° del C. Penal. Modificado. Ley 890/2004, art. 14) para PÉREZ MUÑOZ e HINCAPIE RIVERA, sin allanamiento a cargos y con la imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el art. 307 de la ley 906/04.

2. Posteriormente la Fiscalía radicó escrito de acusación, formalizando el acto en audiencia oral ante el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, el 26 de abril de 2019, sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica.

3. Posteriormente esta Sala ordenó el cambio de radicación, pasando el proceso a los señores jueces de circuito de la ciudad de Medellín, reparto; por lo que una vez agotada la etapa probatoria ante el Juez Décimo Penal del Circuito de la ciudad, pese a la solicitud de condena elevada por la Fiscalía y la Procuraduría, el funcionario anunció sentido de fallo absolutorio cuya lectura se realizó el 23 de enero de 2023.

4. Inconformes con la absolución las delegadas del ente persecutor y de la sociedad interpusieron el recurso vertical de apelación que sustentado y concedido por la primera instancia le corresponde decidir a esta Sala de Decisión Penal.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como cuestión liminar, destaca inicialmente la primera instancia que no obstante que los resultados del Informe de Contraloría sobre los Hallazgos o Conclusiones de la revisoría fiscal efectuada por dicha entidad de control al contrato 1159 de 2010 aquí ventilado se erigen en la génesis de este proceso, y pese a lo ordenado por esta superioridad funcional en cuanto a que se debían admitir como medio cognoscitivo u orientador de insoslayable valor, para lo cual debía cumplirse como con toda prueba el debido proceso probatorio, aquellos no se tendrían en cuenta, pues estima que se trata de prueba de referencia inadmisible, además de trasladada, destacando igualmente que para el abordaje del asunto sometido a su consideración seguirá el orden y metodología propuesto frente a cada delito por la Fiscalía.

I) FRENTE AL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES:

a) No hubo análisis técnico ni económico de su valor. *No obstante, desestima este cargo basado en que la Fiscalía arrimó a la foliatura Certificado de precios indicativos CISE 4248412, donde consta que la Alcaldía de Bello*

los consultó, pero que no existía precio indicativo o de referencia, dada la particularidad del tema, elección del CMJ. Estudio en el que se consignaron las actividades que se debían desarrollar, lo que se debía entregar, y que estarían a cargo de la Secretaría de Bienestar Social, el contrato tendría un valor de $180.000.000, forma de pago, plazo de ejecución y documentación a anexar.

Acta del Comité de Contratación # 19, del 15 de septiembre de 2010, donde consta quienes asistieron y cuya finalidad era presentar las alternativas de conveniencia para contratar ese programa y su valor, mientras que como prueba documental se escuchó el testimonio de JUAN FERNANDO ARANGO PIEDRAHITA (empleado de carrera del Municipio de Bello), quien adujo que, aunque no recuerda si se hizo estudio de mercado o de conveniencia, afirma que sí se hacían comités técnicos. De manera que para el funcionario este ítem no solo no quedó probado y menos suficientemente por la Fiscalía, sino que, por el contrario, las pruebas que arrimó el ente persecutor permiten inferir que con independencia de su idoneidad sí se habría realizado dicho estudio.

***b) La selección del oferente se hizo previo a que el Municipio contara con la disponibilidad presupuestal.** Se aportó: Acta de reunión # 4 del Comité de Contratación interno, calendado a 7 de septiembre de 2010, a la cual asistieron todos sus integrantes y cuyo fin era valorar la propuesta de la Fundación Semillas de Guadalupe (FSG), se da cuenta de la obligatoriedad de conformar el CMJ, además de posesionarlo durante aquella vigencia fiscal, pues a la siguiente la Registraduría Nacional del Estado Civil -en adelante RNEC- estaría ocupada; que el presupuesto inicial era de $20.000.000, pero finalmente el contrato costaría $180.000.000.*

Se invitó además a participar a otras fundaciones, Semiosfera y Gestos Mnemes, las cuales no presentaron propuestas porque participaban en otros proyectos, pero recomendaron a la FSG, sosteniendo que esta última había trabajado con niños y jóvenes. Se admite que la propuesta es viable y se recomienda su contratación, y contrario a lo que sostiene la Fiscalía, para el 7 de septiembre de 2010 se recomendó contratarla, no que estuviera oficialmente seleccionada ni que por ese mismo medio se le hubiera dado a

conocer la aceptación de su propuesta, sin lugar a alegar entonces que se seleccionó sin contar con disponibilidad presupuestal.

Además, podría carecer de trascendencia jurídica, por cuanto el programa sí estaba en el Banco de Proyectos y contaba con apropiación presupuestal que, aunque insuficiente, la administración bien podía apropiar los recursos haciendo los traslados presupuestales que legalmente estaban facultados para hacer, y no se demostró que hicieran alguno ilegal. Además, el citado decreto 777 de 1992 exige el certificado de disponibilidad presupuestal para cuando se vaya celebrar el contrato, no para la selección del contratista. Por lo que para el a quo este componente tampoco quedó suficientemente acreditado.

c) En la fase precontractual no se citó a las veedurías ciudadanas. *No se arrimaron pruebas, y adicionalmente no es un requisito extra del contrato.*

d) Solo se citó a la FSG para la contratación. *Empero, el testigo JUAN FERNANDO ARANGO PIEDRAHITA, adveró que en el comité interno de socialización hubo una o dos propuestas más; y en la citada acta de reunión número 4 figura que las otras dos fundaciones invitadas al proceso no podían aceptar pues ya estaban ejecutando otros programas. En consecuencia, no se demostró violación real o efectiva al Principio de Selección Objetiva.*

e) El régimen jurídico aplicado no correspondía al objeto del contrato 1159. *No se aportó una prueba clara y concreta que demuestre irrefutablemente que el elegido no era el régimen jurídico aplicable (más allá de particulares criterios jurídicos o de interpretación). Otra cosa, es que, para la suscripción del mencionado contrato 1159 no se hubieran cumplido todos los requisitos exigidos por el citado Decreto 777 y sus normas reglamentarias; las cuales, según la Fiscalía, estarían fundadas en que no se tenía disponibilidad presupuestal y que la FSG no tenía idoneidad. Incluso el caudal probatorio sugiere que no se presentaron esas irregularidades y/o que no tuvieron el talante para poner en riesgo efectivo el erario ni el Bien Jurídico de la Administración Pública.*

La sola vaguedad o falta de precisión de los conceptos de beneficio, idoneidad y objeto social, sobre los cuales el equipo fiscal de la contraloría funda el hallazgo, acogidos a su vez por la FGN para soportar su pretensión acusatoria es suficiente para impedir un juicio de reproche penal. No se puede alegar probada la violación del principio de planeación, sobre todo, cuando, efectivamente, se cumplió con la finalidad no solo del contrato sino del programa de política pública que generó grandes beneficios para los jóvenes.

f) La FSG no tenía idoneidad ni experiencia para contratar porque era una empresa familiar, cuyo objeto era la atención espiritual a las personas (nada que ver con el objeto del contrato 1159). *En el Certificado de Cámara de Comercio consta que desde el 10 agosto de 2010 se adicionó el literal i al objeto social de la FSG: realizar procesos electorales en los diferentes grupos poblacionales como la niñez, jóvenes y mujeres cabeza de familia. Resolución de idoneidad 0002121 del 9 de septiembre de 2010, expedida por el alcalde, Certificado de la Subsecretaría de Cultura de Bello, del 2 octubre de 2008, donde consta que ha realizado acompañamiento a la juventud Bellanita en campañas didácticas, culturales y sociales y ha apoyado proyectos juveniles, artísticos y culturales, y su objeto social es promoción de valores y buenas costumbres en la comunidad juvenil.*

Certificado de la Corporación Semiósfera, Certificación de la Corporación Gestos Mnemes, en similar sentido, Certificado de María Josefa Quintero, revisora fiscal, donde informa que la FSG está a paz y salvo en impuestos o tributos; que HAROLD DE J. HINCAPIÉ está autorizado para celebrar contratos hasta por 200 millones de pesos, JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMÉNEZ, dio cuenta -en su declaración jurada- de cómo fueron contratados para ayudar a redactar la propuesta y que su experiencia teórica y práctica provenía por ser abogados y uno de ellos haber sido consejero de la juventud en Medellín en el periodo anterior, testimonio de MARÍA EDITH LÓPEZ HENAO, informa que fue contratada por la FSG, revisó hojas de vida, así como 6 coordinadores, varios dinamizadores, una persona que les iba a hacer acompañamiento y al señor Omar Corrales, pensionado de la RNEC, recomendado o sugerido por dicha entidad por su experiencia, quien sirvió de asesor.

Según esta deponente la advertencia era que si la FSG no era seleccionada para ejecutar el contrato solo les pagaban ese mes. Ellos trajeron una propuesta y la FSG la acabó de organizar y se presentó a la Secretaría de Bienestar Social, siendo corroborada por JULIÁN FELIPE PINEDA VELÁSQUEZ, agregando que EDITH era el enlace entre el equipo de trabajo y la Secretaría de Bienestar Social. La fundación se arriesgó a contratarlos antes de obtener contrato, para poder ir trabajando la propuesta que ellos necesitaban que aquella aterrizara.

Así mismo por CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ, otra de las coordinadoras, quien añade que hubo varias reuniones porque el presupuesto del municipio era precario y ese proceso era costoso, dando a conocer que tenían una sede como a dos cuadras del parque principal del Municipio de Bello; finalmente, por lo adverado por CARLOS EDUARDO JUNIOR LÓPEZ ZAMARRA, otro de los coordinadores, quien además señaló que la primera semana de septiembre se reunieron con María Edith López para que les ayudara a presentar la propuesta, la RNEC dijo que solo acompañaría el proceso. Tenía experiencia en el manejo de jóvenes en un partido político.

De manera que para el juez singular lo anterior deja en evidencia que la FSG estatutariamente podía realizar este tipo de actividades, contando con parte de experiencia en un tema que era novedoso (tanto que no había una entidad en ese ni en otro municipio que se dedicara a esto, pues, aunque existía un asociación de pensionados de la RNEC, solo era para asesorar elecciones, no para desarrollar actividades de promoción, difusión y creación de un CMJ; solo de la actividad especial y específica del día de las elecciones en un certamen tradicional); la otra parte de la experiencia y aptitud la logró con la vinculación antes de suscribir el contrato de cuatro jóvenes y en materia electoral con la asesoría de Omar Corrales.

Por otra parte, en cuanto a las facultades para contratar según el objeto social, de las pruebas se infiere que existen dos criterios: Uno que dice que debe estar expresamente referido en los estatutos u objeto social, y otro que asegura que los temas expuestos en estos son solo aproximaciones, pues lo importante es que guarden relación, lo que de por sí ya genera duda sobre la imposibilidad de contratar con dicha fundación, aunado a que

quedó probado que el trabajo socio cultural con jóvenes hace parte del objeto social de la FSG, e, indudablemente, tiene relación con el objeto del mencionado contrato 1159, lo que por contera descarta este apartado de la censura.

g) Hans Wagner Jaramillo radicó oficio en Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal, elaboró la minuta del contrato y le dio su VB al proceso contractual. *En el acta de reunión en la cual se definió el proceso y régimen jurídico contractual, aportado por la Fiscalía, no cuenta con la firma de este procesado y, por el contrario, todo indica que estuvo su delegado, como éste mismo lo manifestó. Aunque el citado abogado admitió que tenía el mismo criterio jurídico de su delegado en aquella reunión, respecto a que el citado Decreto 777 era válidamente aplicable a ese contrato.*

h) El contrato se liquidó sin que se hubieran entregado los productos contratados. *Con Acta de Liquidación del contrato 1159, por valor de $180.000.000, firmada por Harold Hincapié, Luz Marina Cardona y Óscar Andrés Pérez. Entre tanto, en sus declaraciones juradas en juicio, tanto María Edith López, como el señor Corrales, los citados coordinadores y varios funcionarios de la Administración Municipal que declararon en juicio, afirmaron que se cumplió el objetivo del contrato, dando cuenta expresa de ello, acreditando capacitaciones en colegios, tomas barriales, material publicitario, planillas de asistencia e inscripción, elecciones, posesión de consejeros, rendiciones periódicas de cuentas, informes de actividades, etc., sin que la Fiscalía haya indicado expresamente cuáles otras actividades contractuales no se cumplieron y menos que las haya demostrado.*

Testimonio de MARÍA EDITH LÓPEZ HENAO, dio a conocer que para la difusión del CMJ se realizó una obra de teatro por ocho días consecutivos; cuña y jingle radial y de televisión, en TV NORTE; pasacalles, volantes, tomas barriales, un tablado. Actividades de publicidad que estaban en el ítem de la propuesta, y cuyos costos asumió la FSG. Por lo que esta circunstancia tampoco quedó debidamente probada.

II) FRENTE AL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN:

a) Las actividades y los productos contratados no se entregaron en su totalidad y aun así se pagaron. *La Fiscalía, por parte alguna, indicó expresa y claramente cuál o cuáles productos o actividades contratadas o que hacían parte del objeto del contrato no fueron entregados o realizados por el contratista (FSG), y menos aún lo demostró, arrimando en cambio, Actas de inicio del contrato 1159 de 2010; de su recibo (donde se asevera que el objeto del contrato se ejecutó antes del plazo pactado) y de su liquidación; y de los pagos efectuados al contratista; también arrimó una gran cantidad de actas, órdenes de pago y comprobantes de pago efectuados por dicha fundación (contratista) y relacionados con las actividades propias del citado contrato 1159.*

Entonces, no solo allegó comprobantes de pagos y egresos efectuados por la FSG, sino que los mismos no fueron objetados o tachados en forma legal alguna, por lo que allegan credibilidad sobre que muy probablemente hacen parte de los gastos en que incurrió para la ejecución del citado contrato 1159, a lo que se suma que la Fiscalía allega egresos de la FSG por más de $144.000.000, y las pruebas dan cuenta que la fundación contrató alrededor de 6 o 7 dinamizadores por cada coordinador, a la coordinadora general, al pensionado de la Registraduría, personal de logística, se arrendó la sede para el proyecto y otras actividades publicitarias.

Todo esto, en criterio del a quo imposibilita saber cuál es la diferencia que se presentó entre el valor pagado por el Municipio para la ejecución del contrato 1159 ($180.000.000) y el invertido por la FSG en la ejecución del mismo, o si no la hubo. Incluso, se arrimaron comprobantes de pagos efectuados por ésta y actas o cuadros de actividades realizadas por los coordinadores y personal de logística en el cumplimiento del convenio. Los empleados dieron cuenta de las actividades promocionales, de elección y posesión de los consejeros.

Y si bien refieren que contaron con el apoyo de funcionarios de la administración, asesoría de la Registraduría, y algunas reuniones las hicieron en la sede de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio,

tenían sede propia y todo el andamiaje operativo y liderazgo estuvo asumido por el contratista en cabeza de los coordinadores, de María Edith López (como cabeza visible de la fundación) y de Omar Corrales (para los exclusivos aspectos electorales). En conclusión, no se probó que el contrato no se haya cumplido, ni que lo pagado fuera superior a lo ejecutado.

b) No se hicieron capacitaciones a jurados, testigos y candidatos. *Se aportó CD con video con jóvenes hablando del CMJ, estrategias de participación juvenil, gorra y camiseta uno de los candidatos y otro que pide a los jóvenes que asesoren a la administración sobre programas para dicho nicho poblacional.*

A su vez los testigos y coordinadores CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ (Coordinadora CMJ), CARLOS EDUARDO JUNIOR LÓPEZ ZAMARRA, informaron que efectivamente se capacitaron a aspirantes al CMJ como MABEL LIZETH ACEVEDO HENAO, quien manifestó que acudió dos veces ante EDITH, indicando además los mencionados testigos que los jurados de votación fueron los empleados de la administración municipal, la cual les hizo un acompañamiento; mientras que JUAN FERNANDO ARANGO, empleado de la Secretaría de Bienestar Social, informó que les llegó citación para ser jurados y les correspondió realizar el respectivo conteo, admitiendo que les hicieron una inducción o capacitación, pero no recuerda si fue la Registraduría o la FSG.

En síntesis, considera la primera instancia que estas pruebas demuestran que sí hubo capacitaciones, aun admitiendo no quedó plenamente demostrado que fuera la FSG a través de sus coordinadores quien las realizó, surge como probable o muy probable, y, en todo caso, lo que no demuestran es la hipótesis de la Fiscalía según la cual no se realizaron dichas actividades.

c) No se realizaron visitas a los colegios. *Frente a este punto, unos colegios manifestaron que no se realizaron capacitaciones y otros que no hallaron información en los archivos que diera cuenta de las mismas. Algunos coordinadores y dinamizadores informaron sobra las visitas que estuvieron a*

su cargo; en ciertos casos alcanzaron el 70% de las instituciones, y de aspirantes que dieron a conocer sus propuestas en dichos espacios, o de rectores que informaron sobre las capacitaciones a los jóvenes, por lo que, si bien no fueron a todos los colegios, estuvieron en varios. De ahí que en criterio del a quo este apartado tampoco quedó suficientemente acreditado.

d) Otras actividades contratadas fueron realizadas por dependencias del Municipio. *Al respecto la Fiscalía acopió y arrimó al juicio una serie de documentos contentivos de actos administrativos firmados por el alcalde, el asesor jurídico, funcionarios de la RNEC, el secretario general, entre otros; en relación con el proceso aquí ventilado, además de la declaración de ELSA LUCÍA ALZATE HENAO, quien sostiene que apoyaron con un asesor y prestaron cubículos para la elección del CMJ. Igualmente se tiene la de JUAN JOSÉ FRANCO OCHOA, quien adveró solo asesoró en los comités, pero no realizó ninguna otra actividad.*

En cuanto a los actos administrativos, en razón a que el contrato hacia parte del programa de política pública y banco de proyectos fue que se firmaron, a lo que se suma que la Registraduría prestó cubículos y urnas y facilitó un asesor, no la entidad territorial; mientras que la Secretaría de Bienestar Social permitió que María Edith estuviera un tiempo en sus instalaciones, mientras el operador (FSG) conseguía su propia sede, como efectivamente lo hizo.

A esto se reduce el aporte oficial en la ejecución del contrato. No pueden contar válidamente como prueba de que el Municipio realizó parte del objeto del convenio. Existió cooperación armónica entre las entidades tal como lo demanda la Constitución, quedando además en evidencia con la prueba sobre este aspecto la calidad de contrato no conmutativo, sino de asociación o cooperación que tenía el convenio 1159 de 2010, donde una parte pone los recursos y la otra su actividad en la ejecución.

e) Los Actos Administrativos fueron realizados por parte de los empleados del Municipio. *El material probatorio reseñado en antelación denota además que cómo no solo era facultad exclusiva y excluyente de la Entidad Pública emitirlos -dada su naturaleza jurídica y el objeto o finalidad*

que tenían (desarrollar un programa de política pública), sino que fueron contratistas del operador logístico (Omar Corrales y Juan Esteban Arboleda) quienes asesoraron y, en algunos casos, coadyuvaron en su elaboración, tal como lo dieron a conocer en juicio.

f) El contrato era para iniciar el 1 de octubre de 2010, pero empezó el 1° de septiembre de 2010, actividades que aun hechas por fuera del tiempo del contrato se pagaron. *Se arrimó Acta de inicio del contrato 1159 de 2010., así como los contratos y declaraciones de los coordinadores que refieren haber iniciado labores el 1° de septiembre de 2010. Resulta lógico y explicable -en este concreto caso- que dicha fundación, a pesar de contar con un patrimonio de constitución exiguo pudiera o se aventurara a contratar cinco personas para que elaboren una propuesta con miras a una contratación estatal ya que los jóvenes la tenían muy adelantada.*

Aunque se hubieran realizado algunas actividades como visitas a colegios, a finales de septiembre, antes del 1° de octubre que fue la fecha de la vigencia del contrato, ningún peligro y menos daño concreto al patrimonio público o erario se generaba con ello, pues las mismas tenían que ver expresamente con el objeto de dicho contrato, el cual, para esa fecha, ya había sido adjudicado a la fundación, por lo menos ya había sido seleccionada ya que fue la única que aceptó la invitación.

Pero, sobre todo, la principal problemática que había tenido la contratación y ejecución de ese programa socio-electoral era el tiempo; pues la Procuraduría había requerido al mandatario local por la no implementación de dicho Consejo, y solo había plazo hasta diciembre para hacerlo, aunado a que los jóvenes terminaban el año escolar en noviembre. Se realizaron otras actividades antes del 1° de noviembre que solo demuestra que el contratista estaba siendo diligente, y que ya se les había seleccionado y adjudicado el contrato.

Aunque subsiste la posibilidad, no se probó a ciencia cierta que los honorarios del mes de septiembre de 2010 se hayan pagado con recursos del contrato 1159; aunado a que la misma fiscalía demostró que el primer desembolso de parte del municipio se hizo luego de firmado el contrato 1159.

g) Dicho contrato no era necesario, porque su objeto podía ser ejecutado por alguna de las Secretarías del Municipio. *La Registradora Especial de Bello, Dra. ELSA ALZATE DE HENAO, afirmó que esa Entidad no podía realizar esa labor porque la ley, pues por aquel entonces no les había asignado tal función, la defensa aportó prueba documental sobre la reestructuración administrativa efectuada en 2009 (DECRETOS 0000156 y 000157 del 29 de abril, con supresión de varios cargos de la administración municipal. Declaración de MARÍA EUGENIA PALACIO ÁLVAREZ (Secretaría de Salud para esa época), quien asegura que Nora Pérez, en Consejo de Gobierno, les pidió a los secretarios colaborar con personal para la implementación del Consejo Municipal de la Juventud, pero todos se negaron porque no contaban con personal disponible.*

La FSG tuvo que contratar muchos empleados, la administración municipal no tenía personal para desarrollar el programa. Y en cuanto a las pólizas, si bien se expidieron el 12 de octubre de 2010, su vigencia era a partir del 1° de octubre de 2010; por lo que estima que tampoco con ello se generó daño alguno al erario.

En conclusión, para la primera instancia lo que quedó demostrado es que Óscar Andrés Pérez y Hans Wagner Jaramillo eran empleados públicos del Municipio de Bello, y Harold Hincapié un particular; que Óscar Andrés, como alcalde era el ordenador del gasto y tenía competencia para celebrar contratos y delegó en los Secretarios la contratación (según Resolución 0001 del 4 de enero de 2010), habiendo firmado el contrato 1159, solo porque Nora Elena (Secretaría de Bienestar Social) se declaró impedida porque su hijo se postuló como Consejero, mientras que Hans Wagner era el abogado asesor jurídico, cuya función era garantizar la legalidad de los actos jurídicos suscritos por el alcalde y le dio el visto bueno a dicho contrato 1159. Que en el Municipio solo existía un Comité Único de Contratación.

Que la FSG era una entidad sin ánimo de lucro, creada desde 2008 y que aún se encuentra vigente. Y que la creación del CMJ era un deber legal de imperioso acatamiento por el Municipio para lo cual solo contaban con plazo hasta el 31 de diciembre de ese año 2010; que había directiva de la PGN

donde se exigencia su conformación, y que este programa del CMJ figuraba en el Banco de Programas y Proyectos y hacía parte de la política pública.

Subsistiendo discusión entre las partes sobre el régimen jurídico aplicable al contrato 1159; la viabilidad de que dicho programa fuera ejecutado por los funcionarios del Municipio, el detrimento patrimonial para éste con la ejecución del citado contrato y la idoneidad de la FSG, de donde surgen los diferentes componentes de la citada teoría del caso de la FGN.

Y aunque la Fiscalía probó que existe un criterio jurídico sobre idoneidad y beneficio en los contratos regidos por el D. 777 de 1992 que sustenta su pretensión acusatoria, y que no se visitaron algunas instituciones educativas, que la administración expidió actos administrativos, y que el primer mes la FSG funcionó desde la Secretaría de Bienestar Social y previo a suscribir el contrato 1159 vinculó varios jóvenes y a María Edith López, ello no es suficiente para demostrar su teoría del caso.

Lo anterior, por cuanto así mismo se probó que existen otros conceptos sobre aquellos temas del D. 777 que contrarían dicha postura; y, por otro lado, no se probó que no se hayan entregado los productos; por el contrario, las referidas pruebas indican que se cumplió con la elección y posesión del CMJ. Tampoco se demostró suficientemente que no se haya capacitado a jurados, testigos y candidatos; ni que el Municipio podía realizar todas esas actividades con su propio personal; tampoco que se hubieran pagado actividades que no se hayan realizado, pues si bien no se visitaron algunos colegios, sí se hizo en otros casos. Menos se acreditó que solo se hubiera invitado a contratar a la FSG; por el contrario, se probó que se invitó a dos corporaciones más, ni se dejó en evidencia que las labores realizadas antes de suscribir el contrato 1159 se pagaran con dineros de éste.

Y aunque es cierto que la FSG no tenía experiencia específica en el tema de elección del Consejo Municipal de Juventud, también lo es que no existía otra entidad que la tuviera (porque la cooperativa de exfuncionarios de la RNEC la tenía, pero para elecciones, no para promover e incentivar la creación de CMJ); además, se asesoró de jóvenes con experiencia en ese proceso, así como de MARÍA EDITH LÓPEZ, quien había trabajado en la

Secretaría de Bienestar Social de Bello en temas de juventud y de OMAR CORRALES experto en temas electorales.

Entonces, para la primera instancia, frente a la fase precontractual, es claro, la auditoría de la Contraloría solo halló como irregularidad lo referente al régimen jurídico aplicable, lo cual ha quedado suficientemente aclarado por el testigo del equipo fiscal que se basó en un concepto errado y alejado del art. 355 de la C. Política por parte del Consejo de Estado, el cual incluso dicha Corporación varió, resultando innegable para la primera instancia que el beneficio fue para la comunidad y no para el ente municipal, ni para el contratista.

Respecto de la idoneidad, también admite el referido deponente que cometieron un error al basarse en una interpretación restrictiva del objeto social que ahora no aplica, porque el Consejo de Estado ha precisado que la actividad a contratar no tiene que estar expresamente consagrada en el objeto social, sino tener relación con lo allí plasmado, que es solo una base o guía de lo que puede ser.

Siendo evidente que una entidad que tiene por objeto social trabajar en programas sociales con la juventud puede según los estatutos analizados realizar un programa como el que implicaba el contrato 1159. Y, en todo caso, no podría afirmarse válidamente que no encaja en tal objeto social. Frente a los demás requisitos del D. 777, la Contraloría concluyó que se cumplieron a satisfacción y así lo reiteró en juicio el citado profesional.

De allí, que se enfatice en aquellas circunstancias de tiempo, de exigencias de la Procuraduría y de falta de personal que rodearon la celebración del contrato 1159, como necesarias para la satisfacción del interés público - dadas esas especiales circunstancias jurídico-fácticas que los apremiaban- y que, en todo caso, allegan válidas y legítimas justificaciones a la suscripción del contrato y al régimen aplicado; pero, además, porque, como viene de verse no se demostró, o al menos no suficientemente, alguna afectación clara al erario ni la lesividad efectiva con dicho accionar, a lo que se suma que la fase de ejecución no hace parte de los elementos del tipo

penal del art. 410 del C. Penal, y la de liquidación no se exige para los contratos celebrados bajo el régimen especial del Decreto 777.

Empero, en todo caso, como puede corroborarse párrafos atrás, se aportaron pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de haberse realizado esta fase y de haberse cumplido a satisfacción el objeto del contrato y entregado los productos y servicios convenidos, de manera que para el juez de instancia no solo el informe fiscal -aducido como prueba y que sustenta en gran parte el reproche penal de la Fiscalía- presenta las falencias procesales ya referidas, sino que, en su declaración en juicio, su redactor y líder del equipo fiscal dio cuenta de los yerros en que se basaron para concluir que hubo los referidos hallazgos; pero, también, las restantes pruebas antes que corroborar aquellos reproches lo que hacen es –como mínimo- generar duda sobre la existencia de omisiones o irregularidades en la celebración del contrato o en el destino final del dinero, sin que tampoco haya quedado suficientemente acreditados los principios de la contratación afectados y la forma en que lo fueron.

Aunque no deja de reconocer la judicatura de primer grado que existe la probabilidad que la norma aplicable al citado contrato 1159 no fuera la correcta, pues se dan varias interpretaciones plausibles al respecto; también, que hubiera habido apropiación de dineros, porque, ciertamente, la parte defensiva no justificó concreta y claramente en qué invirtió el total de ese pago, más allá de justificar que asumió una gran cantidad de actividades logísticas, el pago de bienes y servicios, entre otros, en la ejecución de dicho contrato, esto no se probó más allá de toda duda, estimando en síntesis que la FGN no probó su teoría del caso y en consecuencia se emite fallo absolutorio por duda probatoria, más no por atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta como lo reclama la defensa.

Tesis esta frente a la que responde no hay lugar a predicar falencias en cuanto a la formulación de los hechos jurídicamente relevantes de parte del ente acusador, ya que del contexto del escenario jurídico-fáctico presentado por la delegada fiscal pueden inferirse fácil y suficientemente los aspectos basilares del reproche fáctico y jurídico; y en cuanto a la elección del régimen jurídico aplicable, la idoneidad de la FSG y el cumplimiento del objeto del

contrato, itera, podría caber la posibilidad jurídica que dicho contrato sí debiera haberse regido por la normatividad general (L, 80) y no por la especial (D. 777), empero, dada la ambigüedad o poca precisión de las redacciones y estructuras gramaticales de las normas jurídicas en comento necesariamente se concluye que la selección de uno u otro régimen, en un gran porcentaje de oportunidades, quedaría supeditado al criterio jurídico de quien debe tomar la decisión.

Y en cuanto a que el dinero pagado por el contrato dada la insuficiencia de personal de planta del Municipio, estima que la Fiscalía no probó el valor de lo presuntamente pagado de más por la administración en dicho contrato, también lo es, que la defensa no acreditó suficiente ni eficientemente que tales dineros se utilizaran expresa y exclusivamente en la ejecución del contrato y menos aún, que lo eran en las cantidades necesarias y para aspectos esenciales de aquel.

En definitiva, que estos aspectos de la tesis de la defensa (que el dinero pagado por el contrato era el necesario para su ejecución y que esa era la modalidad única y válida) no quedaron probados en un caso y, en el otro, no lo suficientemente.

DE LA APELACIÓN

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA. *Siguiendo el mismo orden metodológico adoptado por la primera instancia formula los siguientes cuestionamientos:*

i) FRENTE AL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES:

a) No hubo análisis técnico ni económico de su valor. *Discrepa del argumento esbozado por el a quo frente a este apartado, como quiera que el certificado CISE 4248412 introducido como prueba documental se refiere a una consulta de precios realizada por la señora NORA PÉREZ el 14 de agosto de 2009, esto es, pertenecen a un contrato distinto al 1159 empleado en éste para justificar el requisito que se echa de menos; tal como se demostró con*

prueba documental y testimonial, el contrato 1159 inició su gestión en septiembre de 2010.

En el Estudio de Conveniencia y Oportunidad se encuentra plasmada la justificación desde la normativa constitucional, legal, directivas, objetivos generales y específicos, actividades a realizar, productos a entregar, pero no contiene la justificación económica. En la fase preliminar del contrato como era el deber, se omitió indicar con precisión las variables consideradas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de los costos para la entidad asociados a la realización del proceso de selección y la ejecución del contrato. En el evento en que la contratación sea a precios unitarios, la entidad contratante deberá soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos.

Agregando que al revisar el cuadro ANEXO 1 del Estudio de Conveniencia y oportunidad la Administración Municipal elaboró el cuadro CLASIFICADOR DEL GASTO, contemplando criterios de: TALENTO HUMANO, ALIMENTACION, RECURSOS LOGISTICOS, KITS MATERIALES, COMUNICACIONES, OTROS, EQUIPOS, sin valores; tampoco se fijaron cantidades ni precios unitarios ni totales, preguntándose de dónde entonces la administración local concluyó que el contrato costaba 180.000.000, como lo señaló en el Estudio de Conveniencia y oportunidad, ítem 5. PRESUPUESTO OFICIAL.

El señor Juez especula que la suma pudo provenir de una adición. El punto no es ese, sino la ausencia del análisis económico que explique por qué el contrato ascendía a $180.000.000, y en cuanto al acta del Comité de Contratación número 19, del 15 de septiembre de 2010, no se entiende cuál es la relación con el cargo que la primera instancia desecha, pues en ese documento se reiteró el precio del contrato, más no los valores que lo soportan; y por último, en lo que hace al testimonio de JUAN FERNANDO ARANGO, considera que el Juez omitió argumentar de qué forma esta declaración confirma que se hizo el análisis técnico y económico del contrato 1159 puesto que las respuestas del declarante se orientaron a esclarecer como se había elaborado el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, no hizo aporte alguno respecto al análisis económico del referido contrato.

b) La selección del oferente se hizo antes que el Municipio contara con la disponibilidad presupuestal. *Frente a lo cual el a quo arguye que las pruebas ofrecidas por la Fiscalía demuestran lo contrario. Entre ellas, el Acta de reunió número 4 del Comité de Contratación Interno, calendada el 7 de septiembre de 2010.Si bien en aquella reunión se analizó la única propuesta presentada en este caso por parte de la FSG, y se lee en dicha acta que el Comité recomendó a la autoridad ordenadora del gasto la contratación, lo que no es cierto es que aquella no estuviese oficialmente seleccionada y menos que no se le hubiera dado a conocer su designación: en la misma acta, en el ítem COMPROMISOS la profesional universitaria Luz Marina Cardona quedó encargada de elaborar un oficio para notificar al señor Harold Hincapié Rivera, para proceder a relacionar toda la documentación exigida según el estudio de conveniencia y oportunidad, y en oficio de septiembre de 2010 -no se precisa el día de elaboración- la secretaria de Bienestar Social le comunicó al representante legal de la Fundación que su propuesta era viable y ajustada a los requerimientos del estudio de conveniencia y oportunidad, invitándolo a seguir con los procedimientos para legalizar el contrato.*

Dos días después de la reunión, es decir el 9 de septiembre de 2020 a través de oficio, la Secretaria de Bienestar e Integración Social solicitó al Asesor Jurídico HANS WAGNER JARAMILLO la elaboración de la minuta de contrato a celebrarse con la FSG, estimando la inconforme que tan seleccionada estaba la referida fundación que el 1° de septiembre su representante legal HAROLD HINCAPIE RIVERA firmó 7 contratos de prestación de servicios para participar en el proceso de elección de los C.M.J. del Municipio de Bello.

De otro lado, en cuanto a que el contrato 1159 contaba con disponibilidad presupuestal por estar inscrito en el Banco de Proyecto, y que si bien era insuficiente se podían apropiar recursos haciendo traslados presupuestales que legalmente estaban facultados para realizar, responde que la fundación según indicaron los contratistas en sus informes inició actividades el 1° de septiembre de 2010, no obstante previo a su selección se elaboró el estudio de conveniencia y oportunidad, se le invitó a participar, presentó su propuesta y la selección del oferente se produjo el 7 de septiembre de ese año, mientras que el CDP 2066 por $140.000.000, 207615 por $20.000.000, y 208316 por

$20.000.000, fueron aprobados en su orden el 2 y 9 de septiembre de la referida anualidad, significando lo anterior que el trámite contractual se inició sin contar con la disponibilidad de los recursos.

Ahora, el contrato 1159 se inscribió en la Política Pública Para La Mujer, Infancia y La Población Afrobellanita, la cual se encuentra determinada mediante Acuerdo Municipal 029 de 2008 y reglamentado mediante Resolución 2111/08, a la que en términos económicos y para su desarrollo se le asignan cuantiosos recursos $336.000.000, cuya financiación se haría parte con recursos propios y parte con recursos del departamento, tal como consta en el certificado de Registro y Seguimiento número 38 de febrero 10 de 2010.

El hecho de que el contrato 1159 se hubiese celebrado en el marco de la política pública, no significa, per se, que cuente con disponibilidad presupuestal como lo entiende la judicatura. El certificado de Registro y Seguimiento fija una suma de dinero para el desarrollo de una Política Pública, los contratos que se ejecuten en cumplimiento de ésta deben someterse a las reglas de existencia de disponibilidad presupuesta, por lo que bajo la lógica que plantea la decisión recurrida ningún contrato estatal requeriría certificados de disponibilidad presupuestal como requisito esencial para su procedencia, bastando que estén sujetos o se celebren en el marco de una política pública destinada a cumplir el plan de desarrollo.

Discrepa igualmente la censora de la hermenéutica del funcionario según la cual el D. 777 de 1992 no exige el certificado de disponibilidad presupuestal en la fase previa de trámite en el que se enmarca la selección del contratista, sino cuando se formaliza el convenio para darle nacimiento a la vida jurídica, desconociendo que la contratación estatal se realiza en fases: trámite, celebración, ejecución y liquidación, siendo lógico concluir que la expedición del CDP al que alude la norma ANTES DE LA CELEBRACIÓN, corresponde a la fase de trámite, cosa distinta si el canon exigiera por ejemplo que el CDP se requiere PARA LA CELEBRACIÓN. Los actos previos a la celebración del contrato están relacionados con la competencia y autorización del funcionario público para celebrar tales negocios, y principalmente con la existencia de un rubro presupuestal para luego formalizarlo.

La existencia de la correspondiente partida presupuestal se erige en requisito esencial, pues las entidades estatales sólo pueden abrir licitaciones o concursos e iniciar procesos de suscripción de contratos cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales, requerimiento previo a cualquier contrato, destacando la jurisprudencia especializada frente a los convenios bajo la modalidad del D. 777/92 que la disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal son requisitos previos y posterior a su celebración, quedando claro que la intención del constituyente, en últimas, se perfila a que los recursos públicos que pueden comprometerse en los contratos autorizados por el art. 355 de la Carta Política son exclusivamente de naturaleza dineraria, pues a éstos corresponden las fuentes de ingresos relacionadas en la ley orgánica del presupuesto cuando desarrolla las normas constitucionales referentes al presupuesto de rentas.

c) Solo se citó a la FSG para la contratación. *Responde que la única invitación que la Secretaría hizo fue la FSG, oficio de setiembre de 2010, sin indicar día, aunado a que el testigo ARANGO mencionó que en la reunión se informó sobre las invitaciones, más no que las hubiera visto, o que se dejó constancia en el acta de dos recomendaciones, expedidas el 3 y 8 de septiembre, por las otras fundaciones, la última un día después de la reunión, sumado a certificación expedida por la Casa de la Cultura y Resolución de idoneidad emitida por el entonces alcalde con el visto bueno de su Asesor Jurídico HANS WAGNER JARAMILLO el 9 de septiembre de 2010, dos días después del comité, dejando en evidencia el amaño en la selección de la FSG, ergo la violación del principio de selección objetiva,*

A lo que se suma la falta de precisión en la elaboración de documentos en la etapa previa y como indicio de irregular selección. A saber, estudio de conveniencia y oportunidad, oficio invitando a la FSG, oficio de aceptación de propuesta, autorización al representante de esta para firmar contratos hasta por $200.000.000, visto bueno para contratar de la Secretaría de Bienestar Social y Secretario General, en oposición a otros. O que MARIA NOHEMI SALDARRIAGA HENAO, profesional de la Secretaría de Bienestar Social e interventora del contrato 1159 figurase como miembro fundador de la FSG, como lo demuestra el Acta Extraordinaria número 4 de la respectiva junta, pero

debido a su pertenencia a la fundación se abstuvo de asumir la interventoría y en su lugar se designó a LUZ MARINA CARDONA PEREZ.

d) El régimen jurídico aplicado no correspondía al objeto del contrato 1159. *En primer lugar, se tiene que el informe de contraloría que invoca como "única prueba" de la Fiscalía para la demostración de este punto sirvió como base para la apertura de la investigación, segundo porque el cargo sobre la inaplicabilidad del régimen jurídico especial en el contrato del CMJ, como elemento que demuestra el aspecto objetivo del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales partió de la comparación de la conducta imputada con el tipo penal complementado., perteneciendo la tipología contractual que aquí se debate al régimen de contratos especiales es, precisamente, el convenio de interés público de que trata el art. 355 inc. 2° de la Constitución, desarrollado en el D. 777 de 1992 y 1403 de 1992 y 2459 de 1993.*

Y frente a los requisitos que se exigen, concluye la impugnante que si bien la FSG es una persona jurídica sin ánimo de lucro, constituida en el año 2008, y figura que el 10 de agosto de 2010 se adicionó a su objeto social el de realizar procesos electorales en los diferentes grupos poblacionales como la niñez, jóvenes y mujeres cabeza de familia, a lo que se suma que el a quo en una postura algo contradictoria asegura que si bien el objeto social de la fundación era de prestar asistencia espiritual a la comunidad, este se encuentra relacionado indirectamente con el objeto del contrato 1159.

A este respecto se tiene que uno de los criterios para determinar la idoneidad es el objeto social el cual debe ser preciso y relacionarse directamente con el objeto del contrato para que una ESAL pueda contratar con el Estado, y pese a que el coautor del informe que dio pábulo a esta investigación, ELKIN MONTOYA, se retractó en juicio del contenido del documento público, la jurisprudencia es clara en cuanto a que no basta con la posibilidad de hacerlo, se debe complementar con experiencia específica en el desarrollo del objeto convenido con resultados satisfactorios que acrediten capacidad técnica y administrativa.

Es decir, idoneidad más trayectoria, según sentencia del Consejo de Estado 2012-00490 de 2018, y ninguno de los objetivos específicos o actividades para cumplir el objeto social de la FSG hace alusión a procesos electorales, mientras que los socios fundadores ajustaron y reformaron el objeto social en agosto de 2010, empero la adición para ampliar este se registró en la respectiva Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2010, por lo que para la fecha en que se inició el trámite del contrato 1159 de 2010 y se expidió la resolución de idoneidad el 9 de septiembre de 2010, el objeto social de la FSG no incluía la realización de certámenes electorales. El requisito es previo al trámite contractual no concomitante ni posterior a lo que se suma el exiguo capital con el que contaba, $300.000, para acometer un contrato de $180.000.000, y que carecía de experiencia manejando recursos públicos, pues dicha persona jurídica no había contratado con entes estatales.

Confundiendo el juez el objeto social con el grupo poblacional al que estaba dirigido el accionar de la FSG, entre otros, el de jóvenes; las demás actividades que se dice que desarrollaba con estos no incluían la experiencia en procesos electorales, pues si fuera así no hubiera tenido la necesidad de ampliar su objeto social; no bastaba con estar autorizada, debía contar con experiencia específica para el desarrollo del objeto convenido, lo que incluso quedó como exigencia expresa en el estudio de conveniencia y oportunidad, en tanto los testigos mencionados por el a quo, JUAN FERNANDO ARANGO y MARIA EDITH LÓPEZ, funcionarios de la Alcaldía de Bello desde antes del 2010, informaron que conocían la FSG como centro religioso, como grupo de oración; tampoco los contratistas contaban con dicha experiencia, así se desprende de sus declaraciones.

La única aproximación con el proceso electoral la tenía JUAN ESTEBAN ARBOLEDA, elegido como consejero municipal de juventud por Medellín. Se confunde la idoneidad de la persona jurídica FSG con la experiencia de las personas naturales que ni siquiera formaban parte de la FSG y fueron vinculadas posteriormente. Y en todo caso existían cooperativas como la de pensionados de la RNEC que entre otros ofrece asesoría en temas electorales.

Tanto OMAR CORRALES como JUAN JOSE FRANCO OCHOA, ex funcionarios de la Registraduría, conocedores del tema, de manera explícita

concordaron en la falta de experiencia del grupo que adelantó el proceso de conformación del CMJ, aunado a que la exigencia de un requisito esencial no puede soslayarse so pretexto de la novedad del tema, en todo caso el proceso debe ajustarse a los principios de la contratación que obliga a la administración al análisis del contexto, de las condiciones; bien pudo la administración realizar el contrato bajo un régimen distinto que le permitía contratar con organizaciones con ánimo de lucro, que no exigiese la idoneidad como factor de selección la naturaleza de las necesidades para luego señalar la tipología contractual, y en todo caso, por la naturaleza de los contratos regidos por el Decreto el contrato 1159 no podía celebrarse bajo el régimen especial.

En lo que respecta al requisito de la contratación con la ESAL debe ser el de impulsar programas y actividades de interés público acorde con el plan de desarrollo y la asignación de recursos; sostiene que el punto de discusión está en que la conformación del CMJ en Bello era una obligación legal atribuida al Alcalde y en ese sentido no podía contratar con una ESAL porque los dineros que a esas organizaciones entrega el Estado son para impulsar actividades propias del objeto social de las ESAL. Lo que no se puede es entregar dineros para cumplir con funciones que le son propias al ente estatal, que genere una contraprestación, en otras palabras, que genere obligaciones reciprocas.

Acudiendo a glosas jurisprudenciales, la censora concluye que el contrato 1159 de 2010 es conmutativo, pues cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que a su vez se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer. La erogación que hizo la alcaldía de Bello de los $180.000.00 no formaba parte de la actividad benéfica o de fomento del municipio, no se hizo para ayudarle a la FSG a que cumpliera con su objeto social, el proceso de conformación del CMJ era una obligación propia, insoslayable de la alcaldía, no solo de impulso sino de ejecución. Bastando leer las cláusulas del contrato para evidenciar obligaciones recíprocas.

No se trató de un contrato de asociación en el que la alcaldía unió fuerzas con la FSG, el cual se rigen por régimen especial, arguyendo contradictoriamente la judicatura de primer grado que debido a circunstancia jurídico fácticas que rodearon la contratación podía hacerse sin que la situación genere

irregularidad; más en la directiva del 2 de febrero del 2010 la PGN, insta a los alcaldes a adelantar los procesos electorales en relación con los CMJ, según ley de juventudes, más no impuso plazos perentorios como lo sostiene el a quo, y si ello fue así, por qué se esperó hasta septiembre para iniciar todo lo relacionado con dicho proceso.

Tenía claro la administración que la modalidad de contratación era la selección abreviada, que fue el factor tiempo el que condicionó la realización del contrato bajo el decreto 777 y los compromisos electorales de la Registraduría, entidad que prestó una tangencial asesoría al proceso del CMJ -declaración de JUAN JOSE FRANCO y ELSA LUCIA ALZATE-, significando con ello que el proceso no estaba supeditado a la participación activa de la RNEC, se hacía con o sin el apoyo de dicha entidad.

Pero también tenía claro que el proceso debía adelantarse antes del 15 de noviembre sin embargo se suscribió el contrato por tres meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio pese a que conocía que los colegios terminaban jornada escolar el 15 de noviembre y que conforme la expedición del decreto 646 de 2010, se había señalado fecha para la celebración de las elecciones el 7 de noviembre. El conocimiento de antemano se refleja en la terminación anticipada del proceso, agregando en punto de la no demostración de detrimento del erario, que el bien jurídico de la administración pública no se restringe a dicho aspecto, y lo que se protege es la incorrección en el proceso contractual, la violación de los principios de la contratación pública la moralidad pública, frente a los cuales se ha señalado su violación en concreto tal como lo exige la jurisprudencia.

***e) Hans Wagner Jaramillo radicó oficio en Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal**. Sencillamente se desconoce el caudal probatorio incorporado, la acreditación de las funciones de dicho asesor jurídico y testimonios que dieron cuenta que la selección del régimen jurídico de la contratación la realiza este, y su propio dicho mencionando como una de sus funciones el ser responsable de todos los procesos contractuales y en especial todo lo concerniente a la etapa precontractual.*

f) El contrato se liquidó sin que se hubieran entregado los productos contratados. *La censora se remite al análisis que sobre dicho apartado realiza en punto del delito de peculado por apropiación.*

II) EN RELACIÓN CON EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN:

a) Las actividades y los productos contratados no se entregaron en su totalidad y aun así se pagaron. *Responde que el valor de la propuesta de la FSG fue por $180.000.000, discriminados así: equipo de trabajo $80.000.000, material publicitario: $47.000.000, recursos logísticos: $40.960.000, materiales e implementos: $8.500.000, alimentación: $3.500.000.*

Más lo demostrado fue: $33.000.000 en honorarios, rubro inferior al de la propuesta -$80.000.000-; frente a lo cual MARIA EDITH LOPEZ en su declaración dijo que era la encargada de pagar los salarios, así lo confirmaron los contratistas testigos, pero esos dineros formaban parte de los $180.000.000, ella así lo señaló que el señor CORRALES hubiese informado que no sabía de dónde provenía su pago es muy distinto a sostener que la plata no era de la alcaldía.

El Acta de pago 7 presentada como soporte del pago no se ajusta a los requerimientos señalados en el contrato. En el cuadro Actividades, se reporta sin ninguna especificación: actividades realizadas en el mes de noviembre. Se realizó un anticipo por $72.000.000 del 4 de octubre de 2010, discriminados finalmente así: Estampillas $5.400.000, HONORARIOS GRUPOS DE TRABAJO $20.000.000; PUBLICIDAD $36.600.000 y LOGÍSTICA $10.000.000, total $72.000.000. Cuya orden de pago fue expedida por el alcalde ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ el 5 de octubre.

Sin embargo, los recibos de pago de los contratistas y de egreso de la FSG71 dan cuenta que les fue pagada a cada uno la suma de $1.500.000 por actividades realizadas entre el 1° de septiembre y el 1° de octubre de 2010. Aproximadamente 7.500.000 frente a los $20.000.000 señalados en el anticipo del mes, mientras que el pago de estampillas por valor de $ 5.400.000, no se hizo con dinero del anticipo sino en fecha posterior, 8 de noviembre de 2010.

El 4 de noviembre de 2010, el alcalde ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ expidió orden de pago 73 en favor de HAROLD HINCAPIE RIVERA, quien presentó cuenta de cobro acompañada de la factura cambiaria No.1846 del 4 de noviembre de 2010, por valor de $36.000.000; no obstante, el Acta de pago 75 presentada como soporte del mismo no se ajusta a los requerimientos señalados en el contrato. En el cuadro denominado actividades, se reporta sin ninguna especificación aquellas que se dicen realizadas en el mes de noviembre, aunado a que estas, tal como consta en la declaración de CAROLINA CARVAJAL y en el informe de actividades por ella presentado, se realizaron en septiembre, antes de la firma del contrato.

Igualmente, el señor ÓSCAR PÉREZ en su calidad de alcalde ordenó el 6 de diciembre un segundo pago, basado en factura cambiaria 186078 y en cuenta de cobro 79 presentada por HAROLD HINCAPIE RIVERA el 4 y 6 de diciembre, respectivamente por valor de $36.000.000. Objeto: pago nomina mes de diciembre: $8.500.000. En el acta de recibo de contrato este finalizo el 1° de diciembre.

Pago Eventos, Publicidad y otro $27.500.000, cuestionando la letrada cómo se pagó publicidad después de celebradas las elecciones, a lo que se sumaría que en el acta de pago se lee inscripción de votantes y candidatos, cuando lo primero fue hasta el 30 de septiembre y lo último se cerró el 8 de octubre; se dice que se elaboró material para las elecciones, pero la RNEC informó que suministró los formularios para las elecciones; se capacitó candidatos, incluso una de las aspirantes afirma que esto último no fue así.

Un tercer pago, se realizó por el prenombrado alcalde el 15 de diciembre de 2010, con la presentación de la Factura cambiaria 1948 del 12 de diciembre por valor de $36.000.000, discriminando el objeto del pago: PAGO EVENTOS PUBLICIDAD, PAPELERÍA COMUNICACIONES Y OTROS. $36.000.000 y cuenta de cobro del 15 de diciembre por valor de $36.000.000, correspondiente al pago del segundo mes, según la cláusula tercera del contrato. Pago que se hizo en la orden de pago del 6 de diciembre.

En fin, que los informes de actividades presentados por los contratistas para el pago que soportan las actas de pago presentan serias inconsistencias; por ejemplo, el de CARLOS JUNIOR ZAMARRA del mes de noviembre que escribió como actividad: 8 y 9 de noviembre acompañamiento a escrutinios: el comité

escrutador señaló en el acta que los escrutinios se terminaron el 8 a las 430 de la tarde. Igual en los informes de ADRIANA PATRICIA VELAZQUEZ que acreditó en su informe que el 7 de noviembre estuvo en la elección y en testimonio manifestó lo contrario, también consta en el informe que los días 8, 9, 10, acompañó los escrutinios con la salvedad que se hizo anteriormente.

b) No se hicieron capacitaciones a jurados, testigos y candidatos. *El video al que se refiere el a quo para soportar este punto, en realidad no corresponde a una capacitación como se advirtió en su presentación, es un debate que se realizó en la rotonda Marco Fidel Suarez el 30 de septiembre de 2010 con los candidatos inscritos al CMJ, Es decir, antes de la celebración del contrato, ya estaban incluso inscritos los candidatos.*

Además, cuando transcribe apartes de las declaraciones en este punto, confunde las visitas a los colegios realizadas por los candidatos –MABEL LICETH- con las capacitaciones pactadas en el contrato 1159. OMAR CORRALES, contratado para asesorar el proceso electoral fue enfático en manifestar que no realizó ningún tipo de capacitación.

b) no hubo capacitación a los colegios. *Los testigos contratistas adujeron que visitaron algunos colegios, otros que todos; la Fiscalía solo encontró prueba de una visita, y no repara el juez en que los rectores de las instituciones arguyeron que de todo se dejaba constancia en los archivos, por ende, estima la apelante que si las visitas no figuran allí es porque en realidad no se realizaron.*

c) Otras actividades contratadas fueron realizadas por dependencias del Municipio. *Se contrataron como parte del convenio. Si se trató de colaboración armónica no debió pactarse y menos pagarse por ello.*

d) El contrato era para iniciar el 1° de octubre de 2010, pero empezó el 1° de septiembre de 2010; actividades que aun realizadas por fuera del tiempo del contrato se pagaron. *No se comprende por qué el señor Juez cuando analizó el contrato sin cumplimiento de requisitos legales mencionó que el Comité de Contratación solo RECOMENDÓ a la FSG y que eso no podía entenderse como selección, sin embargo, para la conclusión*

presente alude una valoración abiertamente opuesta. Tampoco se entiende si los jóvenes tenían una propuesta de CMJ para presentarla a la Alcaldía de Bello, cuál era la propuesta si la conformación del CMJ es de creación legal y las bases del mismo se plasman en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, documento en el que los contratistas declararon no tuvieron participación.

Resulta poco creíble que siendo estos jóvenes los posteriores contratistas de quienes el señor Juez reputó tenían la experiencia en materia electoral y política, acudieran a una Fundación dedicada a la evangelización, que además informaron que no conocían. Más extraño, que el señor Juez se refiera a MARÍA EDITH como parte de la FSG; no era así, ella fue contratada junto con los restantes jóvenes, y en su testimonio dio a conocer cuál había sido su aproximación con dicha Fundación.

La lacónica propuesta presentada por la FSG es un copie y pegue de algunos puntos del Estudio de Conveniencia y Oportunidad a los que sumó unos valores o precios frente a algunos ítems, preguntándose en dónde está la complejidad esbozada por los testigos. De otra parte, si se observan los informes correspondientes a actividades del mes de septiembre presentados por algunos contratistas, queda claro que los primeros días del mes se dedicaron a capacitar el grupo, nada se dijo de elaboración de propuesta, a lo que se suma que resulta difícil de creer que una entidad con un capital de $300.000 se arriesgue a pagar casi cinco millones de pesos por una mera expectativa de contratación, además de asumir gastos en publicidad, etcétera.

e) Dicho contrato no era necesario, porque su objeto podía ser ejecutado por alguna de las Secretarías del Municipio. *Partiendo del hecho claro de que el proceso de conformación del CMJ se inició en el año 2010, surge prístino que las modificaciones de planta de la administración municipal de Bello se hicieron un año antes, es decir, que el Decreto 0664 se emitió en un contexto conocido de un año atrás. Y que según el referido Decreto las actividades contratadas con la FSG estaban designadas a cada secretaría según su competencia; inclusive la RNEC apoyaría. Es más, OMAR CORRALES en su declaración manifestó que las alcaldías pueden*

llevar a cabo sus propios procesos de elección del CMJ sin necesidad de contratar, y que hay municipios que lo han hecho así.

f) Se autorizaron pagos sin haber cumplido las exigencias del contrato. *Se remite a lo ya analizado más arriba al respecto. En términos generales y contrario a lo que sostiene el a quo, la Fiscalía demostró probatoriamente la participación de los agentes en cada escenario del proceso. Así, tramite: la selección del régimen contractual por el Asesor Jurídico, la firma de la resolución de idoneidad por el Alcalde y el Asesor Jurídico, la firma del contrato en la celebración, la firma del acta de recibo y liquidación por el Alcalde, las órdenes de pago emitidas por este en el delito de peculado.*

Estas, grosso modo, las razones por la que la delegada solicita que se revoque el fallo apelado y se emita primer fallo de condena en contra de los tres inculpados, y en los términos de la acusación.

LA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD *por su parte considera que del análisis de los componentes del Estudio de Conveniencia y Oportunidad quedó claro que la pretensión del Municipio para septiembre de 2010 era la conformación y elección del CMJ en obedecimiento a la Ley de Juventudes, (375/97), del Decreto 089 de 2000 por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de los CMJ y la directiva de la Procuraduría General de la Nación (002/2000) al respecto.*

Y que siendo esa una gestión propia del ente territorial por mandato legal del art. 22 del D. 089 de 2000, este no estaba legitimado para entregarle a un particular el desarrollo de dicho programa, pues se trata de una gestión que requiere la expedición de órdenes y de actos administrativos para revestir de legalidad el proceso.

En su criterio no se trata de considerar como lo hizo el a quo, en cuanto a la elección del régimen jurídico aplicable, que existe variedad de criterios, al menos dos, y ambos plausibles; menos aún, optar por el camino de la duda, ante la incertidumbre que le genera al juzgador determinar cuál hubiera sido el procedimiento contractual a escoger por parte de los acusados, pues el asunto debe ir más allá, pasando por el análisis del art. 355 de la Constitución

Política y los Decretos 777 de 1992 y el que lo modifica, 1403 del mismo año, así como por el análisis del Estatuto General de la Contratación o Ley 80 del 93, obviamente en armonía con la prueba recaudada en el juicio oral, los argumentos de las partes, y los principios que rigen la contratación estatal, en aras de definir si la administración municipal podía realizar el convenio o contrato en la forma que se lo propuso.

Sostiene la censora que de haberse planificado en debida forma la gestión a realizar, el señor alcalde y su asesor jurídico tendrían que haber arribado a la conclusión de que no podían contratar toda la gestión que se concentró en la cláusula primera del contrato 1159, de conformidad con las condiciones señaladas es el estudio de conveniencia y oportunidad y la propuesta, las cuales hacen parte integral de este contrato. Pese a la delegación en el municipio el alcalde y su asesor jurídico no se desligaron de la responsabilidad frente a esa gestión, menos aún respecto de una contratación de la naturaleza propuesta, según se puede observar en los documentos firmados o con el visto bueno de estos.

En este orden, sostiene que a una fundación sin ánimo de lucro no se le puede encargar, bajo la figura de un convenio de interés público, adelantar toda la gestión que implicaba un proceso electoral de la naturaleza del aquí ventilado.

En síntesis, las actividades a realizar por parte del contratista se reducen precisamente a prestar servicio de asesoría y difusión (propaganda) para el proceso electoral y efectuar el suministro de unos bienes o insumos que harían parte de la logística del evento. Bienes y servicios que debían obtenerse mediante el régimen general de contratación (Ley 80) y no mediante un régimen excepcional como el previsto en el Decreto 777, los convenios de interés público previstos en el inciso segundo del art. 355 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan (777 de 1992 y 1403 de 1992); servicios e insumos que por lo demás la FSG ni siquiera estaba en capacidad de ofrecer por lo que se vio en la necesidad de acudir a la figura de la subcontratación.

Asuntos estos que fácilmente podía desarrollar cualquier persona natural o jurídica con ánimo de lucro, cumpliendo únicamente funciones de operador

logístico según las instrucciones de parte de la entidad pública, actividades por las cuales la Fundación recibió varios pagos como contraprestación entre octubre y diciembre de 2010, que sumaron $180.000.000, sin que entre en discusión que el desarrollo de dicho programa fuera de interés público, beneficiaba a la juventud bellanita y estaba contenido en el plan decenal de desarrollo local.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicha gestión es una actividad propia de la administración municipal, que se corresponde con una función pública asignada por la ley tanto a los entes del orden nacional, como seccional y municipal; que demanda potestades públicas o ejercicio de la autoridad inherente al Estado, en tanto exigía la expedición de actos unilaterales, para definir situaciones o aspectos propios del proceso electoral, que afectaban a terceros o implicaban incluso la imposición coercitiva de una orden a algunos servidores de la administración, así como directrices o directivas que desde la Secretaria de Educación se hizo a los rectores de las Instituciones Educativas para que apoyaran el programa de capacitación que impartirían los dinamizadores.

Las funciones administrativas que tenía a cargo el municipio no podían ser dejadas en manos de particulares, bajo el ropaje de que se trata de una actividad que beneficia a la comunidad en general y de manera particular al sector joven de la población, como sujetos de especial protección constitucional, dando lugar a causa final o causa lícita, con lo cual el proceso electoral hubiera perdido todo sustento jurídico. De ahí que durante la ejecución del contrato el municipio hubiera continuado con el control del proceso electoral, expidiendo para el efecto todos los acuerdos y decretos que se requerían para darle legalidad al trámite, buscando el apoyo de la Registraduría del Estado Civil, apoyo que no hubiera podido exigir la Fundación como simple operadora logística.

Estas reflexiones explican porque dentro del texto del contrato 1159 se aludió no solo al Decreto 777 del 92, sino también a la ley 80 del 93 y al decreto y 2474 de 2008, lo que evidencia que los acusados tenían conocimiento de que en el fondo lo que se contrataría con la Fundación sería el suministro de unos bienes y servicios.

El agobio, por lo exiguo del tiempo para cumplir con un proceso electoral y las dificultades que entraña una contratación ordinaria, no puede ser la excusa para justificar la aplicación de un régimen jurídico extraordinario. Ello solo es demostrativo de la falta de planeación, y transparencia en la conducta de los servidores públicos investigados, en un caso en el que se vulneró el principio de planeación, legalidad. Ningún fundamento tiene colegir que los acusados pudieron incurrir en errores en la interpretación de la naturaleza del contrato, los servidores públicos conocen de vieja data el D. de 1992, aunada la vasta experiencia del asesor jurídico en la materia, e incluso que toda forma de contratación se debe a los principios consagrados desde el art. 209 de la Carta Política y en el Estatuto General de la Contratación Pública.

De otra parte, estima que si el Dr. Elkin Montoya no estaba facultado para emitir conceptos jurídicos, entonces el juzgado no debió asumir el criterio por él expuesto, como prueba en el juicio para cotejarla con los demás elementos que constituyen el acervo probatorio. El análisis jurídico se demanda del sentenciador y no del testigo ni del perito.

Aunque el a quo alude a la existencia de varias interpretaciones plausibles en punto a lo que constituye el objeto de un convenio de interés público lo cual le genera dudas, en últimas está acogiendo el concepto jurídico que fue aportado por quien no estaba autorizado para hacerlo y segundo porque dicho criterio que se señala como novedoso y garantista tampoco puede aceptarse a la luz de una correcta interpretación de lo que constituye un convenio de tales características, por cuanto en esencia la cuestión de que el programa debe ser de interés público jamás tendrá que ponerse en duda. Pero en cuanto a que deba beneficiar a las entidades sin ánimo de lucro, tal concepto no debe tergiversarse para arribar a conclusiones erradas.

Recordando que esta tipología de convenios estaba regulada para la fecha de los hechos en el Decreto 777 de 1992, modificado por los Decretos 1403 de 1992 y 2459 de 1993. Hoy en día, y desde el año 2017 tal materia está regulada por el Decreto 092/17, normatividad que en esencia no modificó la filosofía que debe inspirar estos convenios y no podía hacerlo porque tales normas tienen origen en una superior (art. 355 C.N.). Es así entonces que no existe ninguna teoría o concepto novedoso para interpretarlos.

Es claro que el espíritu de la norma no puede tergiversarse, so pretexto de nuevas interpretaciones. Los convenios de interés público deben tener conexión expresa y clara con el programa previsto en el plan de desarrollo y acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo, pero necesariamente ellos deben tener clara conexión con el objeto que la Fundación sin Ánimo de Lucro desarrolla y sobre la cual tiene la idoneidad o experiencia con resultados satisfactorios. Es que la misma norma constitucional así lo señala (art. 355).

El Estado le aporta, no le paga, le aporta, a la entidad sin ánimo de lucro unos recursos para que los destine al programa o actividad que desarrolla la Fundación y sobre el cual tiene la entidad sin ánimo de lucro experiencia relacionada y debidamente acreditada para realizar la gestión en pro de una comunidad menos favorecida que es la inspiración del trabajo de las Fundaciones. No se trata entonces de una relación conmutativa, proscrita en este tipo de convenios, o que produzca obligaciones que se miren como equivalente, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

"Hubiera sido más trasparente, pero el tiempo no alcanzaba o no era suficiente", fueron expresiones que se escucharon de varios testigos en el juicio oral, lo cual es indicativo de que los acusados sabían que la contratación que correspondía realizar al municipio, solo para la logística del evento electoral debía regirse por la Ley 80 del 93.

A la entidad estatal, no le está dado impartir instrucciones precisas a la ESAL, esto es, indicarle bajo qué parámetros o en qué forma ha de desarrollar el objeto del convenio, por cuanto es claro que al ser iniciativa de la entidad sin ánimo de lucro, las actividades corresponderán a la naturaleza propia de su objeto social y de su propia misión, dado que, si bien el Estado aporta dinero para el impulso del programa de la ESAL, ésta a su vez, aportará su experiencia, personal corporativa, las instalaciones y su capacidad administrativa, técnica y financiera.

En cuanto a la idoneidad del contratista para la ejecución del objeto contractual. Dicho concepto va más allá de considerar si dentro de los estatutos de la Fundación se consagraba como objeto social la realización de

procesos electorales. Lo importante es determinar si bajo criterios de razonabilidad la Fundación está en la capacidad jurídica y material de asumir el objeto del contrato, y en este caso, según lo visto más arriba no se tenía.

Al obviar el deber de verificar adecuadamente dicho requisito, la administración incumplió las reglas que rigen la celebración de este tipo contratos o convenios, lo que a su vez se tradujo en el incumplimiento de los fines del Estado, la ineficacia del gasto público y la necesidad de subcontratar las actividades a ejecutar, lo que trae como consecuencia el grave detrimento patrimonial para el ente municipal, puesto que entregó recursos a un tercero para gestionar actividades propias del ente municipal y que en su mayoría terminó realizando el municipio, puesto que la función a realizar era de carácter público y propia del Estado.

La deficiente ejecución del objeto contractual se debió a la incapacidad de la Fundación para desarrollar las actividades logísticas a las que se comprometió, y ello trajo como consecuencia no solo la violación al régimen legal de la contratación por el incumplimiento de los requisitos legales, sino el daño al erario público, pues pagó a una intermediaria por servicios y bienes que hubiera podido contratar el municipio de manera directa, ello en cuanto a la prestación de servicios y adquisición de insumos, lo demás, recuérdese, era indelegable.

Las diversas situaciones develadas en juicio denotan que finalmente los recursos no llegaron a la población beneficiaria, no existió un control en la ejecución de los dineros públicos que debía administrar la ESAL, y con ello el desmesurado despilfarro del erario.

En síntesis, al efectuar el análisis de los componentes del proyecto a desarrollar, materia del objeto contractual, se evidencia que la gestión que pretendía la administración municipal es de interés público, y se encontraba contenida en el plan de desarrollo local; pero dicha gestión o actividad no compaginaba con la finalidad o esencia de la figura jurídica del convenio de interés público que realizó el municipio con la FSG, en tanto las actividades a

ejecutar estaban a cargo de la entidad estatal, por ser un programa propio del Estado.

Lo posible de someter a un proceso de contratación era la adquisición de bienes y servicios, pero bajo las normas de la contratación general, advirtiéndose que finalmente fue lo que el ente municipal pretendió obtener de la Fundación, utilizando para el efecto y de manera velada la figura contractual prevista en el Decreto 777 del 92 y las normas que lo modifican, es decir desconociendo principios fundamentales de la contratación pública como los de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y afectando de manera evidente el bien jurídico de la administración pública tanto desde las normas que rigen la contratación estatal, como desde aquellas que protegen los bienes o recursos públicos.

De haber observado los funcionarios investigados los principios que rigen la contratación estatal pública, desde la fase de tramitación, el contrato no tendría por qué haberse celebrado, y el dinero público no se hubiera malgastado, deduciendo que el alcalde actuó con dolo, al igual que el asesor jurídico y el interviniente especial, el primero en su condición de ordenador del gasto, al decidir suscribir el contrato objeto de esta actuación sin el cumplimiento de requisitos, debido a que lo enmarcó en una modalidad contractual impropia para el objeto y los fines del mismo, evadiendo los principios de la contratación ya referenciados.

El asesor jurídico, quien dio el visto bueno para todo el proceso de contratación, sin ningún reparo frente a una propuesta contractual que no tenía relación alguna con la figura jurídica consagrada en el artículo 355 de la Carta Política, puesto que el aludido contrato no comportaba el apoyo o impulso de iniciativas propias de la fundación, a la que se le transfirieron fondos públicos con finalidad y esencia diferente a la de un convenio de interés público.

Mientras que el contratista, en calidad de interviniente porque conocía y sabía que no tenía la idoneidad exigida por la ley, y acudió a argucias como las que se develaron en el juicio para concretar un objeto social inexistente, además sabía que no estaba en capacidad de solventar el objeto del contrato por lo que tuvo que subcontratar, triangulación esta que da al traste con la economía

que debe guiar toda contratación estatal. La fundación, conforme al resultado de la prueba, se limitó a suscribir unos contratos de prestación de servicios con algunos jóvenes, lo que en modo alguno se traduce en el cumplimiento del mencionado requisito, incluso eran ajenas a la FSG, la vienen a conocer en razón de este proceso. Razones todas por las que la Representante del Ministerio Público solicita que se revoque el fallo y se emita condena en contra de los tres procesados.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE

LA DEFENSA DEL PROCESADO ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, *como sujeto procesal no recurrente, siguiendo la metodología vista manifiesta:*

I) FRENTE AL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.

a) No se hizo análisis técnico ni económico del valor del contrato. *Responde que es un requisito que surge de la interpretación de la Fiscalía y no de la normatividad que regía este proceso contractual, D. 777 de 1992, y en estricto sentido legal, no se puede siquiera exigir la elaboración de estudio de oportunidad y conveniencia, por ello debe entenderse en favor de la administración que con la elaboración del estudio de conveniencia y oportunidad sin que así se requiriera, lo que se hizo fue ahondar en transparencia dentro del proceso, no era posible realizar consultas de precios en el mercado porque ese servicio no existía y aún hoy no existe, no hay empresas que se encarguen de ello, en Colombia solo hace procesos electorales la RNEC, y la cooperativa de jubilados de dicha entidad solo presta asesorías, no había forma de consultar con esta precios, aunado a que muy pocos municipios habían realizado dicho proceso de elección de los CMJ.*

b) La selección del oferente se realizó antes que el Municipio contara con la disponibilidad presupuestal. *No corresponde a la verdad afirmar que el día 7 de septiembre de 2010, durante la reunión informativa, que no Comité interno de contratación, de la Secretaría de Bienestar Social fue oficialmente seleccionada la FSG para la celebración del contrato. Según la normativa aplicable a este tipo de contratos el certificado de disponibilidad presupuestal*

se exige para el momento de la celebración del contrato, no en fase previa. Es decir, el 1° de octubre de 2010. En síntesis, la selección de la FSG se hizo formalmente el día 15 de septiembre de 2010 por el órgano competente para ello, que no era otro que el Comité de Contratación y de ello da cuenta el Acta Nro. 19 y para esa fecha se habían expedido tres CDP.

c) Solo se citó a la Fundación Semillas de Guadalupe para la contratación. *Se probó que si fueron invitadas al proceso dos Corporaciones además de la Fundación y que estas manifestaron expresamente no tener interés en presentar propuestas, según se consignó en acta de reunión del 7 de septiembre de 2010 del Comité interno de contratación de la secretaria de Bienestar Social. Acta número 4 que no fue cuestionada por la Fiscalía, siendo un requisito que ni siquiera exige la normatividad aplicable, D. 777 de 1.992, esto es, que la entidad contratante no tenía la obligación de hacer estudio de mercado y mucho menos contar con varias propuestas para llevar a cabo un contrato como este, bastando con que al momento de seleccionar la entidad sin ánimo de lucro con la que habría de contratarse se demostrara que era de reconocida idoneidad lo cual efectivamente se cumplió, materializando así el deber de selección objetiva.*

d) El régimen jurídico aplicado no correspondía al objeto del contrato 1159. *En criterio de la letrada la Fiscalía echa mano de contenidos jurisprudenciales que interpreta a su amaño pretendiendo ajustarlos al caso examinado, buscando desde luego que se acepte la interpretación subjetiva que siempre se ha hecho del marco legal que se aplicó en el contrato 1159. La Fiscalía no adelantó una investigación, no practicó actos de investigación tendientes a la obtención de elementos materiales probatorios que sirvieran para demostrar su teoría del caso, se conformó con lo que se dijo en el informe auditor, cuyo coordinador reconoció en juicio su error al calificar de hallazgo fiscal lo aquí discutido, limitándose el persecutor a recolectar los documentos que conformaban la carpeta del contrato, por esa razón se quedó en el plano de la interpretación subjetiva de las normas contractuales,*

II) EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN.

a) Las actividades y los productos contratados no se entregaron en su totalidad y aun así se pagaron. *No puede aceptarse que una vez más la Fiscalía pretenda imponer su criterio mediante la valoración de esta prueba en los términos que se acomoden a su interés de configurar a la fuerza, un delito que no existió o que mínimamente no se demostró, como es el peculado por apropiación, cuando se ingresó prueba documental y testimonial que demuestra la forma como se ejecutó el contrato, las actividades que se realizaron, el valor que tuvieron, como fueron pagadas y se demostrara con solvencia que el objeto del contrato se cumplió en su totalidad, habiéndose logrado la elección y conformación del CMJ.*

b) No se hicieron capacitaciones a jurados, testigos y candidatos. *El debate que se observa en el video aportado como prueba en este apartado deja en evidencia que este se realizó en la Rotonda Marco Fidel Suarez, fue justamente organizado y ejecutado por la Fundación, así quedó demostrado en el juicio mediante los testimonios rendidos por varios jóvenes que participaron en el proceso y fueron elegidos como consejeros, mismos que testificaron que recibieron las capacitaciones. Lo mismo JUAN FERNANDO ARANGO, funcionario de Secretaría de Bienestar Social, quien fungió como jurado, mientras que OMAR CORRALES no fue contratado por la Fundación para que impartiera capacitaciones, sino para asesorar el proceso en temas electores y así lo hizo y lo afirmó en juicio.*

c) No hubo capacitación en los colegios. *Lo que la Fiscalía afirma para realizar este reparo, no corresponde con lo probado en Juicio, allí se demostró todo lo contrario, es decir que los colegios del municipio de Bello fueron visitados en su gran mayoría, por los contratistas. En pocos los rectores arguyeron que los alumnos estaban ocupados en otras actividades. Así mismo, tres rectores dieron a conocer que la información de los archivos se borra cada cinco años. No es cierto lo que afirma la FGN sobre este aspecto.*

d) Otras actividades contratadas fueron realizadas por dependencias del Municipio. *La FSG participó en la elaboración de algunos actos administrativos que por su propia naturaleza solo podían ser suscritos por funcionarios públicos competentes; en consecuencia, tratándose de un proceso que estaba bajo la responsabilidad de la administración, que era de*

naturaleza pública, no puede exigirse que dichas actuaciones fueran expedidas por el contratista. El cumplimiento de esas obligaciones contractuales en este aspecto quedaba cubierto con la participación en la asesoría y propuesta de elaboración de los documentos ya referidos, como en efecto ocurrió.

e) El contrato era para iniciar el 1° de octubre de 2010, pero empezó el 1° de septiembre de 2010, actividades que aun hechas por fuera del tiempo del contrato se pagaron. *La Fiscalía nuevamente incurre en valoraciones subjetivas y en especulaciones, para concluir que no es posible que la Fundación hubiera contratado a personas que se encargaran de elaborar la propuesta que finalmente fue aceptada por el municipio, valiéndose de un criterio eminentemente personal, al concluir que no es lógico que una entidad como esta pudiera asumir los costos de esos contratos, sin saber si iba a ser escogida para celebrar el contrato.*

f) Dicho contrato no era necesario, porque su objeto podía ser ejecutado por algunas de las secretarías del Municipio. *Es evidente que el municipio de Bello debía cumplir con una política pública, que existía un requerimiento de la PGN, y no se contaba con personal propio que pudiera afrontar esa responsabilidad, la cual debía realizarse en escasos meses, antes de finalizar el año escolar. Se probó con testimonios que inicialmente la administración acudió a la autoridad competente que es la Registraduría y allí se le dijo que no podían hacerse cargo del proceso porque no tenían competencia; se buscó la colaboración de todas las Secretarías, pero debido a la reestructuración administrativa que habían sufrido nadie contaba con el personal suficiente para apoyarlo, estimando que en consecuencia la administración mantuvo la coordinación y liderazgo del proceso, tratándose de una responsabilidad del Municipio, pero debió contratar toda la logística asociada al proceso de elección y conformación del CMJ, para lo cual se destinaron los recursos necesarios, sin que por ello pueda hablarse de detrimento patrimonial.*

g) Se autorizaron pagos sin haber cumplido las exigencias del contrato. *La Fiscalía fue absolutamente gaseosa a la hora de determinar, cuáles fueron las conductas realizadas por cada uno de los procesados, definiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar como corresponde; inclusive al*

momento de formular imputación por el delito de peculado por apropiación señaló que aún no se tenía claro el valor porque algunas actividades del contrato si se habían realizado, pese a lo grave de este tipo de delitos y cuando el mismo tipo penal lo exige como uno de sus elementos. Estas las razones para solicitar que se confirme el fallo apelado.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer y resolver la alzada interpuesta por la Fiscalía y el Ministerio Público, siendo del caso precisar que en virtud del recurso vertical de apelación la competencia de la Colegiatura se restringe a los aspectos impugnados, así como a los que resulten inescindiblemente vinculados a los temas del disenso.

De otra parte, que al no advertir la existencia de causal que invalide la actuación procederá esta Magistratura a decidir de fondo, por lo que en orden metodológico y con miras a resolver los problemas jurídicos que se le plantean a la Sala en esta oportunidad, según se desprende de las razones consignadas por la primera instancia en el fallo apelado, así como los motivos de inconformidad, es preciso que este colegiado se aplique en verificar si la prueba debatida en juicio genera duda probatoria que se resuelve a favor de los procesados, o si como lo sostienen las impugnantes el material suasorio permite superar el estándar legal para emitir fallo de condena por los delitos que conforman la acusación.

En conclusión, este colegiado debe pronunciarse de fondo sobre la presunción de acierto y legalidad de la decisión criticada, siendo preciso entonces que se proceda con el análisis de lo demostrado en juicio, consignando los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, cumpliendo así con la carga que impone el numeral 4° del art. 162 de la ley 906/04 que señala que las sentencias deben contener las razones de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en el juicio oral y, en definitiva, para determinar si continúa incólume la presunción de acierto y legalidad de la sentencia absolutoria apelada.

Como cuestión liminar dígase que mediante decisión interlocutoria de segunda instancia este colegiado admitió como medio cognoscitivo u orientador de insoslayable valor probatorio los resultados del Informe de Contraloría sobre los Hallazgos o Conclusiones de la Revisoría Fiscal efectuada por dicha entidad al contrato 1159 de 2010, génesis de este proceso, y por consiguiente el hallazgo fiscal observado por el equipo auditor, explicando claramente que como todo medio cognoscitivo debía cumplir con el debido proceso probatorio, por lo que de ninguna manera se estaba autorizando como lo tergiversa el a quo el ingreso de prueba de referencia o trasladada, desconociendo una orden que en derecho impartió esta superioridad funcional.

Precisado lo anterior, dígase que conforme al panorama perfilado y como necesario epílogo en tratándose de delitos contra la administración pública, previo a entrar a analizar lo que hace a la consumación o no de cada una de las conductas punibles que conforman el pliego de cargos. A saber, aquel que la ley sustantiva recoge bajo el nomen iuris de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales en el art. 410 del C. Penal, así como el delito de peculado por apropiación de que trata el art. 397 ibid., resulta pertinente traer a colación algunas breves reflexiones frente a cada ilicitud.

Así, tenemos que la fórmula legal del art. 410 es del siguiente tenor literal:

> *"El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a doscientos dieciséis (216) meses".*

Con base en dicha descripción la doctrina tiene identificado y reflexiona sobre el sujeto activo como sigue: "Esta infracción punible como la gran mayoría de las que pertenecen a este título, cualifican al sujeto agente en el servidor público..."[1]; y en cuanto al bien jurídico tutelado la misma fuente: "De manera

[1] *CORREDOR BELTRÁN, Diego, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Celebración indebida de contratos, Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, marzo de 2011, pág. 331.*

general debemos manifestar que el objeto jurídico que se protege en esa clase de ilícitos es la administración pública; más específicamente, el objeto protegido se concreta en la transparencia, la integridad, la idoneidad y la rectitud u honradez que deben tener frente a la actividad de la contratación administrativa los servidores públicos y los particulares que atienden la invitación del estado a contratar con el…"[2]

En este contexto el alto tribunal ha venido señalando, además:

> *"El bien jurídico de la Administración pública es polivalente y protege diversos valores propios de la actividad estatal; en realidad, tiene una significación estrecha con el funcionamiento del sistema, con la forma como se actúa y como se ejecutan las decisiones públicas. No por otra razón, los tipos penales vinculados con el bien jurídico de la Administración pública protegen el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que son entre otros, valores esenciales de la Administración pública, a mas de sus bienes esenciales."*[3]

Así mismo se sabe que se trata de un tipo penal en blanco, siendo el aspecto nodal a resolver lo que hace a los "requisitos esenciales" de que habla la descripción comportamental en cuestión, dado que dentro del contexto del contrato deben aparecer algunos datos que permitan deducir que estos se dan en forma clara y precisa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ordinaria ha indicado que como tipo penal en blanco que es:

> *"El legislador en su potestad de configuración legal, dada la multiplicidad de eventos y circunstancias en que se puede realizar la conducta, deja, para que conforme a la especialidad sean contemplados por el juez a través del reenvío normativo en el proceso de interpretación legal (…). Del mismo modo esta clase de tipologías admiten su llenado con otra ley, decretos y preceptos administrativos, sin que ello contraríe el ordenamiento superior, eso sí, siempre y cuando cumplan con los presupuestos de ser preexistentes al momento de la realización de la conducta; y suficientes para definir y determinar de manera clara e inequívoca los aspectos de que carece el tipo penal en blanco, los cuales constituyen una herramienta para los jueces cuando van a precisar*

[2] *Ibid. pág. 332.*
[3] *CSJ, SP. Sentencia de única instancia Rad. 18911, 13 de octubre de 2004. M.P. Mauro Solarte Portilla.*

> *la conducta determinada como punible. En consecuencia, el principio de legalidad para esta clase de delitos no se satisface solamente con la remisión a normas que tengan la categoría de ley dictada por el Congreso de la República, como lo entiende de manera equivocada el casacionista."*[4]

Igualmente, el alto tribunal en pretérita oportunidad había reflexionado sobre el asunto como sigue:

> *"La Sala tuvo oportunidad de precisar que en consideración al modelo descriptivo de la conducta, que establece un tipo en blanco en la medida en que requiere complementarse con otras disposiciones y analizarse dentro del contexto de los principios de rango constitucional que le asigna el artículo 209 a la función administrativa, al indicar que ésta debe orientarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como servir a los intereses generales y cumplir los fines esenciales del Estado, todo lo anterior, conjugado con las normas del Estatuto general de contratación de la administración pública, adoptado por la Ley 80 de 1993... y demás disposiciones que la desarrollan y la complementan, normatividad que permite definir el marco legal de la conducta que se atribuye al procesado."*[5]

El alto tribunal igualmente tiene identificado que para efectos de la tipificación de dicha conducta punible: "el servidor público está obligado a cumplir el imperativo constitucional, según el cual, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."[6]

Entonces, conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia, el organismo estatal involucrado en un negocio jurídico: "debe ceñirse a las normas que regulan los procedimientos y a los parámetros para garantizar los principios de legalidad, economía, transparencia, selección objetiva y aquellos que rigen la función administrativa, en virtud de la Ley 80 de 1993. De manera que el

[4] *CSJ, SP. Sentencia del 9 de abril de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, Rdo. SP4463-2014, 39852.*
[5] *CSJ, SP. Sentencia del 16 de febrero de 2005, Rdo. 15212, M.P. Germán Galán Castellanos y Alfredo Gómez Quintero.*
[6] *CSJ, SP. Sentencia del 30 de enero de 2008, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés, Rad. 28434.*

acatamiento de dichos principios constituye un requisito esencial de los contratos estatales"[7].

Se puntualizó además que, no con cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal se realiza el tipo objetivo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues tal: "ha de recaer sobre aspectos sustanciales, cuya desatención comporta la ilicitud del proceso contractual, basada en el quebranto de alguna o varias máximas que deben regir la contratación estatal"[8]*, debiendo entonces valorarse el impacto que su desconocimiento pueda tener en la materialización de los principios de la contratación estatal.*

Igualmente, clara ha sido la jurisprudencia del tribunal de cierre al indicar que el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales es de mera conducta, luego, no requiere que se materialice un perjuicio concreto al bien jurídicamente tutelado para tener por satisfecha su consumación, ya que lo que la norma sanciona es que prevalezca el interés particular en detrimento del provecho común que debe orientar la contratación.

Ahora, tal como lo esboza el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa: "... para eventos como el trámite de un contrato y la liquidación del mismo, el legislador no señala de manera expresa cuáles son los requisitos esenciales para dichas instancias contractuales, problema que aborda en parte respecto de la celebración del contrato por vía de remisión al art. 1501 del C.C., que nos brinda algunos elementos para su deducción, pero que tampoco es suficiente puesto que respecto de la celebración de un contrato estatal existen algunas otras exigencias esenciales de carácter legal, diferentes a los simples elementos esenciales de un contrato..."[9]

Por manera que además de los requisitos genéricos según la normatividad civil, es decir, los que consulten la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, se sabe que no basta analizar dichas exigencias, pues es

[7] *CSJ, Sentencia con Rad. 50530 de 2018, ver también CSJ SP 25 sep. 2013, rad. 35344.*
[8] *CSJ, SP. SP712 de 17 Rad. 48250.*
[9] *SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Contratación Indebida, El principio de legalidad como presupuesto del contrato estatal, Universidad Externado de Colombia, Segunda reimpresión, Sept. 2006, pág. 129.*

necesario tener en cuenta que fuera del contexto general de todo contrato, el contrato estatal deberá cumplir otros adicionales que le son propios. De ahí que no solo hay que acudir a la ley 80 de 1993, sino a textos adicionales vigentes. En consecuencia, podemos afirmar que todo contrato estatal tiene dos aspectos que se deben observar. A saber, los elementos comunes de los contratos y los elementos propios y especiales del contrato estatal.

Así las cosas, es claro que la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Estatal, estableció dos modalidades para el proceso de selección de contratistas. La regla general es la licitación o concurso público; la excepción la contratación privada, la cual está dada por factores tales como: cuantía, intuitu personae, tipología contractual, naturaleza de los bienes que se pretendan adquirir, actividad que se pretende cumplir con estos, por declaratoria desierta, en razón de las condiciones del mercado, por urgencia manifiesta.

Precisamente descendiendo en el sub iudice, esto es, el contrato 1159 celebrado el 1° de octubre de 2010, es claro que dicho convenio fue suscrito entre el entonces alcalde del Municipio de Bello, Antioquia, ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUNOZ, y la Fundación Semillas de Guadalupe, entidad de carácter privado y sin ánimo de lucro, representada por HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA, siendo el objeto del contrato coordinar y ejecutar el proceso electoral del Consejo Municipal de la Juventud (CMJ), del Municipio de Bello, hasta su conformación y posesión, por la suma de $180.000.000, y con un plazo de ejecución de tres meses contados a partir de la fecha de inicio.

Lo antedicho se traduce en que el objeto del contrato en cuestión tiene como génesis la clara y expresa obligación para la administración municipal en cuanto a la elección y puesta en funcionamiento del CMJ en su respectiva jurisdicción, conforme al Decreto 0089 de febrero 2 de 2000 que reglamentó la organización y el funcionamiento de estas organizaciones, lo dispuesto en la Ley 375 de 1997 o Ley de Juventudes, y la Directiva 002 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación al respecto.

En orden a materializar este mandato, la administración municipal optó por la modalidad de contratación directa con fundamento jurídico en el artículo 355

de la Constitución Política, y el Decreto Reglamentario 777 de 1992, modificado por el Decreto 1403 del mismo año. Dispositivos normativos que a su letra rezan:

> *«Artículo 355 (...) El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia».*

Decreto 777 de 1992.

> *«Artículo 1o. <Contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público>. Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.*
>
> *(...)*
>
> *Inciso subrogado por el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado.*
>
> *Artículo 2o. <EXCLUSIONES>. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto:*
>
> *1. Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública, y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes.*
>
> *(...)»*

Como se puede ver, obligan las referidas normas, que los convenios de asociación solo pueden celebrase para impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo, con la condición que el contratista sea una entidad privada sin ánimo de lucro ***y que el programa o interés a impulsar debe ser de la entidad privada y no del ente público.***

Al respecto, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió el concepto de 24 de febrero de 2005 dentro del radicado 1.626 con ponencia de la Consejera Gloria Duque Hernández:

> *«(...) Como ya se indicó, el objeto de los contratos que autoriza el inciso segundo del artículo 355 Superior, se limita a la realización de actividades o programas de interés público que, conforme a los planes de desarrollo, adelanten instituciones privadas sin ánimo de lucro. Aquellos que generan una contraprestación directa a favor de la entidad contratante y los que tienen por objeto desarrollar proyectos específicos, corresponden al giro normal de las funciones propias de la entidad estatal, y por lo tanto, se tipifican dentro de cualquiera de las modalidades de contratación de la ley 80 de 1.993, debiendo sujetarse a los procedimientos allí previstos, en especial los de escogencia del contratista.*
>
> *Cuando el artículo 355 autoriza a las entidades estatales a celebrar contratos para "impulsar" programas y actividades de interés público, se refiere a los del ente privado y no a los del Estado, pues respecto de éste el deber constitucional es no sólo impulsarlos sino cumplirlos, conforme las disposiciones contractuales vigentes, como sería, por ejemplo, contratos de prestación de servicios o de obra pública (...)».*

Subsumiéndonos en el material suasorio obrante en el plenario, se tiene el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FSG, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el cual se evidencia que se trata de una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal, para la época de la elaboración del estudio de Conveniencia y Oportunidad, y expedición de la resolución de idoneidad 00002121 del 9 de septiembre de 2010, e inicio del trámite del contrato 1159 de 2010, consistía en:

> *"Brindar atención espiritual a toda la población que lo requiera, por medio de grupos de oración y las diferentes misiones que coadyuvan a dicha Misión, con el fin de difundir y proclamar la Evangelización, así como promover y ejecutar toda clase de programas sociales dirigidos a mejorar la calidad de vida de la*

comunidad, especialmente la de los niños, madres cabeza de familia, adultos mayores y jóvenes.

PARÁGRAFO. - El objeto hace referencia al fortalecimiento espiritual a través de grupos de oración, y no, a la creación de iglesias.

Para el logro de sus objetivos podrá realizar los siguientes fines específicos o actividades:

a. Brindar atención espiritual a toda la comunidad que por sus necesidades de fortalecimiento espiritual lo requiera

b. Realizar actividades de evangelización a través de diversas misiones a los diferentes grupos poblacionales y comunidad en general

c. Desarrollar programas dirigidos a contribuir con los fines de la fundación y a financiar las diferentes actividades, programas y servicios.

d. Fomentar e incentivar el espíritu empresarial en la comunidad mediante la realización de actividades que propicien en ella la autovaloración, la autoestima y el reconocimiento de sus saberes y potencializarlos en actividades productivas para la generación de ingresos.

e. Realizar campañas didácticas, sociales religiosas y recreativas a favor de bienestar de la juventud y demás personas de diferentes etapas para contrarrestar los males que aquejan nuestra sociedad.

f. Organizar y desarrollar espectáculos, concursos, conciertos, actividades culturales y deportivas para la comunidad guadalupana y la sociedad en general. g. promover la educación informal

h. los demás que le determinen los estatutos, los fundadores o los órganos de la Fundación.

Advirtiéndose que dentro de su objeto social y actividades enumeradas no se contemplaba el adelantamiento de procesos de conformación y elección de los CMJ, o gestiones similares, por lo tanto, bajo criterios de razonabilidad, experiencia y trayectoria con resultados satisfactorios, es claro que la FSG no contaba con capacidad jurídica y material para llevar a cabo el objeto del contrato 1159, evidenciándose que incluso tuvo que acudir a la subcontratación, pretextando además la experiencia en algunos jóvenes contratados por haber hecho parte de otro CMJ, o sencillamente porque

participaron en actividades con otros ciudadanos al interior de un partido político, lo que a todas luces dista de la específica a la que aquí se alude.

Así mismo, es relevante que siendo una obligación del ente estatal el verificar la plena idoneidad y trayectoria de la fundación a contratar, la cual debía estar plenamente acreditada y reposar en la respectiva carpeta contractual, no resulta aceptable que se pretenda tener por cumplido dicho requisito con las certificaciones expedidas por las corporaciones Semiosfera y Gestos Nemes, quienes sostienen que su homóloga había desarrollado proyectos con jóvenes, mas no en procesos electorales, reflexiones que se hacen extensivas al hecho de incluir a último momento en el objeto social de la FSG, la específica actividad a desarrollar en el contrato 1159, buscando a todas luces ajustarse a la medida que desde el punto de vista legal requería el objeto del convenio.

Principio de legalidad conforme al cual los procesos de contratación se deben adelantar y ceñir al procedimiento previamente establecido en la Constitución, la ley y demás normas reglamentarias, sin que sea libre su escogencia para acomodarla al interés de la administración de manera discrecional y abusando del derecho, con mayores veras, cuando como en el caso de la especie se contó con suficiente tiempo para planear y adelantar conforme a las normas de la contratación estatal; pero, en contrario, decidieron enmarcar el contrato en una modalidad impropia de cara al objeto y los fines perseguidos con el mismo, es decir, a aspectos objetivamente apreciables que condicionaban legalmente la estructuración y desarrollo de la gestión o proceso contractual bajo estudio.

Además surge indicativo de lo que viene de decirse, que incluso dicha ESAL ni siquiera contaba con historial de contratación estatal y manejo de recursos públicos, y menos en procesos o actividades de orden electoral, figurando con un exiguo capital de $300.000 que a todas luces demuestra que no poseía músculo financiero para acometer un proceso cuyo valor terminó siendo fijado en la suma de $180.000.000; y en general experiencia y trayectoria con resultados satisfactorios que acreditaran su capacidad técnica, logística y administrativa para desarrollar el objeto del contrato, sin ningún tipo de análisis económico que soportara una erogación que para la época era significativa de cara a los servicios y bienes que se pretendían contratar, e igualmente si se

repara en el salario mínimo legal mensual vigente por aquel entonces, quedando claro que los honorarios del personal a su vez contratado por la ESAL superaba dicho rango salarial por actividades y gestiones que no hay lugar a catalogar de complejas.

Dinero que en consecuencia ingresó como contraprestación a los servicios y bienes convenidos, lo que evidencia que se trató de una contratación que comportaba el principio de conmutatividad, es decir, contraprestaciones entre las partes, una que busca un servicio y otra que paga por este, lo que se encuentra proscrito en la tipología contractual elegida en el bilateral que nos ocupa, a saber, convenio de asociación. Y no como lo sostiene la primera instancia, para la cual no existió mutua contraprestación en el desarrollo del contrato 1159; simplemente se trató de la gestión de parte del ente territorial con miras a prestar apoyo e impulso a una iniciativa propia de la fundación, a la que se terminó transfiriendo fondos públicos a cambio de bienes y servicios; cuando dicha gestión en todo caso se encontraba asignada por ley al ente territorial.

Incluso repárese que el a quo termina aceptando en sus conclusiones que la FSG no contaba con la experiencia específica requerida; solo que trata de justificar el incumplimiento de un requisito esencial argumentando que al tratarse de un tema novedoso resultaba imposible que aquella la tuviera, sin detenerse en que se indicó que otras administraciones adelantaron dicho programa sin necesidad de acudir a la contratación, tal como lo reconoce en juicio el testigo OMAR CORRALES, quien además terminó aceptando que el grupo que adelantó el proceso aquí criticado no contaba con experiencia específica para adelantar las actividades que eran la esencia del contrato 1159.

Teniendo en cuenta entonces que la pretensión de la administración municipal era precisamente desarrollar dicho proceso con sujeción al mandato legal reseñado cuartillas más arriba, es decir, una gestión propia que el ente territorial debía atender, sólo algunos aspectos logísticos y de servicio de dicho proceso podría haber contratado con quien demostrara idoneidad y trayectoria efectiva, y no como ocurrió en este caso en el que la prueba devela que no se

trataba de impulsar programas y actividades de interés público que le fueran inherentes al ente privado.

Así las cosas, el convenio celebrado en el caso concreto para "coordinar y ejecutar el proceso electoral del Consejo Municipal de la Juventud (CMJ), del Municipio de Bello, hasta su conformación y posesión", no era de aquellos tendientes a impulsar programas de interés público por parte del ente privado sin ánimo de lucro, sino que se trataba de un contrato celebrado por el Municipio en orden a realizar unas actividades encaminadas a la consecución de unos fines institucionales; esto es, que significaba una contraprestación para la administración pública, evento expresamente excluido por el Decreto 777 de 1992.

Parafraseando a la señora delegada de la Fiscalía, es claro que: "Si el contrato evidencia contraprestación para la entidad estatal queda excluido de contratación bajo el régimen especial porque ya no corresponde al esquema de colaboración entre el Estado y los particulares, que sustenta la posibilidad de celebración, pues genera contraprestación al estado, característica de los contratos conmutativos. Cuando el artículo 355 autoriza a las entidades estatales a celebrar contratos para impulsar programas y actividades de interés público se refiere a los del ente privado y no a los del Estado, pues respecto de este el deber constitucional es no solo impulsarlos sino cumplirlos conforme las disposiciones contractuales vigentes."

Lo anterior se traduce en que el mencionado contrato implicaba una contraprestación directa a favor de la entidad pública, quedando claro que existió un reconocimiento pecuniario a entidad privada sin ánimo de lucro, FSG, quien finalmente recibió la nada despreciable suma de $180.000.000, para desarrollar simples actividades de capacitación, publicidad, visitas a las instituciones educativas.

Altísima cifra final que ni siquiera contó con el debido soporte inicial en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, tal como lo destaca la censura, siendo evidente la ausencia del análisis económico, lo que se perfila a demostrar la falta de transparencia y debida planeación en desarrollo de la fase

precontractual bajo escrutinio, por ende, la violación de los principios de transparencia y economía, medulares en procesos de contratación estatal.

Dicho análisis económico debía constar en el referido estudio, discriminando cantidades, valores y precios de los servicios y bienes, a lo que se suma que el testigo JUAN FERNANDO ARANGO solo hizo alusión a la forma en que se había elaborado el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, aunado a que incluso no dio a conocer que observara las invitaciones físicas a otras dos fundaciones para que participaran en el proceso como oferentes, otro aspecto más que permite concluir que en el caso presente se vulneró así mismo el principio de selección objetiva, cuando sin lugar a dudas la gestión a contratar podría ser desarrollada por cualquier persona natural o jurídica con ánimo de lucro que demostrara idoneidad respecto de las actividades convenidas, y por las cuales la FSG entre octubre y diciembre de 2010 recibió pagos por un total de $180.000.000 como contraprestación a sus servicios para la conformación y elección del CMJ.

Como se puede colegir de la forma en que venimos discurriendo, nos encontramos de acuerdo con los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público, en el sentido que a una entidad sin ánimo de lucro - ESAL- no se le puede encargar bajo la figura de un convenio de interés público, adelantar toda la gestión que implicaba un proceso electoral de la naturaleza del aquí ventilado, y que analizadas las actividades contratadas, estas consistían en propaganda y suministro de bienes e insumos que harían parte de la logística del evento.

Bienes y servicios que debían obtenerse mediante el régimen general de contratación, Ley 80 de 1993, y no mediante el régimen excepcional contemplado en el artículo 355 Superior y reglamentado por el Decreto 777 de 1992, al que, se insiste, en nuestro criterio la prueba demuestra que amañadamente se acudió en este caso en procura de favorecer intereses particulares y de esta forma recibir la nada despreciable suma que para la época representaba $180.000.000, si tenemos en cuenta que la gestión requerida por la Administración Municipal no era en grado sumo compleja.

Sumado a esto no puede menos que llamar la atención que solo hasta el 10 de agosto de 2010 en reunión de los socios fundadores de la persona jurídica sin ánimo de lucro, FSG, convenientemente deciden incluir dentro del objeto social el de realizar procesos electorales en los diferentes grupos poblacionales como la niñez, la juventud, el adulto mayor y mujeres cabeza de familia, formalizando dicha modificación solo hasta el 30 de septiembre de 2010, justo un día antes de la suscripción del contrato que nos concita, a lo que se sumaría que desde inicios del mes de septiembre de 2010, es decir, un mes antes de la suscripción del convenio, se contrató personal y se venían desarrollando actividades propias del convenio lo cual es indicativo no de una loable intención de cumplimiento como lo analiza la primera instancia, ni de una indudable muestra de diligente compromiso por parte de quien aún no había sido contratado; sino una irrefutable muestra de la irregular escogencia del contratista cuyo objeto social por aquel entonces consista en brindar asesoría espiritual, acompañamiento y fortalecimiento espiritual -de lo cual pasó a gestionar procesos electorales-; del amañado manejo dado en este caso a dicho proceso contractual que terminó por vulnerar el principio de selección objetiva, y por contera el de legalidad y la contratación e inversión de recursos públicos de manera responsable, transparente y económica.

Tan amañada fue la escogencia de la FSG como contratista para la ejecución del mencionado contrato 1159, que a pesar que apenas para el 30 de septiembre de 2010 quedó registrado en Cámara de Comercio la adición del objeto social de esa entidad sin ánimo de lucro, cuando al respecto se incluyó que la misma realizaba procesos electorales en los diferentes grupos poblacionales..., la administración municipal de Bello, mediante resolución 2121 del 9 de septiembre de 2010, ya le está reconociendo idoneidad a la FSG, sin que en la misma resolución se especifique en lo absoluto cuál es su experiencia con resultados satisfactorios para realizar el objeto del contrato.

Es decir, que, para certificar la idoneidad del contratista se emite un acto administrativo sin que el mismo tenga el más mínimo respaldo probatorio, solo con la amañada finalidad de formalmente dar por acreditado un requisito esencial que permitiera la contratación administrativa, como si tal certificación sólo fuese el fruto de la discrecionalidad u arbitrariedad del servidor público

que lo hace, en este caso, el actual alcalde de esa época y hoy procesado PÉREZ MUÑOZ.

Tan inidónea era la entidad con que se contrata, FSG, que reiteramos, a efecto de poder cumplir o saber algo sobre la materialización del objeto del contrato, desde mucho antes de la celebración o firma del mismo, contrató personal entre el 1° y 5° de septiembre de 2010 para su ejecución, a pesar de no haberse suscrito aún el contrato, pues no tenían la experiencia para ello, y por ende, corrieron a buscar el personal idóneo que entendiera algo relacionado con el objeto de ese contrato; todo lo cual, revela aún más la transgresión del principio o requisito esencial de selección objetiva del contratista, en cuanto la mencionada entidad, ya era conocedora como mucha anticipación de que ese contrato relacionado con la elección del Consejo Municipal de la Juventud del Municipio de Bello, sería suscrito con ellos. Y es esa la razón por la que tal entidad desde el mes de agosto de ese año, inicia en su interior trámites para acordar adicionar su objeto social, logrando apenas inscribir en Cámara de Comercio en el 30 de septiembre esa adición.

Precisamente, frente al principio de ***responsabilidad****, consagrado en el artículo 26, numeral 5° de la Ley 80 de 1993, este contempla que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del representante legal de la entidad estatal, actividad que es eminentemente reglada, en atención al* ***principio de legalidad*** *que impone que todas las actuaciones de los servidores públicos deben ajustarse a las normas que regulan el servicio público, y para el caso de marras, específicamente la contratación estatal, reduciendo al máximo el margen de discrecionalidad de la entidad a este respecto, y las posibilidades de corrupción.*

A su vez la Ley 136 de 1994, en su artículo 91, señaló las funciones de los Alcaldes Municipales, prescribiendo en el numeral 5 del literal d), que, en relación con la Administración Municipal, estos servidores tendrían la función de celebrar los contratos con arreglo a las normas jurídicas aplicables en cada una de sus etapas.

Huelga significar en esta dirección que por su parte el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, establece que el ***deber de selección objetiva*** *se satisface cuando se escoge el ofrecimiento más favorable a la entidad, teniendo en cuenta la finalidad de la contratación, que no puede ser otro que satisfacer la necesidad que tiene la administración para poder cumplir con eficacia y eficiencia los fines para los cuales se instituyó el Estado, y que se encuentran previstos en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.*

Retomando, repárese que incluso el que la Fundación se arriesgara a contratar y pagar el mes de labores a varios jóvenes previo la suscripción del convenio, basada en una mera expectativa, cuando las erogaciones serian millonarias, se erige en un inocultable indicio de la vulneración del mencionado principio de selección objetiva; lo mismo puede decirse de la pertenencia de la funcionaria adscrita a la Secretaría de Bienestar e Integración Social del Municipio de Bello, además de directora del programa de jóvenes, señora MARINA NOHEMI SALDARRIAGA HENAO, como socia fundadora de la junta de la FSG, pese a la delegación que en este último caso se hizo con miras a revestir de legalidad el proceso de interventoría del mentado contrato 1159 que inicialmente se encontraba a su cargo, lo que se insiste, genera recelos en cuanto a la transparencia en el proceso de selección y contratación aquí ventilados.

En fin, que también emergen inocultables los artilugios a los que acudió el representante legal de la FSG, HAROLD DE JESÚS HINCAPIE RIVERA a fin de evadir la modalidad de selección adecuada para este concreto caso, modificando a última hora el objeto social de la ESAL en cuestión, que venimos de ver no fue fruto de la casualidad, sino del conocimiento previo que se tuvo de que de esa forma se le adjudicaría el mencionado contrato.

En cuanto al ***principio de transparencia*** *no está demás señalar que la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Penal, sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000 expediente 17088 expresó:*

> *«(...) Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. (...) Transparencia quiere decir claridad, diafanidad,*

nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina (...). Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (art. 209.C.N).

(...)».

Este pilar de la contratación estatal establece que será objetiva la escogencia del contratista cuando la entidad encargada de adelantar el proceso de contratación defina reglas objetivas, justas y claras que permitan recibir la mayor cantidad de ofertas, haciendo plausible que en la contratación estatal se adelanten procesos en igualdad de condiciones para todas las personas que estén en capacidad de ofrecer el bien o servicios que se requiere y sin eludir el proceso de contratación que corresponda.

Así, la primera regla que debe cumplir la administración, es que el objeto del contrato permita ser convenido a través de la modalidad de selección establecida legalmente, que fue lo que no ocurrió en el caso de marras, aunado a que tampoco se evidencia claramente que haya existido una verdadera invitación pública a varios oferentes.

Además de las circunstancias más arriba ventiladas, la irregular selección queda en evidencia cuando algunos testigos refieren que el proceso habría sido más trasparente si no se tuviera la premura del tiempo en razón de la Directiva 002 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se instaba a la conformación y elección de los CMJ, pues como se demostró, aquella se profirió el 2 de febrero de 2010, es decir, con varios meses de antelación a la suscripción del proceso de selección del contratista y suscripción del convenio, con más veras cuando ni siquiera se imponían plazos perentorios por parte del ente de control, tal como lo destacan las impugnantes, dejando sin piso dicho argumento defensivo. Aunado a ello, de haber existido la urgencia por ellos esgrimida, es claro que esta tampoco justifica el desconocimiento de los principios que rigen la contratación. Más claro, aquella circunstancia no se encuentra dentro de las hipótesis que

permiten aligerar o de alguna manera flexibilizar la exigencia de respeto a aquellos postulados.

Súmesele a esto que el juez contradictoriamente sostiene, de un lado, que para el mes de septiembre de 2010 si bien no se contaba con el CDP la FSG no requería de dicho documento por encontrarse en etapa precontractual y no haber sido elegida y menos habérsele comunicado dicha decisión. De otro, que de manera diligente estaba cumpliendo con las actividades contempladas en el contrato, pues había sido efectivamente seleccionada. La contradicción salta a la vista.

Tampoco puede alegarse válidamente que pese a que las actividades estuvieran inicialmente asignadas a las Secretarías Municipales dependiendo de su naturaleza y rol, en razón a la reestructuración administrativa mediante Decreto 156 y 157 del 29 de abril de 2009 y la consecuente supresión de cargos al interior de la administración local, esto no pudo haberse sorteado si se desarrolla con suficiente tiempo y planeación el tema que hoy nos ocupa, sin que ello sea razón suficiente para evadir el cumplimiento de los requisitos legales en orden a la tipología contractual aplicable al caso, pretendiendo ajustar a toda costa dicha contratación en el canon Superior 355, para desarrollar el programa mediante contratación directa a través de la figura de los convenios de asociación, desconociendo flagrantemente la normativa que debía tener clara el asesor jurídico y el alcalde como ordenador del gasto, y por contera el principio de legalidad así como los presupuestos exigidos para ese tipo de contratación estatal.

Es importante resaltar que ante las presuntas dudas de la administración municipal en cuanto a la modalidad de selección o del régimen aplicable al contrato en cuestión, contaba con los conceptos proferidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, ente que suministra las herramientas para el desarrollo y seguimiento de la contratación pública, herramientas estas a las que bien pudo acudir, sin escudarse en que existen pluralidad de criterios estando librada la elección del tipo del contrato a la administración municipal, lo que en verdad resulta un verdadero exabrupto jurídico, pues la exigencia de los requisitos esenciales no puede soslayarse so pretexto de la novedad del tema, así como lo atinente a los convenios de

asociación previstos en la Carta Política y desarrollados por decretos conocidos de vieja data, como era la obligación del asesor jurídico HANS WAGNER.

De igual manera resulta contrario al imperativo según el cual los procesos contractuales en todo caso deberán respetar y ceñirse a los principios que rigen la contratación estatal, y que como pilares del sistema suministran las bases conceptuales y teóricas del mismo, a la par que brindan seguridad jurídica, argüir como lo hace la primera instancia en relación con el régimen o normatividad aplicable, que: "... podría caber la posibilidad jurídica que dicho contrato sí debiera haberse regido por la normatividad general (Ley, 80) y no por la especial (Decreto 777); pues, como viene de analizarse, dada la ambigüedad o poca precisión de las redacciones y estructuras gramaticales de las normas jurídicas en comento, se hace necesario concluir, la selección de uno u otro régimen, en un gran porcentaje de veces, quedaría supeditado al criterio jurídico de quien debe tomar la decisión.", dejando así librado al arbitrio de la administración y a criterios o intereses particulares, la elección del tipo o régimen contractual en detrimento del interés general y la adecuada inversión de los recursos públicos.

En síntesis, contrario a la hermenéutica que venimos desarrollando con sujeción a caros principios que rigen la contratación estatal, resulta errado concluir como lo hace el funcionario de primer grado que se allegaron válidas y legítimas justificaciones para la celebración del contrato 1159 en los términos aquí criticados, quedando claro que el asesor jurídico HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO dio el visto bueno a la resolución de idoneidad número 00002121 del 9 de septiembre de 2010, y en términos generales a todo el proceso contractual, incluida la elaboración de la minuta del contrato, sin ningún reparo, buscando a toda costa ajustarlo a la figura jurídica consagrada en el art. 355 Superior, reiterando esta Sala que el referido contrato en realidad no implicaba el apoyo o impulso de iniciativas propias de la fundación, como lo exige el mencionado canon superior.

Por su parte el alcalde ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, quien como máxima autoridad local y ordenador del gasto tiene dentro de sus deberes conocer, respetar y aplicar el Estatuto General de la Contratación Pública,

siendo palpable que junto a su asesor jurídico desconocieron las modalidades de selección; terminó suscribiendo el mencionado convenio, firmando el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, así como las respectivas órdenes de pago, acta de recibo y liquidación, y que igualmente tenían interés en contratar de forma directa con la FSG. Dicho de otra forma, al asumir dicha investidura el servidor público está en la obligación de conocer y aplicar las funciones y responsabilidades que de la misma se deriven, y al no hacerlo incumplió principios de orden constitucional en detrimento del bien jurídico de la administración pública.

Finalmente, se evidencia que el contratista HAROL DE JESÚS HINCAPIE RIVERA, como el que más conocía que la FSG de la cual era representante legal no contaba con la idoneidad, experiencia específica requerida para el cumplimiento del contrato 1159, incurriendo en maniobras y argucias, a fin de ajustar un objeto social que en realidad no tenían, acudiendo incluso a la subcontratación a fin de ser beneficiario del contrato. Conociendo claramente que no contaba con la capacidad, logística, objeto, músculo financiero para llevar a cabo una actividad completamente ajena al giro ordinario de los servicios que venía cumpliendo desde el campo espiritual, tales como evangelización, oración y vocación cristiana, refulgiendo los esfuerzos por ampliar este campo a todo lo que tenga que ver con jóvenes.

De donde se concluye fundadamente y contrario a lo que sostiene el a quo en el fallo apelado, la responsabilidad que les asiste a los coprocesados ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIE RIVERA, en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales consagrado en el art. 410 del C. Penal, a este último en su condición de interviniente especial, si bien tiene como base el Informe de Contraloría sobre los Hallazgos o Conclusiones de la Revisoría Fiscal efectuada por dicha entidad de control al contrato 1159 de 2010, resulta plenamente refrendado con otros medios probatorios acopiados en este caso, sin que resulte de recibo que el juez acuda por fuera de una debida valoración independiente, objetiva y autónoma, a los conceptos y criterios sobre puntos de derecho expuestos por el coordinador del equipo fiscal ELKIN MONTOYA, como prueba en este juicio.

En síntesis, en criterio de este colegiado la gestión contractual desplegada por los investigados denota tanto tipicidad objetiva como subjetiva, terminó desconociendo los principios de la contratación estatal, y trasgrediendo efectivamente el bien jurídico de la Administración Pública, en desmedro de los bienes y recursos públicos.

Ubicados en el otro delito que conforma la acusación en contra de los inculpados, esto es, en la conducta punible de peculado por apropiación, se tiene que dicha ilicitud cuenta con consagración expresa en el art. 397 del C. Penal, como sigue:

> *"El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*
>
> *Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado."*

Delito considerado por el legislador como violatorio del bien jurídico de la administración pública. "Empero, en una conceptuación más atinada, puede decirse que en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública."[10]

[10] *CANCINO, Antonio José, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Tercera edición, abril de 2019, pág. 254.*

Modelo comportamental sobre el que la doctrina sostiene que: "... para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente, ya que, por un lado, basta la posibilidad de disponer, por parte del sindicado, de los bienes apropiados, sin que se exija el goce o disfrute, que puede no llegar a ocurrir, y por el otro, las normas sobre peculado tienen como finalidad la protección de la administración pública o asimilada a pública, es decir, del interés del Estado relativo a la organización, al regular funcionamiento y al decoro de los órganos públicos, y no se descarta, desde luego, el que no se presente el daño patrimonial en particular."[11]

Si la FSG hubiera hecho una buena gestión de los recursos y tratándose de una entidad sin ánimo de lucro era de su resorte demostrar en qué invirtió los $180.000.000, solo se acredita documentalmente pagos mensuales a los coordinadores del CMJ, incluso los de septiembre que el Municipio no estaba obligado a cumplir, advirtiéndose que previo a la contratación y en el estudio de Conveniencia y Oportunidad y en la propuesta que presentó la fundación, no se discriminaron costos o valores de los bienes y servicios por contratar.

Como se puede ver, en orden a que la jurisdicción penal entre a conocer este caso y determine que el mismo encuadra en la figura jurídica del peculado por apropiación, resulta indispensable la demostración de la defraudación del erario, la apropiación de recursos públicos en cabeza de los aquí inculpados, a "cuya persecución mal podía renunciarse o inhibirse porque a su base subyaciera un conflicto... de interpretación normativa."

Bajo los parámetros anunciados estimamos que la Fiscalía cumplió igualmente frente a esta ilicitud la carga de demostrar más allá de toda duda la materialidad del delito y la responsabilidad de los enjuiciados en su realización, concluyendo por otra parte el a quo que no solo allegó comprobantes de pagos y egresos efectuados por la FSG, sino que los mismos no fueron objetados o tachados en forma legal alguna, por lo que allegan credibilidad sobre que muy probablemente hacen parte de los gastos en que dicha persona jurídica sin ánimo de lucro incurrió para la ejecución del citado contrato 1159.

[11] *Ibid. 256.*

Más, esta afirmación deja de lado como juiciosamente lo pone de presente la Fiscalía que, contrastadas las cifras con los gastos y los documentos que obran como prueba, sale a relucir varias inconsistencias, por ejemplo lo que tiene que ver con el rubro por honorarios, el cual ascendió a $30.000.000, muy por debajo de los $80.000.000 consignados en la propuesta presentada por el representante legal de la FSG, HAROLD HINCAPIE RIVERA, como gastos referidos al equipo de trabajo; mientras que los recibos de pago de los contratistas y de egreso de la FSG dan cuenta que les fue pagada a cada uno la suma de 1.500.000 por actividades realizadas entre el 1 de septiembre y el 1° de octubre de 2010. Aproximadamente $7.500.000 frente a los $20.000.000 señalados en el anticipo del 4 de octubre de 2010.

O que se pagaron actividades desarrolladas por la FSG en el mes de septiembre de 2010, en razón del contrato 1159, cuando aún no habían firmado y perfeccionado el bilateral, o que en el mes de diciembre se realizó un pago por concepto de publicidad, cuando ya se había elegido a los consejeros, de donde se pregunta válidamente la libelista y este Magistratura a qué se le estaba presuntamente haciendo aún publicidad cuando las gestiones inherentes al programa y gestión propuestos ya habían finiquitado.

Esto para mencionar solo algunas inconsistencias en las que no repara la primera instancia, quien tan solo acepta cándidamente que no solo allegó comprobantes de pagos y egresos efectuados por la FSG, sino que los mismos no fueron objetados o tachados en forma legal alguna, por lo que allegan credibilidad sobre que muy probablemente hacen parte de los gastos en que incurrió para la ejecución del citado contrato 1159, pero sin contrastarlos ni subsumirse en su análisis individual y conjunto como era menester y lo pone de relieve la Fiscalía.

Ni qué decir de los informes de actividades presentados por los contratistas para el pago, que soportan las actas de pago, y presentan serias inconsistencias, por ejemplo, el de CARLOS JUNIIOR ZAMARRA del mes de noviembre que escribió como actividad: 8 y 9 de noviembre acompañamiento a escrutinios": el comité escrutador señaló en el acta que los escrutinios se terminaron el 8 a las 04:30 de la tarde. Otro de los aspectos que tampoco se

explica desde la postura asumida para absolver igualmente por el cargo bajo análisis.

En igual sentido, se tiene que en los informes de ADRIANA PATRICIA VELAZQUEZ, específicamente el del 7 de noviembre, se lee que estuvo en la elección, más en testimonio manifestó lo contrario; constando igualmente en el informe que los días 8, 9, 10 acompañó los escrutinios cuando estos habrían terminado el 8 de noviembre de 2010, en lo que nuevamente estamos de acuerdo con la delegada del ente persecutor, en cuanto a que refulgen prístinas en ambos casos las serias inconsistencias que terminan desdibujando los alegados fundamentos para la inversión de los dineros públicos, emergiendo sin mayores esfuerzos intelectivos que se trata de vacuos intentos para sumar en razones tratando de justificar el valor del contrato 1159.

Para la Sala tampoco cabe duda que se realizaron algunas visitas a colegios que no dan para soportar la cuantiosa inversión desplegada por la Administración Municipal de Bello en este programa, anunciando desde el estamento territorial a los colegios que las visitas a los entes educativos se realizarían entre el 16 de septiembre de 2010 y el 1° de octubre de 2010, esto es, antes de la suscripción y perfeccionamiento del contrato, e informando algunos de sus directivos que en los archivos institucionales no reposa evidencia de haberse desarrollado dicha actividad, tenido claro que algunos contratistas y como era de esperarse aleguen sobre esta variable que visitaron todos los colegios, más otros afirman que la gran mayoría, lo que no coincide con lo reseñado más arriba.

En esta dirección no puede dejar de reparar este colegiado en el anexo 1 al "Estudio de Conveniencia y Oportunidad para Coordinar y Ejecutar el Proceso Electoral del Consejo Municipal de la Juventud del Municipio de Bello, hasta su conformación y posesión", obrante en la foliatura, en el que en Actividades CMJ Bello se plasma una clasificación del gasto por: talento humano, alimentación, recurso logístico, kits de materiales e implementos, Comunicaciones: Impresos y Publicaciones, Otros: Papelería, fotocopias y material didáctico, Equipos, sin alusión alguna a valores totalizados ni individuales.

Por otra parte se dice que la FSG, asesoró y brindó acompañamiento para la proyección de los actos administrativos ya que solo los podía suscribir la administración municipal, tratando nuevamente de explicar de alguna manera el pago por actuaciones indelegables a cargo de aquella, aunado al argumento de la colaboración armónica que cae de su propio peso en este caso, pues como lo destaca la libelista, si se trataba de esto último ninguna contraprestación debió generar en desarrollo del pluricitado contrato 1159.

Así, el elemento configurativo del delito en cuestión se termina de aquilatar cuando se demuestra que el proceso de conformación del CMJ, que finalmente le terminó costando al Municipio de Bello la suma de $180.000.000, si se atiende a la lectura y lo preceptuado en el Decreto 0664, no llama a duda que las actividades contratadas con la FSG estaban designadas a cada secretaria según su competencia y rol. Recuérdese que incluso el testigo OMAR CORRALES dio a conocer que varios Municipios habrían realizado la gestión que aquí se discute con innegable detrimento de los intereses patrimoniales del Estado, sin necesidad de acudir a la contratación de terceros.

En fin, concluye esta Sala de Decisión Penal que así quedó suficientemente demostrado que en ello consistió el rubro objeto de apropiación por terceros, infringiendo los funcionarios públicos que realizaron el peculado su propio y exclusivo deber funcional, desconociendo de paso "el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública", de aquellos recursos que indiscutiblemente son de todos y por ende merecen el mayor recelo y defensa de parte de la institucionalidad y la comunidad en general.

Mientras que el contratista, en su calidad de interviniente especial, tal y como se expuso en cuartillas anteriores de este proveído, sencillamente acudió a artimañas para adicionar y acomodar el objeto social, pues sabía que no contaba con la idoneidad, capacidad económica y trayectoria exitosa en el ramo exigido, quedándose en últimas con los dineros públicos sin demostrar fehacientemente un gasto responsable y basado en el principio de transparencia y economía que terminó afectando de forma sería el erario.

Por lo que los encartados en estos hechos deben igualmente responder por el delito de peculado por apropiación, en tanto su culpabilidad en los delitos que conforman el pliego de cargos se califica como dolosa, sin que obre a su favor alguna causal de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el art. 32 del C. Penal, y se trata de imputables, y en tal sentido la Sala entrará a modificar este apartado de la sentencia recurrida, realizando el respectivo ejercicio de dosificación punitiva para determinar las penas y sanciones que deberán cumplir los procesados por los delitos por los que se les formuló acusación.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Al encontrar de esta forma la Sala culpable a los acusados del delito de acto sexual violento del art. 206 del C. Penal, por el cual resultó absuelto en primera instancia, deviene forzosa la revocatoria del apartado de la sentencia impugnada y consecuencialmente la imposición de las respectivas penas, para lo cual acudiremos a los criterios de dosimetría penal consagrados en los artículos 60 y 61 de la obra sustantiva. Lo mismo que a lo dispuesto en el canon 4º ibid., que consagra las funciones de la pena.

i) Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. *Según la fecha de los hechos investigados, las penas aplicables al caso corresponden a las previstas en el* ***art. 410 del C. Penal. Modificado. Ley 890/04 art. 14,*** *el cual contempla unas penas que oscilan de 64 a 216 meses de prisión.*

Para obtener el ámbito de movilidad punitiva se procede a restarle al quantum superior el mínimo y se divide el resultado por cuatro, operación aritmética mediante la cual se obtiene el respectivo ámbito de movilidad punitiva: 216 - 64 = 152 dividido por 4 = 38.

Graficados los cuartos quedan de la siguiente manera:

Cuarto mínimo: 64 meses a 102 meses
Cuarto medio: 102 meses y un día a 140 meses
Cuarto medio: 140 meses y un día a 178 meses
Cuarto máximo: 178 meses y un día a 216 meses

Pena de multa: 66,66 smlmv a 300 smlmv, la operación aritmética de resta nos arroja 233,34, que dividido cuatro es igual a 58.335 smlmv.

Cuarto mínimo: 66.66 smlmv a 124,995 smlmv
Cuarto medio: 124,995 smlmv a 183.35 smlmv
Cuarto medio: 183.35 smlmv a 241,685 smlmv
Cuarto máximo: 241,685 smlmv a 300 smlmv

En atención a ese margen de movilidad reglada que le concede el legislador al funcionario judicial a la hora de decidir la pena de la que ha de partir en cada caso concreto, acorde a los fundamentos para la individualización de la pena de que habla el artículo 61 del Estatuto Sustantivo en materia penal, cuando dispone en su inciso 3º que: "Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor intensidad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto."

Teniendo en cuenta la modalidad y gravedad del delito, así como la necesidad de la pena y el daño real causado por los agentes con su comportamiento doloso, es preciso significar que en criterio de esta Sala el comportamiento del sujeto activo es grave, sin embargo, en aplicación restrictiva de la mencionada normativa, dichos aspectos, salvo criterio más ilustrado, devienen ínsitos al desvalor de acción previsto en el modelo típico por el que debe responder, a lo que se suma que no se demostró que este cuenten con antecedentes penales, por lo que ninguna razón atendible y demostrada en juicio encuentra la Sala para apartarse del primer cuarto de movilidad punitiva, y dentro de este del quantum mínimo de la pena, al considerar que de esta manera la conducta punible desplegada por el procesado encuentra su condigna sanción.

En consecuencia, las precisiones hechas para graduar los extremos punitivos arrojan que la sanción de prisión de la que partirá esta Sala de Decisión Penal en el caso de la especie debe ser de sesenta y cuatro (64) meses y multa de 66.66 smlmv.

Según lo dispuesto en la parte final del art. 410 del C. Penal el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales conlleva inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 meses a 216 meses, por lo que esta Sala en consonancia con lo antes analizado partirá del quantum mínimo, esto es, de 80 meses.

ii) Peculado por apropiación. *Según la fecha de los hechos investigados, las penas aplicables al caso corresponden a las previstas en el* ***art. 397 del C. Penal. Modificado. Ley 890/04 art. 14,*** *el cual contempla unas penas que oscilan de 96 a 270 meses de prisión, las cuales se aumentan según el inc. 2° del art. 397 ibid, cuando lo apropiado supera el valor de 200 smlmv para la época de los hechos, lo que arroja los siguientes hitos: 96 en el mínimo y 405 en el techo.*

Para obtener el ámbito de movilidad punitiva se procede a restarle al quantum superior el mínimo y se divide el resultado por cuatro, operación aritmética mediante la cual se obtiene el respectivo ámbito de movilidad punitiva: 405-96 = 309 dividido por 4 = 77.25.

Graficados los cuartos quedan como sigue:

Cuarto mínimo: 96 meses a 173.25 meses
Cuarto medio: 173.25 meses y un día a 250.5 meses
Cuarto medio: 250.5 meses y un día a 327.75 meses
Cuarto máximo: 327.75 meses y un día a 405 meses

En atención a ese margen de movilidad reglada que le concede el legislador al funcionario judicial a la hora de decidir la pena de la que ha de partir en cada caso concreto, acorde a los fundamentos para la individualización de la pena de que habla el artículo 61 del Estatuto Sustantivo en materia penal, cuando dispone en su inciso 3° que: "Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor intensidad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la

punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto."

Teniendo en cuenta la modalidad y gravedad del delito, así como la necesidad de la pena y el daño real causado por los agentes con su comportamiento doloso, es preciso significar que en criterio de esta Sala el comportamiento del sujeto activo es grave, sin embargo, en aplicación restrictiva de la mencionada normativa, dichos aspectos, salvo criterio más ilustrado, devienen ínsitos al desvalor de acción previsto en el modelo típico por el que debe responder, a lo que se suma que no se demostró que estos cuenten con antecedentes penales, por lo que ninguna razón atendible y demostrada en juicio encuentra la Sala para apartarse del primer cuarto de movilidad punitiva, y dentro de este del quantum mínimo de la pena, al considerar que de esta manera la conducta punible desplegada por el procesado encuentra su condigna sanción.

En consecuencia, las precisiones hechas para graduar los extremos punitivos arrojan que la sanción de prisión de la que partirá esta Sala de Decisión Penal en el caso de la especie debe ser de noventa y seis (96) meses y multa equivalente a lo apropiado $180.000.000.

Según lo dispuesto en la parte final del inc. 1° del art. 397 del C. Penal refiere que este delito conlleva inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por lo que esta Sala en consonancia con la más arriba analizado partirá del quantum mínimo, esto es, de 96 meses.

Ahora bien, atendiendo a la ***teoría de los concursos,*** *art. 31 del C. Penal, partiremos del delito más grave atendida su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. En consecuencia, en esta oportunidad partiremos de los 96 meses de prisión previstos para el delito de peculado por apropiación, aumentado en 24 meses por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, para un total de 120 meses de prisión, y por el mismo término la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*

En cuanto a la sanción pecuniaria enseña el art. 39.4 que estas se suman, por lo que a los $180.000.000 se suma 66.66 smlmv, o lo que es lo mismo 349,5[12] smlmv más 66.66 smlmv, lo que arroja como resultado para la pena pecuniaria una cifra de 416,16 smmlv.

En el caso del interviniente especial, por expreso mandato del art. 30, inc. 3° del Estatuto Represor se le rebajará las penas anteriores en una cuarta parte, lo que nos arroja las siguientes cifras: Pena de prisión: 120 / 4 = 30. 120 -30= ***90 meses.*** *Sanción pecuniaria: 416,16 / 4 =104,04. 416,16 – 104,04 =* ***312,12 smlmv.*** *Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas:* ***90 meses.***

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Se negará la condena la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los art. 63 y 38 del C. Penal. Modificado por la Ley 1142 de 2007, con las modificaciones introducidas por la ley 1142 de 2007, por cuanto en ambos casos no se supera el requisito de carácter objetivo exigido en las mencionadas normas, a saber, que la pena prevista por el legislador sea de cinco años o menos, y que la pena efectivamente impuesta sea de tres años o menos, respectivamente.

Ahora, si se aplicará por favorabilidad lo preceptuado en el en el artículo 38B ídem, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que la pena abstracta a considerar prevista por el legislador para quien aspira a esta gracia sería de 8 años, conforme a este factor objetivo, traído por el numeral 1° de la norma en cita, sería viable el estudio de la concesión del mismo. No obstante, el numeral 2º del artículo 38B en cita restringe la concesión de la prisión domiciliaria a condición, que no se trate de uno de los delitos listados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual contempla como excluidos de la concesión del beneficio o subrogado, a persona quienes "hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública" como es el caso que nos concita.

[12] Cifra que se obtiene de dividir $180.000.000 por el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, esto es, $515.000.

En consecuencia, se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los art. 63 y 38 del Código penal, respectivamente, a los condenados ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA, y se ordenará librar la correspondiente orden de captura en su contra para el descuento efectivo de la pena privativa de la libertad de locomoción.

En relación al condenado ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, quien en la actualidad es el Alcalde del Municipio, y en pro de no afectar el curso continuo de la administración publica en esa localidad, previo a hacerse efectiva la orden de captura del mismo, se oficiará al Gobernador de Antioquia, en pro de que ordene en forma inmediata la suspensión en el cargo de este condenado, y nombre transitoriamente en encargo a quien lo deba reemplazar, mientras se llevan a cabo los trámites respectivos que deban surtirse conforme las disposiciones legales sobre la materia.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

***ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.643.293 de Medellín, Antioquia, nacido el 30 de enero de 1976 en la misma localidad, hijo de Esperanza y Gildardo, con domicilio en carrera 49B número 26 B-50, Interior 2417, Ciudad Central de Bello, teléfono 310 823 9954.*

***HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.103.265de Medellín, Antioquia, nacido el 5 de enero de 1958 en la misma localidad, hijo de Silvia y Hans, con domicilio en la calle 5 Sur N° 25-130, apartamento 401, Torre 2, Parque Residencial La Campiña, teléfono 321 13 59-316 831 9741.*

***HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.952.024 de Medellín, Antioquia, nacido el 29 de marzo de 1969 en la misma localidad, hijo de Ana María y José Joaquín, con domicilio en la avenida 26 N° 52 -200, apartamento 1502, sector Navarra, Bello.*
*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR *la sentencia absolutoria proferida en el caso del rubro, según los argumentos expuestos en la parte considerativa, y en su lugar* ***PROFERIR PRIMERA SENTENCIA DE CONDENA*** *en contra de los acusados* ***ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA****, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales cometido en concurso heterogéneo con el delito de peculado por apropiación, art. 410 del C. Penal. Modificado por el art. 14 de la ley 890/04, y 397 del C. Penal. Modificado por el art. 14 de la ley 890/04, respectivamente, en calidad de coautores los primeros e interviniente especial el último.*

En consecuencia, se les impone por el delito en cuestión y como penas principales la de prisión de ciento veinte (120) meses a cada uno de los coautores y noventa (90) meses de prisión al interviniente especial, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término definido para cada uno como privativo de la libertad de locomoción; mientras que la sanción pecuniaria se fija en cuatrocientos dieciséis coma dieciséis (416,16) smlmv para los coautores y trescientos doce como doce (312,12) smlmv en el caso del interviniente especial.

SEGUNDO: NEGAR *a los condenados* ***ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA,*** *la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los art. 63 y 38 del C. Penal, conforme a lo analizado en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se ordena librar las correspondientes órdenes de captura.*

En relación al condenado ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, quien en la actualidad es el Alcalde del Municipio de Bello, en procura de no afectar el curso continuo de la administración publica en esa localidad, previo a hacerse efectiva la orden de captura del mismo, se oficiará al Gobernador de Antioquia, para que ordene en forma inmediata la suspensión en el cargo de este condenado, y nombre transitoriamente en encargo a quien lo deba reemplazar,

mientras se llevan a cabo los trámites respectivos que deban surtirse conforme las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERO: *Se les reconoce a los condenados el abono punitivo por el tiempo que hayan estado privados de su libertad en virtud de este proceso.*

CUARTO: *Infórmese a las autoridades competentes sobre el proferimiento de esta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos* ***ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, HANS DE JESÚS WAGNER JARAMILLO y HAROLD DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA.***

QUINTO: *Por contener la primera condena, contra la presente decisión procede para la defensa la impugnación especial ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última notificación, surtiéndose el traslado a los no recurrentes, contando con treinta días para la sustentación de la impugnación especial, para lo cual se aplica lo dispuesto en el art. 183 de la ley 906/04. Los demás sujetos procesales e intervinientes podrán interponer casación, contando con los mismos términos procesales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados[13],

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ ***JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE***

[13] El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".

Información accidentes de transito 2021 a 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 09/06/2023 10:45

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Con base a lo solicitado le comparto los radicados de accidentes de transito y las direcciones, donde no evidencio la que expresamente me solicito: Vía machado Cra 45 regional oriental y occidental. Pese a ello comparto la información para su directa validación:

05001333300420210011000 - intersección de la Calle 47 con Carrera 52

05001333300420210018300 - intersección de la Calle 56 con Carrera 55

05001333300520220008300 - Diagonal 51, Entre Avenidas 35 y 37

05001333300420220049300 - CRA 59 #27-71

05001333302320220045100 - Calle 31 por carrera 42

05001333300120230003800 - Carreras 63 y 63AA

05001333303320230017800 - Diagonal 55 con carrera 38

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RE: Solicitud información Gestión Documental

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 09/06/2023 11:20

Para:Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Dr Giovani buenos días

Confirmo recibido, sin embargo, evidencio que la respuesta de Talento Humano llego sin los anexos allí relacionado, por lo que agradecemos gestionar el debido envió de los mismos.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 11:01
Para: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: Solicitud información Gestión Documental

Buenos días
Sres. Palacio Consultores
Solicitud Antecedentes Administrativos.
Traslado respuesta solicitud el día 02 de junio, proceso de la Sra. Carmen C Cano.
Me confirman recibido por favor.

De: Fabio Antonio Guerrero Nieto <fabio.guerrero@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 15:28
Para: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Asunto: RE: Solicitud información Gestión Documental

Buenas tardes Dr. Giovanni

Remito información consultada según los datos suministrados en el documento adjunto, se obtuvieron 3 resultados

```
SELECT
        mnp_tramite.radicado_documento.S_RADICADO As Radicado,
        mnp_tramite.radicado_documento.D_RADICADO As Fecha_Radicado,
        mnp_tramite.tbindicedocumento.CODTRAMITE As Codigo_Tramite,
        mnp_tramite.tbindicedocumento.CODSERIE As Serie_Documental,
        mnp_tramite.tbserie.NOMSERE As Tipo_Documental,
        mnp_tramite.tbindicedocumento.FECHAREGISTRO As Fecha_Digitalizacion,
        mnp_tramite.tbindicedocumento.VALOR As Datos_Consultados
FROM mnp_tramite.tbindicedocumento LEFT JOIN mnp_tramite.radicado_documento
    ON mnp_tramite.tbindicedocumento.codtramite = mnp_tramite.radicado_documento.codtramite
        LEFT JOIN mnp_tramite.tbserie
            ON mnp_tramite.tbserie.codserie= mnp_tramite.tbindicedocumento.codserie
        WHERE (
            mnp_tramite.tbindicedocumento.codserie='241' OR   --Derecho de Peticion
            mnp_tramite.tbindicedocumento.codserie='445' OR   --Derecho de Peticion Despachado
            mnp_tramite.tbindicedocumento.codserie='436' OR   --Quejas y Reclamos
            mnp_tramite.tbindicedocumento.codserie='501'      --Quejas y Reclamos Despachado
        ) AND valor LIKE '%CARMEN%CECILIA%CANO%MONSALVE%'
ORDER BY FECHAREGISTRO;
```

Salida de Script | Resultado de la Consulta | SQL | Todas las Filas Recuperadas: 3 en 4,522 segundos

	RADICADO	FECHA_RADICADO	CODIGO_TRÁMITE	SERIE_DOCUMENTAL	TIPO_DOCUMENTAL	FECHA_DIGITALIZACIÓN	DATOS_CONSULTADOS
1	20221069379	04/10/22	2020312	241	derechos de peticion	05/10/22	CARMEN CECILIA CANO MONSALVE
2	20222170652	08/11/22	2045400	445	derechos de peticion despachados	09/11/22	CARMEN CECILIA CANO MONSALVE
3	20221078329	10/11/22	2048466	241	derechos de peticion	11/11/22	SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIAC

Cordialmente,

Fabio Antonio Guerrero Nieto
Técnico Administrativo
Dirección Administrativa de Gestión Documental
Secretaría General
fabio.guerrero@bello.gov.co
Tel. 604 615 60 60 | Ext. 1015

Alcaldía de Bello

Sede Administrativa
NIT
PBX
Código Postal

De: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Enviado el: viernes, 2 de junio de 2023 3:08 p. m.
Para: Fabio Antonio Guerrero Nieto <fabio.guerrero@bello.gov.co>
Asunto: Solicitud información Gestión Documental

Buena tarde
Compañero Fabio Antonio

Procedo a trasladar solicitud de la firma jurídica externa, para que por favor me apoyes con lo requerido.
Gracias.

Requerimiento procesos en restitución de inmueble

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 09/06/2023 11:35

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Con base al requerimiento realizado por el grupo de Defensa Judicial, relacionado con demandas de restitución de inmueble, me permito informar que de los 7 indicados, ninguno se encuentra actualmente a cargo de la firma.

Actualmente tenemos 4 procesos de restitución asignados (3 activos y 1 terminado), pero ninguno de ellos corresponde a los relacionados en su solicitud.

Quedamos atentos a solicitudes adicionales

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

000-2023-02914 Memorial 09 de junio de 2023 (Acción de Tutela)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 09/06/2023 11:50
Para:Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (171 KB)
11-001-03-15-000-2023-02914-00 Memorial 09 de junio de 2023.pdf;

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
M.P. Dr. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ
E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela contra sentencia 003 del 29 de enero del 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia y sentencia del 063 del Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Medellín del 3 mayo del 2017 en el proceso judicial con radicado único 05001333302220120044400
Accionante:	Municipio de Bello
Accionadas:	Tribunal Administrativo de Antioquia y Juzgado Veintidós Administrativo Oral del circuito de Medellín
Interesados accionantes:	Alicia Ruiz Quintero y otros
Radicado:	11-001-03-15-**000-2023-02914**-00
Folios:	2

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, por el presente escrito me permito dar cumplimiento al numeral séptimo del auto del 07 de junio de la presente anualidad, en el que se allega enlace con las piezas del proceso de acción de reparación directa con radicado único nacional No. 05001333302220120044400, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los archivos que conforman el proceso podrán ser consultadas y descargadas en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIlha1XzjBwq4arcO2tIw?e=q091e6

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

000-2019-00305 Memorial 09 de junio de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 09/06/2023 14:55

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:PROCURADURIA2.30@GMAIL.COM <procuraduria2.30@gmail.com>;Carlos Mauricio Garcia Casas <cmgarciac@procuraduria.gov.co>;judiciales@mintransporte.gov.co <judiciales@mintransporte.gov.co>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;Gloria Eugenia Uran Acevedo <guran@mintransporte.gov.co>;Zulma Pilar Peñalosa Bonilla <zpenalosa@mintransporte.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (419 KB)

05-001-23-33-000-2019-00305-00 Memorial 09 de junio de 2023.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEXTA DE ORALIDAD
M.P. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2019-00305**-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	3

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

01-2023-227 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 09/06/2023 16:55
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (355 KB)
Memorando externo - Secretaria de Transito.pdf; Memorando externo - Gestion Documental.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Allego memorandos para su trámite correspondiente

Agradecemos brindar un plazo máximo de 15 días para la respuesta

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

012-2023-00083 Memorial 13 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 13:19

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (351 KB)

05-001-33-33-012-2023-00083-00 Memorial 13 de junio de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**012-2023-00083**-00
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESUS ORTEGA POSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	2

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud y aclaración relacionada con link que no abre, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMgrkBHgUjVKtX7MIw?e=CxFhSo

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

RE: SOLICITUD DE INFORMACION

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 13/06/2023 14:17
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (146 KB)
INFORMACION CONSORCIO AGUAS DEL ABURRÁ HHA.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente comporto la información solicitada para la validación correspondiente frente a la acción ejecutiva instaurada

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:04
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Cordial saludo doc,

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el comité de conciliación celebrado el día de hoy, en el que se estudió la ficha presentada por el Dr HANS con respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por el consorcio CONSORCIO AGUAS DEL ABURRÁ HHA; identificado con el NIT 900.511.276-3, me permito solicitar su apoyo y colaboración con lo siguiente:

1) información de los procesos que hayan sido instaurados por los consorciados, pretensiones y cuantía y estado del proceso.

Ello doc por cuanto desean analizar si es viable efectuar alguna transacción con respecto a un valor que presuntamente debe la entidad.

Doc: lo que le explique ayer del tema de que el sujeto pasivo del impuesto eran los consorciados y no el consorcio fue una explicación adicional que dio el sec de Hacienda, pero no lo veo asi fundamentado en las resoluciónes.

Le comparto doc la ficha de HANS por si de algo apoya.

MANUELA GAVIRIA MONTOYA
SEC JURIDICA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta N° 52	Juez	Diego Alberto	Vélez Giraldo
Videoconferencia	Hora inicio: 9:00 am		
Enlace electrónico	https://call.lifesizecloud.com/17463435		

1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN

0	5	0	0	1	3	3	3	3	0	1	0	2	0	2	1	0	0	3	6	6	0	0

2. MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

3. PARTES PROCESALES

Participante	Nombres y Apellidos	Documento
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA PATIÑO RÍOS Y OTROS	
APODERADO	EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ	T.P 97.472
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO	
APODERADA	ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN	T.P 253.929
DEMANDADO	PH CONDOMINIO CABAÑITAS	
APODERADO	CARLOS ANDREZ LATORRE PEREZ	T.P 162.329
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	
APODERADO	JENY ELISA MEJÍA CUARTAS	T.P 139.310
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	
APODERADA	BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN	T.P 63.383
MINISTERIO PÚBLICO-108	ERIKA MARIA PINO	C.C. 43.209.913 T.P 142.110
ANDJE	NO ASISTE	

1. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En términos del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la ley 2080, esta diligencia se desarrolla mediante videoconferencia, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El servicio de grabación de esta diligencia está administrado por el Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial –CENDOJ, mediante la plataforma Lifesieze, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

Dicho lo anterior, el Juez instaló la audiencia y les solicita a las partes que hagan su presentación personal:

- **APODERADO PARTE DEMANDANTE:** EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, con T.P 97.472 del C.S de la J, **quien reasume el poder. Correo electrónico: aminaconsultora@gmail.com**

- **APODERADA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO:** ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, con T.P 253.929 del C.S de la J. Correo electrónico: notificacionesjudici@bello.gov.co

- **APODERADO PH CONDOMINIO CABAÑITAS:** CARLOS ANDREZ LATORRE PEREZ, con T.P 162.329 del C.S de la J. Correo electrónico condominioc@gmail.com

- **APODERADA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN:** JENY ELISA MEJÍA CUARTAS, con T.P 139.310 del C.S de la J. Correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

- **APODERADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: ANDRÉS HENAO MONTOYA** con T.P 353.016 del C.S de la J. Correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

- **MINISTERIO PÚBLICO:** ERIKA MARIA PINO. Correo electrónico: epino@procuraduria.gov.co

ANDJE: No se hizo presente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se le pregunta a la apoderada de la parte demandante si se encuentran:

-ADRIANA MARÍA PATIÑO RÍOS

-CARLOS MARIO GONZÁLEZ GÓMEZ

-DEISY JULIETH GONZÁLEZ PATIÑO

-CARLOS FELIPE GONZÁLEZ PATIÑO

RESPONDE: Se encuentran todos presentes

Se les recuerda a los señores apoderados, que en este caso solo interrogarán, el Municipio de Bello, PH Condominio Cabañitas y EPM. En este evento, el número máximo de preguntas a realizar será de 20 por cada uno de los solicitantes. Así mismo, se advierte que el Despacho y el Ministerio Público, podrán interrogar, sin límite alguno.

Al estar presentes, se les advierte del contenido de los artículos 442 del Código Penal, 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal y 33 de la Constitucional Nacional, tras lo cual se les tomó el juramento y manifestaron que dirán la verdad de lo que les conste.

Comenzamos con **ADRIANA MARÍA PATIÑO RÍOS,** quien manifiesta los siguientes datos generales:

N° de cédula: 43.074.588
Dirección: Bello carrera 55 # 25-99 interior 121
Teléfono: 3105070300

Estado Civil: Casada
Edad: 59 años
Padres: Oscar Patiño (fallecido) y Leonela Ríos
Profesión: Abogada. Ama de casa

Interrogan las partes en el siguiente orden:

Parte demandada Municipio de Bello: Realiza preguntas
Parte demandada PH Condominio Cabañitas: Realiza preguntas
Parte demandada EPM: Realiza preguntas
Despacho: Realiza preguntas

Continuamos con **CARLOS MARIO GONZÁLEZ GÓMEZ,** quien manifiesta los siguientes datos generales:

N° de cédula: 8.404.390
Dirección: Bello carrera 55 # 25-99 interior 121
Teléfono: 3137009959
Estado civil: Casado
Edad: 61 años
Padres: Manuel González y Mirian Gomes (fallecidos)
Profesión: No trabaja.

Interrogan las partes en el siguiente orden:

Parte demandada Municipio de Bello: Realiza preguntas
Parte demandada PH Condominio Cabañitas: Realiza preguntas
Parte demandada EPM: Realiza preguntas
Despacho: Realiza preguntas

Los apoderados desisten de los interrogatorios de **DEISY JULIETH GONZÁLEZ PATIÑO y CARLOS FELIPE GONZÁLEZ PATIÑO**

Hasta aquí el interrogatorio de parte.

Se queda a la espera de la respuesta que se allegue por parte de la Universidad de Antioquia al oficio N° 034 LQ del 8 de junio de 2023 donde se les nombró peritos.

No siendo más el objeto de la presente, se suspende siendo las 1:30 pm

Se deja constancia que se respetaron todas las garantías procesales en este trámite.

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

Enlace de visualización de grabación de la audiencia. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82c2530e-d249-4cec-98e8-373e6d3f5e4d?vcpubtoken=09bd324e-a834-4bde-9588-46bc0734409a

023-2023-00020 Memorial 14 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 14/06/2023 16:01

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
05-001-33-33-023-2023-00020-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**023-2023-00020**-00
DEMANDANTE:	ALBERT ANDRES MARIN MARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda para que sea anexada al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, los cuales podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMog-pMvZfkuziMETw?e=PAbjoW

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

163
4

026-2023-00075 Memorial 14 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 16:01

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-026-2023-00075-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. SAÚL MARTÍNEZ SALAS
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**026-2023-00075**-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliMoTStqdETMHKs99NQ?e=pUOe5P

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

025-2012-00441 Memorial 14 de junio de 2023 - Solicitud de Nulidad (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 16:14

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:PROCURADURIA2.30@GMAIL.COM <procuraduria2.30@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>;paraservirle@jvillegasp.com <paraservirle@jvillegasp.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;camiloasesor@gmail.com <camiloasesor@gmail.com>;dariooos@hotmail.com <dariooos@hotmail.com>;VillegasVillegas Abogados <villegasvillegasabogados@gmail.com>;abadiaurrutia@hotmail.com <abadiaurrutia@hotmail.com>;elkinsolano11@hotmail.com <elkinsolano11@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

05-001-33-33-025-2012-00441-02 Solicitud de Nulidad.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEXTA DE ORALIDAD
M.P. Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**025-2012-00441**-02
DEMANDANTE:	ASTRID ROJAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	77

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con solicitud de nulidad de la sentencia No. 139 del 7 de junio de 2023, para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

025-2012-00441 Memorial 14 de junio de 2023 - Solicitud de aclaración y adición (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 14/06/2023 16:23

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:PROCURADURIA2.30@GMAIL.COM <procuraduria2.30@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>;paraservirle@jvillegasp.com <paraservirle@jvillegasp.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;camiloasesor@gmail.com <camiloasesor@gmail.com>;darioooos@hotmail.com <darioooos@hotmail.com>;VillegasVillegas Abogados <villegasvillegasabogados@gmail.com>;abadiaurrutia@hotmail.com <abadiaurrutia@hotmail.com>;elkinsolano11@hotmail.com <elkinsolano11@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (208 KB)

05-001-33-33-025-2012-00441-02 Solicitud aclaración de sentencia.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEXTA DE ORALIDAD
M.P. Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**025-2012-00441**-02
DEMANDANTE:	ASTRID ROJAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	5

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud de aclaración y adición de la sentencia No. 139 del 7 de junio de 2023, para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

2019-2893 Pago costas procesales

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 14/06/2023 18:07

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente con base a la labor que vinee ejecutando para resguardar el pago de sentencias judiciales, nos permitimos informar que en el proceso contractual de la referencia - Furcibel, el día de hoy se publicó constancia secretarial de que están a disposición de la parte las copias auténticas requeridas para el cobro de costas procesales, motivo por el cual, el cobro correspondiente seguramente será radicado la próxima semana.

Lo anterior para los fines y trámites correspondientes

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores

14-2019-348 Memorial cronograma

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 14/06/2023 18:27

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (387 KB)
05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 23 de mayo de 2023).pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente y con base a su solicitud vía WhatsApp compartimos el memorial radicado el pasado 23 de mayo de 2023, donde se adjunta cronogramas allegado por la entidad.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

2022-884 Abastecimiento de agua EPM

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 15/06/2023 7:42

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Con base a solicitud realizada vía WhatsApp relacionada con acción de Reparación Directa de la referencia, me permito informarle que ya se validó con el Dr Rodrigo Palacio quien ha estado al frente del asunto y me indica que a la fecha no existen acuerdos pendientes por analizar tendientes a conciliar dentro del proceso; El único acuerdo fue el convenio ya celebrado en días pasados y que fue suscrito por ambas entidades, sin que ello afecte el desarrollo de la acción de la referencia ya que la misma corresponde al pago retroactivo (2020-2022).

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RE: COMUNICO AUTO QUE SE NOTIFICO POR ESTADOS EL 9 DE JUNIO 2023. RDO: 05001 23 33 000 2023 00005 00

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 15/06/2023 7:43

Para:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenos días

Por parte del Municipio no existen acciones a ejecutar, ya nosotros nos encargamos de la asistencia a diligencias.

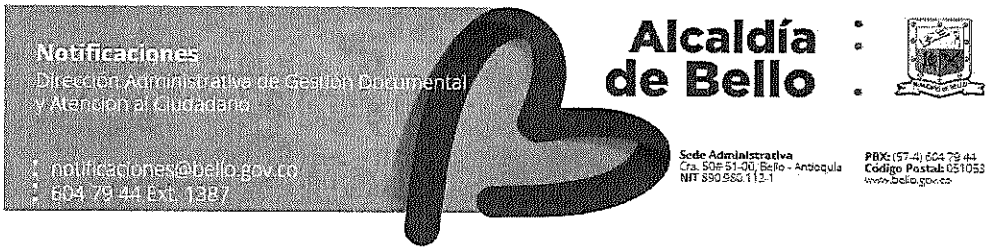
Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 17:01
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: COMUNICO AUTO QUE SE NOTIFICO POR ESTADOS EL 9 DE JUNIO 2023. RDO: 05001 23 33 000 2023 00005 00

Doc algo que debamos hacer?

De: notificaciones <notificaciones@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 4:02 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
Asunto: RV: COMUNICO AUTO QUE SE NOTIFICO POR ESTADOS EL 9 DE JUNIO 2023. RDO: 05001 23 33 000 2023 00005 00



De: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellin <des02tadminanq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:45
Para: Luis Fernando Henao Jaramillo <lhenaoj@procuraduria.gov.co>; alexandra.fernandez@udea.edu.co <alexandra.fernandez@udea.edu.co>; atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; alejaramirez_21@hotmail.com <alejaramirez_21@hotmail.com>; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; MARIO DE JESUS DUQUE GIRALDO <mario.duque@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName

<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Gloria Eugenia Uran Acevedo <guran@mintransporte.gov.co>; karenarmenta@hotmail.com <karenarmenta@hotmail.com>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; svilla@defensoria.gov.co <svilla@defensoria.gov.co>; yurincon@defensoria.gov.co <yurincon@defensoria.gov.co>; lmaria.oquendo@udea.edu.co <lmaria.oquendo@udea.edu.co>; notificaciones <notificaciones@bello.gov.co>; Luis Fernando Henao Jaramillo <lhenaoj@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; agrario26@hotmail.com <agrario26@hotmail.com>; agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>; notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co <notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co>

Asunto: COMUNICO AUTO QUE SE NOTIFICO POR ESTADOS EL 9 DE JUNIO 2023. RDO: 05001 23 33 000 2023 00005 00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ***des02tadminanq@notificacionesrj.gov.co*** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.
(Calle 41 No. 52-28 Edificio Edatel Piso 5 Medellín-Antioquia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

COMUNICO AUTO QUE SE NOTIFICO POR ESTADOS EL 9 DE JUNIO 2023. RDO: 05001 23 33 000 2023 00005 00

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LILIANA CUADROS QUIROZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00005 00
ASUNTO: Decreta pruebas
INTERLOCUTORIO No. 130

MAG: RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO - ART. 27 LEY 472 DE 1998

ACTA Nº 020 de 2023

JUEZ: JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO

1. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO- ART. 27 LEY 472 DE 1998.

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:30 a.m., fecha y hora señalada mediante auto del 31 de mayo de 2023 para la realización de la presente diligencia, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, ACCIÓN POPULAR** promovida por **EMANUEL GONZÁLEZ SERNA, JAIRO ALONSO MORENO MORENO, OSCAR DARÍO GIL ARANGO, YUNIS MAURICIO SUÁREZ LÓPEZ, FERNANDO HENAO SALAZAR, JUAN DIEGO RIOS RUIZ y VIRGILIO ANTONIO ZAPATA SERNA en contra del MUNICIPIO DE BELLO y como vinculados el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, CORANTIOQUIA Y EPM,** radicado bajo el número 05001-33-33-**023-2023-00007**-00; se constituye el Despacho en **AUDIENCIA**, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA HERRAMIENTA DE MICROSOFT TEAMS, APLICACIÓN DE OFFICE 365.**

1.1. PARTE DEMANDANTE.
Dra. ANGELA MARIA TORO RIVERA
C.C. 1.128.465.909 T.P. 328.153
Correo electrónico: director@direccionlegal.co; recepcion@direccionlegal.co; angelatoro2987@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. MUNICIPIO DE BELLO.

Dra. ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN
C.C. 1.039.456.158 T.P. 253.929
Correo electrónico: palacioconsultores@hotmail.com; alejaramirez_21@hotmail.com; rodrigo.palacio@palacioconsultores.com

1.3. ENTIDADES VINCULADAS.

1.3.1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Dr. JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO
C.C. 15.370.616 T.P. 159.727
Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com; julian.guzman@medellin.gov.co

1.3.2. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Dra. CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
C.C. 42.688.300 T.P. 106.342
Correo electrónico: notificación.judicial@metropol.gov.co; claudia.posada@metropol.gov.co

1.3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - (CORANTIOQUIA).

Dra. LINA MARIA BETANCUR ISAZA
C.C. 21.739.818 T.P. 246.848
Correo electrónico: corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co

1.3.4. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)

Dra. PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE
C.C. 43.924.766 T.P. 176.777
Correo electrónico: paula.perez.alzate@epm.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

1.4. PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA.
Dr. RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO
C.C. 6.771.770.
Procurador 26 Ambiental y Agrario de Antioquia con jusridicción en el Municipio de Medellín
Correo electrónico: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com; rquevedo@procuraduria.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.
Dra. MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
Procuradora 168 judicial I Para Asuntos Administrativos
Correo electrónico: mvrodriguez@procuraduria.gov.co
No se hizo presente por cuanto ella manifestó que se iba a hacer presente el Dr. Rodrigo Quevedo.

1.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
No se hizo presente.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO.

El Despacho luego de analizar la actuación hasta ahora surtida no encuentra configurada ninguna causal de nulidad; no obstante, y dada la participación de las partes en la construcción del proceso judicial, se le otorgará la palabra a cada una para que indiquen si consideran, existe en el presente causal de nulidad.

Se le da traslado a las partes de la decisión tomada por el Despacho, quienes no hicieron manifestaciones al respecto.

3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

A continuación el Despacho ilustra a las partes sobre el objeto de esta audiencia, indicando que la misma tiene como finalidad determinar la viabilidad de un eventual pacto de cumplimiento, en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Por lo que se insta a las partes para que manifiesten si tienen fórmulas de acuerdo que pretendan proponer en esta audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la presente audiencia tiene por objeto lograr un pacto de cumplimiento entre las partes, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser ello posible. Por tal motivo, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen fórmulas de acuerdo para proponer en la presente audiencia.

Con todo, se advierte que en los Archivos 24, 25, y 26 del Expediente Digital, reposan las constancias de los Comités de Conciliación del Municipio de Bello, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y de CORANTIOQUIA, respectivamente, en los que consta la posición de tales entidades sobre no presentar fórmula conciliatoria o de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a las entidades convocadas por pasiva para que realicen las manifestaciones correspondientes en relación con el objeto de la presente audiencia.

Se le concede la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE BELLO, quien manifiesta que el municipio se reunió y decidió no presentar formula pacto de cumplimiento.

Se le concede la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien manifiesta que el Comité del Distrito de Medellín, se reunió, analizó el caso objeto de esta audiencia y determinó no proponer formula de pacto de cumplimiento. Señala que el acta del Comité será enviada al correo electrónico de recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos.

Se le concede la palabra a la apoderada del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, quien manifiesta que se ratifica en lo dicho por el Comité de la entidad, esto es, en no presentar propuesta de pacto de cumplimiento.

Se le concede la palabra a la apoderada de CORANTIOQUIA, quien manifiesta: que se ratifica en lo dicho en el acta de conciliación de Corantioquia, es decir, no presentar propuesta de pacto de cumplimiento.

Se le concede la palabra a la apoderada de EPM, quien manifiesta que el Comité de Conciliación aprobó no presentar pacto de cumplimiento, por cuanto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de EPM. Indica que el Acta de conciliación será allegada al Despacho.

Se le concede la palabra al PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, quien manifiesta que, considerando las manifestaciones verbales y las actas allegadas al proceso, solicita se declare fallida la audiencia, toda vez que no hay formula de arreglo.

Se le concede la palabra a la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que debe quedar claro que, si el Municipio de Bello no tiene ninguna responsabilidad, por qué a la fecha se han venido haciendo trabajos en la quebrada la madera.

El Despacho insta a la apoderada para que se abstenga de hacer posiciones relativas a los hechos de la demanda, y se le ilustra nuevamente sobre el objeto de esta audiencia.

La apoderada manifiesta que acata lo dicho por el Procurador Agrario y Ambiental y solicita se continúe con el trámite del proceso.

El Procurador Agrario y Ambiental indica que revisado el expediente observa que no obra en el mismo si el Edificio Arrecifes tiene régimen de propiedad horizontal.

El Despacho le indica al Procurador que se revisará el expediente y, en todo caso, se hace la claridad que, dada la naturaleza de la acción popular, cualquier persona puede interponerla en defensa de los derechos e intereses colectivos.

El Procurador Agrario y Ambiental manifiesta que plantea esta inquietud con el ánimo de que se estudie la posibilidad de vincular al representante legal del Edificio Arrecifes.

DESPACHO: Atendiendo a la posición de la entidad accionada de no proponer una fórmula que permita llegar a un pacto de cumplimiento, **se declara fallida la presente diligencia y se dispone la continuación del trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.**

Esta decisión se notifica vía estrados.

Las partes manifiestan que si

En relación con el decreto de pruebas, el Despacho realizará un estudio de las pruebas solicitadas por las partes y decidirá sobre las mismas, mediante auto que se notificará posteriormente por estados.

No siendo otro el motivo se declara terminada la misma siendo 8:50 a.m., se declara terminada y se firma el acta solo por el juez y se deja constancia por los que en esta intervinieron.



JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

Asistió
ANGELA MARIA TORO RIVERA
Apoderada parte demandante

Asistió
ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN
Apoderada Municipio de Bello

Asistió
JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO
Apoderado Municipio de Medellín

Asistió
CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
Apoderada Área Metropolitana del Valle de Aburrá

Asistió
LINA MARIA BETANCUR ISAZA
Apoderada Corantioquia

Asistió
PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE
Apoderada EPM

Asistió
RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO
Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia

Asistió
LILIANA ZULUAGA AGUDELO
Profesional Universitaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
(CORRESPONDE A UN RESUMEN – ESCUCHAR AUDIO)

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

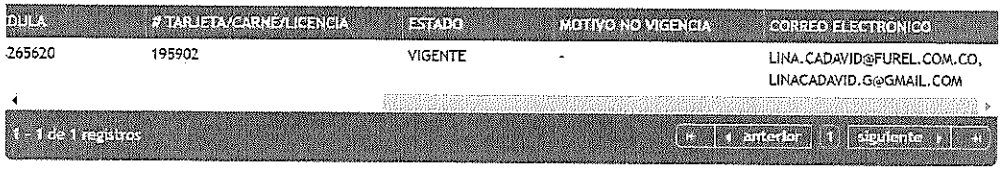
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050013333011-**2020-00117**-00
DEMANDANTES	GLORIA LUCÍA VALLE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2. MUNICIPIO DE BELLO 3. MUNICIPIO DE COPACABANA 4. NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Hora de inicio: 09:00 a.m.

ASISTENCIA

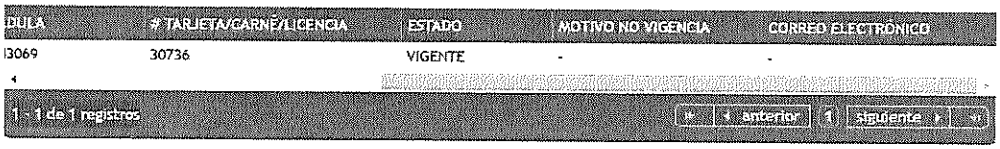
- Apoderada sustituta parte demandante: Dra. Lina Marcela Cadavid Gómez, con TP.195.902 del C.S. de la J. Se le reconoció personería para actuar en la **presente diligencia** conforme los términos de la sustitución de poder que le realizó el abogado principal el Dr. Sebastián Gómez Sánchez y que obra a pdf. 56



CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
265620	195902	VIGENTE	-	LINA.CADAVID@FUREL.COM.CO, LINACADAVID.G@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros « | ‹ anterior | 1 | siguiente › | »

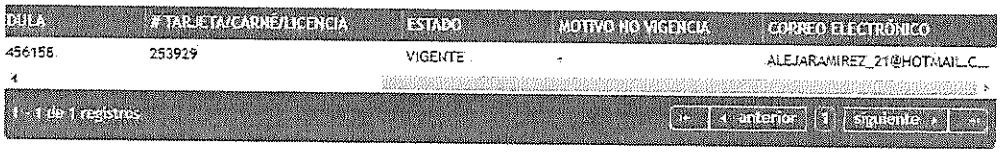
- Apoderada Nación- Fiscalía General de la Nación: Dra. Gloria Patricia Rodríguez Monsalve identificada con TP 30.736 del C.S. de la J. Se le reconoció personería conforme el poder que obra a pdf. 58



CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13069	30736	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros « | ‹ anterior | 1 | siguiente › | »

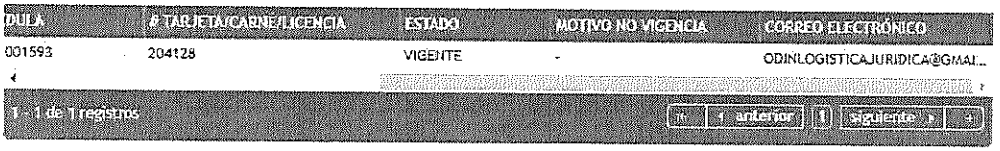
- Apoderada Municipio de Bello: Dra. Alejandra Ramírez Pabón identificada con TP. 253.929 del C.S. de la J. Se le reconoció personeria en auto que resolvió excepciones (pdf. 18). El poder obra a pdf. 12 pág. 26.



DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
456156	253929	VIGENTE	-	ALEJARAMIREZ_21@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

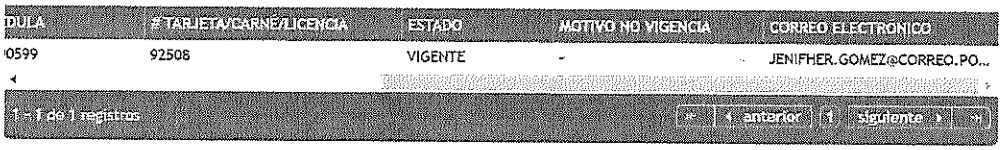
- Apoderada Municipio de Copacabana: Dra. Mildred Alejandra Castrillon Zuluaga, identificada con TP. 204.128 del C.S. de la J, Se le reconoció personeria en auto que resolvió excepciones (pdf. 18). El poder obra a pdf. 14 pág. 26



DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
001593	204128	VIGENTE	-	ODINLOGISTICAJURIDICA@GMAI...

1 - 1 de 1 registros

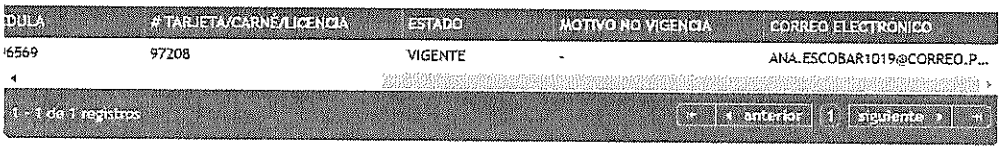
- Apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional: Dra. Jenifher Bibiana Gómez Zuluaga, identificada con TP. 92508 del C.S. de la J, Se le reconoció personeria en audiencia de pruebas (pdf. 47). El poder obra a pdf. 43.



DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0599	92508	VIGENTE	-	JENIFHER.GOMEZ@CORREO.PO...

1 - 1 de 1 registros

Durante la diligencia sustituyó el poder a la abogada Ana María Escobar Montoya identificada con TP.97.208 del C.S. de la J, para actuar en la **presente diligencia** y por tanto se le reconoció personería



DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6569	97208	VIGENTE	-	ANA.ESCOBAR1019@CORREO.P...

1 - 1 de 1 registros

No comparece otra parte o interviniente.

PRACTICA DE PRUEBAS

Instalada la audiencia, se procede a la práctica de las pruebas pendientes por practicar y que fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2022 (pdf. 18)

1. Interrogatorio de parte

Se continuó con los interrogatorios de parte de algunos demandantes decretados a solicitud del municipio de Bello y el municipio de Copacabana.

- Compareció la señora **Gloria Lucia Valle García** quien se identificó con la c.c. 43.675.189. quien continuó su interrogatorio
- Compareció el señor **Rene Eucario Calle Santa María** quien se identificó con la c.c. 70.563.264, quien también rindió interrogatorio

2. Testimonios

Se recibió la declaración de la Señora Gloria Amparo Ramírez Suárez, quien se identificó con la c.c. 32.322.634. Prueba que fue decretada a solicitud de la parte demandante.

En este estado de la diligencia el Juzgado de conformidad con el artículo 212 del CGP limitó la recepción de testimonios, como quiera que las pruebas obrantes en el expediente se consideran suficientes para decidir de fondo.

Las partes manifestaron no tener pruebas a su cargo pendientes por practicar.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto si a bien lo considera.

Se notifica en estrados, sin recurso

El Despacho deja constancia que se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia y que además se realizó grabación de lo actuado a través de la plataforma LIFE SIZE (art. 183 CPACA).

Se finaliza la audiencia siendo la 10:39 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca027b4e9ac89d2b46d2e62251bc83c020b387fe1becd8a05a73dadd61903b**
Documento generado en 15/06/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-366 Requerimiento

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 15/06/2023 17:35

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela bu7enos días

Mediante el presente me permito comunicarle que el día de ayer en audiencia de pruebas celebrada en el proceso de la referencia se realizo un nuevo requerimiento del despacho, por lo que les agradezco me compartan en un plazo máximo de 10 días hábiles lo siguiente:

- Los planos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 5020272
- Fichas prediales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 5020272
- Se requiere se informe que acciones se han ejecutado por parte del Municipio para la recuperación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 5020272 que desde el año 2005 fue entregado a la Junta de Acción Comunal de Cabañitas, quienes igualmente hicieron entrega del lote al Condominio Cabañitas (Quienes actualmente ejercen la tenencia del bien y construyeron una cancha)

Dra Manuela debe saberse que, si no se ha hecho ninguna acción para la legalización de la tenencia del bien, es la oportunidad para que se inicien con las acciones correspondientes.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

Dermanda Nayibe Escudero

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 15/06/2023 17:43
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Dra Manuela buenos días

Dado que no fue posible llegar a ningún tipo de acuerdo con la arquidiócesis tal y como usted nos informó hace un par de días, retomaremos entonces en la firma el estudio del caso con la totalidad de la información aportada, para buscar presentar la demanda los primeros días del mes de julio 2023.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



14-2019-348 Informe mensual

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 15/06/2023 17:52
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le agradecemos adelantar las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la madera, puesto que ya vamos en mitad de mes y la información se solicitó desde el 01 de junio.

Lo anterior en aras de evitar sanciones, máxime cuando a al fecha existe un incidente de desacato aperturado.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	Reparación Directa
DEMANDANTE	Edwin Alonso Osorio Mesa
DEMANDADO	Municipio de Bello
RADICADO No.	05001-33-33-**023-2019-00206**-00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA No.	069 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**Falla del servicio por omisión. Presupuestos para su configuración.** Opera cuando se acredita una actuación defectuosa o tardía en la prestación del servicio a cargo de la Administración, o cuando el mismo no se presta. **Reconocimiento de perjuicios. Carga de la prueba**
DECISIÓN	Concede parcialmente las pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES

EDWIN ALONSO OSORIO MESA, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** con el fin de que se acceda a las siguientes:

1. PRETENSIONES

Solicita que se declare que el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante, con motivo del accidente de tránsito o falla del servicio de semaforización ocurrida el 18 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la entidad demandada a cancelar las siguientes sumas por perjuicios patrimoniales:

i) Daño emergente: Por los daños de la moto de placas EIK 77C de propiedad del demandante, que se presentaron en todo el tren delantero, carenaje, farola, manubrio, guardabarros, direccionales, tacómetro y defensas. Tales averías ascendieron a la suma de $978.430,44. Además, por la atención médica recibida en el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello el día del accidente, por un valor de $121.919; y por un diente que se le quebró, por el que pagó un monto de $500.000. Por tanto, reclama un total de $1.600.349,44 por daño emergente.

Pretende además que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y que todas las sumas que se determinen a su cargo, sean reajustadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor o al por mayor, sin perjuicio de la causación de intereses de mora, conforme al artículo 195 de la misma codificación.

2. HECHOS.

2.1. Manifiesta la parte demandante que el día 18 de mayo de 2017, el señor EDWIN ALONSO OSORIO MESA conducía su motocicleta de placas EIK 77C por la Calle 46 del Municipio de Bello, en sentido Norte-Sur, cuando al cruzar el semáforo que estaba en verde, colisionó con el vehículo del señor Jesús Adán Aguirre Parra. Luego del impacto, quedó inconsciente, tuvo que ser reanimado y trasladado al Hospital Marco Fidel Suárez de esa localidad. Añade que el siniestro se debió a una falla en el servicio de los semáforos del Municipio de Bello, dado que se averió su microprocesador.

2.2. Enfatiza que, como consecuencia de la colisión, la motocicleta sufrió daños en el tren delantero, carenaje, farola, manubrio, guardabarros, tacómetro y las defensas, los cuales ascendieron a la suma de $978.430,44. Además de ello, por la atención médica recibida en el Hospital Marco Fidel Suárez el día del siniestro, debió cancelar un valor de $121.919, y por el diente que se le quebró, tuvo que sufragar un monto de $500.000.

2.3. Aduce que, con la presente demanda, se persigue el resarcimiento de los perjuicios causados por daño emergente, que ascienden a $1.600.349,44, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde la ocurrencia del hecho el 18 de mayo de 2017. Adicionalmente, sostiene que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó al demandante una incapacidad definitiva de diez días.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoca como soporte de sus pretensiones los artículos 140 y 164, numeral i (sic) del CPACA, al estimar que la falla del servicio de semaforización en el Municipio de Bello el día de los hechos, fue la causante de la colisión vehicular, en tanto tenían el microprocesador dañado, por lo que la Secretaría de Movilidad de dicha entidad territorial debe resarcir el daño emergente causado al demandante, en los términos y cuantías señaladas en los hechos y pretensiones del libelo.

4. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

El **MUNICIPIO DE BELLO** contestó la demanda oportunamente[1], oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, en tanto señala que el demandante es quien debe acreditar si se presentó la falla del servicio, agregando que la entidad no actuó irregularmente, pues para garantizar el funcionamiento del sistema de semaforización, el personal técnico realiza monitoreos constantes al mismo, ejecutando programas de mantenimiento correctivo en caso de averías. Controvierte la causación de los daños, al no existir nexo causal con el hecho generador, así como su cuantificación, por ausencia de prueba, aduciendo que corresponden a un impacto a gran velocidad, que conduce a predicar responsabilidad del piloto del vehículo.

Advierte que no es cierto que el accidente obedeciera a una falla en la red semafórica, por cuanto el registro denota que se presentó encendido simultáneo de las luces roja, amarilla y verde, y que al verificar lo ocurrido, se cambió la tarjeta procesadora del equipo, por lo que resulta cuando menos confuso que estando las tres luces encendidas a la vez, el motociclista indicara que estaba en verde, no se percatara de la situación y no adoptara las medidas preventivas del caso para cruzar. Añade que no se acreditaron los perjuicios reclamados, pues no se tiene certeza que los arreglos al vehículo obedecieran al accidente de tránsito, que la suma pagada en el Hospital fue asumida por la aseguradora y no por el demandante, y que no se acreditó el tratamiento por la pérdida de la pieza dental.

Invocó como excepciones las de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", señalando que la entidad territorial no actuó bajo actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones relacionadas con la parte demandante, por lo que no existe sustento alguno para que se adelante un proceso en su contra, en la medida que no ocasionó ningún perjuicio, dado que el accidente se presentó por circunstancias ajenas a la entidad y que fueron propias del demandante; "Inexistencia de responsabilidad extracontractual del Estado", dado que no se acreditó un actuar inadecuado del Municipio, ni responsabilidad originada en su acción u omisión, pues la colisión no fue causada por la falla aludida, dado que ambos semáforos se encontraban con los tres colores encendidos a la vez, y no en color verde como se aduce.

Propone también las de "Ausencia de prueba", soportada en que la parte demandante tiene la responsabilidad de soportar fácticamente su demanda con un mínimo de respaldo probatorio, sin que se cumpliera con dicho imperativo sustancial en el presente asunto; "Culpa exclusiva de la víctima", aduciendo que la aparatosa caída que se describe en los hechos no puede tener un origen diferente al exceso de velocidad e imprudencia

[1] Ver folios 148 a 160 del Expediente Físico, y Archivo 02 del Expediente Digital.

en el cruce semafórico, donde claramente se visualizaba una alteración al estar todos los colores activados, lo que sugería al conductor que debía cruzar con cuidado, dando lugar a la configuración de dicha causal exonerativa.

Invoca además los medios de defensa de "Cobro de lo no debido", al no existir nexo entre el supuesto daño sufrido y alguna acción u omisión del ente territorial, pues los valores reclamados no superan el cupo del SOAT; "Buena fe", dado que cuando se presentó el daño en los dispositivos semafóricos, obró conforme a derecho y ejecutó las acciones pertinentes para evitar un perjuicio; e "Imposibilidad de condena en costas", explicando que la entidad actuó conforme a derecho, y que no debería existir condena alguna por tal concepto.

5. ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la demanda mediante auto de 20 de mayo de 2019 (fl. 129-130), corregido en providencia de 18 de septiembre siguiente (fl. 141), se notificó a la demandada y a los intervinientes forzosos mediante mensaje de datos enviado el 29 de octubre de 2019 (fls. 146 a 147). El Municipio de Bello contestó oportunamente la demanda (fls. 148 y ss.), proponiendo excepciones de las que se corrió traslado secretarial[2]. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020[3], se indicó que la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" sería decidida en la sentencia.

En providencia de 28 de abril de 2021[4], se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Inicial, la cual fue practicada el 29 de julio de dicha anualidad[5], en donde se agotaron las etapas previstas en el Artículo 181 del CPACA, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual fue llevada a cabo el 15 de octubre de 2021[6], acto en el que, una vez culminado el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

6.1. Parte demandante. Presentó alegatos de conclusión en tiempo[7], insistiendo en los supuestos fácticos vertidos en la demanda, según la cual se acreditó que el siniestro vial obedeció a una falla en el servicio de los semáforos del Municipio de Bello, que la avería databa de hacía varios días y que la entidad no había hecho nada para superar la situación. De

[2] Ver folios 30 y 31 del Archivo 02 del Expediente Digital.
[3] Archivo 03 del Expediente Digital.
[4] Archivo 06 del Expediente Digital.
[5] Archivo 08 del Expediente Digital.
[6] Archivo 10 del Expediente Digital.
[7] Archivo 12 del Expediente Digital.

ello, da cuenta el video aportado con la demanda y el testigo de los hechos, sin que la demandada desvirtuara ninguna de tales afirmaciones. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

6.2. Parte demandada. En su escrito de alegaciones propuesto de manera oportuna[8], solicitó la desestimación de las súplicas de la demanda, en tanto no fue probada la existencia de un daño antijurídico generado por el ente territorial, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad bajo ningún título de imputación. Aunque admite que en el presente asunto se demostró la existencia del daño, consistente en el accidente vial sufrido por el demandante el 18 de mayo de 2017, no existe nexo de causalidad alguno con su actuación, pues el mismo obedeció a una circunstancia anómala por fuerza mayor (sic), que no puede imputarse al Municipio de Bello.

Insiste en que se acreditó que la falla en la red semafórica implicó que las tres luces estaban encendidas al tiempo, por lo que no es cierto que ambos semáforos tuvieran la luz en verde al momento del cruce, y enfatiza que, para el momento del siniestro, se estaban ejecutando acciones para enmendar la irregularidad. De la prueba testimonial y del interrogatorio de parte, se desprende que no se acreditó que el suceso se generara por un actuar omisivo del ente territorial, pues lo que demuestran es que, para el momento de los hechos, ya se estaba arreglando la falla advertida. Además, alude a aparentes inconsistencias en las declaraciones de los deponentes, y resalta que posiblemente al momento del problema en el semáforo, se presentó una falla que atribuye a circunstancias de fuerza mayor que escapan a la órbita del ente territorial.

Expone que no puede dejarse de analizar la velocidad con la que transitaba el demandante, dado que indicó que apenas había iniciado su ruta y se encontraba en un semáforo detenido, a pesar de lo cual no resulta entendible que, si la velocidad era baja, se generase un accidente de la magnitud narrada. Afirma que los hechos no coinciden con las evidencias, dado que fue el único motociclista lastimado, a diferencia de quien fue testigo de lo ocurrido, quien alcanzó a detenerse. Sostiene que no se cumplió con la carga de la prueba, al no hacerse acreditado la responsabilidad que se atribuye a la demandada en el plenario, y que tampoco se demostró la causación del daño emergente reclamado, pues las facturas aportadas no soportan los daños generados por el siniestro, ni se demostró el pago de los servicios hospitalarios.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

[8] Archivo 13 del Expediente Digital.

La Procuraduría Judicial delegada ante este Despacho no emitió concepto para el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho encuentra que concurren los presupuestos procesales para emitir decisión de mérito en el presente asunto. En efecto, se presentó demanda en forma y de manera oportuna, al no haberse configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa. Los extremos del litigio ostentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y es esta jurisdicción a quien corresponde dirimir la controversia, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada (Art. 104, núm. 1 del CPACA). Por otra parte, la competencia recae en este Despacho, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión (Art. 155, núm. 6, ídem), y en virtud del lugar donde se produjeron los hechos (Art. 156, núm. 6, ídem). El trámite impartido al libelo corresponde al fijado en la Ley 1437 de 2011, esto es, el procedimiento ordinario; y no se aprecian irregularidades en lo actuado que conduzcan a la configuración de ninguna causal de nulidad, por lo que se emitirá sentencia.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", y que en providencia de 24 de noviembre de 2020, se indicó que la misma sería resuelta en la sentencia, de manera preliminar habrá de analizarse si la misma está llamada a prosperar.

En caso de desestimarse dicha excepción, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad del MUNICIPIO DE BELLO por el accidente ocurrido el 18 de mayo de 2017. Deberá determinarse si el mismo se debió a una falla en el semáforo de la Carrera 47 con Calle 46 de dicha localidad, es decir a falta de cuidado, mantenimiento o reparación imputable a la demandada. Igualmente deberá establecer si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados.

3. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa constituye un presupuesto axiológico de la sentencia de fondo, en tanto para dirimir la controversia litigiosa, es necesario que quienes concurren como demandante y demandado, sean, en su orden, los sujetos que ostentan la titularidad del derecho sustancial para invocar la pretensión, y desde el punto de vista pasivo, quien esté llamado a resistir la misma. Vale decir, el demandante debe estar asistido

de interés jurídico para solicitar el reconocimiento del derecho que se invoca en el libelo, y el demandado, debe ser el sujeto que, en virtud de lo previsto en el ordenamiento jurídico, es el llamado a responder por el derecho subjetivo que se debate.

En ese sentido, el precedente del Consejo de Estado ha destacado que "*...la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser un sujeto procesal con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso*"[9]. Esta es la legitimación en la causa que la doctrina especializada ha categorizado como *material o sustancial*, por oposición a la *legitimación formal, ordinaria o de hecho*, que deviene directamente de la presentación de la demanda y de la identificación que en ella se hace de los sujetos de la relación litigiosa[10]. En decisión de 8 de abril de 2021[11], el Supremo Tribunal de esta Jurisdicción deslindó tales conceptos, en los siguientes términos:

> "...en lo tocante a la legitimación en la causa por activa material o sustancial, (...) debe ser comprendida como el vínculo inescindible que se presenta entre las pretensiones de la demanda y el sujeto procesal que ejerce el derecho de acción para promoverlas mediante un determinado medio de control.
>
> Aquel nexo solo es avalado en la medida en que se afirme y se demuestre por parte del libelista un interés real, actual, directo y derivado normativamente frente al derecho reclamado, ello bajo el postulado de una relación sustancial que se debe materializar entre el *petitum* y el sustento fáctico, jurídico y probatorio de la demanda, que a la vez justifique su interposición, sin que esto implique necesariamente su prosperidad.
>
> De esta forma se torna ostensible la clara diferenciación entre la legitimación en la causa por activa formal y material, pues la primera se basa en el análisis relativo a la satisfacción de una serie de requisitos y a la evidencia de una simple convicción de titularidad de un derecho que tuvieron que ser verificados al momento de revisar la admisibilidad de la demanda, mientras que la segunda obedece a la advertencia de una verdadera relación justificada entre las pretensiones y el demandante, la cual es materia de examen en la sentencia. (...)" (Líneas del Juzgado)

Pues bien, el MUNICIPIO DE BELLO asegura que carece de legitimación en la causa dentro del presente asunto, en tanto, no existe sustento para

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Auto de 18 de julio de 2019. C.P. William Hernández Gómez. Radicado: 25000-23-42-000-2015-05414-01 (3735-17).

[10] Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado que la legitimación en la causa ostenta dos facetas, "*...una de* ***hecho*** *y otra* ***material****, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...*" [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto de catorce (14) de mayo de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014)].

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia de 8 de abril de 2021. C.P. William Hernández Gómez. Radicado: 81001-23-33-000-2014-00095-01(4851-16).

que se adelante un proceso en su contra, en la medida que no ocasionó perjuicio alguno, dado que el accidente se presentó por circunstancias ajenas a la entidad y que fueron propias del demandante. Con todo, analizado el caudal probatorio que reposa en el expediente, se observa que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000613555[12], levantado con ocasión del siniestro que motiva las súplicas de la demanda, los hechos ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Bello.

A su vez, conforme a las declaraciones recibidas en Audiencia Pública celebrada el 3 de octubre de 2017[13] en la Inspección de Asuntos Civiles y Penales de la Secretaría de Movilidad de Bello, el accidente se originó en una falla en la red semafórica de dicho municipio, situación que conduce a colegir que ostenta legitimación material en la causa para resistir la pretensión indemnizatoria invocada en la demanda. Lo anterior, en la medida que el ente demandado ostenta interés sustancial en relación con lo reclamado, al ser la autoridad encargada de la infraestructura vial urbana, conforme al artículo 17 de la Ley 105 de 1993.

Cuestión distinta es que el daño presuntamente invocado, resulte imputable fáctica y jurídicamente al ente territorial, lo cual habrá de ser determinado una vez se aborde el fondo del asunto, a partir de las pruebas recaudadas. En dicho momento, habrá de analizarse si la culpa exclusiva de la víctima fue efectivamente acreditada, y si la misma permite enervar la responsabilidad atribuida a la entidad demandada, como se invoca en su defensa. Por tanto, se declarará imprόspera la excepción analizada, con fundamento en las razones previamente expuestas, quedando evacuado el primer problema jurídico propuesto, dando lugar al estudio del fondo del asunto.

4. MARCO JURÍDICO QUE RIGE EL CONFLICTO.

4.1. Cláusula General de Responsabilidad.

Se parte del contenido de la denominada *"cláusula general de responsabilidad"*, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, de tal suerte que la Administración deberá responder por el daño antijurídico que le sea imputable, causado con ocasión de su actuación u omisión.

La responsabilidad extracontractual del Estado, se puede encuadrar en diferentes regímenes de responsabilidad que bien pueden ser, el subjetivo, por la llamada falla o falta del servicio, y el puramente objetivo dentro del cual encajan los títulos de imputación fundados en la teoría del riesgo excepcional y la del daño especial. En cualquiera de tales

[12] Folio 15 del Expediente Físico.
[13] Folios 23 a 24 del Expediente Físico.

escenarios, es deber para la parte demandante[14] demostrar la existencia de un daño antijurídico, y que el mismo resulta atribuible fáctica y jurídicamente al demandado. Para el efecto, bien puede fundarse el juicio de atribución en la actividad de la Administración o por su inacción, cuando estaba obligada a actuar y no lo hizo. ZAPATA GARCÍA[15] ha deslindado tales escenarios con especial claridad:

> «El daño no puede ser objeto de la responsabilidad administrativa si no puede ser imputado al hecho de una persona pública determinada, sumado al hecho de que esta persona pública no pueda invocar una causal que le permita exonerarse de esta responsabilidad[16]. "Una condición previa sigue siendo siempre necesaria para que la responsabilidad de la Administración pueda ser pretendida: el daño debe poder serle imputado, que exista una relación directa entre el daño y un servicio administrativo. Hay aquí una necesidad que subsiste, cualquiera que sea el tipo de responsabilidad."[17]
>
> "Es necesario un daño *causado por la Administración Pública,* producido por una fuerza que emana de ella."[18] Esta fuerza que emana de la Administración, la actividad dañosa, puede materializarse de manera amplia, al provenir, o bien de la actividad jurídica, o bien de la actividad material administrativa, a través de los actos administrativos particulares, de disposiciones de carácter general, de actuaciones materiales, incluso de la propia inactividad de la Administración, pues también cuando, debiendo emanar la referida fuerza, esto no se produce, se generan, y de qué manera, daños indemnizables.
> [...]
> (...) lo que queda en evidencia es la necesidad de que en un momento inicial del decurso analítico de la responsabilidad administrativa se haga evidente el hecho de que el daño debe tener origen en la actividad que despliega el Estado, en su actuación u omisión. (...)» (Subrayado intencional)

A partir de lo anterior, se infiere que el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, fundamentado en el artículo 90 Superior, precisa de la concurrencia de dos presupuestos: un daño de tipo antijurídico, que es aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; y que el mismo pueda ser imputado a la Administración, para lo cual deberá verificarse que el primero es consecuencia de la acción o de la inactividad estatal. Ahora bien, dado que en el presente asunto el daño se atribuye a la entidad demandada a título de falla del servicio, se centrará el Despacho en el análisis de los presupuestos para su configuración.

4.2. La falla del servicio

[14] Artículo 167 del Código General del Proceso.
[15] ZAPATA GARCÍA, PEDRO ANTONIO. *Fundamentos y límites de la responsabilidad del Estado: una lectura unificada de la responsabilidad contractual y extracontractual.* 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019, p. 198-199.
[16] Cita de la cita: RIVERO, JEAN y WALINE, JEAN, *Droit administrative*, 20.ª ed., Dalloz, París, 2004, p. 407.
[17] Cita de la cita: DELVOLVÉ, PIERRE, *Le príncipe d'égalité devant les charges publiques,* Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, coll. Bibliothéque de Droit Public, t. 88, París, 1969, p. 333.
[18] Cita de la cita: MAYYER, OTTO, *Derecho Administrativo alemán*, 2.ª ed., t. IV, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 225.

El régimen de responsabilidad por falla del servicio, ha sido el título de imputación que, por antonomasia, dio inicio a la obligación resarcitoria en cabeza de la Administración, pues en un primer momento, se consideraba que podía causar daños impunemente. Se trata de un régimen subjetivo de responsabilidad, en el que se debe acreditar que el servicio a cargo de una entidad estatal fue cumplido en forma anormal, tardía o deficiente. SANTOFIMIO GAMBOA sostiene que "*...La falla en el servicio es un régimen subjetivo de responsabilidad en el que se analiza el hecho, la acción, la actividad, el servicio u operación de la administración pública, y se verifica si se cumplió anormal o indebidamente con las obligaciones pre-existentes. Pero puede también que se trate de una falla por la omisión en el cumplimiento de tales obligaciones, o por la realización insuficiente del despliegue exigido por estas*"[19].

En los eventos en que se atribuya la **responsabilidad a la Administración por omisión**, habrá de determinarse en primer término cuál es el deber que estaba obligada a cumplir, lo cual deviene del plexo normativo que rige sus responsabilidades; y seguidamente, se debe analizar si la entidad llamada a acatar dichos deberes, cumplió con los mismos, y en qué grado, según sus condiciones particulares frente a la ocurrencia del daño. Dicha situación parte del concepto de la teoría de la relatividad de la falla del servicio, según la cual no cualquier daño conduce a predicar la responsabilidad de la Administración y su deber resarcitorio, en tanto, debe analizarse si, en el caso concreto, estaba en posibilidad de evitar su ocurrencia. En decisión de 17 de junio de 2022[20], el Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

> «Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante una falla de servicio, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia de este por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.
>
> Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a*

[19] SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO. "*Compendio de Derecho Administrativo*". Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá. 2017. Pág. 774.
[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Radicación 70001-23-33-000-2013-00039-01 (51.318).

su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"[21].

De este modo, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo[22].

En ese sentido, cabe destacar que la Sala ha considerado que, a pesar de que constituye deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, en tanto las obligaciones del Estado son relativas, pues situaciones temporales, presupuestales o de orden legal, imponen limitaciones a las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que *"nadie está obligado a lo imposible"*[23].
(...)
Así, solo si se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa– un contenido obligacional en particular procede determinar si dicha ausencia o falencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

En el contexto indicado se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos; por un lado, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración y, por el otro lado, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño. En suma, son estos los elementos cuya concurrencia deben estar acreditados para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión[24]» (Líneas del Juzgado).

En virtud de lo expuesto, se centrará el Despacho en el análisis de los presupuestos para verificar la ocurrencia de la responsabilidad por falla del servicio por omisión en cabeza de la entidad demandada. En primer término, habrá de determinarse si existe un daño antijurídico en cabeza del demandante, y si el mismo resulta imputable fáctica y jurídicamente a la Administración. Para el efecto, se analizará si el contenido obligacional que debía ser observado por el ente territorial, fue desatendido como consecuencia de la prestación del servicio en forma tardía, deficiente o inoportuna. No obstante, también será necesario determinar si concurre alguna causal exonerativa que enerve la responsabilidad de la Administración, como se invoca en la defensa, por la alegada culpa exclusiva de la víctima.

[21] Cita la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de abril de 1998, exp. 11.837, Alier E. Hernández Enríquez y la sentencia proferida por esta Subsección el 29 de enero de 2014, exp. 24.579, M.P. Hernán Andrade Rincón.
[22] Cita la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de febrero de 2000, exp. 14.787, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y del 30 de noviembre de 2006, exp 14.880, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[23] Cita la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp. 11764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
[24] Cita la cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Exp. 23027.

5. PRUEBA RECOPILADA

- Documentos de identidad del demandante y de la motocicleta de placas EIK 77C, de su propiedad (Fl. 11, expediente físico).

- Facturas de venta de repuestos de motocicleta, adquiridos por el demandante (Fl. 12, expediente físico).

- Expediente No. A000613555 correspondiente al accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2017 en jurisdicción del Municipio de Bello, en donde se vio involucrado el demandante, adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicha entidad (Fls. 13 a 19 y 23 a 26, ídem).

- Certificación emitida por el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello con motivo de la atención médica brindada al señor Edwin Alonso Osorio Mesa el día 18 de mayo de 2017 por accidente de tránsito y fórmula médica emitida por esa institución (Fls. 20 y 22, expediente físico).

- Informe Pericial de Clínica Forense emitido el 7 de septiembre de 2017 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de las lesiones sufridas por el demandante en el accidente de tránsito de 18 de mayo de 2017 (Fl. 27, ídem).

- Videos aportados con la demanda en CD, aparentemente relacionados con la ocurrencia del accidente (Ver CD 3, ídem).

- Hoja de vida del equipo de semaforización ubicado en la Carrera 47 con Calle 46, aportada por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Bello (fls. 161 a 165, ídem).

- Testimonio del señor Fabián Andrés Patiño Rojas e interrogatorio de parte del demandante, recibidos en audiencia de pruebas celebrada el 15 de octubre de 2021 (Archivo 11 del expediente digital).

6. CASO CONCRETO.

A partir del caudal probatorio aportado al expediente, el Despacho encuentra demostrados los siguientes hechos relevantes, de cara a la solución del problema jurídico planteado previamente:

Aparece acreditado el **daño antijurídico** por el que se demanda, consistente en las lesiones sufridas por el señor Edwin Alonso Osorio Mesa. Aunque no se aportó al expediente la historia clínica correspondiente a la atención recibida luego del siniestro vial sufrido el 18 de mayo de 2017, aparece demostrado que en esa fecha, se expidió fórmula médica por la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, por diagnóstico de *TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE REGIÓN NO*

ESPECIFICADA DEL CUERPO[25]. No hay discusión en cuanto a que en esa fecha se presentó el accidente de tránsito que motiva las pretensiones de la demanda, tal como fue advertido en la fijación del litigio[26], situación que además aparece acreditada documentalmente en el plenario.

Por tal motivo, para el Despacho resulta incontrovertible que las lesiones sufridas por el demandante y la atención médica recibida el 18 de mayo de 2017 en la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, obedecieron al accidente vial ocurrido en esa fecha. Dicha conclusión además aparece acreditada testimonialmente, como fue declarado por el señor Fabián Andrés Patiño Rojas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 15 de octubre de 2021[27], quien relató que luego del choque, tuvo que asistir al señor Edwin Alonso Osorio Mesa, al quedar inconsciente, y que estuvo unos 10 a 12 minutos en ese estado, luego de lo cual pasó por el lugar un enfermero, y lo ayudó porque no reaccionaba y se estaba ahogando con la sangre producto del impacto, agregando que, posteriormente, lo llevaron al Hospital Marco Fidel Suárez, cercano al sitio del accidente[28].

Seguidamente, al ser cuestionado por las lesiones sufridas por el demandante y por las afectaciones a su vehículo, afirmó lo siguiente:

> *"Edwin quedó como le decía ahorita, quedó inconsciente. Tuvo un golpe muy fuerte en la cara, digamos como en la boca o en los dientes, él tuvo un golpe muy fuerte, incluso se reventó uno o dos dientes, no recuerdo muy bien. Y la moto, pues toda la parte delantera también como la mía, ... al señor Edwin, la moto, se le dañó toda la parte delantera, se le dañó el guarda barro, el manubrio se le partió, las barras se le torcieron, no sé si el chasis se le torcería también, y el impacto que él tuvo en la cara fue muy fuerte porque él incluso quedó inconsciente como le decía ahorita, más o menos un lapso de 8 o 10 minutos"*[29]

Se acreditó también en el expediente que la moto en la que se transportaba el demandante el día de los hechos, era de su propiedad, como se desprende de la Licencia respectiva del vehículo[30]. En relación con los daños que generó el accidente en el rodante del señor Osorio Mesa, el testigo Fabián Andrés Patiño Rojas relató que *"...yo veo que Edwin le da en la parte de atrás al bómper del otro vehículo, y ahí fue cuando él tuvo el impacto y él voló por encima, y cayó prácticamente al otro lado del otro carril, y él quedó inconsciente..."*[31]. Dicha declaración corrobora lo afirmado con antelación, en cuanto a que los daños en el vehículo se generaron en la parte delantera, con la que impactó un automóvil que cruzaba la intersección.

[25] Ver folio 22 del Expediente Físico.
[26] Ver folio 2 del Archivo 08 del Expediente Digital, contentivo de la Audiencia Inicial.
[27] Archivo 11 del Expediente Digital.
[28] Minuto 08:54 a 09:52 del Archivo 11 del Expediente Digital.
[29] Minuto 12:32 a 13:39 del Archivo 11 del Expediente Digital.
[30] Ver folio 11 del Expediente Físico, en la que consta que la motocicleta de placas EIK 77C, es de propiedad del señor Edwin Alonso Osorio Mesa.
[31] Minuto 10:35 a 11:13 del Archivo 11 del Expediente Digital.

A partir de lo anterior, considera el Despacho suficientemente demostrado el daño antijurídico invocado, en tanto se acreditó que el señor Edwin Alonso Osorio Mesa sufrió unas lesiones en su humanidad como consecuencia del siniestro vehicular padecido el día 18 de mayo de 2017, y que además el vehículo de placas EIK 77C en el que se transportaba, y cuya titularidad se acreditó en el expediente según lo explicado, sufrió también algunas averías, especialmente en la parte delantera, donde se produjo el impacto.

En ese entendido, habrá de analizarse si dicho daño resulta imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, presupuesto para verificar la responsabilidad extracontractual que se reclama, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Constitución. Se aclara que, si bien se aportaron unos videos para acreditar la ocurrencia de la falla, el Despacho habrá de abstenerse de valorarlos, al no haber sido objeto de reconocimiento por quien los captó, situación que impide otorgarles mérito probatorio[32], así como ocurre con las notas periodísticas[33], siguiendo el precedente del Consejo de Estado sobre el particular.

En punto a la **imputación** del daño *desde el punto de vista fáctico*, se observa que en el expediente aparece ampliamente demostrado que el siniestro vial obedeció a una falla en la red semafórica que orienta el tráfico en el Municipio de Bello. Así se desprende de la Hoja de Vida del Equipo de Semaforización, correspondiente al Cruce No. 43, ubicado en la Carrera 47 con Calle 46 de dicha localidad[34], aportado en su respuesta por el ente territorial. En dicha bitácora se registran todas las novedades relacionadas con el dispositivo, tales como fallas, mantenimientos, posibles daños, entre otros. Precisamente aparece reportada allí la avería del semáforo ocurrida el día 18 de mayo de 2017, en donde se dejó anotado lo siguiente por parte del personal técnico:

[32] *"Así las cosas, debe precisarse que los videos y las fotografías que fueron allegadas al proceso por la parte demandante sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni al época en fueron* (sic) *tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios probatorios allegados y valorados en el presente proceso".* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C". Sentencia de 25 de mayo de 2022, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04087-01(30554) 05001-23-31-000-2000-04095-01.

[33] *"...los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación* ***tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso"*** *por cuanto, "por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir"* (Negrillas originales). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 17 de marzo de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01.

[34] Folios 161 a 165 del Expediente Físico.

FECHA DD/MM/AAA	*DESCRIPCIÓN*	*RESPONSABLE*
(...)	*(...)*	*(...)*
18/05/2017	*Los semáforos de la intersección presentan encendido simultáneo de los tres módulos de la cara, es decir, Rojo, Amarillo y Verde. Se realiza chequeo en hardware y software y se detecta daño en la tarjeta procesadora (CPU) del equipo controlador. Seguidamente se hace el reemplazo de esta tarjeta y se da la intersección nuevamente al servicio en condiciones normales de operación y funcionamiento. El equipo controlador se reinicia a las 15:30 horas*	*Saúl Correa Nelson Ríos*
(...)	*(...)*	*(...)*

Para el Despacho, emerge diáfano que la falla en el equipo semafórico indicado, fue la causa del accidente vial sufrido por el demandante. Como se indicó, el dispositivo se ubica en la Carrera 47 con Calle 46 del Municipio de Bello, dirección que coincide con el Informe de Accidente de Tránsito No. A 000613555 de 18 de mayo de 2017, elaborado por el Agente de Tránsito William Morales Ortega[35]. En dicho documento público, consta que el señor Osorio Mesa fue uno de los involucrados en el siniestro vial atendido por el Agente[36], en donde se indica que sufrió *"Trauma en cara"*, y que fue trasladado al Hospital Marco Fidel Suárez de Bello.

Adicionalmente, la hora de ocurrencia del siniestro reportada en el Informe de Tránsito, coincide temporalmente con la falla indicada en la red semafórica. El Agente refirió que el accidente sucedió el día 18 de mayo de 2017 a las 15:10 horas[37], esto es, 20 minutos antes de que el personal de mantenimiento del equipo semafórico reportara la reparación del dispositivo ubicado en la Carrera 47 con Calle 46 del Municipio de Bello sobre las 15:30 horas de ese día[38], sitio donde precisamente se produjo el accidente. Por lo anterior, resulta factible inferir que para las 15:10 horas del día del accidente, el semáforo se encontraba presentando fallas en su operación.

En el Informe de Tránsito del accidente que ocupa la atención del Despacho, se indicó que se vieron involucrados 3 vehículos. El vehículo 1 (V1) era un automóvil marca Renault de placas TRB 885, conducido por el señor Jesús Adán Aguirre; el vehículo 2 (V2) era la motocicleta de placas DRT 01D, maniobrado por el señor Fabián Patiño Rojas; mientras que el vehículo 3 (V3), correspondiente a la motocicleta de placas EIK 77C, era conducido por el señor Edwin Alonso Osorio Mesa.

Aunque en la Hoja de Vida del Equipo de Semaforización que presentó la falla, se indicó que el mismo tenía las 3 luces encendidas a la vez, situación que funda la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por falta

[35] Folios 15 a 19 del Expediente Físico.
[36] Ver Anexo No. 1, obrante a folio 18 del Expediente Físico.
[37] Folio 15 del Expediente Físico.
[38] A folio 162 del Expediente Físico figura el reporte del personal de mantenimiento, según el cual el semáforo se puso nuevamente en funcionamiento a las 15:30 horas del 18 de mayo de 2017.

de precaución en el cruce semafórico por parte del demandante, lo cierto es que las demás pruebas documentales y testimoniales desvirtúan dicha premisa. En la audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2017[39] por la Inspección de Asuntos Civiles y Penales de la Secretaría de Movilidad de Bello, con ocasión del proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud del accidente que nos ocupa, las versiones de los conductores involucrados contradicen esa versión. El señor Jesús Adán Aguirre Parra, quien conducía el automóvil con el que chocó el demandante, señaló que el semáforo se encontraba en verde al cruzar la intersección:

> *"**Seguidamente se le concede la palabra al conductor del V1 quien manifiesta:** yo venía por la carrera 47 y llegue* (sic) *al semáforo hice el pare normal y me pitaron porque el semáforo estaba en verde y yo seguí cuando subía una buseta por la calle 46 yo iba a girar por la autopista pero habían carros que estaban pasando y pare* (sic) *y las motos ya subían también ahí mismo... **PREGUNTADO**: manifieste al despacho si para EL día de los hechos los semáforos estaban operando. **CONTESTÓ**: estaban operando. **PREGUNTADO**: manifieste al despacho quien llevaba la prelación en la intersección antes de presentarse los hechos usted o las motocicletas. **CONTESTÓ**: yo porque el semáforo estaba en verde..."* (Líneas del Juzgado)

El señor Fabián Patiño Rojas –quien también chocó contra el automóvil como el demandante- compareció a dicha audiencia, y ratificó que el semáforo de la vía por la que transitaba se encontraba en verde:

> *"**Seguidamente se le concede la palabra al conductor del V2 quien manifiesta:** yo me dirijo norte sur y en la carrera 46 fue el momento el* (sic) *accidente yo me detuve un* (sic) *semáforo que hay una cuadra atrás el semáforo estaba en rojo el de una cuadra antes y cambia a verde yo arranco y el semáforo de la 46 cambia también porque son 4 semáforos y cambian por parejo y yo llego a la 46 y se atraviesa el V1 y ahí fue el impacto porque mi semáforo estaba en verde..."* (Subrayado deliberado)

El señor Edwin Alonso Osorio Mesa también ratificó la versión según la cual el semáforo de la vía por la que transitaba, se encontraba en verde, controvirtiendo lo afirmado en el reporte del personal que atendió la avería del equipo semafórico:

> *"**Seguidamente se le concede la palabra al conductor del V3 quien manifiesta:** yo me dirigía sentido norte sur por la 46 20 metros antes de llegar al cruce veo el semáforo que está en verde y cruzo cuando cruzo impacto con el v1 después del impacto quede* (sic) *inconsciente me tuvieron que hacer reanimación y ser trasladaron* (sic) *al hospital marco Fidel Suarez* (sic)*"* (Líneas fuera de texto)

Debe advertirse que las declaraciones aludidas bien pueden ser apreciadas probatoriamente en el presente proceso, dado que las mismas fueron practicadas con audiencia de la entidad demandada, al corresponder al proceso contravencional de tránsito iniciado por la Secretaría de Movilidad de Bello con motivo del accidente de tránsito. A

[39] Folios 23 y 24 del Expediente Físico.

su vez, fueron aportadas como anexo del libelo por la parte demandante, y en momento alguno fueron tachadas de falsas, por lo que gozan de pleno valor probatorio para resolver el asunto sometido a consideración del Despacho.

Además de lo anterior, tales versiones recaudadas en el trámite contravencional de tránsito, resultan coincidentes con la declaración del testigo Fabián Andrés Patiño Rojas, rendida en audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho el 15 de octubre de 2021, en donde dio cuenta de las razones del accidente:

> *"Eso fue el 18 de mayo de 2017, aproximadamente 3 y media, cuatro de la tarde, no recuerdo bien la hora... yo me dirijo, sentido norte-sur, llegando a la entrada a la estación de Bello, donde hay 4 semáforos seguidos. Uno de los primeros semáforos, cambia a rojo, entonces yo me detengo ahí a esperar a que el semáforo vuelva a cambiar a verde, y sí, respectivamente, cuando los semáforos cambian a verde, nosotros arrancamos normal, porque el semáforo cambia a verde. Y saliendo de la 47, hay otro semáforo que atraviesa las dos vías para entrar a la estación de Bello, y también en el momento que nosotros íbamos, sale un carro porque el otro semáforo también estaba en verde. Ambos semáforos estaban en verde, incluso yo fui el que grabé a los funcionarios públicos de Bello, a los encargados de hacerle mantenimiento a los semáforos, los cuales reconocen y aceptan que hay una falla técnica que los semáforos vienen presentando, y que ambos aparecen en verde. Cuando unos estaban en verde, los otros también estaban en verde, o si estaban en rojo, los otros también estaban en rojo, o sea que se ponían en el mismo color todos los semáforos. Y ahí fue cuando nosotros, yo paré porque el semáforo estaba en rojo, cuando cambia a verde, yo arranco, y saliendo de la 47, sale otro vehículo y ahí fue donde tuvimos el impacto con el carro, porque el semáforo de él también la cambió a verde"*[40]. Luego agregó lo siguiente: *"Edwin venía en una moto también, en una moto Pulsar 135, si no estoy mal, y veníamos como le digo, nos paramos en el semáforo porque hay una fila de 4 semáforos seguidos, e incluso se alcanzan a ver todos los 4 semáforos de donde nosotros estábamos, y todos los 4 semáforos se cambian a verde, y ahí fue cuando nosotros arrancamos porque los semáforos cambian a verde, y ahí fue cuando los otros semáforos también del otro lado, que es de la 47, también se ponen en verde. Por eso el otro vehículo arranca, y ahí fue donde tuvimos el impacto"*[41] (Líneas deliberadas)

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte rendido por el señor Osorio Mesa ante este Juzgado, solicitado por el ente demandado y orientado a obtener la confesión del demandante, no se indicó en momento alguno que los semáforos tuvieran sus tres luces encendidas de manera simultánea, como se afirma en la defensa. Por el contrario, su declaración fue conteste en el sentido de indicar que el semáforo de la vía por la que transitaba cambió a verde, inició su marcha, y que al cruzar por la intersección de la Carrera 47 con Calle 46, se presentó el siniestro vial:

> *"PREGUNTADO: Señor Edwin, en algún momento los semáforos que usted vio, ¿los vio presentando otro color? Es decir, ¿usted siempre lo vio en verde, o lo*

[40] Minuto 05:28 a 07:52 del Archivo 11 del Expediente Digital.
[41] Minuto 09:53 a 10:34 del Archivo 11 del Expediente Digital.

vio en algún momento en amarillo o en rojo? CONTESTÓ: No, los semáforos se pusieron, desde la cuadra anterior, estaban en luz roja. Cuando ellos cambiaron, ese semáforo desde la bomba Terpel a la siguiente, cambian igualmente, desde la cuadra de antes se ven esos semáforos. Y en la venida, de los carros que se devuelven, cambió también porque transitábamos vehículos tanto de subida como de regreso"[42].

Como se desprende de la prueba documental y testimonial previamente analizada, se colige que el accidente de tránsito sufrido por el señor Edwin Alonso Osorio Mesa, fue originado en la acreditada falla de la red semafórica del Municipio de Bello, ocurrida el 18 de octubre de 2017 en la intersección de la Carrera 47 con Calle 46. Se demostró que dicho dispositivo presentó averías en horas de la tarde de ese día, en un lapso coincidente con el de ocurrencia del siniestro, el cual se presentó sobre las 15:10 horas, mientras que el semáforo fue reparado sobre las 15:30 horas. Los 3 conductores de los vehículos involucrados en el choque que nos ocupa, fueron contestes en afirmar que al cruzar por la intersección, tenían prelación para el tránsito, por encontrarse el semáforo de la Calle y la Carrera con la luz verde, situación única que desencadenó el incidente.

Elucidado entonces que el daño es imputable fácticamente a la falla en la red semafórica de la infraestructura vial del ente territorial demandado, habrá de determinarse si dicha situación conduce a *atribuir jurídicamente* el resultado en virtud de una falla del servicio por omisión, como se solicita en la demanda. De resultar ello constatado, se analizará además si la culpa exclusiva de la víctima enerva el juicio de imputación, como se invoca en la defensa.

Como fue señalado con anterioridad, la falla del servicio por omisión precisa de la determinación de una obligación de tipo normativo, y de la acreditación de su inobservancia, sea porque no se cumplió con el mandato respectivo, o se hizo en forma tardía o deficitaria.

Conforme al Manual de Señalización Vial adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 de 2015[43], *"Los semáforos son dispositivos de señalización mediante los cuales se regula la circulación de vehículos motorizados, bicicletas y/o peatones en las vías, asignando el derecho de paso o prelación de vehículos y peatones secuencialmente, por las indicaciones de luces de color rojo, amarillo y verde, operadas por una unidad electrónica de control"*[44]. Adicionalmente, es la autoridad de tránsito competente la encargada de su instalación y operación en las vías públicas:

[42] Minuto 25:12 a 25:49 del Archivo 11 del Expediente Digital.
[43] Ver enlace: https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/. Consultado el 2 de junio de 2023, a las 3:26 p.m.
[44] Capítulo 7, Numeral 7.1. del Manual de Señalización Vial.

"Los semáforos que controlan el tránsito deben ser instalados y operados en vías públicas y privadas abiertas al uso público únicamente por la autoridad de tránsito competente, o en quien esté delegada esta actividad. (...)"[45]

En cuanto al mantenimiento de dichos dispositivos, el Manual de Señalización Vial resalta la relevancia que tiene su adecuado mantenimiento:

"Un mantenimiento adecuado es muy importante para el funcionamiento eficiente de los semáforos y para prolongar la vida útil de los mismos. Además, la autoridad y el respeto que los semáforos inspiran se deben únicamente a su confiabilidad e indicaciones precisas y exactas. Semáforos con interrupciones constantes o indicaciones imprecisas no pueden imponer el respeto necesario y generan desobediencia por parte de los usuarios.
(...)
El mantenimiento debe ser proporcionado a todo el sistema de semaforización mediante la ejecución de acciones tanto preventivas como correctivas, orientadas al funcionamiento integral de las instalaciones semafóricas. El mantenimiento integral del sistema de semaforización debe considerar diferentes componentes (obras civiles, postes, red eléctrica, componentes electrónicos, red de comunicación, equipo de control, planeamiento de tránsito y centrales de tránsito) por lo que requiere de la participación coordinada de diferentes disciplinas de la ingeniería. (...)"[46] (Líneas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002[47], modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que son autoridades de tránsito, en su orden, el Ministro de Transporte; los Gobernadores y Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, entre otros. Por su parte, el artículo 5° del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, señala que la demarcación y la señalización vial, así como el acatamiento del Manual que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, es responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción:

"***Artículo 5o. Demarcación y señalización vial.*** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010> El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. (...)"* (Líneas deliberadas)

Como se desprende de lo anterior, los Alcaldes y sus respectivos organismos de tránsito son autoridades en la materia, y son los responsables de la aplicación y cumplimiento de la señalización y demarcación vial expedida por el Ministerio de Transporte. En la Resolución No. 0001885 de 2015, mediante la cual esa Cartera adopta el

[45] Capítulo 7, Numeral 7.1.2. del Manual de Señalización Vial.
[46] Capítulo 7, Numeral 7.4. del Manual de Señalización Vial.
[47] "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

Manual de Señalización Vial, se explica que **los semáforos son dispositivos de señalización** para regular la circulación vehicular. Adicionalmente, **es la autoridad de tránsito la autoridad competente de su instalación y operación en las vías públicas**. Conjuntamente, dicho Manual impone el deber de garantizar el funcionamiento eficiente de los semáforos, a través de su mantenimiento preventivo y correctivo.

Dado que en el proceso está suficientemente acreditado que para el momento de los hechos el dispositivo semafórico ubicado en la intersección de la Carrera 47 con Calle 46 del Municipio de Bello, presentó una falla en su funcionamiento, y que dicho elemento regulador del tráfico en ambos sentidos, se encontraba con luz verde, ocasionando el siniestro vial, colige el Despacho que concurren los presupuestos para predicar la imputación jurídica del daño, a título de falla del servicio. En efecto, dado que la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa[48], el funcionamiento defectuoso de la infraestructura vial que origine un accidente de tránsito, apareja una falla del servicio por omisión.

Por otra parte, aunque en la defensa se invocó la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, lo cierto es que la entidad demandada no acreditó en momento alguno la existencia de conducta del demandante que hubiera dado lugar al siniestro. La inactividad probatoria del ente territorial no solo impide la acreditación de dicha causal de exculpación, sino que además la evidencia obrante en el proceso sugiere que no hubo ningún comportamiento del demandante que hubiere contribuido siquiera a la causación del daño. No solo la prueba testimonial y el interrogatorio de parte así lo sugieren, sino que, además, en la Resolución No. 00248 de 1° de noviembre de 2017[49], emitida por la Inspección de Asuntos Civiles y Penales de la Secretaría de Movilidad de Bello, en relación con el siniestro de tránsito que nos ocupa, se indicó que no había lugar a imputar responsabilidad a ninguno de los conductores involucrados en el mismo:

> *"Es así que los declarantes manifestaron que al momento de cruzar la fase semafórica en los vehículos que se transportaban cruzaron la luz ordenadora semafórica en verde, razón por la cual no existe una claridad o prueba que conlleve al despacho a tomar una decisión de fondo contravencionalmente.*
>
> *De conformidad con todo lo anterior, el despacho no cuenta con los elementos probatorios que ofrezcan certeza sobre la responsabilidad contravencional de las personas implicadas, toda vez que surtido el trámite correspondiente se desconoce la causa directa y determinante del siniestro, toda vez que los*

[48] "...*Responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos, entre los cuales puede referirse (i) a las sustancias peligrosas —verbigracia, químicos o explosivos—; (ii) a instrumentos o artefactos peligrosos —caso de las armas de fuego o los vehículos automotores— o (iii) a las instalaciones peligrosas —como las redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario—*". (Subrayado textual) [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01203-01(17145)]

[49] Folios 25 y 26 del Expediente Físico, y Folios 42 y 43 del Archivo 01 del Expediente Digital.

conductores manifiestan que los semáforos de la carrera 47 por calle 46 estaban en luz ordenadora en color verde. Aunado a esto y al material probatorio existente dentro del proceso, se pudo corroborar con el área de semaforización que para el día de ocurrencia del accidente había una falla en el sistema de los semáforos que comprenden dicha intercesión (sic)*... Es por ello, que mal haría el despacho de imputar algún tipo de responsabilidad contravencional, por lo que no existe material probatorio suficiente que ofrezca plena certeza..."* (Líneas deliberadas)

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra elemento probatorio alguno que conduzca a atribuir participación del demandante en la ocurrencia del daño, el Despacho estima que la invocada culpa exclusiva de la víctima carece por completo de respaldo en el expediente. No solo las pruebas testimoniales denotan que no hubo injerencia alguna de los protagonistas del siniestro en su ocurrencia, sino que, además, el mismo obedeció a una falla en la red semafórica de la intersección donde se presentaron los hechos. A su vez, en el fallo contravencional de tránsito se constató que ni el señor Osorio Mesa ni los demás conductores involucrados en el accidente, tuvieron participación alguna en el mismo.

En conclusión, dado que concurren los presupuestos para el efecto, se colige que el daño sufrido por el demandante resulta imputable fáctica y jurídicamente al Municipio de Bello. Se acreditó que el 18 de mayo de 2017 sobre las 15:10 horas en la intersección de la Carrera 47 con Calle 46 de dicha localidad, la red semafórica presentó un daño, y que en ambas calzadas aparecía la luz verde encendida, generando el siniestro de tránsito ocurrido en esa fecha. No se acreditó la alegada culpa exclusiva de la víctima ni que su conducta hubiere incidido en el resultado dañoso, por lo que se centrará el Juzgado en el estudio de los perjuicios reclamados en la demanda.

6.1. Los perjuicios reclamados

6.1.1. Perjuicios patrimoniales por daño emergente

En la demanda, se reclama el daño emergente por las averías en la motocicleta de placas EIK 77C de propiedad del señor Osorio Mesa, estimadas en la suma $978.430,44. Además, por la atención médica recibida en el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello el día del accidente, por un valor de $121.919; y por un diente que se le quebró, por el que presuntamente pagó un monto de $500.000. Por tanto, reclama un total de $1.600.349,44, a título de daño emergente.

Ahora bien, como anexo de la demanda se aportan unas facturas[50], así como una Cuenta de Cobro No. 6361 de 27 de junio de 2017[51], expedida a nombre del demandante, correspondiente al vehículo de placas EIK 77C

[50] Ver anverso de folio 11 del Expediente Físico.
[51] Folio 12 del Expediente Físico.

por los siguientes conceptos: kit de cunas, tecnicomecánica, enderezada de tren delantero, pintura, banda batería, soporte farola, pastas freno, canastilla de espigas, cable clutch pulsar 220, canastilla superior, canastilla inferior, tuercas, bombillo luz placa y mano de obra. El total de dicha Cuenta ascendió a la suma de $608.700.

La descripción de los repuestos y de los arreglos que figuran en la Cuenta de Cobro aludida, son coincidentes con la descripción de los daños que el accidente generó en el vehículo del demandante, como fue relatado por el testigo Fabián Andrés Patiño Rojas en la audiencia de pruebas: "*...al señor Edwin, la moto, se le dañó toda la parte delantera, se le dañó el guarda barro, el manubrio se le partió, las barras se le torcieron, no sé si el chasis se le torcería también...*"[52]

Aunque, como fue indicado, reposan otras facturas en el expediente, únicamente la Cuenta de Cobro ya aludida cumple con los requisitos contemplados en el artículo 617[53] del Estatuto Tributario, para predicar su aptitud demostrativa como factura de venta, y que se refieren a i) Estar denominada como factura de venta; ii) Contar con la identificación del vendedor o de quien presta el servicio; iii) Identificar a quien adquiere los bienes y servicios; iv) Tener una numeración consecutiva propia de las facturas de venta; v) Contar con fecha de expedición; vi) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o de los servicios prestados. Ahora, aunque la factura no cuenta con la discriminación del IVA, ello obedece a que el almacén en el que se vendieron los bienes y servicios, pertenece al régimen simplificado, como se lee en su encabezamiento.

Sin embargo, ello no le resta capacidad probatoria en relación con el daño emergente reclamado. No solo colma la mayoría de los requisitos normativos para la factura de venta, sino que, además, tienen estrecha relación con la descripción de los daños presentados en el vehículo del demandante, según la prueba testimonial aludida, por lo que, en

[52] Minuto 12:32 a 13:39 del Archivo 11 del Expediente Digital.

[53] "***ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)"

aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, debe reputarse su valor demostrativo frente al daño reclamado por las averías sufridas por el vehículo. Sin embargo, del valor total de los servicios adquiridos, se descontará lo correspondiente al concepto *"Tecnicomecánica"*, por ser una revisión obligatoria para garantizar la circulación del automotor en condiciones seguras, según los artículos 50 y siguientes de la Ley 769 de 2002, y no relacionada con el accidente que motiva las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, del valor total de $608.700 de la cuenta de cobro, se descontará la suma de $120.000 del servicio *"Tecnicomecánica"*, para un total acreditado por concepto de daño emergente de $488.700. Dicho valor será objeto de corrección monetaria, ante su depreciación por efectos de la inflación, con la utilización de la fórmula matemática que comúnmente emplea esta jurisdicción en estos eventos:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde Ra (Renta actualizada) se determina multiplicando el valor histórico RH que es la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($488.700), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes anterior a la fecha de emisión de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se realizó el pago de los bienes y servicios adquiridos para arreglar el vehículo, es decir, el correspondiente al mes de junio de 2017:

$$Ra = \$488.700 \times \frac{132{,}80 \text{ (Índice final – Abril 2023}^{54}\text{)}}{96{,}80 \text{ (Índice inicial – Junio 2017}^{55}\text{)}}$$

$$Ra = \$670.447{,}93$$

El valor indexado por concepto de daño emergente a junio de 2023 es equivalente a **SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($670.447,93)**.

Ahora bien, en punto a la suma que se dice cancelada por el demandante en el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello por la atención médica prestada

[54] IPC_Indices.xlsx (live.com). Enlace visitado el 15 de junio de 2023 a las 4:40 p.m. Se aclara que, si bien lo común es que la actualización se haga con fundamento en el IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia, esto es, el de mayo de 2023, lo cierto es que a la fecha de expedición de la misma, el DANE no había actualizado el Índice de mayo. Por tal motivo, la corrección monetaria se realizó con corte a abril de 2023.
[55] Ídem.

luego del accidente, por valor de $121.919, se observa que se aportó una certificación por ese monto, indicando que corresponde a gastos que fueron cancelados por la Aseguradora La Previsora Compañía de Seguros[56]. La entidad demandada se opone al pago de tales valores, explicando que fueron asumidos por el SOAT del vehículo, lo cual encuentra respaldo en el seguro aportado como anexo de la demanda, en el que precisamente se indica que La Previsora es la aseguradora que expide dicho documento.

El Despacho negará el pago de lo reclamado por concepto de gastos médicos, en tanto no fueron asumidos por el demandante, sino por la aseguradora que emitió el SOAT del vehículo conducido durante el accidente. No solo la certificación aludida así lo indica, sino que ello fue admitido por el señor Edwin Alonso Osorio Mesa en el interrogatorio de parte, pues al ser preguntado quién pagó los gastos médicos que le fueron prestados, si contaba con EPS o si se tramitó por el SOAT, respondió: *"Se tramitó por el Seguro Obligatorio"*[57].

En ese entendido, si el daño emergente constituye el gasto o erogación que tiene que asumir la víctima por la causación del perjuicio sufrido, y el demandante no canceló valor alguno por la atención médica derivada del accidente, sino que fue asumida por la aseguradora del vehículo, no hay lugar a acceder al pago reclamado por tal concepto.

Otro tanto acontece con el valor de $500.000 que se reclaman por la pérdida de una pieza dental por parte del demandante. Sobre dicho perjuicio, no reposa prueba alguna que permita predicar su existencia, ni mucho menos su cuantificación. Aunque el testigo Fabián Andrés Patiño Rojas indicó que el demandante perdió un diente por el golpe recibido en el rostro luego del choque, lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre con los daños en el vehículo, no obra prueba alguna que demuestre que ello se presentó. No se allegó al expediente historia clínica, ni constancia de atención odontológica que demuestre la pérdida de la pieza dental. Tampoco factura u otra evidencia que acredite el pago que se dice realizado por tal concepto, por lo que no hay lugar a acceder a dicho pedido, ante el incumplimiento de la carga de la prueba, conforme a lo previsto en el artículo 167 del CGP.

7. COSTAS.

En relación con las costas del proceso prevé el artículo 188 del CPACA, adicionado en su inciso 2° por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

[56] Folio 20 del Expediente Físico.
[57] Minuto 28:35 a 28:50 del Archivo 11 del Expediente Digital.

> *"**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."*

Frente a la interpretación de esta disposición, el Consejo de Estado ha sostenido que «[s]i bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión *"dispondrá"*, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales»[58].

En criterio del Despacho, la condena en costas no procede en forma automática contra la parte vencida, pues es necesario que se determine si se presentó un ejercicio abusivo del derecho dentro del proceso, o una conducta que amerite reproche. Sin embargo, la entidad demandada actuó dentro del marco razonable de su derecho de defensa y contradicción, sin que se observe conducta alguna que deba ser objeto de censura. Por tal motivo, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. **DECLARAR** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE BELLO** por los daños sufridos por el señor **EDWIN ALONSO OSORIO MESA**, en virtud del accidente de tránsito presentado el 18 de mayo de 2017, en la intersección de la Carrera 47 con Calle 46 de dicha localidad, conforme a las razones explicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE BELLO** a pagar al demandante, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de

[58] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 16 de abril de 2015. Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($670.447,93).

TERCERO. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

CUARTO. Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SIN LUGAR a condena en costas en esta instancia.

SEXTO. NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con el artículo 203 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. El eventual recurso de apelación u otro memorial que se presente con destino al proceso, deberá ser remitido al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y ser enviado a los demás sujetos procesales a su correo electrónico, incluyendo al Ministerio Público (mvrodriguez@procuraduria.gov.co).

OCTAVO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan David Gonzalez Giraldo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 23
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450570d1309664951f5508d24b81e9418c6b2f3a227ac9c445def998df8d591**
Documento generado en 16/06/2023 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Solicitud ficha técnica

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 16/06/2023 10:24
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Le agradezco me comparta la ficha que fue presentada ante el comité de conciliación para análisis, dada audiencia fijara para el 15 de diciembre del año 2022, en la cual fungía como convocante el señor JUAN FELIPE DURANGO ALVIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.489.575

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



027-2011-00213 Memorial 16 de junio de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 14:36

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;dodelba1@hotmail.com <dodelba1@hotmail.com>;emelindahiana@coordiser.org <emelindahiana@coordiser.org>;yulianaparias@coordiser.org <yulianaparias@coordiser.org>;info@bienesybienes.com <info@bienesybienes.com>;maria.vahos@bienesybienes.com <maria.vahos@bienesybienes.com>;guillermo quintero vasquez <guillermoqv@hotmail.com>;julianrpo23@gmail.com <julianrpo23@gmail.com>;notificaciones.persobello@gmail.com <notificaciones.persobello@gmail.com>;gloriajaramillo1923@hotmail.com <gloriajaramillo1923@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-31-027-2011-00213-00 Memorial 16 de junio de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-31-**027-2011-00213**-00
DEMANDANTE:	DIANA CATALINA GOMEZ SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	30

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con informe, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

027-2023-00052 Memorial 16 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 14:36

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-027-2023-00052-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**027-2023-00052**-00
DEMANDANTE:	YULIETH HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliNBQrkWZU8e9bi5ifA?e=2q9Uoa

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

029-2023-00053 Memorial 16 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 16/06/2023 14:37

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:procuraduria107notificaciones@hotmail.com <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
05-001-33-33-029-2023-00053-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. YAIR ARBOLEDA GUZMÁN
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**029-2023-00053**-00
DEMANDANTE:	CLARA ROSA ECHEVERRI CADAVID
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliNBUjvMk6Y2Q-uVHJA?e=x3d7pE

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

Comparativo Acciones Populares Granizal

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 16/06/2023 16:35

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (136 KB)

VEREDA GRANIZAL – ACCIONES POPULARES 000-2015-02436 y 000-2023-00005.pdf;

Dra buenas tardes

Dado lo solicitado en Comité de Conciliación del mes de mayo, a través de este correo compartimos un cuadro comparativo entre las ordenes de la sección popular 2015-2436 - Granizal y la nueva acción Granizal 2023-05, con el fin de que las Secretarias relacionadas con estos procesos validen la información allí contenida y puedan proceder como consideren correspondiente.

Cualquier duda estaremos atentos.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

24-2023-127 Información requerida

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Sáb 17/06/2023 12:24

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente damos respuesta a la solicitud elevada vía WhatsApp frente al proceso de la referencia.

El día 01 de junio de 2023 salió auto rechazando la demanda presentada la cual corresponde a la acción popular por la quebrada La García, siendo nuestro deber indicar que la demanda se rechazó por un mero formalísimo, por lo que seguramente será nuevamente radicada en los próximos meses.

El rechazo se debió a que la parte actora a consideración del despacho no cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011 (Requerir a la entidad para que adelante las acciones tendientes a no vulnerar derechos colectivos).

Así las cosas, es nuestro deber indicarles que en las respuestas a los memorandos que se habían enviado en relación con el proceso se evidencio que les asiste razón a los actores y al parecer no se han ejecutado acciones contundentes en el sector por parte del municipio, por lo que, es procedente dado el rechazo presentado se adelanten gestiones con las secretarias correspondientes y se ejecuten acciones que nos permitan ejercer una debida defensa al momento que sea nuevamente radicada la demanda.

Estaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado:	05001-33-33-**015-2018-00255**-01
Demandante:	PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA
Demandados:	MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA
Vinculados:	CARLOS MARIO GALLEGO GALLEGO Y OTROS
Providencia:	n.° 136.

Temas. Vertimientos de aguas residuales sin el debido tratamiento en el sector conocido como "Los Gallegos" del corregimiento de San Félix del municipio de Bello, Antioquia/ Competencias de los entes territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de prestación de los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento básico/ **Confirma, modifica y adiciona la sentencia de primera instancia.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales del municipio de Bello, Antioquia, y de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en adelante Corantioquia, en contra de la sentencia n.° 54 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, que amparó los derechos e intereses colectivos y accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. El medio de control:

El señor Héctor Manuel Hinestroza Álvarez, en calidad de Procurador 1° Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó una demanda en contra del municipio de Bello, Antioquia, solicitando un pronunciamiento sobre las siguientes

1.2. Pretensiones:

Solicita que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene al municipio de Bello que, dentro del término perentorio que se le indique, haga cesar la vulneración y el agravio a los derechos e intereses colectivos referidos, adoptando las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias para ejecutar las obras de saneamiento, al igual que de manejo de vertimientos requeridos para que, de esa manera, se encauce y canalice adecuadamente el curso de las aguas servidas mediante sistemas de recolección de alcantarillado y se logre el acceso a los servicios públicos en el sector conocido como "Los Gallegos" del corregimiento de San Félix del municipio de Bello o, en su defecto, cualquier sistema alternativo de alcantarillado que cumpla con los requerimientos técnico ambientales, previa aprobación de la autoridad ambiental, los cuales deberán tener las mismas facilidades prácticas y de inmediatez de la primera solución planteada.

1.3. Hechos:

Indica el demandante que mediante queja verbal recibida el 12 de enero de 2018, el señor Jaime Abel Álvarez Vásquez informó que, desde hace mucho tiempo, en el sector conocido como "Los Gallegos" del corregimiento de San Félix del municipio de Bello, Antioquia, existe una problemática de vertimientos de aguas residuales domésticas; contexto que coincide con el informe de Corantioquia n.° AN-2136 del 27 de mayo de 2003, en donde se había concedido un plazo de 60 días al municipio, con el propósito de que presentara una propuesta de sistema de tratamiento de aguas residuales.

Explica que, en aquella época, eran inicialmente 5 casas que hacían los vertimientos, pero que, por la normal presión urbanística, hoy ya son 30 viviendas que están generando este impacto, que se resume en olores ofensivos, inundaciones y

contaminación ambiental en general, lo que afecta los derechos colectivos de los vecinos del sector e, incluso, les compromete los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna.

Aduce que ofició el 30 de enero de 2018 a la alcaldía del municipio accionado a efectos de que: "de manera inmediata y dado lo añejo del asunto, se tomen las medidas del caso y se emprendan las acciones tendientes a solucionar tal situación y cumplir con la vetusta orden dada por la autoridad ambiental en su momento".

Refiere que el ente territorial emitió respuesta el 19 de febrero siguiente, en donde aduce que, para poder realizar las acciones pertinentes, se debía contar primero con los respectivos permisos de Corantioquia otorgados a los señores Gallego.

Comenta que Corantioquia ha realizado varias visitas y requerimientos a la entidad territorial, ello, en procura de resolver esta situación, detectando y diagnosticando la problemática, como se observa en los siguientes documentos: i) Informe Técnico 2136 del 27 de mayo de 2003; ii) Informe Técnico 160AN-IT1706-5899 del 6 de junio de 2017; iii) acto administrativo 160AN-ADM1706-3292 del 23 de junio de 2017; y iv) Informe Técnico 160AN-IT1608-1709-10254 del 26 de septiembre de 2017.

Señala que, a pesar de los requerimientos de la autoridad ambiental, el municipio no ha dado solución alguna a la problemática.

Finaliza diciendo que el municipio no está dando cumplimiento a sus obligaciones legales de garantizar la prestación oportuna y eficiente del servicio público de alcantarillado, situación que se agrava con la generación de vertimientos domésticos a campo abierto, lo que es incompatible con el uso normal para ese tipo de suelos, afectando así los derechos colectivos de la comunidad.

1.4. Vinculaciones:

En el auto admisorio de la demanda del 5 de julio de 2018 (ver las páginas 109 a 111 del pdf 01 del expediente electrónico), se ordenó la integración del contradictorio por

pasiva, vinculando a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, como demandada.

Igualmente, se ordenó la vinculación de los señores Carlos Mario Gallego Gallego, Luis Evelio Gallego Gallego, Mauricio Gallego Gallego, Flor Alba Gallego Gallego, María Oliva Ortiz, Brayan Toro, Viviana Patricia Flórez, Astrid Cañas, Yolanda Gallego Ocampo, Paola Andrea Pérez Gallego, Sandra María Gallego Penagos, Salai Gallego, Beatriz Elena Gallego Penagos, Francisco Javier Gallego Penagos, Luis Ángel Gallego, Elvia Rosa Luján, Francisco David y Ángel Gregorio Zapata Villa.

1.5. La sentencia de primera instancia (ver el PDF 66 del expediente electrónico):

El Juzgado 15 Administrativo de Medellín, en la sentencia apelada, amparó los derechos colectivos "al goce de un ambiente sano", "a la seguridad y salubridad públicas", "al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública", "al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" y "a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", definidos en el artículo 4° literales a), g), h), j) y m) de la Ley 472 de 1998, los cuales consideró vulnerados por el municipio de Bello, Antioquia. Como consecuencia, emitió las siguientes órdenes:

> "(...)
>
> **SEGUNDO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** que en virtud del contrato N° 077 – CD – 2021 o de aquél que lo adicione o modifique, proceda con la construcción de un sistema de alcantarillado para el manejo de aguas residuales, por la vía principal del sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del Corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello – Antioquia, basado en los diseños elaborados en 2018 a cargo del ente territorial, proyectando recoger la descarga de aproximadamente 25 viviendas o de aquellas que se encuentren asentadas en el sector y que permitan, por gravedad la conexión a dicho sistema.
>
> En caso de requerirse la adquisición de franjas de terreno de predios privados para la ejecución de la obra, la entidad deberá realizar la adquisición voluntaria o mediante el procedimiento administrativo legalmente previsto para el efecto. Para la ejecución y culminación de la totalidad de la obra se concede el plazo de **seis (6) meses** contados a partir de la firmeza de la presente providencia, esto, para la conexión de las viviendas técnicamente viables, las cuales deberán conectarse al alcantarillado convencional que se encuentra en proceso de construcción por parte del municipio de Bello – Antioquia.

TERCERO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA,** que en un término no superior a los **dos (2) meses,** contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, elabore un censo o inventario de las viviendas asentadas en el sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del Corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello – Antioquia, que no resulten viables por gravedad para realizar la conexión de sus vertimientos de aguas residuales al alcantarillado convencional que viene construyéndose en virtud del contrato N° 077 – CD – 2021 y en un término no superior a los **seis (6) meses siguientes,** diseñará un sistema de tratamiento de aguas residuales de carácter comunitario o un sistema de alcantarillado no convencional individual para cada una de ellas, en caso de ser necesario, que permita la disposición final de las aguas residuales de dichas viviendas y que cumpla a cabalidad las exigencias descritas en el articulado del Decreto 1076 de 2015. Dentro de los **seis (6) meses** siguientes, el **Municipio de Bello – Antioquia,** deberá construir en su totalidad el sistema o sistemas definidos para cada una de dichas viviendas.

En caso de requerirse la adquisición de franjas de terreno de predios privados para la ejecución de la obra, la entidad deberá realizar la adquisición voluntaria o mediante el procedimiento administrativo legalmente previsto para el efecto.

CUARTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA,** que tal y como se indicó en el Informe Técnico elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, algunas de las viviendas asentadas en el sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del Corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello – Antioquia, cuentan con "tanques sépticos", que en un término no superior a los **tres (3) meses,** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **ADOPTE** las medidas necesarias para que dichos sistemas se adecúen y cumplan las exigencias normativas de que trata el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al vertimiento de las aguas servidas con tratamiento previo, o en caso contrario, es decir, si los sistemas existentes no lo permiten, el **Municipio de Bello – Antioquia,** incluirá dichas viviendas en el diseño y elaboración del sistema ordenado en el numeral anterior.

QUINTO. ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA,** como autoridad ambiental competente en la zona objeto de la presente acción, para que realice las labores de acompañamiento al **Municipio de Bello – Antioquia,** en el diseño, ejecución y cumplimiento de las obras ordenadas en la presente decisión.

SEXTO. CONFÓRMESE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN del cual harán parte: 1) El **ACTOR POPULAR**; 2) el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** o una persona delegada por éste; 3) el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** o su delegado; 4) El **REPRESENTANTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** y 5) **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** o su delegado. La vocería de dicho comité será asumida por el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA.**

El Comité de Verificación deberá rendir con destino al expediente, informes periódicos **CADA TRES (3) MESES** sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas y el acatamiento de las medidas adoptadas. Además, en el término de **UN MES,** contado a partir del vencimiento del plazo conferido para la ejecución de la obra, rendirá **UN INFORME** de las obras ejecutadas para el cumplimiento de la presente acción popular. Las entidades accionadas deberán acreditar a la Personería Municipal el real y efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, so pena de las sanciones previstas en la Ley contra el (los) funcionario (s) encargado (s) del asunto.

(...)".

Como fundamento de su decisión, encontró acreditado, desde la presentación de la demanda, que el sector "Los Gallegos", del corregimiento San Félix, vereda Sabanalarga, zona rural del municipio de Bello, Antioquia, carecía de un sistema de alcantarillado convencional o no convencional para el manejo y vertimiento de aguas residuales, lo que estaba generando contaminación de los recursos de agua, suelo y aire, según se advertía en los informes técnicos n.° AN- 2136 del 27 de mayo de 2003, n.° 160AN-IT1706-5889 del 06 de junio de 2017, n.° 160AN-IT1706-3923 del 23 de junio de 2017 y n.° 160AN-IT1709-10254 del 26 de septiembre de 2017, realizados por Corantioquia.

Aduce que lo anterior fue corroborado con el informe técnico allegado al proceso, el cual fue realizado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que, al respecto, manifestó:

> "(...)
>
> La situación advertida por la Autoridad Ambiental vinculada al presente trámite Constitucional detallada en precedencia, fue corroborada en el curso del proceso y se percibe aún para esta instancia procesal de decidir, tal y como se infiere del Informe Técnico rendido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y quien luego de realizar la verificación en campo de la zona objeto de debate, a grandes rasgos concluye que en dicho sector se logró verificar los vertimientos de aguas residuales, pues algunas de las viviendas si bien es cierto cuentan con "tanques sépticos", éstos no cumplen técnicamente para el proceso de digestión de la materia orgánica, ya que el agua residual ingresa y sale del tanque por la parte superior, sin compartimientos o divisiones internas para ese proceso.
>
> Concluyó además que ocho (8) de las veintiséis (26) viviendas visitadas en el sector, no son viables para conexión por gravedad al sistema de alcantarillado que se encuentra en proceso de construcción y si bien, cuatro (4) de ellas cuentan con tanque séptico, tampoco cumplen los requerimientos técnicos, las otras cuatro (4) viviendas no poseen tanque séptico y recolectan las aguas residuales domésticas en una caja de concreto que posteriormente se vierten a una vaguada tributaria a la quebrada "El Hato", vertimientos estos últimos que no cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, ello por cuanto dicha norma prohíbe los vertimientos sin tratamiento previo.
>
> Afirmó además la Autoridad Ambiental en su informe técnico, que los vertimientos y disposición final de aguas servidas bajo las condiciones detalladas en precedencia, ocasionan afectaciones ambientales, precisando que la contaminación del "Recurso Hídrico" se da por el vertimiento de aguas residuales y alteración de la calidad del cuerpo de agua, bacteriológica, orgánica y química, en virtud del mal manejo de dichas aguas. Precisó, además, que la contaminación del "Recurso Suelo", se presenta por los vertimientos de aguas residuales y alteración de la calidad del acuífero o agua subterránea, con el aporte de organismos microbiológicos. Y finalmente, la contaminación "Al Ambiente", se presenta por los olores ofensivos producto de las aguas servidas sin tratamiento.
>
> (...)".

Así las cosas, encontró debidamente acreditada la afectación a los derechos colectivos amparados.

Finalmente, concluyó que el municipio de Bello, Antioquia, era la entidad responsable de la vulneración advertida; para ello, citó, entre otros, el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 y el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, que imponen al ente territorial la obligación del suministro del servicio público de alcantarillado, sin el cual las construcciones allí establecidas disponen, de manera irregular, las aguas servidas, por lo que la administración municipal, de conformidad con sus competencias en materia ambiental, debió tomar las medidas coercitivas y/o sancionatorias pertinentes, para evitar la disposición irregular de las aguas residuales de cada una de dichas viviendas.

1.6. Los recursos de apelación:

1.6.1. Del municipio de Bello, Antioquia (ver el pdf 67 del expediente electrónico):

La apoderada del ente territorial demandado presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, exponiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

- Se omite establecer en la sentencia proferida las responsabilidades a cargo de los particulares vinculados al proceso, con ocasión del vertimiento de aguas residuales en el sector llamado "Los Gallegos", quienes están llamados a responder o participar activamente en la solución de la problemática del sector, tanto por acciones de hacer como de no hacer.

 Resulta fundamental que en la sentencia proferida se ordene a los codemandados (particulares) adelantar las acciones o gestiones que les correspondan para garantizar que no se siga presentando la problemática de vertimiento de aguas en el sector.

- El Municipio de Bello ha atendido la problemática en relación con el sector bajo su competencia y bajo las limitaciones normativas preexistentes, por lo que carece

de responsabilidad unitaria en el caso bajo estudio, donde el despacho condena en un 100% al ente territorial.

- Indica que, frente a los pozos sépticos, es una obligación que recae única y exclusivamente en la autoridad ambiental, en este caso, Corantioquia, no teniendo incidencia de ningún tipo el ente territorial; pues los trámites para la instalación y funcionamiento de estos los realizan los propietarios de los predios directamente con dicha entidad, siendo esta la que determina si se cumple o no con requisitos para su puesta en marcha, por lo que lo ordenado en el numeral Cuarto de la sentencia apelada, es responsabilidad de Corantioquia.

- Refiere que deberá ordenarse a Corantioquia actuar en la zona de incidencia bajo el margen de sus competencias y no desplegarse toda la responsabilidad en el municipio de Bello como entidad territorial, ya que no puede quedar la autoridad ambiental en un margen de acompañamiento si no como veedora y directa responsable con el ente territorial.

- Finalmente, considera que los plazos otorgados en el fallo proferido son contrarios a la realidad fáctica y técnica del sector, lo que permite inferir que, para cumplir satisfactoriamente con las órdenes impartidas, se requiere mínimamente de un plazo de 12 meses.

1.6.2. De la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, (ver el pdf 68 del expediente electrónico):

La apoderada de la autoridad ambiental presentó el recurso de apelación, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

- Solicita que se modifique la sentencia y se incluya también la obligación de hacer, a los propietarios de las viviendas, los señores Gallego y demás propietarios, de realizar las acometidas que hagan parte y se requieran dentro de las instalaciones de la propiedad privada de cada una de sus viviendas para acondicionarlas y adecuarlas al sistema de alcantarillado que, para el caso, ejecute el municipio de

Bello con el fin de que sea más viable la acometida del municipio en cuanto a las obras.

- Solicita que se excluya a Corantioquia de las obligaciones del fallo, concretamente de la del numeral quinto, de las labores de acompañar al Municipio, dado que las funciones que le otorga el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 no traen, en ninguno de su apartes, que sea la autoridad ambiental quien deba ejecutar obras públicas de alcantarillado, porque hay disposiciones específicas muy concretas que atribuyen exclusivamente esas competencias y obligaciones a los municipios, directamente o por intermedio de las empresa prestadoras de servicios públicos domiciliarios que, para el efecto, se crean o estos creen.

1.7. Concepto del Ministerio Público:

El Procurador Judicial delegado ante esta Corporación no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Este Tribunal es competente para resolver el proceso de la referencia, conforme al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2.2. Problema jurídico:

De conformidad con los recursos de apelación, debe establecer la Sala la responsabilidad de las entidades demandadas y de los particulares vinculados, en el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia, que amparó los derechos colectivos invocados en la demanda.

2.3. De las competencias del municipio en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado:

El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece, como funciones de los municipios, entre otras, la de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, y la de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, el numeral 5.1. del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, asigna a los municipios la competencia de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

A su turno, los numerales 2° y 8° del artículo 8° de la Ley 388 de 1997 definieron, como acciones urbanísticas a cargo de los municipios, la de localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, y la de dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y realizar, directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Así mismo, ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

2.4. De las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de prestación de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico:

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993[1], establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, se destaca la del numeral 20 que indica:

> "(...)
>
> 20) **Ejecutar**, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y **obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables**;
>
> (...)" (Resaltado de la Sala)

El Consejo de Estado[2] se refirió a esta competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y concluyó que la misma comprendía la ejecución de obras de saneamiento básico, entre ellas las de acueducto y alcantarillado, dentro de su jurisdicción territorial, en concurrencia con la competencia atribuida a los municipios, para construir las obras que demande el progreso municipal y la solución de necesidades de saneamiento ambiental y de garantía de prestación de los servicios públicos, así:

> "(...)
>
> 75. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en virtud de la consulta efectuada por el Ministro del Medio Ambiente a la Sala sobre las competencias de la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, para la prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento básico a los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, de acuerdo con las disposiciones de las leyes 99 y 142, mediante auto de 22 de noviembre de 2001[3], señaló que la ley 99 al definir las corporaciones autónomas regionales como **"entes corporativos de carácter público"**, las sometió al derecho público

[1] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 21 de junio de 2018, Radicado: 15001233100020110020 6-01 (AP)
[3] Radicación número: 1382

y por tanto a los principios de legalidad y de la improrrogabilidad de la competencia[4], según los cuales esta sólo puede ejercer las funciones públicas que la Constitución o el legislador le autorizan. Así las cosas, al ser autoridades ambientales, **definen las políticas del medio ambiente, lo planifican y ejercen poder de policía en los casos de permisos, concesiones o por incumplimiento de normas ambientales**, pero, adujo que la ley 99 no les otorga competencia para desarrollar actividades de prestación directa de servicios públicos domiciliarios.

76. La competencia señalada en el artículo 31, numeral 20, de la ley 99 a las corporaciones autónomas regionales, para la construcción, mantenimiento, administración, ejecución y operación de obras públicas de infraestructura, destinadas a *"la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables"*, **comprende la ejecución de obras de saneamiento básico entre ellas las de acueducto y alcantarillado, dentro de su jurisdicción territorial, en concurrencia con la competencia atribuida a los municipios para** *"[...] construir las obras que demande el progreso municipal y la solución de necesidades de saneamiento ambiental y* ***de garantía de prestación de los servicios públicos*** *[...]" (Destaca la Sala)*..

77. Esta competencia de las corporaciones tiene por objeto las obras de infraestructura, la cual encuentra en la legislación especial de servicios públicos domiciliarios un límite en sus alcances, toda vez que la ley 142 establece los sujetos prestadores de los servicios, siguiendo un criterio de especialidad orgánica, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos allí no comprendidos, cumplan dichas funciones de prestación de servicio o desarrollo de dicha actividad económica, sin embargo con el fin de dar soluciones a las necesidades de saneamiento ambiental y en ejercicio de las demás funciones atribuidas por la ley, dichas autoridades ambientales podrán intervenir para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(...)".

2.5. Caso concreto:

Advierte la Sala que los recursos de apelación no se encuentran encaminados a desestimar la vulneración o afectación a los derechos colectivos amparados en la sentencia de primera instancia, sino a las competencias para la ejecución de las órdenes dadas en dicha decisión, único aspecto que se analizará en esta providencia.

Lo anterior, por cuanto los informes técnicos n.° AN-2136 del 27 de mayo de 2003[5] y n.° 160AN-IT1706-5899 del 6 de junio de 2017[6] complementado por el informe n.° 160AN-IT1709-10254 del 26 de septiembre de 2017[7], elaborados por Corantioquia, dan cuenta de la contaminación de los recursos agua, suelo y aire, con los vertimientos

[4] Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento respectivo (ley 489 de 1998, art. 5).
[5] Ver las páginas 20 a 23 del PDF 01 del expediente electrónico.
[6] Ver el documento PDF "INFORME TECNICO 160ANIT1708-5899" en la subcarpeta "02 2018-00255 CD ANEXO CORANTIOQUIA FOLIO 131" del expediente electrónico.
[7] Ver el documento PDF "INFORME TECNICO 1709-10254" en la subcarpeta "02 2018-00255 CD ANEXO CORANTIOQUIA FOLIO 131" del expediente electrónico.

de aguas residuales domésticas en el sector conocido como "Los Gallegos" en el corregimiento San Félix del municipio de Bello, Antioquia.

De los anteriores documentos, se puede extraer que, desde el año 2003, Corantioquia otorgó un plazo no mayor a 90 días, a la administración municipal de Bello, para construir los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de forma colectiva, para dar solución a los vertimientos descritos.

Ahora, en el trámite del proceso se rindió el informe técnico del 16 de junio de 2022[8], elaborado por funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, del que se extrae la siguiente información:

> "(...)
>
> En total, se identificaron 26 viviendas, algunas de ellas con cajas de acometidas para el empalme al sistema de alcantarillado en proceso de construcción, y las viviendas que por diferencia de cotas no son posible su conexión al alcantarillado por gravedad.
>
> (...)
>
> Como se dijo anteriormente, se identificaron 26 viviendas, de las cuales se logró verificar los vertimientos de aguas residuales y las posibles afectaciones y/o soluciones respectivas, así:
>
> Las viviendas identificadas como 1, 2, 3 y 4, NO pertenecen al sector denominado "Los Gallegos", cuentan con sus respectivos "tanques sépticos" que, de acuerdo a la definición establecida en la Resolución 0330 de 2014 y a lo observado en campo, no cumplen técnicamente para el proceso de digestión de la materia orgánica, pues el agua residual ingresa y sale del tanque por la parte superior, sin compartimientos o divisiones internas para dicho proceso.
>
> Las viviendas identificadas 5, 6, 7, y 8 no son viables para su conexión por gravedad al sistema de alcantarillado público en proceso de construcción, las aguas residuales de las 4 viviendas llegan al mismo "tanque séptico" con iguales condiciones de los anteriores. La alternativa de manejo se presenta en el Anexo 1 y 2.
>
> Las viviendas identificadas 16, 17, 18, 19, no son viables para su conexión por gravedad al sistema de alcantarillado en proceso de construcción, y no cuentan con "tanque séptico" o sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, éstas son recolectadas en una caja de concreto para posteriormente ser vertidas a una vaguada, tributaria (sic) a la quebrada El Hato. Para estas viviendas, se recomienda realizar el diseño de un sistema de alcantarillado no convencional para recoger las aguas residuales, hasta el sitio apropiado para la construcción de un Tanque séptico colectivo y que cumpla con las condiciones indicadas en la normatividad vigente, con la respectiva gestión de servidumbres y permisos ambientales, entre otras alternativas descritas en el Anexo 1 y 2.
>
> Las viviendas 16, 17, 18 y 19 no cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que la norma prohíbe el vertimiento sin tratamiento previo.

[8] Ver el PDF 53 del expediente electrónico.

> Las viviendas identificadas con los números 9 con dos pisos, 10A, 10B, 11, 12, 13A, 13B, 14, 15, 20A, 20B y 20C, son viables de conectar al sistema de alcantarillado que se encuentra en proceso de construcción, cuentas con cajas de acometidas para el empalme de sus aguas residuales, para el cual los propietarios deben cambiar el sentido de las redes internas de alcantarillado para dirigir sus aguas residuales hacia las cajas de acometida. Para este caso, la norma en su artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto 1077, establece la obligatoriedad del usuario de conectarse al alcantarillado y el acueducto público cuando haya disponibilidad de los mismos.
>
> La vivienda identificada como 20D (invernadero), se podrá conectar al alcantarillado en construcción, a través del MH C5-C6 siempre y cuando la topografía lo permita y se cuente con el permiso de servidumbre del predio vecino, en caso contrario y dado que el efluente es vertido a cielo abierto, deberán implementar un sistema alternativo para la disposición final bien sea a un campo de infiltración o pozo de absorción.
>
> (...)".

Así mismo, al expediente se aportó el contrato n.° 077-IP-2021[9], celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Bello, Edunorte, y la sociedad Promundi S.A.S., cuyo objeto es: "Desarrollar las obras de infraestructura para el saneamiento básico, obras de mantenimiento y optimización a los acueductos veredales del municipio de Bello, Antioquia".

Procede la Sala a resolver los motivos de inconformidad de las entidades demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, así:

2.5.1. En relación con las obligaciones de los particulares:

Ambas entidades demandadas, en sus recursos de apelación, consideran que los particulares vinculados, propietarios de los inmuebles ubicados en el sector conocido como "Los Gallegos" en el corregimiento San Félix del municipio de Bello, Antioquia, que generan vertimientos de aguas residuales, deben adelantar acciones o gestiones para solucionar la problemática del sector.

La apoderada del ente territorial considera que, conforme al testimonio del Subsecretario de Servicios Públicos del municipio, "...para que la administración municipal pueda intervenir y apoyar este proceso, se debe surtir primero los requerimientos hechos a los señores Gallegos, esto es, los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental –CORANTIOQUIA, como son el de vertimientos de Aguas

[9] Ver el PDF 46 del expediente electrónico.

Residuales, la presentación de los planos y diseños del sistema de tratamiento, definición de sitio y área de ubicación para su aprobación, documentos esenciales para que derive un plan de acciones.".

Concretamente hace alusión a los requerimientos realizados por Corantioquia a través del oficio n.° 160AN-ADM1706-3283 del 23 de junio de 2017[10], así:

> "ARTÍCULO 1°. Requerir al señor LUIS EVELIO GALLEGO, quien reside en el centro poblado del Corregimiento de San Félix, sector Los Gallegos, jurisdicción del Municipio de Bello, para que en un término de sesenta (60) días atienda a las siguientes exigencias:
>
> a. Presentar, una propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales colectiva para descargas de sus alcantarillados de las viviendas que se realizan en el sector Los Gallego, centro poblado del corregimiento de San Félix, municipio de Bello.
>
> b. Iniciar el trámite del respectivo permiso de vertimiento.
>
> c. Presentar claramente los criterios de diseño (planos y memorias de cálculo) del o los sistemas de tratamiento a construir. Periodo de diseño, concentraciones de DQO, DBO, Grasas y Aceites, cargas contaminantes orgánicas de DQO, DBO, Grasas y Aceites, caudales en la entrada y a la salida del STARD, Ubicación en planta de los sitios probables para la construcción del o los sistemas de tratamiento, (cotas y coordenadas), definir si es puntual o no, a qué fuente.
>
> ARTÍCULO 2°. Requerir al señor GUILLERMO VELÁSZQUEZ, quien reside en el centro poblado del Corregimiento de San Félix, sector Los Gallegos, jurisdicción del Municipio de Bello, para que en un término de veinte (20) días atiendan a las siguientes exigencias.
>
> Realizar inspección y mantenimiento a las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, e informar a CORANTIOQUIA y a la Corregiduría de San Félix."

Así como el requerimiento del oficio n.° 160AN-ADM1711-6778 del 24 de noviembre de 2017[11], a saber:

> "**PRIMERO**: Requerir a los señores Carlos Mario Gallego Gallego, C.C. No. 70193541, Mauricio Gallego Gallego, Flor Alba Gallego Gallego, María Oliva Ortiz C.C. 1040322907, Brayan Toro, Viviana Patricia Flórez, Astrid Cañas, Yolanda Gallego Ocampo C.C. No. 43363536, Francisco Javier Gallego Penagos, Luis Ángel Gallego, Elvia Rosa Lujan C.C. No. 22210742, Ángel Gregorio Zapata Villa C.C. No. 3573030, Francisco David, para que en el plazo de quince días (15), contados a partir de la notificación del presente acto, inicien respectivamente el trámite de permiso de vertimiento en beneficio de sus predios localizados en la vereda Sabanalarga, corregimiento San Félix del municipio de Bello, ante la Oficina Aburrá Norte."

[10] Ver el documento PDF "REQUERIMIENTO 160AN-ADM1706-3283 23 JUN 2017" en la subcarpeta "02 2018-00255 CD ANEXO CORANTIOQUIA FOLIO 131".
[11] Ver el documento PDF "REQUERIMIENTO ADM1711-6778-24 NOV 2017" en la subcarpeta "02 2018-00255 CD ANEXO CORANTIOQUIA FOLIO 131" del expediente electrónico.

Estos requerimientos se hicieron en el año 2017 para tratar de minimizar y controlar la fuente de afectación al medio ambiente y los recursos naturales renovables; no obstante, también se requirió al municipio de Bello en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 3°. Requerir al MUNICIPIO DE BELLO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que atienda a las siguientes exigencias:
>
> a. Convocar y realizar una reunión de concertación con la señora María Cristina Arango y sus hijos, representantes del municipio y de la comunidad de los Gallegos, para encontrar una solución del sitio para instalar el o los sistemas de tratamiento de aguas residuales para las viviendas de las familias Gallego.
>
> b. Prestar asesoría técnica para actualizar el diagnóstico de las viviendas sin tratamiento y volumen requerido del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales y del sitio seleccionado para su construcción.
>
> c. Construir con recursos financieros y técnicos para la adquisición e instalación y puesta en funcionamiento del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas."

Lo anterior, sumado al requerimiento que se hizo desde el informe técnico n.° AN-2136 del 27 de mayo de 2003[12], así:

- Dentro de un plazo no mayor a 90 días, la administración municipal de Bello deberá construir los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de forma colectiva para dar solución a los vertimientos descritos.

- Dentro de un plazo no mayor a 60 días, la administración municipal de Bello deberá presentar una propuesta de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para las dos descargas y tramitar el respectivo permiso de vertimiento.

Pues bien, las órdenes que se habían emitido a los particulares en el año 2017, ahora, luego de presentado este medio de control y advertida la afectación a los derechos colectivos, son responsabilidad del ente territorial, toda vez que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, el numeral 5.1, del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, los numerales 2° y 8° del artículo 8° de la Ley 388 de 1997, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento básico.

[12] Ver las páginas 20 a 23 del PDF 01 del expediente electrónico.

Además, como anexos a la contestación de la demanda, el municipio de Bello aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud de permiso de vertimientos[13] y documento que la justifica, el cual desarrolla lo relacionado con el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del corregimiento de San Félix, del mes de julio de 2019[14], donde se indica que se construirá la red de alcantarillado que recogerá las aguas residuales que se generan en el sector Los Gallegos del corregimiento de San Félix.

- Diseño del alcantarillado convencional en el corregimiento de San Félix del municipio de Bello del 11 de junio de 2019[15].

Por lo anterior, no es procedente imponer cargas a los particulares, como gestionar permisos de vertimientos o elaborar diseños de propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales, cuando ya el ente territorial viene adelantando las gestiones respectivas, en el ámbito de sus competencias.

Además, de la declaración rendida el 8 de junio de 2022[16] por parte del señor Giovanni Andrés Agudelo Patiño, Subsecretario de Servicios Públicos del municipio de Bello, se extrae que la razón por la que no se habían ejecutado los diseños de alcantarillado en el corregimiento de San Félix, realizados desde el año 2018, era la falta de presupuesto, toda vez que los recursos del Sistema General de Participaciones por giro directo de agua potable y saneamiento básico, se encontraban pignorados en un 85% para el pago de la deuda del Plan Carrasquilla, y un 15% para el pago de subsidios. Sin embargo, explica el deponente que ya se encuentra en ejecución el contrato n.° 077 de 2021, con recursos del Sistema General de Participaciones por rendimientos, con un avance del 75%, el cual consiste en el desarrollo de obras de infraestructura para el saneamiento básico, líneas de alcantarillado que buscan recoger la descarga de

[13] Ver el documento PDF "Formulario Vertimientos", en la subcarpeta "24 2018-00255 ANEXOS CONTESTACIÓN MUNICIPIO BELLO/Inicio del trámite de permiso de vertimientos 2019" del expediente electrónico.
[14] Ver el documento PDF "PERMISO VERTIMIENTOS PTARD SAN FÉLIX" compuesto por 194 páginas, en la subcarpeta "24 2018-00255 ANEXOS CONTESTACIÓN MUNICIPIO BELLO/Inicio del trámite de permiso de vertimientos 2019" del expediente electrónico.
[15] Ver el documento WORD "INFORME ALCANTARILLADO SAN FELIX 11-06-2019" en la subcarpeta "24 2018-00255 ANEXOS CONTESTACIÓN MUNICIPIO BELLO/Inicio del trámite de permiso de vertimientos 2019/Informe Final Contrato 1172 de 2018/Informe Alcantarillado San Félix", complementado en el PDF "52 2018-00255 CUMPLE REQUIERIMIENTO" del expediente electrónico.
[16] Ver el acta del PDF 50 y la grabación que se encuentra en el documento 51 del expediente electrónico.

25 viviendas, entre ellas, algunas del sector Los Gallegos del corregimiento de San Félix.

Explica el testigo que hay otras 5 viviendas del sector referido que no pueden ser conectadas a las redes que se instalen en la ejecución del contrato 077, porque, por condiciones técnicas y de topografía, no es posible, frente a las cuales, indica, se debe mirar la posibilidad de instalar un alcantarillado no convencional (tanque séptico de capacidad grande u otra alternativa), obteniendo previamente el permiso del dueño de un predio privado para la servidumbre respectiva. Aduce que es una solución que se miraría con posterioridad.

Por lo expuesto, no prospera este argumento de la apelación presentado por la abogada del ente territorial demandado, pues las cargas u obligaciones que, considera, deben cumplir los particulares, son ahora del resorte del ente territorial.

Por su parte, la apoderada de Corantioquia, en su recurso de alzada, refiere que los particulares deben realizar las acometidas que se requieran dentro de las instalaciones de la propiedad privada de cada una de sus viviendas para acondicionarlas y adecuarlas al sistema de alcantarillado que ejecute el municipio.

Para resolver, la Sala se permite citas las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto 1077 de 2015, así:

> "**ARTÍCULO 2.3.1.1.1.** ***Definiciones.*** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:
>
> (...)
>
> 28. ***Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble.*** Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.
>
> (...).
>
> **ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.4** ***De las instalaciones internas.*** Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes.
>
> El diseño y la construcción e instalación de desagües, deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(...)

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. ***Condiciones de acceso a los servicios.*** Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.
4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios".

De conformidad con las anteriores disposiciones, resulta pertinente adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido de conminar a los particulares, propietarios de los inmuebles ubicados en el sector Los Gallegos del corregimiento de San Félix, para que, en los términos de los artículos 2.3.1.3.2.1.4 y 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015 y demás normativa aplicable, cuenten en sus viviendas con las instalaciones internas de alcantarillado aptas para conectarse al sistema de alcantarillado convencional o no convencional que construya el municipio, siendo responsabilidad de este último verificar que estas cumplan con las respectivas especificaciones técnicas.

2.5.2. Responsabilidad en relación con los tanques sépticos:

Otro aspecto de inconformidad de la apoderada del municipio de Bello, es el relacionado con la orden del numeral cuarto de la sentencia apelada, que refiere:

"CUARTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA,** que tal y como se indicó en el Informe Técnico elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, algunas de las viviendas asentadas en el sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del Corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello – Antioquia, cuentan con "tanques sépticos", que en un término no superior a los **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **ADOPTE** las medidas necesarias para que

> dichos sistemas se adecúen y cumplan las exigencias normativas de que trata el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al vertimiento de las aguas servidas con tratamiento previo, o en caso contrario, es decir, si los sistemas existentes no lo permiten, el **Municipio de Bello – Antioquia**, incluirá dichas viviendas en el diseño y elaboración del sistema ordenado en el numeral anterior."

Al respecto, indica que lo relacionado con los pozos sépticos es una obligación que recae única y exclusivamente en la autoridad ambiental, en este caso, Corantioquia, no teniendo incidencia de ningún tipo el ente territorial; pues los trámites para la instalación y funcionamiento de estos los realizan los propietarios de los predios directamente con dicha entidad, siendo esta la que determina si se cumplen o no los requisitos para su puesta en marcha.

En el informe técnico elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá[17], se dijo lo siguiente en relación con los tanques sépticos:

> "(...)
>
> Las viviendas identificadas como 1, 2, 3 y 4, cuentan con sus respectivos "tanques sépticos" que, de acuerdo a la definición establecida en la Resolución 0330 de 2014 (sic) y a lo observado en campo, no cumplen técnicamente para el proceso de digestión de la materia orgánica, pues el agua residual ingresa y sale del tanque por la parte superior, sin compartimientos o divisiones internas para dicho proceso.
>
> Las viviendas identificadas 5, 6, 7, y 8 no son viables para su conexión por gravedad al sistema de alcantarillado público en proceso de construcción, las aguas residuales de las 4 viviendas llegan al mismo "tanque séptico" con iguales condiciones de los anteriores.
>
> (...)
>
> Viviendas con tratamiento de aguas residuales existentes y que disponen a cielo abierto, se recomienda la inspección de estos sistemas, para determinar si cumplen con la definición establecida en la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio para Tanques Sépticos. En caso contrario, deberán implementar un sistema alternativo para la disposición final bien sea a un campo de infiltración o pozo de absorción.
>
> (...)".

Advierte la Sala que, si bien es cierto, los tanques sépticos mencionados fueron construidos por los particulares propietarios de los inmuebles, la responsabilidad en el cumplimiento de esta orden sí recae sobre el ente territorial, por ser la entidad que, constitucional y legalmente, debe prestar directa o indirecta los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento básico en su jurisdicción, ello, en concurrencia con la

[17] Ver el PDF 53 del expediente electrónico.

competencia atribuida a Corantioquia, entidad que, conforme al numeral 20 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, debe propender por dar solución a las necesidades de saneamiento ambiental y garantizar la prestación de los servicios públicos, dentro de su jurisdicción territorial.

Además, esta orden va encaminada a dar una solución definitiva e integral a la afectación a los derechos colectivos advertida en el sector Los Gallegos del corregimiento de San Félix del municipio de Bello, por eso, en caso de que los tanques sépticos que allí existen no cumplan con las exigencias normativas de que trata el Decreto 1076 de 2015 y las especificaciones técnicas de la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dichas viviendas deberán incluirse en el diseño y elaboración del sistema de tratamiento de aguas residuales de carácter comunitario o el sistema de alcantarillado no convencional.

Por lo tanto, no prospera este motivo de inconformidad expuesto por la apoderada del ente territorial en la apelación; sin embargo, se adicionará la orden, en el sentido de incluir a Corantioquia, para que, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con el municipio de Bello, cumplan la misma.

2.5.3. En relación con las obligaciones de Corantioquia:

En el recurso de alzada del ente territorial, la apoderada solicita que se ordene a Corantioquia actuar en la zona de incidencia bajo el margen de sus competencias y no desplegarse toda la responsabilidad en el municipio de Bello como entidad territorial, ya que no puede quedar la autoridad ambiental en un margen de acompañamiento si no como veedora y directa responsable con el ente territorial.

Por su parte, la apoderada de Corantioquia, en su recurso, solicita que se excluya a la entidad de las obligaciones del fallo, dado que las funciones que le otorga el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no trae en ninguno de su apartes, que sea la autoridad ambiental quien deba ejecutar obras públicas de alcantarillado, porque hay disposiciones específicas muy concretas que atribuyen exclusivamente esas competencias y obligaciones a los municipios directamente o por intermedio de las

empresa prestadoras de servicios públicos domiciliarios que, para el efecto, se crean o estos creen.

Al respecto, el numeral quinto de la sentencia de primera instancia ordenó:

> **"QUINTO. ORDENAR** a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, como autoridad ambiental competente en la zona objeto de la presente acción, para que realice las labores de acompañamiento al **Municipio de Bello – Antioquia**, en el diseño, ejecución y cumplimiento de las obras ordenadas en la presente decisión."

Para resolver este punto de controversia, la Sala se permite citar lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2023[18], según la cual, si bien las corporaciones autónomas regionales no están en la obligación de prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, deben ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, entre ellas, obras de saneamiento básico como son las de acueducto y alcantarillado; sin embargo, dicha intervención solamente se justifica cuando esté de por medio la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

En consecuencia, comoquiera que en el caso concreto las órdenes impartidas por el Juzgado propenden, principalmente, por el saneamiento ambiental en el sector Los Gallegos del corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Bello, el cual se ha visto afectado por el vertimiento de aguas residuales sin el debido tratamiento, cuya problemática se remedia a través de la construcción de sistemas de alcantarillado convencional y no convencional, según cada caso, la Sala considera que se encuentra justificada la intervención de Corantioquia para la ejecución de dichas órdenes, habida consideración de que el asunto controvertido tiene relación directa con la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Se debe tener en cuenta que la participación de Corantioquia debe ser en el marco de las competencias y atribuciones que legalmente le han sido asignadas, en estrecha

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Número Único De Radicación: 76001-23-33-000-2018-00656-01.

coordinación con el municipio de Bello, conforme lo establece el parágrafo 4° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las cuales, en el caso concreto, no pueden implicar la construcción de los sistemas de alcantarillado, toda vez que esta obligación solo corresponde al ente territorial en atención a su obligación de asegurar la prestación de los servicios públicos en el territorio de su jurisdicción, pero sí las siguientes: i) la celebración de contratos y convenios para la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables[19]; ii) prestar asesoría al municipio[20]; iii) otorgar los permisos, autorizaciones o licencias ambientales que se requieran, siempre que se cumplan los requisitos para el efecto[21]; iv) evaluar, controlar y efectuar el seguimiento ambiental a los vertimientos[22]; v) ejecutar, en coordinación con el municipio, las obras de infraestructura que se requiera para la descontaminación de los recursos naturales[23]; vi) adelantar los procesos administrativos y judiciales a que hubiere lugar para la expropiación de los bienes, con el fin de realizar las obras requeridas[24].

Por lo tanto, la Sala confirmará en dicho aspecto el fallo apelado, conforme se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, pero en los términos expuestos en la presente sentencia.

2.5.4. De los términos otorgados para el cumplimiento del fallo:

La apoderada del municipio de Bello considera que los plazos otorgados en la sentencia de primera instancia son contrarios a la realidad fáctica y técnica del sector, considerando que, para cumplir satisfactoriamente con las órdenes impartidas, se requiere mínimamente de un plazo de 12 meses.

Al respecto, la orden del numeral segundo consiste en la construcción de un sistema de alcantarillado para el manejo de aguas residuales, por la vía principal del sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello– Antioquia, otorgándose un plazo de **6 meses** para

[19] Numeral 6° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
[20] Numeral 8° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
[21] Numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
[22] Numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
[23] Numeral 20° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
[24] Numeral 27° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

la conexión de las viviendas técnicamente viables al alcantarillado convencional que se encuentra en proceso de construcción.

La Sala considera que es suficiente y adecuado el plazo de 6 meses, concedido por el Juzgado, para que el municipio termine la construcción del sistema de alcantarillado convencional, toda vez que, conforme al contrato n.° 077-IP-2021[25], cuyo objeto es: "Desarrollar las obras de infraestructura para el saneamiento básico, obras de mantenimiento y optimización a los acueductos veredales del municipio de Bello, Antioquia", el plazo de ejecución era de 2 meses a partir de la firma del acta de inicio, y según el oficio del 9 de mayo de 2022[26], el contrato se encontraba en ejecución; así mismo, en la declaración rendida el 8 de junio de 2022[27], por parte del señor Giovanni Andrés Agudelo Patiño, Subsecretario de Servicios Públicos del municipio de Bello, se informó que el contrato contaba con un avance del 75% y esperaba culminarse en el mes de julio de 2022.

Ahora, en el numeral tercero del fallo, se ordenó al municipio de Bello:

- En un término de **2 meses**, se elabore un censo o inventario de las viviendas asentadas en el sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del Corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello, que no resulten viables por gravedad para realizar la conexión de sus vertimientos de aguas residuales al alcantarillado convencional que viene construyéndose en virtud del contrato N° 077–CD–2021.

- En un término de **6 meses**, diseñe un sistema de tratamiento de aguas residuales de carácter comunitario o un sistema de alcantarillado no convencional individual para cada una de ellas, en caso de ser necesario, que permita la disposición final de las aguas residuales de dichas viviendas y que cumpla a cabalidad las exigencias descritas en el articulado del Decreto 1076 de 2015.

- Dentro de los **6 meses** siguientes, deberá construir, en su totalidad, el sistema o sistemas definidos para cada una de dichas viviendas.

[25] Ver el PDF 46 del expediente electrónico.
[26] Ibídem
[27] Ver el acta del PDF 50 y la grabación que se encuentra en el documento 51 del expediente electrónico.

Considera la Sala que estos plazos son suficientes y razonables, toda vez que el ente territorial contará, en total, con 12 meses para culminar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales de carácter comunitario o el sistema de alcantarillado no convencional individual para cada una de ellas, según el caso.

Finalmente, el numeral cuarto de la sentencia apelada otorga un plazo de 3 meses para adoptar las medidas necesarias para que los tanques sépticos que existen en el sector se adecúen y cumplan las exigencias normativas de que trata el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al vertimiento de las aguas servidas con tratamiento previo o, en caso contrario, es decir, si los sistemas existentes no lo permiten, se incluyan dichas viviendas en el diseño y elaboración del sistema ordenado en el numeral tercero.

Este plazo resulta igualmente suficiente y razonable, toda vez que solo se trata de una verificación en campo previa, para determinar si los tanques sépticos de aproximadamente 8 viviendas (4 individuales y 1 colectivo), son aptos para seguir funcionando, de lo contrario, deberán incluirse en el diseño ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, no habrá modificación a los plazos otorgados por el juez de primera instancia.

2.5.5. De la conformación del comité de verificación de la sentencia

El inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> "(...)
>
> En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y **podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez**, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
>
> (...)". (Resaltado de la Sala)

En la decisión apelada se dispuso la conformación del comité de verificación, en los siguientes términos:

> **"SEXTO. CONFÓRMESE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN** del cual harán parte: 1) El **ACTOR POPULAR**; 2) el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** o una persona delegada por éste; 3) el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** o su delegado; 4) El **REPRESENTANTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** y 5) **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** o su delegado. La vocería de dicho comité será asumida por el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA.**
>
> El Comité de Verificación deberá rendir con destino al expediente, informes periódicos **CADA TRES (3) MESES** sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas y el acatamiento de las medidas adoptadas. Además, en el término de **UN MES**, contado a partir del vencimiento del plazo conferido para la ejecución de la obra, rendirá **UN INFORME** de las obras ejecutadas para el cumplimiento de la presente acción popular. Las entidades accionadas deberán acreditar a la Personería Municipal el real y efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, so pena de las sanciones previstas en la Ley contra el (los) funcionario (s) encargado (s) del asunto."

Conforme a la anterior disposición, el Consejo de Estado[28] ha definido que, por mandato legal, es necesario incluir en el comité de verificación al Juez que emitió la sentencia de primera instancia, además, deberá presidirlo; en consecuencia, a efectos de aplicar dicho criterio, debe modificarse el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, con el fin de que el mencionado Comité esté presidido por el Juez Quince Administrativo de Medellín.

2.6. Condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas a las demandadas, por no obrar prueba de que hayan obrado con temeridad o mala fe en el trámite de esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencia del 3 de febrero de 2023, Radicación Núm.: 85001 23 33 000 2019 00079 01.

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia n.° 54 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de CONMINAR a los particulares propietarios de los inmuebles ubicados en el sector Los Gallegos del corregimiento de San Félix del municipio de Bello, Antioquia, para que, en los términos de los artículos 2.3.1.3.2.1.4 y 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015 y demás normas aplicables, cuenten en sus viviendas con las instalaciones internas de alcantarillado aptas para conectarse al sistema de alcantarillado convencional o no convencional que construya el municipio, siendo responsabilidad de este último verificar que estas cumplan con las respectivas especificaciones técnicas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia n.° 54 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

> **CUARTO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA,** en el marco de sus competencias, que tal y como se indicó en el Informe Técnico elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, algunas de las viviendas asentadas en el sector "Los Gallegos", ubicado en la vereda Sabanalarga del Corregimiento de San Félix, zona rural del Municipio de Bello – Antioquia, cuentan con "tanques sépticos", que en un término no superior a los **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **ADOPTEN** las medidas necesarias para que dichos sistemas se adecúen y cumplan las exigencias normativas de que trata el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al vertimiento de las aguas servidas con tratamiento previo, o en caso contrario, es decir, si los sistemas existentes no lo permiten, se incluirán dichas viviendas en el diseño y elaboración del sistema ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia n.° 54 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

> **SEXTO. CONFÓRMESE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN** del cual harán parte: 1) El **ACTOR POPULAR**; 2) el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** o una persona delegada por éste; 3) el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA** o su delegado; 4) El **REPRESENTANTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA;** 5) **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** o su delegado y; 6) **EL JUEZ 15 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**, quien lo presidirá.

El Comité de Verificación deberá rendir, con destino al expediente, informes periódicos **CADA TRES (3) MESES** sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas y el acatamiento de las medidas adoptadas. Además, en el término de **UN MES,** contado a partir del vencimiento del plazo conferido para la ejecución de la obra, rendirá **UN INFORME** de las obras ejecutadas para el cumplimiento de la presente acción popular. Las entidades accionadas deberán acreditar a la Personería Municipal el real y efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, so pena de las sanciones previstas en la Ley contra el (los) funcionario (s) encargado (s) del asunto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en el acta n.° 70.

LOS MAGISTRADOS,

Firmado electrónicamente
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Firmado electrónicamente
GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Firmado electrónicamente
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

033-2018-00228 Memorial 20 de junio de 2023 (Reparación Directa)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 20/06/2023 10:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Claudia Patricia Otalvaro Berrio <cotalvaro@procuraduria.gov.co>;luferdg@hotmail.com <luferdg@hotmail.com>;maderas-renacer@hotmail.com <maderas-renacer@hotmail.com>;jorgejaramillo930@gmail.com <jorgejaramillo930@gmail.com>;furel@furel.com.co <furel@furel.com.co>

1 archivos adjuntos (372 KB)

05-001-33-33-033-2018-00228-00 Alegatos de conclusión.pdf;

Señores
JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. MARIA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**033-2018-00228**-00
DEMANDANTE:	CARLINA USUGA DE USUGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	31

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

000-2015-02436 Memorial 20 de junio de 2023 (Acción Popular)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 20/06/2023 10:27

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ojaramillo@procuraduria.gov.co <ojaramillo@procuraduria.gov.co>;procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>;jaime.abogado@gmail.com <jaime.abogado@gmail.com>;jagudelof@gmail.com <jagudelof@gmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>;atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>;leidy.davila@udea.edu.co <leidy.davila@udea.edu.co>;laboratoriosaludpublica@udea.edu.co <laboratoriosaludpublica@udea.edu.co>;cesaludpublica@udea.edu.co <cesaludpublica@udea.edu.co>;antioquia@defensoria.gov.co <antioquia@defensoria.gov.co>;MINISTERIO DE VIVIENDA (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>;oscarrestrepoabogado@gmail.com <oscarrestrepoabogado@gmail.com>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ <liliana.marcela.gomez@epm.com.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (240 KB)

05-001-23-33-000-2015-02436-00 Memorial 20 de junio de 2023.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
M.P. Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2015-02436**-00
DEMANDANTE:	MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	03

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 14 de junio de 2023, debidamente notificado por estados el 15 de junio del mismo año, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores sas

Informe procesos judiciales

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 20/06/2023 16:42

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Conforme al requerimiento realizado en el cual se solicita un informe detallado del estado de todos los procesos actualmente asignados a la firma, de forma atenta solicitamos se nos brinde un plazo adicional hasta el próximo jueves 22 de junio de 2023, toda vez que, actualmente contamos con un numero significativo de procesos judiciales (297), por lo que el informe requerido ha generado un desgaste en tiempo, puesto que el mismo se esta elaborando de forma clara y detallada.

Agradecemos su amable comprensión

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA. RADICADO: 015-2018-00255-01

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 20/06/2023 16:47
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (684 KB)
015-2018-00255-01 Fallo Sda.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Compartimos fallo de segunda instancia en acción popular de Los Gallego, para que se proceda con las acciones de cumplimiento correspondientes, máxime cuando el tiempo otorgado por el despacho es muy corto y no se modifico la decisión al respecto.

Estaremos atentos a inquietudes adicionales

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellin <des06tadminanq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:29
Para: hector hinestroza <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>; notificacion@corantioquia.gov.co <notificacion@corantioquia.gov.co>; corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; CARLOS RAMIREZ <paniaguamedellin1@gmail.com>; agrario26@hotmail.com <agrario26@hotmail.com>; paniaguacohenabogadossas@gmail.com <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>; notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>; notificaciones.persobello@gmail.com <notificaciones.persobello@gmail.com>; alejaramirez_21@hotmai.l.com <alejaramirez_21@hotmai.l.com>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; CARLOS.AGUDELOC@GMAIL.COM <CARLOS.AGUDELOC@GMAIL.COM>; Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>; corantioquia@corantioquia.gov.co <corantioquia@corantioquia.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA. RADICADO: 015-2018-00255-01

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico des06tadminanq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

MAG: JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL
ELABORÓ: WBEIMAR MP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

24-2023-127 Información inspecciones

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 21/06/2023 9:11

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (213 KB)
Respuesta Memorando Barrio el Chispero-Prado Inspección de Policía.pdf; Respuesta Memorial Control Urbano Acción Popular el Chispero-Prado.pdf;

Dra buenos días

Le comparto lo solicitado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

008-2023-00049 Memorial 21 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 21/06/2023 11:15

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;felipedurangoa@gmail.com <felipedurangoa@gmail.com>;ingenioserviciosysuministrosas@gmail.com <ingenioserviciosysuministrosas@gmail.com>;litigio1992@gmail.com <litigio1992@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)
05-001-33-33-008-2023-00049-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**008-2023-00049**-00
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE DURANGO ALVIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	28

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliNE2B1bnbX9Kxj2hGg?e=btp9WS

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

030-2015-00372 Memorial 21 de junio de 2023 (Reparación Directa)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 21/06/2023 11:38

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:procjudadm222@procuraduria.gov.co <procjudadm222@procuraduria.gov.co>;notificacionesprocuraduria222@gmail.com <notificacionesprocuraduria222@gmail.com>;abogadosdh2@gmail.com <abogadosdh2@gmail.com>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;notificacionesjudiciales@unp.gov.co <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

05-001-33-33-030-2015-00372-01 Alegatos de conclusión.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**030-2015-00372**-01
DEMANDANTE:	GLADYS DEL SOCORRO MUÑOZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	4

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN obrando en calidad de apoderada del municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión en segunda instancia, para que sean anexados al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00320-01

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 21/06/2023 14:09

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (267 KB)

05001333302520220032001_1_05001333302520220032001 1AUTOADMITIENDO20230621113353_TAListprocesoAdj1333184697 51154749.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Le comparto auto que nos fue notificado el día de hoy por el Tribunal Administrativo, sin embargo, el mismo no está asignada a Palacio Consultores y luego de validar en el aplicativo se evidencia que este asignado a Lex.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: tadmin10anq@notificacionesrj.gov.co <tadmin10anq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 13:49
Para: contactenos@bello.gov.co <contactenos@bello.gov.co>; notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00320-01

Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia

MEDELLIN (ANTIOQUIA),miércoles, 21 de junio de 2023

NOTIFICACIÓN No.30339

Señor(a):
MUNICIPIO DE BELLO
email:contactenos@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co; palacioconsultores@hotmail.com; notificaciones@bello.gov.co
MUNICIPIO DE BELLO-
BELLO (ANTIOQUIA)

ACTOR: NATALIA AREIZA HERNANDEZ
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
RADICACIÓN: 05001-33-33-025-2022-00320-01
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL - Apelación de Sentencias

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 21/06/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA de Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia , dispuso Auto admitiendo Recurso de Apelacion en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8088%2FVistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D05001333302520220032001050012 3&data=05%7C01%7C%7C2f241e754dcb4db72a7108db728845b4%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638229702030849123%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=uGh960krIoAqWBs%2FU0RP%2FMoyJ406UI8CDQP4fk%2BMj3w%3D&reserved=0

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8087%2F&data=05%7C01%7C%7C2f241e754dcb4db72a7108db728845b4%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638229702030849123%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2FLkyIno3LPHXuTH70nDaJHt4zPIXDAZSO93pOzIY64U%3D&reserved=0

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: VANESSA MADRID CARVAJAL
Fecha: 21/06/2023 13:49:34

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):1_05001333302520220032001 1AUTOADMITIENDO20230621113353.pdf
Certificado(1) : 10A4962FC6CAED4CA666E1E7E4462A37C7081BFDEDD55E3950596E9572E1A060

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&data=05%7C01%7C%7C2f241e754dcb4db72a7108db728845b4%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638229702030849123%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=LBWQjm3a2IJCQn9Ja%2FWNaRA4rPDDPzJPph9FH4rwCXM%3D&reserved=0

con-7634-DCU
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: 05001333301020210036600 - ALLEGA DOCUMENTOS REQUERIDOS EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 2023

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 21/06/2023 14:40

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenas tardes

No existe gestión a realizar por parte de nosotros, esto corresponde a un documento solicitado al despacho por la demandante, el cual nosotros ya habíamos aportado en la contestación a la demanda

Cordialmente,

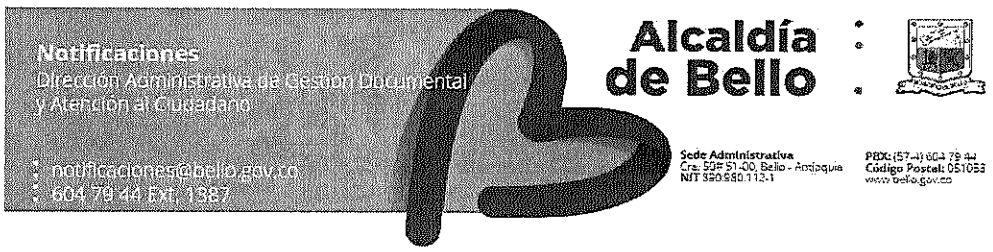
ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 14:36
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: Fwd: 05001333301020210036600 - ALLEGA DOCUMENTOS REQUERIDOS EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 2023

Doc para su conocimiento. Me cuenta si algo nos concierne

Obtener Outlook para iOS

De: notificaciones <notificaciones@bello.gov.co>
Enviado: Wednesday, June 21, 2023 2:35:33 PM
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Asunto: RV: 05001333301020210036600 - ALLEGA DOCUMENTOS REQUERIDOS EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 2023



De: Edwin Osorio Rodriguez <eosorioconsultor@gmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 14:34
Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones <notificaciones@bello.gov.co>; condominioc@gmail.com <condominioc@gmail.com>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Erika Maria Pino Cano

<epino@procuraduria.gov.co>
Asunto: 05001333301020210036600 - ALLEGA DOCUMENTOS REQUERIDOS EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR
JUEZ 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@bello.gov.co

condominioc@gmail.com

notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
epino@procuraduria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTES: **ADRIANA MARÍA PATIÑO Y OTROS**

DEMANDADA: **MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS**

RADICADO: **05001333301020210036600**

ASUNTO: **SE ALLEGA DOCUMENTOS REQUERIDOS EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 14 DE JUNIO DE 2023**

EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, domiciliado en la carrera 47 Nº 50 – 24. Edificio Furatena, en la ciudad de Medellín, con **correo electrónico: eosorioconsultor@gmail.com** y **teléfono 311 307 97 58, abonado que contiene el Whatsapp,** debidamente actualizado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ante el Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito, se allega documentación requerida a la demandante a la señora Adriana María Patiño, en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de junio de 2023.

Lo anterior para que obre de conformidad en el proceso.

--
Cordialmente,

Edwin Osorio Rodríguez
Phone: (57) (4) 231 24 08
Móvil: (57) 311 307 97 58
Mail: eosorioconsultor@gmail.com
Carrera 47 Nº 50 - 24. Oficina 1209

Edificio Furatena
Medellín (Antioquia)
Colombia - South America

029-2023-00067 Memorial 22 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 22/06/2023 11:26

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:procuraduria107notificaciones@hotmail.com <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
05-001-33-33-029-2023-00067-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. YAIR ARBOLEDA GUZMÁN
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**029-2023-00067**-00
DEMANDANTE:	CLEMIDES VASQUEZ CARDONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliNIGBwWU3d-QM-H6Ig?e=dWDdco

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

027-2023-00083 Memorial 22 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 22/06/2023 11:27

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
05-001-33-33-027-2023-00083-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**027-2023-00083**-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA VALENCIA RIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliNIKKApSLo5ENERzeg?e=KtMVl1

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

Respuesta a requerimiento de "Solicitud de Información de Parte de la Supervisión"

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 22/06/2023 11:29

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)

Requerimiento - Información de parte de la Supervisión.xlsx;

Buenos días, Dra. Manuela

Mediante la presente, me permito dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el cual se solicita información de parte de la supervisión en relación con el estado de todos los procesos judiciales asignados a la firma.

Por lo cual, se allega archivo en Excel organizado con No. de radicado, medio de control, Etapa del proceso, Apoderado y última actuación surtida por la firma.

Se relaciona también los procesos que se encuentran archivados, esto en razón a que los mismos aparecen cargados en el aplicativo del municipio de Bello.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

036-2023-00017 Memorial 22 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 22/06/2023 14:25

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)
05-001-33-33-036-2023-00017-00 Memorial 22 de junio de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**036-2023-00017**-00
DEMANDANTE:	LISSETH SOSA PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	04

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto que niega la acumulación solicitada, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RE: SOLICITUD DE CONCEPTO

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 22/06/2023 17:01
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (244 KB)
Concepto juridico junio 2023.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allegamos el concepto solicitado, estaremos atentos a requerimientos adicionales.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 13:38
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO

RE: REMISION DE PROCESOS DE RESTITUCION RAD INTERNO 2023-011356

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 23/06/2023 8:06

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Efectuando una revisión de los procesos asignados evidenciamos que no se nos allego carpeta del caso del señor ALCIDES DE JESUS MAYA DE TOBON, agradecemos se haga la validación pertinente y se nos informe si correspondió a un error o si frente al mismo no debemos adelantar ningún tipo de gestión.

Frente a los otros procesos asignados, en el transcurso de la próxima semana le estaremos informando que información y/o documentación nos hace falta

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 13:39
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: REMISION DE PROCESOS DE RESTITUCION RAD INTERNO 2023-011356

Cordial saludo doc,

Me permito remitir para trámite los procesos que se enuncian en el oficio adjunto, los cuales fueron remitidos por la SEC GENERAL en conjunto con los antecedentes administrativos, los cuales se envian en WE TRANFER dado el tamaño de los mismos.

MANUELA GAVIRIA MONTOYA
PROFESIONAL ESPECIALIZADA E
SECRETARIA JURDICA

012-2023-00081 Memorial 23 de junio de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 23/06/2023 15:57

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
05-001-33-33-012-2023-00081-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**012-2023-00081**-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA COSME MONCADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliNN8MrjcAB8kQQc7vw?e=eYssA1

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

15-2022-630 Decreto Medida Cautelar

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 23/06/2023 16:57
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (998 KB)
015-2022-00630-01 Confirma Decisión.pdf; 40_AUTODECRETAMEDIDASCAUTELARE S_DECRETADA(.pdf) NroActua 5.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente compartimos auto notificado el día de hoy en el cual se confirma auto proferido por el Juzgado 15 Administrativo donde se habían decretado unas medidas en el proceso de la referencia.

Así las cosas, dado que fue negada la apelación presentada se debe proceder de inmediato con el cumplimiento de las ordenes impartidas las cuales son:

i) Adopte las medidas de contingencia tendientes a estabilizar el talud de la quebrada La Madera en el barrio Las Cabañitas del municipio de Bello, para evitar que las lluvias puedan generar un desprendimiento que ponga en riesgo la seguridad de los habitantes del sector. Tales medidas pueden incluir, entre otros, la revegetalización del talud, la instalación de plásticos que eviten la erosión por el accionar de las aguas lluvias, entre otros.

En todo caso, la determinación de las medidas estará a cargo de la entidad, por ser esta la que cuenta con los elementos técnicos necesarios para identificar con precisión cuáles son las medidas que resultan idóneas para evitar que el riesgo se materialice.

ii) Realice labores de limpieza en el cauce de la quebrada La Madera, con el fin de evitar la acumulación de sedimentos y residuos sólidos, que podrían generar un mayor riesgo ante el advenimiento de lluvias como las que se han presentado durante las últimas semanas en el Valle de Aburrá.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RE: 23-2023-07 Decreto Medidas Cautelares

palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 8:47
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (330 KB)
10_AUTODECRETAMEDIDASCAUTELARE S(.pdf) NroActua 31.pdf;

Doc buenos días

Comparto lo solicitado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 8:45
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: 23-2023-07 Decreto Medidas Cautelares

Doc me falto el documento adjunto

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 17:02
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: 23-2023-07 Decreto Medidas Cautelares

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente compartimos auto notificado el día de hoy en el cual se decretan medidas cautelares en el proceso de la referencia, debiéndose indicar que, dentro del término de ejecutoria del auto procederemos a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, buscando así la modificación de las ordenes impartidas.}

Pese a lo anterior y dado que es claro y latente el riesgo presentado en el sector del Edificio Arrecife por la incidencia de la quebrada la Madera, es muy factible que la decisión adoptada por el Juez 23 Administrativo sea confirmada, por lo que se considera procedente estas medidas sean compartidas con las diferentes secretarias o dependencias para que se vayan ejecutando las acciones que correspondan

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

05001333102620100013500 - Estado Acción Popular el Cortado

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:21

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar el primer semestre del año 2023, resulta importante poner bajo su conocimiento que en la acción popular de la referencia si bien se ha cumplido de forma contundente y efectiva los numerales de la sentencia que hacen relación a desalojos y reubicación, a la fecha nos encontramos en riesgo de apertura de incidente de desacato dado que no se ha acreditado ningún tipo de gestión frente al numeral sexto de la sentencia el cual expresamente dispone:

"ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el día catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), en el sentido de ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA), por intermedio de la Secretaría encargada que de manera inmediata se ordene la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, agua, energía y teléfonos públicos de manera adecuada y segura para los habitantes del sector en tanto se ordene la reubicación, si es que a ella hay lugar, de la totalidad de los ocupantes por parte de las autoridades municipales, así mismo, deberá estudiar el ente territorial a mediano plazo la implementación del servicio público de alcantarillado para el sector, por lo menos de manera provisional, para evitar la presencia de focos infecciosos"

Ítem frente al cual recibimos un requerimiento del despacho en noviembre de 2022, habiéndose radicado el 19 de diciembre de dicha anualidad el informe de Gestión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural y la Subsecretaría de Servicios Públicos adscrita a Obras Públicas, al igual que los anexos correspondientes, frente al cual no se ha pronu7nciado el juzgado, sin embargo, es claro que no existe un cumplimiento definitivo como satisfactorio.

Así las cosas, se le recomienda hacer seguimiento al cumplimiento de esta acción y de ser del caso allegarnos la información como documentos que acrediten el cumplimiento para proceder a radicar ante el despacho judicial.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



05001333100120090024500 – Estado Acción Popular Paris Los Sauces

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:21

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023, resulta importante poner bajo su conocimiento que en la acción popular de la referencia si bien se cumplió con las ordenes de la sentencia, en el mes de junio del año 2022 llego un escrito de EPM donde se indicaba que nuevamente se estaban generando conexiones con mangueras lo que generaba riesgo frente a la comunidad, informe al cual nos opusimos con la ayuda de Subsecretaria de Servicios Públicos, sin que a la fecha hubiese existido algún tipo de pronunciamiento por parte del Operador judicial.

Frente a lo expuesto, se recomienda solicitar a la Secretaria de obras públicas se realice una visita donde se pueda validar el estado actual del sector en relación con las mangueras y en caso de que se encuentren conexiones indebidas dar inicio a las acciones que correspondan.

Adicionalmente, fuimos requeridos para presentar un informe mensual de control urbanístico el cual, si bien en los últimos meses arroja que no existen nuevas obras en el sector, se hace necesario presentar hasta que así lo disponga el juzgado, debiendo aclarar que ya se han radicado diversos memoriales solicitando ampliar el termino de presentación de informes o levantar dicha orden por innecesaria, sin que el despacho se hubiese pronunciado de forma positiva o negativa

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



05001333102720110021300 – Estado Acción Popular San Simón

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:21
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar el primer semestre del año 2023, resulta importante poner bajo su conocimiento que en la acción popular de la referencia si bien se ha cumplido de forma parcial las ordenes impartidas, a la fecha hace falta según informe entregado el pasado 15 de junio de 2023, varias obras de cierre por ejecutar, resultando fundamental se haga seguimiento constante y una vez se tenga el informe definitivo nos sea allegado para radicar ante el Juzgado.

Debe indicarse que en esta acción no nos han aperturado incidente dado que existió en el año 2020 un cambio de juez y algunos funcionarios del despacho, lo que ha generado un retraso en el seguimiento en la acción, sin embargo, es importante no abusar de la suerte con la que hemos contado a la fecha y dar celeridad al cumplimiento, puesto que el fallo data del año 2017.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

05001233300020130180700 – Estado Acción Popular La Montañita

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:22

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que en la acción popular de la referencia estamos a la espera de que se resuelva el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia en marzo de 2022, sin embargo, dado lo evidenciado en el sector tal y como se dio a conocer en su debido momento a la Dra Rosa, se considera fundamental validar que acciones tendientes a mitigar el riesgo se viene ejecutando en el sector (Esto más que para allegar al despacho es para evitar situaciones futuras que lamentar).

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



05001333100120090024500 – Estado Acción Popular Espíritu Santo

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:22
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que en la acción popular de la referencia os encontramos a puestas de una sanción por incumplimiento, dado que las ordenes impartidas no han sido cumplidas íntegramente y desde febrero 2023 el despacho nos apertura incidente de desacato.

Es fundamental se adelanten las gestiones pertinentes frente a las dependencias correspondientes que conlleven al cumplimiento efectivo del fallo, en el cual expresamente se ordenó:

TERCERO: Para la debida protección del derecho colectivo vulnerado SE ORDENA al **MUNICIPIO DE BELLO**, que en el **término máximo de un (1) año**, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelanten las actuaciones tendientes a obtener la titularidad a nombre del municipio de Bello del lote de terreno por el que se pasa la vía CALLE 50A entre carreras 59B y 59C, a través de los mecanismos consagrados en la Ley, bien sea para hacer cumplir las normas urbanísticas de cesión obligatorias por parte de particulares, o través de los demás mecanismos normativos, como la expropiación por vía administrativa, o las que la ley señale para el caso concreto.

CUARTO: SE ORDENA al **MUNICIPIO DE BELLO,** en el **término máximo de seis (6) meses,** contados a partir del momento que adquiera la titularidad del predio correspondiente por el que pasa la vía 50A, entre carreras 59B y 59C, adelante las acciones correspondientes para la adecuación y pavimentación de la vía calle 50A entre carreras 59B y 59C, con todos los elementos constitutivos y complementarios que se deriven de ella, y que se requieran, con base en la normativa señalada en las consideraciones de la presente sentencia y las normas de POT que rijan para el lugar.

QUINTO: Para la verificación del cumplimiento de la Sentencia, se conforma un Comité que estará integrado por la **ACTORA POPULAR, un delegado de la Personería Municipal de Bello, un representante del MUNICIPIO DE BELLO**, quienes rendirán informe semestral dentro del término señalado en este fallo, asignándose la calidad de secretario del Comité al delegado del municipio de Bello, quien remitirá el informe semestral sobre las actuaciones que respecto a la orden dada se haya adelantado, y cuando éste culmine.

SEXTO: Se exonera de responsabilidad a las personas determinadas e indeterminadas vinculadas al proceso, toda vez que no pudo demostrarse que ellas hubiesen infringido los derechos colectivos invocados, en la presente acción, dado que la franja de terreno integra la malla vial del municipio de Bello.

Frente a estas órdenes debemos recordar que, se celebró audiencia de verificación el día 12 de diciembre de 2019 donde rindió declaración la señora María Victoria Mesa Hernández Subsecretaria de Infraestructura del ente territorial para dicha época, declaración por medio de la cual se deja constancia de que la comunidad tiene acceso al sector por 2 carreras diferentes pese a que existen unas condiciones físicas complejas, incluso mediante un video se acredita que el ente territorial efectuó una inversión y pavimentación entre los años 2015 y 2016 (lo que ya se había acreditado con contratos).

En relación con la pavimentación del sector, se expuso que tal y como se evidencia del memorando interno número 2019-003584 del 21 de febrero de 2019, elaborado por Julián David Rendon Montoya-Secretario de Obras Públicas del ente territorial y del informe 1400 del 4 de septiembre de 2019 expedido por la misma secretaria, se evidencia que la vía que se ubica en la Calle 50 A entre carrera 59B Y 59C no se encuentra proyectada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial-POT (Acuerdo 033 de 2009) ni del Plan vial del municipio, incluso con las imágenes allí plasmadas se evidencia que las condiciones topográficas del sector donde fueron asentadas las viviendas impiden la construcción de una vía con las especificaciones adecuadas

Por lo anterior el señor Juez señalo expresamente en dicha audiencia:

"(...) obviamente lo que encuentro ya, la dificultad es que técnicamente no es posible construir una vía, pero, como siendo precisos con lo que leo, del querer de la comunidad es que se garantice el acceso, que se haga, no sé, una rampa, unas escalas, un, eso, eso es lo que está buscando la comunidad, no necesariamente que exista una vía vehicular por donde puedan transitar vehículos, simplemente es que la facilidad de las personas de llegar

272
6

al sitio sin necesidad de estar transitando por una zona destapada que puede ofrecer algunos riesgos para la vida y la integridad de las personas (...)"

Así las cosas, es de allí que fue modulado el fallo y se procede con la elaboración de los estudios técnicos (diagnostico) tendientes a determinar las obras más procedentes en el sector.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores S.A.S.

05001333300720130004300 – Estado Acción Popular Acueducto El Tambo

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:22

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que, en la acción popular de la referencia, es fundamental indicar que a la fecha está en estudio solicitud de incidente de desacato, dado que si bien el acueducto fue construido el mismo o está en condiciones óptimas para funcionar (Hecho reconocido por funcionarios del ente territorial), motivo por el cual a la fecha resulta fundamental se valide con la Subsecretaria de servicios públicos que acciones se están ejecutando para cumplir a satisfacción con la orden judicial impartida.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



05001333101820090034000 – Estado Acción Popular Plaza de Mercado

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:23
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que en la acción popular de la referencia resulta importante solicitar un nuevo informe donde se acredite que acciones como gestiones se han ejecutado en el primer semestre del año frente a la construcción de la nueva plaza de mercado e igualmente que ha pasado con comerciantes que faltaban por ser compensados.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

14-2019-348 Informe La Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 11:44
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente le agradecemos adelantar las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la madera, puesto que ya vamos a culminar el mes sin que nos sea compartido, debiéndose denotar que el último informe fue radicado el 02 de mayo de 2023.

Lo anterior en aras de evitar sanciones, máxime cuando a la fecha existe un incidente de desacato aperturado.

Es de resaltar que en el transcurso de este mes ya hemos enviado diversos correos solicitando el informe indicado.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Memorandos pendientes de respuesta junio 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 12:59

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

A continuación, relacionamos los memorandos que se encuentran pendientes de respuesta a la fecha, y frente a los cuales solicitamos su valiosa ayuda puesto que esta vencido el termino otorgado para la respuesta:

- 05001333300120230003800 memorando del 24 de marzo de 2023 dirigido a movilidad (Frente a este hemos realizado diversos requerimientos en los últimos meses)
- 05001333303320230017800 memorando del 18 de mayo de 2023 dirigido a movilidad

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RV: 01-2023-038 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 13:25
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (178 KB)
Memorando externo - Movilidad.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allego lo solicitado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 10:01
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: RV: 01-2023-038 Memorandos

Dra buenos dias

Allego memorando Movilidad adecuado conforme a indicacion brindada.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 17:38
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: 01-2023-038 Memorandos

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allegamos memorandos para que por favor sean tramitados el día lunes frente a las dependencias correspondientes.

Agradecemos brindar un plazo máximo de 15 días

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RV: 33-2023-178 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 13:26
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (529 KB)
Memorando externo - Gestion Documental.pdf; Memorando externo - Secretaria de Obras publicas.pdf; Memorando externo - Secretaria de Transito.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allego lo solicitado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 14:35
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: 33-2023-178 Memorandos

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allegamos memorandos para que sean tramitados ante las secretarias correspondiente, agradecemos brindar un plazo máximo de 15 días.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 **006 2019 00450** 01
DEMANDANTE	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
ACCIÓN	Nulidad
SENTENCIA N°	84
TEMA	Competencia de los alcaldes municipales en asuntos de circulación- Código Nacional de Tránsito/ Competencia de las Áreas Metropolitanas en temas de transporte/ Si la restricción a la circulación impuesta por la autoridad municipal incide en temas de transporte masivo a cargo de las Áreas Metropolitanas la decisión debe ser consultada
DECISIÓN	Confirma

Resuelve esta Sala de decisión el recurso de apelación interpuesto por **LA PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

Solicita la parte demandante que declare la nulidad del Decreto 166 de 2019 y/o aquel que lo modifique o sustituya, expedido por el Municipio de Bello, a través del cual se restringe *"las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana el tránsito de vehículos de servicio público por la Autopista Norte en jurisdicción de Bello entre la Estación Niquía y el Intercambio Vial de Solla en ambos sentidos, debiendo tomar para su recorrido la Vía Regional, variante Niquía – Solla (...)"* medida de la cual se exceptúan *"aquellos vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente para la integración con el modo Metro".*

Solicita igualmente que declarada la nulidad, se imponga condena en costas contra la demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 392 del CPC.

2. HECHOS.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, señala que mediante el Acuerdo Metropolitano N° 10 de 2013, a través del cual se modifican y adoptan los Estatutos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá definió dentro de sus funciones la de *"ejercer autoridad de transporte público en el Valle de Aburrá de conformidad con las disposiciones normativas vigentes".*

Añade además que la entidad también es autoridad de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, autoridad de transporte masivo en virtud del Decreto Nacional 3109 de 1997, la Resolución 1371 de 2008 del Ministerio de Transporte y los Acuerdos Metropolitanos 019 de 2002.

Relata que el Municipio de Bello expidió el Decreto 166 de 2019 a través del cual restringe *"las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana el tránsito de vehículos de servicio público por la Autopista Norte en jurisdicción de Bello entre la Estación Niquía y el Intercambio Vial de Solla en ambos sentidos, debiendo tomar para su recorrido la Vía Regional, variante Niquía – Solla (...)"* medida de la cual se exceptúan *"aquellos vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente para la integración con el modo Metro".*

La anterior medida, afirma, se considera inconveniente para los intereses de los usuarios del servicio público esencial de transporte con radio de acción metropolitano, y adicionalmente desconoce que interfiere en el desarrollo de la autoridad de transporte en el área metropolitana al modificar los recorridos de las rutas de transporte colectivo principalmente de los municipios de Barbosa, Girardota y Copacabana, quienes deben cruzar por jurisdicción del municipio de Bello en sus recorridos.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

LA ENTIDAD DEMANDADA, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, indicando que la expedición del Decreto demandado, constituye ejercicio de la potestad de adoptar normas locales de circulación y tránsito, no correspondiendo a una acción que involucre el transporte público de competencia del Área Metropolitana, en tanto aquella versó únicamente sobre la restricción dentro un sector vial del municipio de Bello.

Como argumentos de defensa, indica que el acto administrativo es una decisión de índole general, a través de la cual se determina que por la centralidad del municipio de Bello y para efectos de evitar la congestión, no deben circular vehículos de servicio público sino por una vía periférica, como se hace en la mayoría de los municipios del país donde se han construido vías que se denominan popularmente "variantes", lo que de modo alguno lleva a desconocer el carácter de servicio público esencial al transporte público.

Señala que la delimitación de las vías habilitadas para el transporte público de pasajeros, pretendiendo regular el flujo vehicular que atraviesa el municipio de Bello, diferente al transporte local intraurbano, desde ninguna óptica o punto de vista, conforma un atentado contra los derechos de los usuarios del transporte público, puesto que ello no resta eficiencia, comodidad, accesibilidad y seguridad a los usuarios de esas rutas que vienen de otros municipios.

Considera que no hay injerencia, en la potestad reglamentaria y reguladora del tema del transporte, cuando el ente territorial regula el paso por algunas vías urbanas, porque no se trata ni de vías nacionales ni departamentales, y no se hace en forma arbitraria, sino con una finalidad del bien común, por encima del particular de unos cuantos afectados.

Afirma que no era menester realizar coordinación con el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su condición de autoridad de transporte, para tomar la determinación de restringir el tránsito de vehículos por algunas vías del municipio de Bello, porque esa decisión, ni jurídica ni fácticamente, conlleva inmiscuirse en capacidad transportadora, frecuencias, o cualquiera otro tema restrictivo de la autoridad metropolitana, reiterando que la definición de restricciones sobre las vías locales no es un tema de competencia de aquella, a quien no le está dado coadministrar en asuntos locales.

Propone como excepciones: falta de determinación del concepto de violación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Medellín, en providencia del 21 de enero de 2021, accedió a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del Decreto 166 de 2019, por encontrarlo viciado de nulidad por falta de competencia.

Como sustento de la decisión, indicó el a quo que las Áreas Metropolitanas son las autoridades en materia de regulación del transporte público en las áreas de su jurisdicción, conforme el artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, competencia que ha explicado el Consejo de Estado, puede corresponder de manera exclusiva a las áreas metropolitanas o ejercerse por los municipios, pero de manera conjunta y coordinada con aquellas, en tanto las decisiones que sobre el tema se adopten pueden terminar afectando la movilidad del resto de los municipios que la componen.

En virtud de lo anterior, consideró que la decisión adoptada por el Municipio de Bello a través del acto cuestionado, afectó el tránsito de los vehículos de servicios público, especialmente aquellos que se movilizan desde municipios como Copacabana, Girardota y Barbosa, afectando entonces la denominada *Cuenca 7 del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá SITVA*.

Añadió que la restricción impuesta, afectó a todos los vehículos de transporte público que se movilizan desde otros municipios del Norte del Valle de Aburrá, incluyendo a los municipios de Bello y Medellín, por lo que dicha medida no podía adoptarse sin consultar previamente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Bajo ese entendido, señaló el a quo que el Decreto 166 de 2019, vulneró las competencias que en materia de regulación del transporte público fueron asignadas al Área Metropolitana, afectando el transporte público intermunicipal y los derechos de los ciudadanos que residen en los demás municipios, hecho este que configura la causal de nulidad invocada por haberse expedido el acto sin competencia.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDADA interpuso recurso de apelación en el que solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia, al considerar que el a quo confunde la potestad de regulación del transporte público, con la potestad de regular la circulación vial de cada municipio.

Reitera que la adopción de la medida contemplada en el acto administrativo demandado, corresponde a un tema de movilidad, de competencia exclusiva del ente territorial y no a un tema de transporte, cuya competencia recae en el área metropolitana.

Considera igualmente, que se confunden los motivos de inconveniencia predicados por la demandante con los argumentos que respecto de la competencia amparan la decisión final del a quo, en tanto afirma que, puede que resulte inconveniente para la movilidad de los automotores de servicio público intermunicipal el no poder transitar por las vías restringidas, pero ello no corresponde a una injerencia en los temas de transporte como tal, pues se trata de un tema de tránsito, circulación o movilidad.

En virtud de lo anterior, indica que la afectación a la cuenca 7 del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá, responde a un tema de conveniencia, pero no de usurpación de funciones.

Aclara que no se ha interrumpido el tránsito de automotores de servicio público por la comprensión territorial del municipio de Bello, sino que se ha encausado por una vía diferente, sin afectar la posibilidad de llegar hasta Medellín o dejar pasajeros en Bello o retornar a sus municipios de origen.

Insiste en que no hay injerencia en la potestad reglamentaria y reguladora del tema del transporte cuando el ente territorial restringe el paso por algunas vías urbanas, porque no se trata de vías nacionales ni departamentales y no se hace en forma arbitraria, sino sustentado en el bien común.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que el recurso formulado se rige por las disposiciones contenidas en el CPACA con las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, los sujetos procesales pueden pronunciarse sobre el recurso de apelación hasta la ejecutoria del auto que admite en segunda instancia, con todo, en el *sub examine* no fueron allegados escritos en tal sentido.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La **Agente del Ministerio Público,** no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Tribunales Administrativos para resolver el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia de primera instancia de los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala establecer en atención a los argumentos del recurso de apelación, si la sentencia de primera instancia a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 166 de 2019, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, dicho acto administrativo no adolece de vicio alguno en tanto la medida restrictiva en aquel adoptada no versa sobre la competencia que en materia de transporte corresponde al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

3.1. Competencia de los municipios en materia de Transporte

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, constituye el Código Nacional de Tránsito Terrestre y al tenor del artículo 1 de aquellas, contiene las normas que rigen en materia *"de la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos".*

A su vez, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, identifica las autoridades de tránsito, indicando que en el orden territorial actuarán como tales los Gobernadores y los Alcaldes.

3.2. Competencia de las Áreas Metropolitanas

El artículo 319 de la Constitución Política de Colombia, previó la posibilidad de conformación de las áreas metropolitanas, al señalar:

> *"ARTÍCULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano. (...)"*

Conforme la habilitación constitucional, se expidió la Ley 128 de 1994, Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas, en la cual se definió a aquellas como *"entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más Municipios integrados alrededor de un Municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada".*

Dicha normativa fue derogada por la Ley 1625 de 2013, a través de la cual se expidió el Régimen de las Áreas Metropolitanas, que en su artículo 2 adoptó igual definición. A su vez, dispuso sobre las competencias y funciones de aquellas entidades, al señalar:

> *"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS. Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *m) Formular la política de movilidad regional, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos;*
>
> *n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;*
>
> *o) Formular y adoptar instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial;*
>
> *p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de*

los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan;

(...)

ARTÍCULO 20. ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LA JUNTA METROPOLITANA. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

(...)

e) En materia de transporte:

1. Adoptar las políticas de movilidad metropolitana y los instrumentos de planificación en materia de transporte metropolitano a las que deben sujetarse las áreas respectivas.

2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.

3. Las competencias en materia de transporte se fijarán en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan;"

Igualmente, a través del Decreto 170 del 5 de febrero de 2001, por el cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, se determinó que en jurisdicción de las áreas metropolitanas, la autoridad competente sería la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos **en forma conjunta, coordinada y concertada.**

Las anteriores normas fueron compiladas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

4. ACERVO PROBATORIO

Respecto de la controversia sometida a juzgamiento de esta Sala, obran en el plenario los siguientes elementos probatorios que resultan jurídicamente relevantes en orden a resolver el fondo del litigio:

4.1. Prueba documental.

- Ordenanza Departamental N° 34 del 27 de noviembre de 1980, por medio de la cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (Págs. 21 y 22 archivo 01 expediente digital).

- Acta de reunión ordinaria de la Junta Metropolitana N° 01 del 6 de enero de 2016 (Págs. 23 a 29 archivo 01 expediente digital).

- Decreto 166 de 2019 expedido por el Municipio de Bello, por el cual se adoptan unas medidas en materia de circulación de transporte público en el Municipio de Bello (Págs. 31 a 33 archivo 01 expediente digital).

- Resolución Metropolitana N° 2984 del 16 de noviembre de 2018, por la cual se autoriza la modificación al convenio de colaboración empresarial bajo la figura de Unión Temporal- Masivo del Norte U.T. y se fijan las condiciones de operación a las empresas que lo conforman (Págs. 34 a 70 archivo 01 expediente digital).

- Informe técnico de afectación a los usuarios por el cambio de recorrido de rutas metropolitanas (Págs. 72 a 96 archivo 01 expediente digital).

- Respuestas emitidas en relación con las quejas formuladas por los usuarios y actuaciones en relación con dichas quejas (Págs. 97 a 146 archivo 01 expediente digital).

- Sentencia de tutela proferida el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías, en la que se ordena de manera transitoria la suspensión del Decreto 166 de 2019 (Págs. 147 a 158 archivo 01 expediente digital).

- Respuesta emitida por el Municipio de Bello frente a la acción de tutela (Págs. 19 a 47 archivo 11 expediente digital).

- Derechos de petición y respuestas suministradas en relación con la medida restrictiva del Decreto 166 de 2019 (Págs. 52 a 77 archivo 11 expediente digital).

- Sentencia de tutela proferida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota, en la que se dispone la suspensión del Decreto 166 de 2019 (Págs. 93 a 121 archivo 01 expediente digital).

5. CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad del Decreto 166 de 2019, expedido por el municipio de Bello, por el cual se adoptan unas medidas en materia de circulación de transporte público en el Municipio de Bello, al considerar la demandante que se expidió excediendo las competencias de la autoridad municipal en relación con aquellas encomendadas al área Metropolitana.

Al resolver sobre el asunto en primera instancia consideró el a quo que se logró probar la causal de nulidad invocada de falta de competencia, al encontrarse que la restricción adoptada por el ente territorial incidía en el tema del transporte público masivo cuya competencia se radica en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, razón por la que dicha medida no podía adoptarse sin realizar consulta con dicha entidad metropolitana.

Del material probatorio aportado, encuentra la Sala acreditado lo siguiente:

- A través de la Ordenanza 34 de 1980, la Asamblea Departamental de Antioquia dispuso el funcionamiento del Área Metropolitana del Valle de Aburrá compuesta por los municipios de Medellín, Caldas, La Estrella, Sabaneta, Envigado, Itagüí, Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa.

- En virtud de su funcionamiento a través de Acuerdo Metropolitano 10 de 2013, constitutivo de los Estatutos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se encomendó a esta, la función de *"ejercer autoridad de transporte público en el Valle de Aburrá"*, en concordancia con el Acuerdo Metropolitano 019 de 2002, a través del cual se declaró como hecho metropolitano el transporte terrestre automotor[1].

- De conformidad con las funciones encomendadas, a través de la Resolución N° 2984 del 16 de noviembre de 2018, el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, autorizó la modificación al convenio de colaboración empresarial bajo la figura de Unión Temporal- Masivo del Norte UT, y fijó las condiciones de operación a las empresas que lo conforman.

Dentro de las condiciones de operación adoptadas, se fijó la capacidad transportadora y se adoptaron los planos de las rutas de transporte colectivo, señalando que dichas rutas correspondían a la cuenca 7 del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá- SITVA-.

- A través del Decreto 166 del 3 de mayo de 2019, el Alcalde municipal de Bello, adoptó unas medidas en materia de circulación de transporte público, consistentes en *"restringir las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana el tránsito de vehículos de transporte público por la Autopista Norte en jurisdicción de Bello entre la Estación Niquía y el intercambio Vial de Solla en ambos sentidos,*

[1] Información extraída de la Resolución N° 2984 de 2018- Págs 34 archivo 01

debiendo tomar para su recorrido la Vía Regional, variante Niquía- Solla". Medida de la que solo se exceptúo el servicio público con integración al modo Metro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la normatividad arriba reseñada, es claro que la determinación de las medidas de circulación en este caso de transporte, constituye una competencia otorgada a las autoridades territoriales, correspondiendo en este caso al alcalde municipal de Bello, la adopción de las medidas que considere convenientes para regular dicho tema dentro de su jurisdicción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en materia de transporte en este caso terrestre y precisamente en lo que tiene que ver con los sistemas de transporte masivo dispuestos en la jurisdicción del Valle de Aburrá, la competencia por disposición expresa de la Ley 1625 de 2013, está asignada a las Áreas Metropolitanas. En ese sentido, como se indicó anteriormente, por acuerdo metropolitano se asignó la competencia en materia de transporte público al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, quien en el marco de dicha atribución determinó el funcionamiento del denominado Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá- SITVA-, que en su cuenca 7 corresponde a aquel que surte la zona norte, fijando para ello los planos de sus recorridos.

Visto lo anterior, es claro que a pesar de tratarse de competencias distintas, como bien lo expresa el apelante en su recurso, la de circulación y la de transporte, es preciso tener en cuenta que en aquellos eventos en que las medidas a adoptar en materia de circulación por parte de las autoridades territoriales riñan con aquellas dadas a la autoridad metropolitana, aquellas deben consultarse por tratarse de un asunto ya no propio de su sola jurisdicción municipal sino un asunto de la jurisdicción metropolitana.

Es así que se advierte que en el presente asunto, la medida adoptada por el Municipio de Bello, si bien puede versar sobre una vía municipal que en principio estaría bajo su competencia exclusiva, cuando impacta asuntos tales como las medidas de transporte público y el Sistema de Transporte Masivo, adoptadas por el Área Metropolitana, deben ser coordinadas con aquellas, so pena de incurrir en nulidad por falta de competencia.

Dicha afectación quedó planteada en el informe sobre el impacto de la medida[2] adoptada en el Decreto 166 de 2019, del que se evidencia que el redireccionamiento de las rutas de transporte por la Avenida Regional genera un impacto directo no solo en el trayecto, sino además en la disposición de paraderos previstos dentro de las condiciones fijadas por el Área Metropolitana, entre otros aspectos, atinentes a asuntos de conveniencia de la medida.

Es por ello que se reitera, en tanto la restricción sobre la circulación de la Autopista Norte, impacta materias propias del transporte que fueron adoptadas a través de la autoridad Metropolitana y que resultan vinculantes para el municipio de Bello, la competencia de aquel se afecta y debe ceder frente a la autoridad metropolitana. Todo ello entendiendo además que las decisiones adoptadas dentro del Área Metropolitana, son producto del consenso entre los municipios que la conforman, por lo que de manera posterior, las medidas que afecten esos consensos deben someterse igualmente a consideración del Área Metropolitana.

Lo anterior encuentra respaldo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, que en relación con la distribución de competencias entre las autoridades territoriales y las metropolitanas explicó:

> *"Es cierto, conforme a lo sostiene el Municipio de Dosquebradas, que de acuerdo con el Decreto 1553 de 1998, numeral 7,* ***la autoridad encargada de dirigir el transporte dentro de su ámbito territorial es el Alcalde Municipal, empero ello debe entenderse así, siempre y cuando el Municipio no pertenezca a un Área Metropolitana cuya Junta no lo haya determinado con carácter metropolitano, pues en este caso las decisiones que se adopten trascienden del ámbito meramente municipal, sin que ello implique violación de la autonomía de los entes territoriales,*** *pues según se desprende del Acuerdo 10 de 21 de junio de 1995, contentivo del Estatuto del Área Metropolitana Centro Occidente, la Junta está integrada por los Alcaldes de cada uno de los Municipios, el Gobernador del Departamento y un Representante de los Concejos Municipales, debiéndose adoptar las decisiones por mayoría absoluta de sus miembros (artículos 22 y 28,),* ***lo que hace suponer que, necesariamente, en tales decisiones se refleja la voluntad de la entidad territorial, orientada a sacar avante los planes y proyecto que redundarán en beneficio común*** *y, por lógica, en provecho de cada uno y que son las que, en caso del servicio de transporte, está obligado a tener en cuenta el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE. (...)"*[3]. (Negrillas de la Sala)

[2] Págs. 91 y ss archivo 01

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00845-02(8189)

Así mismo, ha explicado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dicha situación no implica la injerencia en las competencias propias de las autoridades territoriales:

> *" (...) no es cierto que el fallo del Tribunal esté desconociendo la jerarquía de las normas cuando sostiene que "La afirmación hecha, en el sentido de que cuando los Municipios se agrupan en un Área Metropolitana no pueden ejercer las funciones que de ordinario a ellos se atribuye, porque las mismas han sido ejercidas por aquella entidad administrativa, encuentra sus razones en que la misma, al constituirse y asumir la función igualmente constitucional y legal, desplaza mientras exista su propia regulación, esa voluntad constitucional y legal. (...)* ***Los Municipios, entonces, en eventos como el presente, se subordinan a la voluntad de las áreas, no pudiendo ejercer las funciones paralelas que les otorga la Constitución y la ley para cuando no se ha dado la agrupación formal"****, pues claramente deja expresado que al haber otorgado la Constitución en materia de transporte funciones paralelas tanto a las áreas metropolitanas como a los Municipios, priman las de las primeras en cuanto al servicio público de transporte se le haya dado el carácter de hecho metropolitano, obviamente, en relación con las de los Municipios que la integran."*[4] (Negrillas de la Sala)

Posiciones estas reiteradas en reciente pronunciamiento, del 16 de abril de 2020, dentro del expediente 05001-23-31-000-2008-01151-01A.

Bajo estas condiciones se tiene que no está llamado a prosperar el recurso de apelación formulado por el municipio de Bello, en tanto la decisión restrictiva por él adoptada incide en las competencias que en materia de transporte corresponden al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que su adopción inconsulta adolece afecta la competencia del ente territorial, como fuese declarado por el a quo.

Corolario de lo anterior, corresponde en este evento, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 166 de 2019.

6. COSTAS

Conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto en el que se ventila un interés público, como es la legalidad de un acto administrativo general, no hay lugar a imponer condena en costas.

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre del dos mil cuatro (2004). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00248-02

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos esgrimidos en esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

Firma escaneada
Nulidad 006 2019 00450
Sentencia - confirma

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Firma escaneada. Nulidad –RAP–
Exp. No. 006 2019 00450. Confirme Sentencia/Concede

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Cgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2020-00150** 00
PROCESO:	VERBAL – IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
DEMANDANTE:	EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MUNICIPIO DE BELLO
DECISIÓN:	IMPONE Y HACE EFECTIVA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
SENTENCIA:	092

ASUNTO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin de que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MUNICIPIO DE BELLO.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio de la parte demandante, que es en esta ciudad, como lo ha sostenido parte de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo; y la parte demandada, se notificó en debida forma, por lo que no se tienen

irregularidades de fondo que conlleven a una nulidad por indebida notificación.

En cuanto a la legitimación en la causa, considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad creada como Establecimiento Público mediante el Acuerdo 58 del 06 de Agosto de 1955 expedido por el Concejo de Medellín; transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín.

A su vez, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al no existir a la fecha ni el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT), ni el INURBE, está legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho de dominio del lote de terreno urbano, ubicado en la Carrera 58-D, entre calles 43 y 45, Barrio Salento del Municipio de Bello e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, cuyos linderos se extraen de la Escritura Publica No. 241 de 17 de febrero de 1984 de la Notaria Única de Bello, específicamente en el SEGUNDO aparte, Literal d), Numeral 15), así:

"Por el NORTE, con la Calle 45. Por el SUR. con la calle 43. Por el ORIENTE, con la Manzana D. Por el OESTE, con la Manzana E. ÁREAS A CEDER: Andén: 173 metros cuadrados. Zona verde: 890 metros cuadrados"

El predio se cuenta con cédula catastral No. 088 1 001 017 0100 00005 0000 00000.

El INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT), entidad oficial, se hizo propietaria del inmueble citado tras suscribir y registrar la escritura pública No. 4746 del 10 de noviembre de 1981 de la Notaría Cuarta de Medellín.

A su vez, en la escritura No. 241 de 17 de febrero de 1984 de la Notaria Única de Bello, se hacen unas declaraciones de loteo, fruto de lo cual surge la matrícula inmobiliaria No. 01N-343083, donde consta que se cederán algunas fajas de terreno a favor del MUNICIPIO DE BELLO, entre estas, la

identificada con el folio en cuestión, sin que ello conste en el certificado de matrícula, No habiéndose perfeccionado la cesión del derecho real de dominio, sobre el bien en el cual se pretende constituir servidumbre de conducción de ACUEDUCTO.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso, el artículo 107 del decreto 2811 de 1974, señala que: "*Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.*
En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente."

La ley 56 de 1981, establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedido en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social. (Reglamentada por los Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985, compilado por el Decreto 1073 de 2015)

Dicho esto, el Decreto 1076 de 2015 en su art. 2.2.3.2.7.2. habla de la "Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto...*"

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia T-577 de 2019 expuso: "*La capacidad institucional de suministrar el acceso al agua para consumo humano, dependiendo del tipo de institución directamente responsable, bien sea una empresa de servicios públicos domiciliarios, un acueducto veredal o el municipio, en aquellos casos que presta el servicio directamente. En concreto, podría valorarse, por ejemplo, las solicitudes ciudadanos existentes y las políticas públicas vigentes para la garantía del acceso a este servicio público domiciliario. En este escenario, es importante tener en cuenta, tanto aquello que* debería ser *en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia; así*

como, la manera cómo efectivamente se está garantizando, es decir, el plan que viene ejecutando la administración local correspondiente. Lo anterior, sin perder de vista la dimensión prestacional que implica garantizar el derecho al agua para consumo humano..."

Por último, el Decreto 798 de 2020 en su art. 7 consagró: *"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial...".

La imposición de servidumbres públicas de conducción de ACUEDUCTO o de alcantarillado, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de ACUEDUCTO, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín – Zona Norte, y cédula catastral 088 1 001 017 0100 00005 0000 00000, así:

Servidumbre con un área total de 172.49 M2, con los siguientes linderos: Siguiendo el trazado de la red, entrando por el NOROCCIDENTE: partiendo del punto 01 con coordenadas norte 1191954.66 Este 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191954.66 ESTE 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191979.76 Este 835235.20, en una longitud de 25.103 metros aproximadamente; del citado punto 02 hasta el punto 03 con coordenadas Norte 1192012.92 Este 835237.21 en una distancia de 33.228 metros; del citado punto 03 hasta el punto 04 con coordenadas Norte 1192011.33 Este 835240.12 en una distancia de 3.317 metros; del citado punto 04 hasta el punto 05 con coordenadas Norte 1191979.69 Este 835238.20 en una distancia de 31.698; del citado punto 05 hasta el punto 06 con coordenadas Norte 1191954.73 Este 835238.61 en una distancia de 24.962 metros; del citado punto 06 hasta el punto 01 con coordenadas Norte 1191954.66 Este 835235.61 en una distancia punto de partida en 3.000 metros y encierra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

El decreto 222 de 1983, en su artículo 108 y siguientes, vigente par expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como es el caso de la conducción de ACUEDUCTO.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida mediante auto del 29 DE JULIO DE 2020, además por cuanto los documentos allegados con la demanda contenían los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y se adjuntaron los anexos legales.

En cuanto a la indemnización y en atención a que la parte demandada, una vez contestada la demanda, no se opuso a las pretensiones, será la estimada y aportada por la entidad actora, esto es, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. $7'678.012, que se tendrá en la cuenta para todos los efectos. (Obra a órdenes del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales)

Como efectivamente la parte demandada no se opuso a las pretensiones de imposición de la servidumbre, en aplicación de los artículos 108 a 113 de la Ley 222 de 1983 (únicos vigentes de conformidad con el artículo 81 de la Ley 80 de 1993), y por haber quedado demostrado con las probanzas enunciadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas por el ente público.

COSTAS

Establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por éste Estrado Judicial, la parte demandada no será condenada en costas por haberse allanado a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER Y HACER EFECTIVA a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO** sobre una franja del lote de terreno de propiedad de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MUNICIPIO DE BELLO, predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y cédula catastral 088 1 001 017 0100 00005 0000 00000, así:

Servidumbre con un área total de 172.49 M2, con los siguientes linderos: Siguiendo el trazado de la red, entrando por el NOROCCIDENTE: partiendo del punto 01 con coordenadas norte 1191954.66 Este 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191954.66 ESTE 835235.61 hasta el punto 02 con coordenadas Norte 1191979.76 Este 835235.20, en una longitud de 25.103 metros aproximadamente; del citado punto 02 hasta el punto 03 con coordenadas Norte 1192012.92 Este 835237.21 en una distancia de 33.228 metros; del citado punto 03 hasta el punto 04 con coordenadas Norte 1192011.33 Este 835240.12 en una distancia de 3.317 metros; del citado punto 04 hasta el punto 05 con coordenadas Norte 1191979.69 Este 835238.20 en una distancia de 31.698; del citado punto 05 hasta el punto 06 con coordenadas Norte 1191954.73 Este 835238.61 en una distancia de 24.962 metros; del citado punto 06 hasta el punto 01 con coordenadas Norte 1191954.66 Este 835235.61 en una distancia punto de partida en 3.000 metros y encierra.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a:

a) Construir y/o reponer las redes de acueducto en el predio que atraviesa la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.

b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de acueducto.

c) Cortar los árboles que se considere necesario, por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre.

d) Transitar libremente por las fajas o zonas de servidumbres, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, las redes de acueducto, ya sea por parte de su personal o personal contratista.

e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento acueducto de EPM y sus contratistas.

Todo lo anterior, teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas

implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte-, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de ACUEDUCTO a favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-343083.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. $7'678.012.

SEXTO: ORDENAR la entrega de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. $7'678.012 a favor de la demandada.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto se allano a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4ba163a4c3316bb02eeeb30118e4fb6b75037a0d931821425990cd965f0da**
Documento generado en 27/06/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: MEMORANDO ENVIADO CON ANEXOS.aspx.pdf

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 27/06/2023 12:27

Para:Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dr Giovani buenas tardes

Agradecemos validar a que proceso corresponde la respuesta que os envía, ya que se evidencia que corresponde a trámite contravencional del señor GERMAN DANIEL ROA GOMEZ y a la fecha no contamos con proceso a nombre de dicha persona.

El 24 de marzo nosotros enviamos un memorando para movilidad que correspondió al proceso 01-2023-039 cuyo demandante es el señor DANIEL MAURICIO BUSTAMANTE LOPEZ, frente al cual recibimos el día de ayer la respuesta por parte de la Dra Manuela

Quedamos muy atentos

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:09
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: MEMORANDO ENVIADO CON ANEXOS.aspx.pdf

Buena tarde
Comparto la respuesta de Movilidad en proceso del señor Germán Daniel Roa. Memorial del 24 marzo del 2023

De: Giovanny marin lopez <gmgmarinl066@gmail.com>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:51
Para: Giovanni Marin Lopez <giovanni.marin@bello.gov.co>
Asunto: MEMORANDO ENVIADO CON ANEXOS.aspx.pdf

Compartido por Lector de PDF. Es fácil y cómodo ver y editar PDF.
Descargar gratis ahora:https://xpdfreader.page.link/Best

Proceso Nayver Escudero

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 27/06/2023 13:38
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le compartimos el proceso de Nayver Escudero escaneado íntegramente paraque repose en sus archivos:

026-2011-00422 (Cuaderno 2).pdf
026-2011-00422 (Cuaderno 1).pdf

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO
Palacio Consultores SAS

023-2023-00007 Memorial 27 de junio de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 14:16

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;recepcion@direccionlegal.co <recepcion@direccionlegal.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;lina_betancur@corantioquia.gov.co <lina_betancur@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;hhinestroza@procuraduria.gov.co <hhinestroza@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (313 KB)

05-001-33-33-023-2023-00007-00 Memorial 27 de junio de 2023 .pdf;

Señores
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**023-2023-00007**-00
DEMANDANTE:	EMANUEL GONZÁLEZ SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	09

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 21 de junio de 2023 mediante el cual se decretan medidas cautelares, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

026-2013-00033 Memorial 27 de junio de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 15:02

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>;abogadosdh2@gmail.com <abogadosdh2@gmail.com>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;buzonjudicial@ani.gov.co <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudicial@devimed.com.co <notificacionesjudicial@devimed.com.co>;admingerencia@devimed.com.co <admingerencia@devimed.com.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;anibaltamayo@hotmail.com <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (272 KB)

05-001-33-33-026-2013-00033-01 - Solicitud de pruebas.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
M.P. Dra. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**026-2013-00033**-01
DEMANDANTE:	GILDARDO ANTONIO OSORIO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
ASUNTO:	08

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud de pruebas, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

023-2023-00007 Se comparte acta y video de audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de junio de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 27/06/2023 15:02

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (318 KB)

31ActaAudienciaPactoCumplimiento.pdf;

32GrabacionAudienciaPactoCumplimiento.mp4

Dra. Manuela buenas tardes

De conformidad con directriz brindada, me permito allegar acta y video de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de junio de 2023, dentro del proceso de ACCIÓN POPULAR con radicado único nacional No. 05001333**02320230000**700, adelantado por EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE BELLO.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

RV: EN LA FECHA SE NOTIFICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RAD 006-2019-00450

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 28/06/2023 8:13
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (728 KB)
006-2019-00450 NULIDAD- DECRETO 166 2019- CIRCULACION BELLO.pdf; 16 SENTENCIA NULIDAD SIMPLE 2019-00450.pdf;

Dra Manuela buenos días

Compartimos sentencia de segunda instancia notificada el día de ayer, la cual quedará ejecutoriada el próximo viernes 30 de junio de 2023, por lo que deberá ser compartida con las dependencias correspondientes con el fin de que a partir de la fecha no se de aplicabilidad al Decreto 166 de 2019,

Se comparten sentencias de primera y segunda instancia para la respectiva validación de las órdenes impartidas.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Despacho 14 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín <des14tadminanq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 10:46
Para: notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; Victoria Eugenia Bohórquez Hernandez <victoria.bohorquez@metropol.gov.co>; notificaciones@bello.gov.co <notificaciones@bello.gov.co>; contactenos@bello.gov.co <contactenos@bello.gov.co>; ojaramillo@procuraduria.gov.co <ojaramillo@procuraduria.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; heyassin@gmail.com <heyassin@gmail.com>
Asunto: EN LA FECHA SE NOTIFICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RAD 006-2019-00450

EN LA FECHA SE NOTIFICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RAD 006-2019-00450

SE ADJUNTA SENTENCIA.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónicodes14tadminanq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones,todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

MAG: JORGE LEON ARANGO FRANCO

Elaboró: María Alejandra A.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

01-2023-038 Memorando

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 11:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (170 KB)

Memorando externo - Semaforizacion.pdf;

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente allegamos memorando para que sea tramitado ante la dependencia correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

013-2022-00075 Solicitud de cargue de video y acta de audiencia del 7 de junio de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 11:02

Para:Juzgado 13 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**013-2022-00075**-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	SOLICITUD DE CARGUE DE ACTA Y VIDEO DE AUDIENCIA

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me dirijo al despacho de manera atenta con el fin de solicitar sea cargado el video y acta de la audiencia del comité de verificación celebrada el 07 de junio de la presente anualidad, en razón a que el mismo no se evidencia en el expediente digital.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

05001333301320190025800 – Acción Popular I.E. Sagrado Corazón

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 28/06/2023 11:45
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que, en la acción popular de la referencia existe un alto grado de riesgo de sanción, puesto que a la fecha se encuentra aperturado incidente de desacato, por lo que es fundamental desde su dependencia se realice seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento que se estén ejecutando a la fecha.

En la respuesta al incidente según directrices de educación se estaba en proceso de ejecutar unas obras y de suscribir unos contratos al igual que de adquirir la silla salva escaleras, por lo que es fundamental verificar que ha pasado con dichos procesos y en caso de ser procedente allegar un informe al despacho judicial.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



05001333301420190034800 – Estado Acción Popular La Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 28/06/2023 11:45
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que, en la acción popular de la referencia existe un alto grado de riesgo de sanción, puesto que a la fecha se encuentra aperturado incidente de desacato y se evidencia que no estamos cumpliendo a satisfacción con las órdenes impartidas por el juzgado, como es la presentación de un informe mensual en el que se acredite cumplimiento (El ultimo se radico el 02 de mayo de 2023).

Se recomienda se tomen las medidas internas tendientes a verificar el estado de las obras (Validar ejecución convenio suscrito con Medellin) y a dar cumplimiento efectivo a las ordenes impartidas por el juzgado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

05001233300020190030500 – Estado Acción Popular Lote Ferrocarriles de Antioquia

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 28/06/2023 11:46
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que, en la acción popular de la referencia se ha acredita a la fecha un cumplimiento parcial a las obligaciones adquiridas en el Pacto de Cumplimiento suscrito, por lo que resulta fundamental se continue realizando seguimiento y veeduría a las acciones que vienen ejecutando las diferentes dependencias.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

05001333102620110059200 – Estado Acción Popular La Isla

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 28/06/2023 11:46

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

A la fecha dado que vamos a culminar, el primer semestre del año 2023 resulta importante poner bajo su conocimiento que, en la acción popular de la referencia se apertura incidente en mayo de 2023 frente al cual nos pronunciamos dentro del término otorgado sin que por parte del despacho exista algún pronunciamiento a la fecha, resultando fundamental resaltar que en dicha acción es claro el incumplimiento del ente territorial frente a las diversas ordenes impartidas, por lo que se recomienda efectuar seguimiento a las acciones que se vienen ejecutando desde las diferentes secretarias para que una vez exista alguna acción o pronunciamiento del despacho contemos con nuevos elementos de defeñas.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

21-2022-587 Memorandos prioritarios

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 28/06/2023 12:10
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (189 KB)
21-2022-587 Secretraria de Movilidad junio 2023.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Allego memorando para que por favor sea tramitado ante la Secretaria de Movilidad, tramite para el cual requerimos brindar un plazo máximo de 5 días ya que los documentos allí relacionados se requieren para la contestación de la demanda.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
ENSAMBLESE	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

41. Dirección principal
CR 55 40 A 20 OF 1109

42. Correo electrónico palacioconsultores@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	2 6 1 1 9 7 1	3 1 0 8 2 9 9 9 1 5

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 2 0	2 0 0 6 0 9 0 1		7 0 1 0	7 1 1 1		1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 5	7	1	4	4	2	4	2	5	2	5	5														

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código									
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 08 - 16 / 22 : 28: 30

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número	0	1
73. Fecha	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 1 7 0 2 0 9
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 1 7 0 2 0 9
77. No. Matrícula mercantil	2 1 3 6 8 5 6 6 0 3	2 1 3 6 8 5 6 6 1 2
78. Departamento	0 5	0 5
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	0 2 1
Vigencia		
80. Desde	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 0 6 0 9 0 1
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1	2 0 9 9 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 5 0 6 3 0		
2				
3	2 1	2 0 0 9 0 1 3 0		
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 0 9 0 1 3 0

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 1 1 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 1 3 7 9 8 0 6		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
VALLEJO	CHANCI	FABIO	ANDRES

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000	5 0	2 0 0 6 0 9 0 5	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	7 0 0 4 7 9 5 8		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
BERDUGO	GARAVITO	JOSE	MARIA

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000	5 0	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 0 9 0 1 3 0

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	4 3 8 3 0 0 2 2		7 7 4 6 8 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MESA	LONDOÑO	ANGELA	MARIA

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 1 8 0 6 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Página 6 de 6 **Hoja 6**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Establecimiento de comerci 0 2	Actividades jurídicas 6 9 1 0

162. Nombre del establecimiento: ENSAMBLESE

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

165. Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
2 1 4 3 2 9 7 3 0 2	2 0 0 6 0 9 0 5
168. Teléfono: 2 6 1 1 9 7 1	169. Fecha de cierre

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO